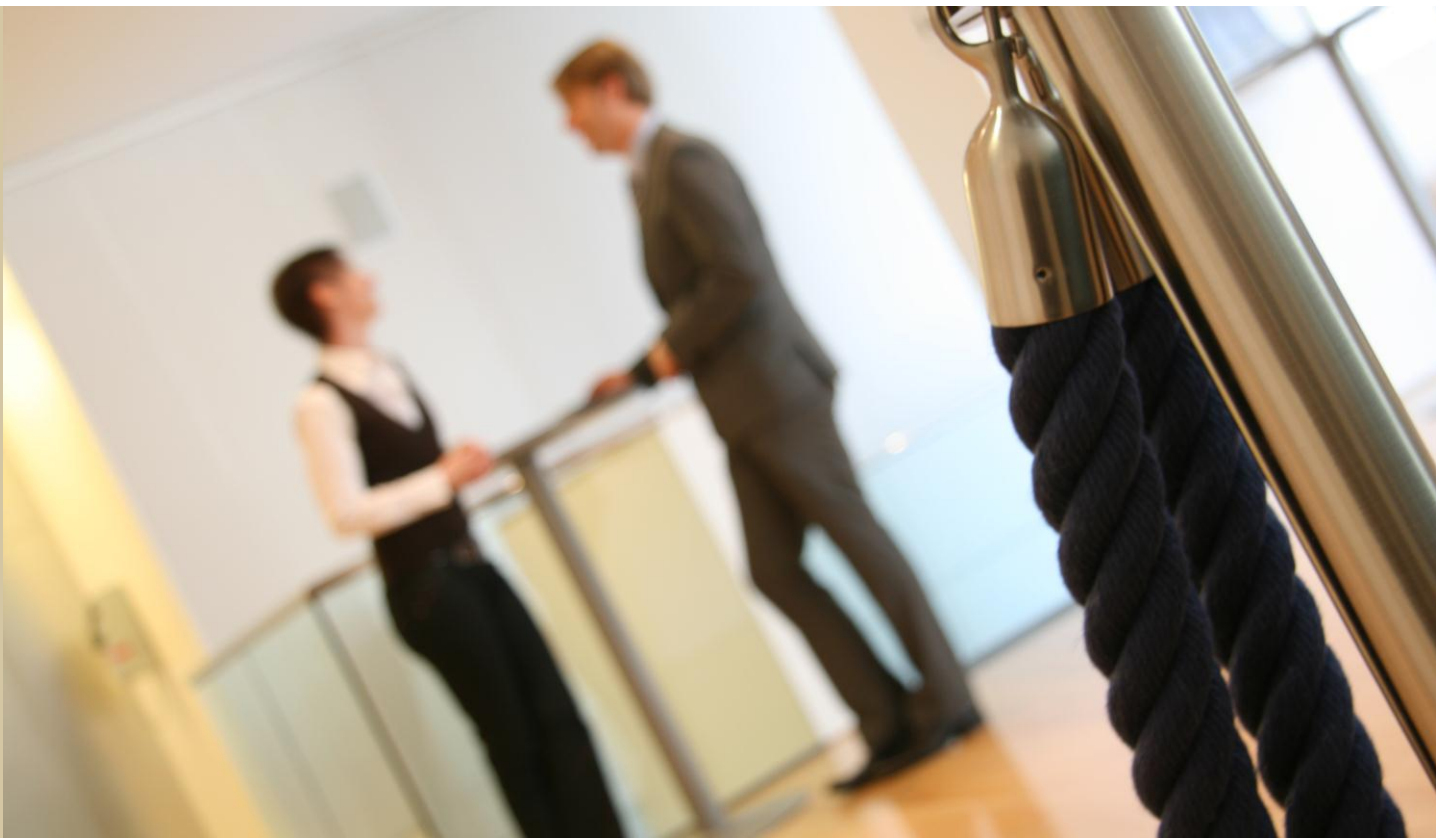


# DOCUMENTACIÓN

## LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE NACIONES UNIDAS



**111DV70**

**Madrid, 15 & 16 de diciembre 2011**



# Sumario



# La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas

Getafe (Madrid), 15-16 de diciembre de 2011

## Contenido de la documentación

### I. Información general

- Lista de ponentes
- Lista de participantes
- Cuestionario
- Formulario de reembolso de los gastos de viaje

### II. Contribuciones y CVs de los ponentes<sup>1</sup>

- Jenny Goldschmidt
- Delia Ferri
- José Javier Soto Ruiz
- Ignacio Campoy Cervera
- Esperanza Alcaín Martínez
- Eilionóir Flynn
- Alexander Hoefmans
- Stefan Trömel Sturmer
- Ana Sastre Campo
- Miguel Ángel Ramiro Avilés
- Daniël Cuypers

---

<sup>1</sup> La información contenida en estas contribuciones no refleja necesariamente la posición o la opinión de la Comisión Europea.

### III. Documentación

#### A. Derecho primario

		Página
1.	Artículos 2, 3 y 6 del Tratado de la Unión europea (TUE)	1
2.	Artículos 10 y 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE - Tratado de Lisboa)	3
3.	Artículos 20, 21, 22, 25, 26 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea	5

#### B. Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020

		Página
4.	Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al comité económico y social Europeo y al comité de Las regiones- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras, Bruselas, 15.11.2010. COM(2010) 636 final	7

#### C. CDPD

		Página
5.	Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración, por parte de la comunidad europea, de la convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad	19
6.	Protocolo facultativo	47
7.	Comunicado de prensa de 5 de enero de 2011: La Unión Europea ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad	53
8.	Information note from the European Commission on progress in implementing the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities to the EPSCO Council, Brussels, 7 June 2011	57

#### D. Derecho de la UE

	<b>No-discriminación</b>	<b>Página</b>
<b>9.</b>	Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación	65
<b>10.</b>	Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 2006, Asunto C-13/05, <i>Sonia Chacón Navas y Eurest Colectividades SA</i>	73
<b>11.</b>	Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de julio de 2008, Asunto C-303/06, <i>S. Coleman y Attridge Law y Steve Law</i>	85
<b>12.</b>	Recurso interpuesto el 20 de junio de 2011 — Comisión Europea y República Italiana, (Asunto C-312/11)	101
<b>13.</b>	Petición de decisión prejudicial planteada por el Sø- og Handelsret (Dinamarca) el 1 de julio de 2011 — HK Danmark, en nombre de Jette Ring y Dansk almennyttigt Boligselskab DAB (Asunto C-335/11)	103
<b>14.</b>	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. COM(2008) 426 final. Bruselas, 2.7.2008	105
	<b>Otros</b>	<b>Página</b>
<b>15.</b>	List of secondary legislation relevant to "disability"	129





# **Información general**



## **La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas**

*Getafe (Madrid), 15-16 de diciembre 2011*

### **Lista de ponentes**

Dr Esperanza Alcaín Martínez  
Profesora titular  
Universidad de Granada  
Facultad de Derecho  
C/Ciego de Arjona 2, 1ºD  
ES-18012 GRANADA

Dr Ignacio Campoy Cervera  
Profesor titular  
Universidad Carlos III de Madrid  
C/Madrid, 126  
ES-28903 GETAFE (MADRID)

Dr Delia Ferri  
Avvocato  
Studio Legale Segna  
Piazza Renato Simoni, 38  
IT-37122 VERONA

Dr Eilionóir Flynn  
Investigadora  
Universidad Nacional de Irlanda  
University Road  
IE-GALWAY

Prof Jenny E. Goldschmidt  
Directora del Instituto de derechos humanos de los Países Bajos (SIM)  
Universidad de Utrecht  
Janskerkhof 3  
NL-3512 BK UTRECHT

Alexander Hoefmans  
Investigador en la Universidad Libre de Bruselas (VUB)  
Consejero de derechos humanos  
Ministerio de Justicia belga  
Boulevard de Waterloo 115  
BE-1000 BRUSSELS

Dr Miguel Ángel Ramiro Áviles  
Profesor titular  
Universidad Carlos III de Madrid  
C/Madrid, 126  
ES-28903 GETAFE (MADRID)

Ana Sastre Campo  
CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad)  
C/ Recoletos, 1 Bajo  
ES - 28001 Madrid

José Javier Soto Ruiz  
Notario  
C/ Caridad, nº 5  
ES-06100 OLIVENZA (BADAJOZ)

Stefan Trömel Sturmer  
Fundación ONCE  
Ortega y Gasset 18  
ES-28006 MADRID



**La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas**

*Getafe (Madrid), 15-16 de diciembre 2011*

**The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

*Getafe (Madrid), 15-16 December 2011*

**Lista de participantes / List of participants**

Dr Montserrat Agís Dasilva  
Prof. T.U.  
Universitat de Valencia (UVEG)  
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Avenida dels Tarongers s/n  
ES-46022 VALENCIA

Danai Angeli, LL.M.  
Ph.D. Researcher  
European University  
Via Boccaccio 121  
IT-50133 FIRENZE

Maria Luisa Arcos Vieira  
Prof. Titular Univ.  
Univ. Pública de Navarra  
Campus Arrosadía  
ES-31006 PAMPLONA

María Areta Martínez  
Profesora Titular  
Universidad Rey Juan Carlos  
Paseo de los Artilleros s/n  
Campus de Vicálvaro  
ES-28032 MADRID

Mindaugas Bilius  
Vice-Dean  
Vytautas Magnus University  
E. Ozeskienes st. 18  
LT-44254 KAUNAS

Magdolna Birtha  
Marie Curie Research Fellow  
National University of Ireland  
University Road  
IE-GALWAY

Dr Adam Bodnar  
Assistant Professor  
Warsaw University  
O Bożna 6/8  
PL-00-018 WARSAW

Prof Dr Katharina Boele-Woelki  
University of Utrecht  
Janskerkhof 12  
NL- UTRECHT

Dr Wojciech Burek  
Lecturer  
Jagiellonian University Cracow  
ul. Torfowa 5b/12  
PL-30-384 KRAKÓW

Dr Yolanda Cano Galán  
Profesora titular  
Universidad Rey Juan Carlos  
C/Juan Francisco, 18  
ES-28025 MADRID

Stylianos Charitakis  
PhD Candidate  
Maastricht University  
Bouillonstraat 1-3  
NL-6200 MD MAASTRICHT

Tabitha Collingbourne, LL .M.  
Lecturer  
University of Sheffield  
43a Church Street  
UK-BAWTRY DN10 6HR

Patricia Cuenca Gómez  
Universidad Carlos III de Madrid  
C/Madrid, 126  
ES-28903 GETAFE (MADRID)

Prof Dr Daniel Cuypers  
Law Faculty  
University of Antwerp  
Venusstraat 23  
BE-2000 ANTWERP

**La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas**

*Getafe (Madrid), 15-16 de diciembre 2011*

**The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

*Getafe (Madrid), 15-16 December 2011*

**Lista de participantes / List of participants**

Christina Deliyanni-Dimitrakou  
Associate Professor  
Aristotle University  
Panepistimioupoli  
University Campus  
GR-541 24 THESSALONIKI

Bahar Yesim Deniz  
Lecturer  
Izmir University  
Department of International Law  
Mithatpasa C. 1052/6  
TR-35290 IZMIR

Prof Dr Silvo Devetak  
Head of the Department of International  
Law and Intern. Relations  
University of Maribor  
Faculty of Law  
Krekova 2  
SI-2000 MARIBOR

Prof Dr Raluca Dimitriu  
Academy of Economic Studies  
Law Department  
V. Mironiuc 9, sect. 1  
RO-011244 BUCHAREST

Gabriella Dobrin, LL.M.  
Assistant Professor  
Andrássy Gyula University Budapest  
Pollack-Mihály-tér 3  
HU-1088 BUDAPEST

Dr Kristīne Dupate  
Assistant Professor  
University of Latvia  
Raina bulv. 19  
LV-1586 RIGA

Gunilla S. Ekberg  
PhD candidate / Lecturer  
University of Glasgow  
Room 426, Sir Alexander Stone Building, 16  
University Gardens  
UK-GLASGOW G12 8QL

Leyre Elizari Urtasun  
Profesor asociado  
Universidad Pública de Navarra  
Departamento Derecho Privado  
Campus de Arrosadía  
ES-31006 PAMPLONA

Izzet Mert Ertan  
Teaching Assistant  
Istanbul University  
Faculty of Law  
Merkez Kampüstü, Hukuk Fakültesi  
TR-34452 ISTANBUL

Dr Ricardo Esteban Legarreta  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Facultad de Derecho  
Vanlencia 7-B, 2º 2ª  
ES-08015 BARCELONA

Dr Francisca Ferrando García  
Vicedecana Derecho  
Universidad de Murcia  
Avenida Primo de Rivera, 13, 8º B  
ES-30008 MURCIA

Prof Dr Petra Foubert  
Associate Professor  
Hasselt University  
Faculty of Law  
Campus Diepenbeek, Agoralaan Building D  
BE-3590 DIEPENBEEK

**La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas**

*Getafe (Madrid), 15-16 de diciembre 2011*

**The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

*Getafe (Madrid), 15-16 December 2011*

**Lista de participantes / List of participants**

Prof Dr Javier García Medina  
Director  
Observatorio Derechos Humanos de la  
Universidad de Valladolid  
Plaza Santa Cruz 6-4° (406)  
ES- VALLADOLID

Antonio García Sabater  
Doctorando  
Universidad de Valencia  
C/ Vicente Sancho Tello  
ES-46021 VALENCIA

Juan González-Badía Fraga  
Coordinador Académico  
Universidad de Granada  
C/ Aben Humeya 8 3ª  
ES-18005 GRANADA

Dr Katarzyna Gromek Broc  
Senior lecturer  
University of York  
Heslington  
UK-YORK YO10 5DD

Cristina Guilarte Martín-Calero  
Prof. Universidad  
University of Valladolid  
C/ Los Tilos, 3  
ES-47130 VALLADOLID

Dr Diana Gumbrevičiūtė - Kuzminskienė  
Lecturer  
Mykolas Romeris University  
Ateities St. 20  
LT-08303 VILNIUS

Lindsey Harrison  
Principal Lecturer  
Oxford Institute of Legal Practice  
Oxford Brookes University  
Headington Hill  
UK- OXFORD OX3 0BP

Dr Murielle Helgeson  
Maître de Conférence  
INSHEA  
58, Avenue des Landes  
FR-92150 SURESNES

Caroline Hemler, LL.M.  
Assistant Professor  
Andrássy Gyula University Budapest  
Pollack-Mihály-tér 3  
HU-1088 BUDAPEST

Dr Nóra Jakab  
Prof. Assistant  
University of Miskolc  
Gálffy I. u. 28. 4/1.  
HU-3532 MISKOLC

Emily Julia Kakoullis  
Teaching Assistant  
University of Bristol  
School of Law  
Wills Memorial Building, Queens Road  
UK-BRISTOL BS8 1RJ

Dr Carmen López Aniorte  
Directora  
Departamento Derecho del Trabajo y  
Seguridad Social  
Universidad de Murcia  
Periodista Antonio + Lerrero nº 25, 4º P  
ES-30007 MURCIA

**La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas**

*Getafe (Madrid), 15-16 de diciembre 2011*

**The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

*Getafe (Madrid), 15-16 December 2011*

**Lista de participantes / List of participants**

Dr Jadwiga Mączyńska  
Coordinator  
Jagiellonian University  
ul. Krasynskiego 18  
PL-30-019 KRAKÓW

Carmen Molina Fernández  
Abogada y doctoranda  
Universidad de Granada  
Carretera Antigua de Málaga, c/Acacias,  
nº 50, pº5ºD  
ES-18015 MALAGA

Maria Mousmouti  
Executive Director  
Centre for European Constitutional Law  
43, Akadimias Str.  
GR-10674 ATHENS

Dr Aisling Parkes  
Lecturer in Law  
University College Cork  
University College Cork, Western Road  
IE-CORK

Dr Hans Ingvar Roth  
Department of Education  
Stockholm University  
Frescativägen 54  
SE-10691 STOCKHOLM

Maria Laura Serra  
Universidad Carlos III de Madrid  
C/Madrid, 126  
ES-28903 GETAFE (MADRID)

Dr Bernd Schulte  
Marbachstr. 15 A  
DE-81369 MÜNCHEN

Anna Śledzińska-Simon, LL.M.  
Assistant Professor  
University of Wrocław  
Chair of Constitutional Law, Faculty of Law,  
Administration and Economics  
ul. Uniwersytecka 22/26, room 408  
PL-00-145 WROCLAW

Indre Snarskyte  
Lecturer  
Mykolas Romeris University  
Ateities G. 20  
LT-08303 VILNIUS

Prof Dr Angelo Venchiarutti  
Dipartimento Scienze Giuridiche  
University of Trieste  
dell'Orologio 6  
IT-34121 TRIESTE

Dr Cornelia Versteegh  
Legal Lecturer  
University of Amsterdam  
Spuistraat 134  
NL-1012 VB AMSTERDAM

Dr Helena Ysàs  
Investigadora postdoctoral  
Universidad Autónoma de Barcelona  
Facultad de Derecho  
ES-08193 CERDA



# ERA Formulario de evaluación

Su opinión es importante para nosotros: Les rogamos que conteste a las siguientes preguntas para poder mejorar la organización de nuestros cursos en el futuro.

**A la entrega de este cuestionario recibirá un souvenir.**

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas (111DV70)

## Su profesión:

Catedrático de Universidad  Profesor titular de Universidad   
 Otro (por favor especifique): .....

## Comunicación

Había oído hablar de ERA antes de visitarnos? sí  no

¿Cómo llegó a saber de este curso?

Correo electrónico <input type="checkbox"/>	Anuncio / publicidad <input type="checkbox"/>
Página web (www.era.int) <input type="checkbox"/>	Dónde? .....
Otra página web <input type="checkbox"/>	Programa semianual de ERA <input type="checkbox"/>
¿Cuál? .....	Programa del curso por correo postal <input type="checkbox"/>
Otros medios: ..... <input type="checkbox"/>	Recomendación <input type="checkbox"/>

## ¿Qué le ha gustado particularmente?

---



---

## ¿Qué no le ha gustado ?

---



---

¿Cómo evaluaría Usted el curso?						Su comentario:
	muy bien	notable	bien	suficiente	mal	
El curso ha respondido a mis necesidades						
He adquirido nuevos conocimientos e informaciones relevantes						
Estos conocimientos/ informaciones me serán útiles en mi trabajo						
Intérpretes						
Documentación y otros materiales						
Información previa						
Página web (www.era.int)						
Desarrollo y ejecución del programa						
Ayuda / asistencia del personal durante el evento						

Nombre del conferenciante						Su comentario:
	muy bien	notable	bien	suficiente	mal	
01 Jenny Goldschmidt						
02 Delia Ferri						
03 José Javier Soto Ruiz						
04 Ignacio Campoy Cervera						
05 Esperanza Alcaín Martínez						
06 Eilionóir Flynn						
07 Alexander Hoefmans						
08 Stefan Trömel Sturmer						
09 Ana Sastre Campo						
10 Miguel Ángel Ramiro Avilés						

**¿Como evaluaría Usted ...**

... el lugar del curso?						Su comentario:
	muy bien	notable	bien	suficiente	mal	
Instalaciones y salas del curso						

... el hotel?						Su comentario:
	muy bien	notable	bien	suficiente	mal	
Hotel Opera						
Hotel AC Getafe						

**General**

Que es lo más importante para Usted a la hora de elegir un evento de formación?

- Necesidad de formación       Contactos ("Networking")       Aplicación práctica   
 Calidad de los ponentes       Lugar de celebración       Intercambio internacional

Otros: .....

¿Recomendaría los cursos del ERA a sus compañeros de profesión?      sí       no   
 en caso negativo, ¿por qué no?

¿En que otros temas debería ERA organizar cursos?

**Su edad (opcional)**

Menos de 30       30-39       40-49       50-60       Más de 60

**Su sexo (opcional)**

Feminino       Masculino

## Solicitud sobre los gastos de viaje

*Sólo se aceptan facturas originales. La fecha límite de envío es el 15 de enero de 2012*



Título del seminario	La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas			
Número del curso	111DV70/cs (15-16 de diciembre 2011)			
Sr/Sra				
Institución				
Dirección				
Código postal	Ciudad	País		
Teléfono	Fax	Email		

Cuenta en Alemania	Cuenta en otro país	
Número de cuenta	IBAN	
Código del banco	BIC/SWIFT	
Banco		
Dirección del banco		
Titular de la cuenta		
Dirección del titular		

Participé como  Ponente  Participante

Gastos de viaje	Número de comprobantes	Km.	Valor en €
Billetes de avión	□		
Billetes de tren	□		
Coche (0,22€/km)		□	
<small>(Le ruego envía una factura)</small>			
Autobús/Taxi	□		
Hotel	□		
Gastos adicionales	□		
<b>Total</b>			

**Max. € 400**

Confirmando que he tenido estos gastos de viaje, probado con facturas, recibos y billetes originales.

Lugar, Fecha  Firma

**A rellenar por ERA**

<p style="text-align: center; margin-bottom: 0;"><i>ERA Ledger Entry</i></p> <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%;"></div>	<p style="text-align: center; margin-bottom: 0;"><i>Aprobado</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;"><i>Fecha</i></td> <td style="width: 80%;"></td> </tr> <tr> <td><i>Firma</i></td> <td></td> </tr> </table>	<i>Fecha</i>		<i>Firma</i>	
<i>Fecha</i>					
<i>Firma</i>					



# Factura

De:  
Apellido:  
Dirección:

A:  
Europäische Rechtsakademie  
Metzer Allee 4, 54295 Trier  
Alemania

Descripción	
Fecha:	
Partida (dirección):	
Llegada (dirección):	
Fecha:	
Partida (dirección):	
Llegada (dirección):	
Distancia	_____Km
	Valor total in €(0,22€/Km.):

Lugar, fecha:

Firma:



# **Contribuciones de los ponentes**





**Jenny Goldschmidt**



## **Jenny Goldschmidt**

Jenny Goldschmidt is Director of the Netherlands Institute of Human Rights (SIM) since 1 October 2007 where she was appointed professor in human rights law since 1 January 2004. From 1994-2003 she was president of the Equal Treatment Commission and also part time professor Equality and Legal Pluralism at Leiden University. Before, she was professor Legal Women's Studies at Utrecht University.

The topic of her dissertation was "National and indigenous constitutional law in Ghana: their development and their relation to each other" (Leiden, 1981).

She is a.o. Vice-President of Commission Integrity of Civil Servants, Member of the Netherlands' Helsinki Committee, Member of the International Commission of Jurists (Geneva), Member of the Executive Committee of the International Commission of Jurists and was until September 2011 Member of the Human Rights Commission of the Advisory Council for Foreign Policy of the Netherlands.

Her research interests include the implementation of international human rights in national legal systems, nature of obligations in human rights law, Equality and non-discrimination.





## **Introduction to the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its added value**

Prof. Dr. Jenny E.  
Goldschmidt (Netherlands´  
Institute of Human Rights,  
Utrecht University)  
ERA Madrid 15  
December 2011



## **Outline- combined presentation**

- Introduction
  - Position of Convention in Int HR Law
  - General principles
- Part 1:
- Structure and contents of the Convention
  - Normative framework
  - Concept of disability
  - Monitoring system
  - Concluding remarks and questions.
- Part 2
- Nature and contents of H.R. obligations
  - Relevant Disability rights document and cases
  - Comparison with UNCRPD
  - Concluding remarks and questions



## Disability Convention as Turning Point in attitude and approach

**Disability caused by two elements:**

- a. impairment of person**
- b. Environmental barriers**

**See:**

**Preamble of Convention sub (e) and art 2**

- Development from 'hand in cap' to rights based
- Medical model → human rights



## CRPD background

- Start 1971 Declaration



- 2006 CRPD adopted



## CPRD as part of UN system

- 1948: Charter
  - 1966 ICCPR
  - 1966 ICESCR
  - 1965 CERD
  - 1979 CEDAW
  - 1989 CRC
  - 2006 CRPD
- **Part of larger body**
- **No new rights created but elaborated obligations**



## CRPD as part of International anti-discrimination law: some important instruments

- CRPD art 1 EQUAL ENJOYMENT OF ALL Human rights
- Equality framework to be incorporated, e.g.
- article 26 ICCPR
  - Art 2 CDESCR: GC No 20 → see next slides
  - ECHR art 14 (accessory nature)
  - 12<sup>th</sup> Protocol ECHR
  - EU Charter art 21 (non discrimination) and 26 (integration of persons with disabilities)
  - EU Framework Directive 2000/78/EC



## GC CESCR (2009) no 20

### \* Disability

- 28. In its general comment No. 5, the Committee defined discrimination against persons with disabilities<sup>[1]</sup> as “any distinction, exclusion, restriction or preference, or denial of reasonable accommodation based on disability which has the effect of nullifying or impairing the recognition, enjoyment or exercise of economic, social or cultural rights”.<sup>[1]</sup> The denial of reasonable accommodation should be included in national legislation as a prohibited form of discrimination on the basis of disability.<sup>[2]</sup> States parties should address discrimination, such as prohibitions on the right to education, and denial of reasonable accommodation in public places such as public health facilities and the workplace,<sup>[3]</sup> as well as in private places, e.g. as long as spaces are designed and built in ways that make them inaccessible to wheelchairs, such users will be effectively denied their right to work.



## GC CESCR no 20 (Ctd)

- <sup>[1]</sup>For a definition, see CRPD, art. 1: “Persons with disabilities include those who have long-term physical, mental, intellectual or sensory impairments which in interaction with various barriers may hinder their full and effective participation in society on an equal basis with others.”
- The denial of reasonable accommodation should be included in national legislation as a prohibited form of discrimination on the basis of disability.<sup>[1]</sup> States parties should address discrimination, such as prohibitions on the right to education, and denial of reasonable accommodation in public places such as public health facilities and the workplace,<sup>[2]</sup> as well as in private places, e.g. as long as spaces are designed and built in ways that make them inaccessible to wheelchairs, such users will be effectively denied their right to work.
- <sup>[1]</sup> See CRPD, art. 2: “‘Reasonable accommodation’ means necessary and appropriate modification and adjustments not imposing a disproportionate or undue burden, where needed in a particular case, to ensure to persons with disabilities the enjoyment or exercise on an equal basis with others of all human rights and fundamental freedoms.”
- <sup>[2]</sup> See CESCR general comment No. 5, para. 22.





## Concept of 'disability' itself

- Article 1 CRPD Purpose
  - Includes long-term physical , mental, intellectual and sensory impairments *which in interaction with barriers*
- art 2 CRPD:
  - Discrimination : distinction, exclusion, restriction
  - Including: 'assumed' disabilities
  - Including association: Case C-303/06 EUCoJ: Coleman



## General Principles

- Article 3
  - Human dignity
  - Autonomy
  - Non-discrimination
  - Participation
  - Inclusion



## Scope of obligations CRPD

- Article 4
  - Par 1: broad scope, includes training, research, third party effect (e)
  - Par 2: Soc Ec rights: progressive implementation
  - Par 3: involvement of target groups
- Article 8: awareness raising
- Art 31 Data Collection



## Overarching obligations

- Non-discrimination → art 5 and 12 (incl: legal capacity, ownership)
- Accessibility → art 9



## Intersectionality

- Art 5 (2) : on *all grounds*
- Art 6: women
- Art 7: children



## Substantive rights protected

- Art 10 Right to life
- Art 13 Access to Justice
- Art 14 Liberty and security
- Art 15 Freedom from torture and IT
- Art 16 Freedom from abuse
- Art 17 Integrity
- Art 18 movement and nationality
- Art 19 Living independently
- Art 20 Mobility
- Art 21 Expression
- Art 22/23 Privacy and family life
- Art 24 Education
- Art 25 Health
- Art 26 (Re)Habilitation
- Art 27 Work
- Art 28 Social Protection
- Art 29/30. Participation



## Monitoring and implementation

- Art 33: National implementation
  - Focal point
  - Independent framework
- Art 34 Int'l Com on RPD
  - State reports Art 35/36: see handbok
  - Optional Protocol : Individual complaints



## Concluding remarks on CRPD

- Innovative
- Progressive
- Concrete



## Added value

- No new rights so added value lies in concretization of obligations
- New explicit obligations:
  - Accessibility
  - Participation
  - Autonomy



## Human Rights Obligations

- Different forms of positive obligations defined by international and national human rights courts and commissions



## General Human Rights obligations

Duty to

- Respect
- fulfill and
- protect as Human Rights obligations



## Equality and Difference

CRPD Fits into non-discrimination framework: obligation to *take difference into account*.

- Duty to investigate
- Duty to *collect data*
- Challenge neutrality
- Burden of proof
- Sanctions



## Relevant cases

- Thlimennos v. Greece, ECtHR 6 April 2000, No. 34369/97
- D.H. and others V. Czech Rep. , ECtHR 13 November 2007, No. 57325/00
- Opuz v. Turkey, ECtHR 9 June 2009, No. 33401/02



## Progressive implementation

- Autism France v. France, ECSR 4-11-2003, Complaint No. 13/2002.
- ERRC v. Portugal, ECSR 20-6-2011, No. 61/2010



## **Reasonable accommodation- general aspects**

- not only relevant in cases of disability
- e.g. obligation to have women's facilities in the workplace
- but: absolute necessity in disability cases.
- barriers are caused by the environment
- Refusal is sui generis form of discrimination, but no exception to equality.



## **Reasonable accommodation- specific aspects**

- no absolute duty
- but: proportionality test
- depends on concrete circumstances.





## Reasonable accomodation ≠ preferential treatment

- Not temporary
- Aim is to guarantee equality, not to repair inequalities or to accelerate equality.



## Broad scope

- Relation to torture: see Report of UN SR on Torture 2008
- Access to Justice: ECtHR *Farcas v. Romania* 32596/04 (non admissible)
- Prison Conditions: ECtHR 24-1—2006, *Vincent v. France*



## Concluding remarks

### Added Value:

- Treaty Conform interpretation
- Due Diligence
- Impact assessment
- Additional burden of proof
- Progressive approach strengthened



## Relevant websites

- SIM data base  
: <http://sim.law.uu.nl/SIM/Dochome.nsf?Open>
- Equal Treatment Commission of the Netherlands:  
[www.cgb.nl](http://www.cgb.nl)
- EU and disability:  
[http://ec.europa.eu/employment\\_social/disability/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/employment_social/disability/index_en.html)
- UN and disability:  
<http://www.un.org/esa/socdev/enable/>
- UNHCR and disability:  
<http://www.ohchr.org/english/issues/disability/index.htm>
- Case law:
  - <http://cmiskp.echr.coe.int/>
  - <http://curia.europa.eu/>

**Delia Ferri**



## **Delia Ferri**

Registered Attorney at Law, Verona Bar

Ph.D, European and Italian Constitutional Law (University of Verona)

Diploma in European Union Legal Practice (CEU-Budapest)



Delia Ferri graduated in Law *magna cum laude* in 2003 at the University of Verona Faculty of Law. Her LLB thesis was awarded the "*Premio Dugoni 2003*".

In 2007, she earned a Ph.D in European and Italian Constitutional Law at the University of Verona (Faculty of Law) with excellent results. In 2009, her doctoral thesis was awarded the national prize "*Premio Ettore Gallo 2008*".

In 2006, Delia Ferri also earned a Diploma in EU Legal Practice at the Central European University of Budapest.

From April 2008 to June 2008, she was Visiting Fellow in the Department of Law at European University Institute (Florence).

Currently, Delia Ferri is *Cultore della materia* in European and Comparative Law at the University of Verona (Faculty of Law) and *Cultore della materia* in Public Law at the University of Verona (Faculty of Foreign Languages and Literature).

Delia Ferri is also a registered attorney at law (Verona Bar). She works *of counsel* for a law firm and as a legal adviser, providing consultancy in the field of EU law for relevant applied research projects in Italy and abroad.

In 2009/2010 she has been Consultant-EU law researcher for the European Foundation Center (Brussels), contributing to the *Study on challenges and good practices in the implementation of the UN Convention on the rights of persons with disabilities*, executed by the EFC for the European Community, represented by the European Commission, DG EMPL/G/3, Employment, Social Affairs and Equal Opportunities.

Delia Ferri is author of a book, of several articles published in leading Italian and international law reviews predominantly and chapters covering issues of EU law and constitutional law.



# **The implications of the UNCRPD for EU Law**

avv. Delia Ferri, Ph.D.  
delia.ferri@hotmail.it



**SEMINAR FOR  
UNIVERSITY PROFESSORS AND  
LAW LECTURERS**

**MADRID, 15-16 DECEMBER 2011**

## ***The UNCRPD is a “Mixed Agreement”***



- Mixity is due to the fact that part of an international agreement falls within the scope of the EU powers and part within the scope of the powers of the Member States (see *ex multis* Koutrakos, 2006, p. 150 *et seq.*; Eeckhout, II ed., 2011, p. 213 *et seq.*)
- Mixity has been a very complex topic of scholarly debate: the phenomenon of mixed agreements is not only deeply interrelated to EU Law and its division of powers doctrine, but also to public international law (see Hillion, Koutrakos, 2010)

## ***The implications of the UNCRPD for EU Law***



- I. The conclusion of the UNCRPD by the EU
- II. Status and the effects of the UNCRPD within the EU legal order
- III. Concluding remarks on the implementation of the UNCRPD in the EU



## **I.**



### **THE CONCLUSION OF THE UNCRPD BY THE EU**



## ***The Conclusion of the UNCRPD by the EC/EU***



- The EC (now EU) acceded to the UNCRPD with **Council Decision 2010/48/EC, formally adopted on 26 November 2009**, under the former EC Treaty.
- The instrument of ratification was deposited in December 2010, after the **adoption of a Code of Conduct** by the Council.
- The Decision has 2 substantive **legal bases**, namely **Arts. 13 and 95 EC** (now Arts. 19 and 114 TFEU), in conjunction with the procedural provision of Art. 300 EC (now Art. 218 TFEU).
- A **Declaration of competence** is annexed to the Decision, in compliance with Art. 44 UNCRPD

## ***Declaration of Competence***



*“... this Declaration **indicates the competences transferred to the Community** by the Member States under the TEC, in the areas covered by the Convention. The scope and the exercise of Community competence are, by their nature, **subject to continuous development** and the Community will complete or amend this Declaration...”*

- The **Declaration is intended to specify to Third Countries the distribution of competence** (cfr. *Opinion 2/2000, Cartagena Protocol*).

## ***Declaration of Competence***



- The Declaration is relevant to determine the ultimate **international responsibility** for the performance of the UNCRPD (see *inter alia* Cremona, 2006).
- Legal scholars have expressed criticism on this kind of declarations, because they are vague and they have “the unwarranted effect of exporting internal EU problems to the international context” (*ex multis* Govaere, 2010)

## **II.**



### **STATUS AND EFFECTS OF THE UNCRPD IN THE EU LEGAL ORDER**

## ***Status of the UNCRPD***



- International agreements concluded by the EU are binding upon the institutions of the Union and on its Member States (Art 216 TFEU).
- “In accordance with case-law, **mixed agreements** concluded by the Community, its Member States and non-member countries **have the same status in the Community legal order as purely Community agreements in so far as the provisions fall within the scope of Community competence**” (Case C-239/03, *Etang de Berre*)

## ***Status of the UNCRPD***



**The UNCRPD has become an integral part of EU law** [incorporation of international agreements in EU law; some scholars deal with a monist approach of EU legal order towards international law, see *inter alia* Schutze, 2010]

**In hierarchical terms, the UNCRPD is inferior to the provisions of the Treaty on the Functioning of the European Union and the Treaty on European Union, but superior to secondary EU law**

### ***...but the UNCRPD is a Human Rights Treaty***

- The UN CRPD represents a progressive development of existing human rights law by placing the rights of the disabled within the conceptual framework of classical human rights
- The UNCRPD encapsulates fundamental rights which are already “constitutional norms” within the EU legal order
- The UNCRPD is in line with the EU Charter of Fundamental Rights, especially with Arts. 21 and 26
- Could the UNCRPD be considered a “constitutional source” of the EU?????

### ***The Jurisdiction of the CJEU***

- The CJEU has the jurisdiction to interpret mixed agreements (and so the UNCRPD) under Art. 267 TFEU (*inter alia* Case 12/86, *Demirel*; Case C-53/96, *Hermes*; Joined Cases C-300/98 and 392/98, *Dior*).
- It is a task of the CJEU, under the preliminary ruling procedure, to determine whether a provision of a mixed agreement can be invoked by individuals before a national court, but only when the provision falls within the scope of EU law (Case C-431/05, *Merck Genéricos*)

## ***The Jurisdiction of the CJEU***



- The CJEU has jurisdiction to **rule on the validity** of EU measures *vis a vis* an international agreement, but the legality of a EU measure can be called in question on grounds of breach of international agreements to which the EU is a party **only if the provisions of those agreements have direct effect**.
- There are two famous **exceptions** (cases C-69/89 *Nakajima*, and C-70/87 *Fediol*): the legality of EU measures can be reviewed in the light of international rules when the EU measure is intended to implement a particular obligation or “refers expressly” to the international agreement (see also Case C-352/96 *Italy v Council*)
- In another case, the CJEU did not consider the requirement of direct effect to be necessary with regard to the CBD (Case C-377/98, *The Netherlands v EP and Council*)

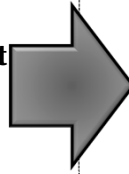
## ***Effects of the UNCRPD***



- *In abstracto*, the UNCRPD seems capable, in light of its objectives and ‘spirit’, of conferring rights upon individuals. However, its provisions are literally addressed to the Parties. Thus, it could be argued that none of its provisions have direct effect under the standard established by the CJEU.
- Case law leaves the door open to the review of EU measures in light of the UNCRPD, where the EU intends to implement a specific obligation entered into within the framework of international rules, or if a EU act expressly refers to specific provisions of the UNCRPD
- The judgment of the Court in *The Netherlands v EP and Council* provides good grounds to consider that the review of EU measures in light of the UNCRPD may be possible regardless of whether the Convention has direct effect.

## ***Effects of the UNCRPD***

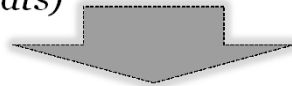
International agreements or provisions of those agreements that are not directly applicable may have effect in the EU legal order on the basis of the **principle of consistent interpretation**, derived from the primacy of international agreements binding the Union over secondary legislation (Art. 216 (2) TFEU)



EU law must be interpreted in a manner consistent to the UN CRPD (e.g. on the meaning of disability: overruling of *Chacon Navas*??)

## ***UNCRPD e EUCFR***

*“The EU CFR has become the reference text and the starting point for the CJEU’s assessment of the fundamental rights which that legal instrument recognises”* (Joint communication from Presidents Costa and Skouris- Jan 2011; see also Case C-92/09 and C-93/09 *Volker and Markus Schecke*; Case C-236/09 *Tests-Achats*)



- The validity of EU acts can be assessed in light of the EUCFR (interpreted in a manner consistent with the UNCRPD)

## ***The Jurisdiction of the CJEU in Enforcement Proceedings***

*“In ensuring compliance with commitments arising from an agreement concluded by the Community institutions, the **Member States fulfil, within the Community system, an obligation in relation to the Community, which has assumed responsibility for the due performance of the agreement**” (Case C-239/03, *Etang de Berre*, at (25); see also Case C-459/03 *Commission v. Ireland*)*

The Commission might bring an infringement case against a Member State not properly implementing the UN CRPD under Art. 258 TFEU. **A Member State has a EU law obligation to implement the UN CRPD insofar as its provisions are within the scope of EU competence.**

## ***Criticism***

- The jurisdiction of the CJEU on mixed agreements “remains ill-defined and questions persist as to which parameters constitute the basis for its definition” (Koutrakos, 2010, p. 136) ...but it is solely up to the CJEU to interpret the limits of its own jurisdiction!



## III.



### IMPLEMENTING THE UNCRPD

#### *Code of Conduct*



1. ...sets out the arrangements between the Council, the Member States and the Commission on cooperation on various aspects of the implementation
2. ...applies to preparation of and participation in meetings of the bodies created by the Convention
3. ...lays down the details of the function of focal point.



The EU institutions and the Member States will ensure close cooperation in the implementation of the UNCRPD, bearing in mind the **principle of sincere cooperation** (Art. 4(3) TEU; see *inter alia* Delgado Casteleiro, Larik, 2011)



## ***Implementing the UN CRPD***



- **European Disability Strategy 2010-2020** (COM (2010)636 fin), launched in November 2010, is intended to harness the combined potential of the EUCFR, the TFEU, and the UNCRPD and to make full use of Europe 2020 and its instruments”

*“The European Disability Strategy sets an ambitious agenda for the next 10 years. The EU remains committed to empowering people with disabilities so that they can enjoy their full rights, and benefit fully from participating in society and the economy”*

J.M. Barroso, 6 December 2011

- **Proposal for a Council Directive** on implementing the principle of equal treatment between persons irrespective of religion or belief, disability, age or sexual in areas outside of employment.

## ***Selected Bibliography***



- E. CANNIZZARO, *The European Union as an Actor in International Relations*, Kluwer, 2002
- M. CREMONA, 'External Relations of the EU and the Member States: Competence, Mixed Agreements, International Responsibility, and Effects of International Law', EUI WP, 22/2006
- M. CREMONA and B. DE WITTE (eds.), *EU Foreign Relations Law – Constitutional Fundamentals*, Hart Publishing, 2008
- G. DE BAERE, *Constitutional Principles of EU external Relations*, Oxford University Press, 2008
- G. DE BURCA, 'The EU in the negotiation of the UN Disability Convention', 35 *European Law Review* 2 (2010)
- A. DELGADO-CASTELEIRO, J. LARIK, 'The Duty to Remain Silent: Limitless Loyalty in EU External Relations', 36 *European Law Review* (2011)
- B. DE WITTE, *The emergence of a European System of public International Law: the EU and its Member States as strange subjects*, in J. WOUTERS, P.A. NOLLKAEMPER, E. DE WET (eds), *The Europeanisation of International Law*, TMC Asser Press, 2008
- P. EECKHOUT, *External Relations of the European Union. Legal and Constitutional Foundations*, II Ed., Oxford University Press, 2011

## ***Selected Bibliography***



- D. FERRI, *The conclusion of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities by the EC/EU: a constitutional perspective*, in L. WADDINGTON - G. QUINN (eds.), *European Yearbook of Disability Law*, Intersentia, 2010
- F. FONTANELLI, G. MARTINICO, P. CARROZZA (eds.), *Shaping Rule of Law through Dialogue*, Europa Law Publishing, 2010
- P. KOUTRAKOS, *EU International Relations Law*, Hart Publishing, 2006
- J. HELISKOSKI, *Mixed Agreements as a Technique for Organizing the International Relations of European Community and its Member States*, Kluwer, 2001
- R. HOLDGAARD, *External Relations Law of the European Community: Legal Reasoning and Legal Discourses*, Kluwer, 2008
- R. LEAL-ARCAS, 'The European Community and Mixed Agreements', 6 *European Foreign Affairs Review* (2001)
- E. NEFRAMI, 'The duty of loyalty: rethinking scope through its application in the field of EU external relations', 47 *Common Market Law Review* (2010)
- L. WADDINGTON, 'A New Era in Human Rights Protection in the European Community: The Implications the United Nations' Convention on the Rights of Persons with Disabilities for the European Community', Maastricht Faculty of Law WP, 2007/4

**THANK YOU  
FOR YOUR ATTENTION!**



**Avv. Delia Ferri, Ph.D.**  
**delia.ferri@hotmail.it**

**Javier José Soto Ruiz**



## **JOSE JAVIER SOTO RUIZ**

Currently:

1. - CIVIL NOTARY LAW
2. - EXECUTIVE VICE-PRESIDENT OF THE "FUNDACION DERECHO Y DISCAPACIDAD" ("RIGHT AND DISABILITY FOUNDATION")
3. - LEGAL COUNSEL OF THE EUROPEAN CONSORTIUM ON FOUNDATIONS FOR THE HUMAN RIGHTS AND DISABILITY

Previously:

- DEFENDER OF THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITY IN EXTREMADURA (SPAIN) during the period 2005-2008
- PRESIDENT OF THE FOUNDATION FOR THE PROMOTION AND SUPPORT TO PERSONS WITH DISABILITY ("FUTUEX") also during the period 2001- 2008
- MEMBER OF THE SUB-COMMISSION OF EXPERTS ABOUT THE UN CONVENTION OF THE ROYAL PATRONAGE ABOUT DISABILITY OF SPAIN during 2004-2006

He still ostents the charge of President of the Permanent Congress on Human Rights and Disability.



**LEGAL CAPACITY OF PERSONS  
WITH DISABILITIES  
IN THE LIGHT OF THE  
UNITED NATIONS CONVENTION ON THE  
RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**JOSE JAVIER SOTO**

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON  
THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Article 12 - Equal recognition before  
the law**

**1. "States Parties reaffirm that persons with disabilities have the right to recognition everywhere as persons before the law.**

**2. States Parties shall recognize that persons with disabilities enjoy legal capacity on an equal basis with others in all aspects of life.**

**3. States Parties shall take appropriate measures to provide access by persons with disabilities to the support they may require in exercising their legal capacity.**

**Artículo 12 - Igual reconocimiento  
como persona ante la Ley**

**1. "Los estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.**

**2. Los estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**

**3. Los estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.**

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON  
THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

Article 12 - Equal recognition before the law

4. States Parties shall ensure that all measures that relate to the exercise of legal capacity provide for appropriate and effective safeguards to prevent abuse in accordance with international human rights law. Such safeguards shall ensure that measures relating to the exercise of legal capacity respect the rights, will and preferences of the person, are free of conflict of interest and undue influence, are proportional and tailored to the person's circumstances, apply for the shortest time possible and are subject to regular review by a competent, independent and impartial authority or judicial body. The safeguards shall be proportional to the degree to which such measures affect the person's rights and interests.

Artículo 12 - Igual reconocimiento como persona ante la Ley

4. Los estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvo a guardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente, e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas .

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON  
THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

Article 12 - Equal recognition before the law

5. Subject to the provisions of this article, States Parties shall take all appropriate and effective measures to ensure the equal right of persons with disabilities to own or inherit property, to control their own financial affairs and to have equal access to bank loans, mortgages and other forms of financial credit, and shall ensure that persons with disabilities are not arbitrarily deprived of their property".

Artículo 12 - Igual reconocimiento como persona ante la Ley

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los estados partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria".



LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

- **ANNUAL REPORT OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS AND REPORTS OF THE OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER AND THE SECRETARY-GENERAL**

- *Thematic Study by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on enhancing awareness and understanding of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities*

- **26 January 2009**

- **INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y DEL SECRETARIO GENERAL**

- *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*

- **26 de enero de 2009**

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

4. Recognition before the law, legal capacity and decision-making

43. Article 12 of the Convention requires States parties to recognize persons with disabilities as individuals before the law, possessing legal capacity, including capacity to act, on an equal basis with others. Article 12, paragraphs 3 and 4, requires States to provide access by persons with disabilities to the support they might require in exercising their legal capacity and establish appropriate and effective safeguards against the abuse of such support. The centrality of this article in the structure of the Convention and its instrumental value in the achievement of numerous other rights should be highlighted.

44. Article 16, paragraph 1, of the International Covenant on Civil and Political Rights already requires the recognition of legal personality of persons with disabilities. The implementation of the obligations contained in article 12, paragraphs 2, 3, 4 and 5, of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, on the other hand, requires a thorough review of both civil as well as criminal legislation containing elements of legal competence.

4. Reconocimiento de la personalidad jurídica, y de la capacidad jurídica y de obrar

43. Según el artículo 12 de la Convención, los Estados partes reconocerán la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás. Los párrafos 3 y 4 del artículo 12 obligan a los Estados a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos. Debe resaltarse el carácter central de este artículo en la estructura de la Convención y su valor instrumental para el disfrute de otros muchos derechos. A/HRC/10/48 página 16

44. El párrafo 1 del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya reconoce la personalidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad requiere un examen a fondo de toda la legislación civil y penal que contenga elementos de capacidad jurídica.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

45. In the area of civil law, interdiction and guardianship laws should represent a priority area for legislative review and reform. Legislation currently in force in numerous countries allows the interdiction or declaration of incapacity of persons on the basis of their mental, intellectual or sensory impairment and the attribution to a guardian of the legal capacity to act on their behalf. Whether the existence of a disability is a direct or indirect ground for a declaration of legal incapacity, legislation of this kind conflicts with the recognition of legal capacity of persons with disabilities enshrined in article 12, paragraph 2. Besides abolishing norms that violate the duty of States to respect the human right to legal capacity of persons with disabilities, it is equally important that measures that protect and fulfil this right are also adopted, in accordance with article 12, paragraphs 3, 4 and 5.

45. En el ámbito del derecho civil, las leyes que regulan la incapacidad y la tutela deben ser una esfera prioritaria del examen y la reforma de las leyes. En muchos países la legislación en vigor permite declarar incapaz a una persona por deficiencia mental, intelectual o sensorial y atribuir a un tutor la capacidad jurídica para actuar en su nombre. Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica entra en conflicto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el pfo 2 del art 12. Además de derogar las normas que violan el deber de los Estados de respetar el derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es igualmente importante que se adopten medidas que protejan y hagan efectivo ese derecho, de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 12.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

45.... This includes: legal recognition of the right of persons with disabilities to self-determination; of alternative and augmentative communication; of supported decision-making, as the process whereby a person with a disability is enabled to make and communicate decisions with respect to personal or legal matters; and the establishment of regulations clarifying the legal responsibilities of supporters and their liability.

45.... Esto incluye lo siguiente: el reconocimiento jurídico del derecho de las personas con discapacidad a la autonomía; a disponer de medios alternativos y aumentativos de comunicación; a la adopción de decisiones asistida, entendida como el proceso por el que una persona con discapacidad está habilitada para adoptar y comunicar decisiones con respecto a cuestiones personales o jurídicas; y el establecimiento de normas que precisen las facultades de quienes prestan el apoyo y su responsabilidad.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

46. Norms of laws disqualifying a person from office or performing a function on the basis of their disability also need to be abolished. These include norms disqualifying persons with disabilities from running for political positions, or from participating in juries or as witnesses to legal acts.

47. In the area of criminal law, recognition of the legal capacity of persons with disabilities requires abolishing a defence based on the negation of criminal responsibility because of the existence of a mental or intellectual disability.<sup>41</sup> Instead disability-neutral doctrines on the subjective element of the crime should be applied, which take into consideration the situation of the individual defendant. Procedural accommodations both during the pretrial and trial phase of the proceedings might be required in accordance with article 13 of the Convention, and implementing norms must be adopted.

46. También deben abolirse las normas o leyes que inhabilitan a una persona para desempeñar un cargo o función debido a su discapacidad. Esto incluye las normas que inhabilitan a las personas con discapacidad para ejercer cargos políticos, formar parte de jurados o testificar.

47. En el ámbito del derecho penal, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad lleva a suprimir la circunstancia eximente de la responsabilidad penal constituida por la discapacidad mental o intelectual<sup>41</sup>. Por consiguiente, al examinar el elemento subjetivo del delito, se debe prescindir de la discapacidad y atender a la situación concreta del autor. De conformidad con el artículo 13 de la Convención, tal vez sea necesario retocar las normas procesales referidas, tanto a la fase de instrucción como al juicio, y ponerlas en práctica.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**COMMITTEE ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES HOLDS DAY OF GENERAL DISCUSSION ON RIGHT TO EQUAL RECOGNITION BEFORE THE LAW**

21 OCTOBER 2009

**MOHAMMED AL-TARAWNEH**

The goal of the Convention was not solely about abstract rights, but instead about the capacity for people to act.

Rights of persons with disabilities had been established before, but the true test of a right was whether or not it was applied in practice.

**EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CELEBRA EL DÍA DE DEBATE GENERAL SOBRE EL DERECHO AL IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY**

21 OCTUBRE 2009

**MOHAMMED AL-TARAWNEH**

El objetivo de la Convención no fue exclusivamente sobre los derechos abstractos, sino sobre la capacidad de las personas a actuar.

Los derechos de las personas con discapacidad se habían establecido antes, pero la verdadera prueba de un derecho era si se aplicó o no en la práctica

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**IBRAHIM SALAMA**

Article 12 had the potential to provide many opportunities in meaningful change for persons with disabilities to reach equality of all persons before the law. The goals of the Convention would not be nearly as comprehensive without the assurances of a fair trial. There were many interesting questions that were raised by Article 12

One issue was that of supported decision making vs. substitutive decision making in courts. In the case of mental disability, under what circumstances would it be acceptable to make decisions on behalf of an individual through guardianship, ombudsmen or other relevant services, and how should these services be conducted?

**IBRAHIM SALAMA**

El artículo 12 tiene el potencial para proporcionar muchas oportunidades de un cambio significativo a las personas con discapacidad para alcanzar la igualdad de todos ante la ley. Los objetivos de la Convención no sería tan amplios sin las garantías de un juicio justo. Hubo muchas preguntas interesantes que se han planteado en el artículo 12

Uno de los problemas era el de la decisión apoyada frente a la decisión sustitutiva en los tribunales. En el caso de discapacidad mental, ¿en qué circunstancias sería aceptable tomar decisiones en nombre de un individuo a través de la tutela, los defensores del pueblo u otros servicios pertinentes, y cómo deberían ser llevados a cabo?

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**IBRAHIM SALAMA**

While Article 12 did not specifically mention the use of support for persons with disabilities in legal proceedings, it did ask that States use appropriate measures to provide access by persons with disabilities to the support they might require in exercising their legal capacity. It might be that supported decision making could be applied to the vast majority of cases, but that perhaps a small percentage would not be able to use this kind of assistance

**IBRAHIM SALAMA**

Mientras que el artículo 12 no menciona específicamente el uso de apoyo para las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales, se pidió que los Estados el uso de medidas apropiadas para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Puede ser que el apoyo en la toma de decisiones podría aplicarse a la gran mayoría de los casos, pero que tal vez un pequeño porcentaje no sería capaz de utilizar este tipo de asistencia.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**IBRAHIM SALAMA**

Another question had to do with the so-called “insanity defense”. Should courts recognize that in certain situations, some forms of disability could amount to the non-accountability for crimes? There were those who argued that this type of defense should be abolished in courts, given the recognition of the capacity to act. But it was not entirely clear what should be done in cases of criminality where the perpetrator experienced a genuine loss of self volition? The balance lay perhaps somewhere in the process of determining what constituted loss of faculty

**IBRAHIM SALAMA**

Otra pregunta tenía que ver con la llamada "defensa de la locura". ¿Deben los tribunales reconocer que en ciertas situaciones, algunas formas de discapacidad podría llevar a la falta de responsabilidad por los delitos? Había quienes sostenían que este tipo de defensa debería ser abolida en los tribunales, dado el reconocimiento de la capacidad de actuar. Pero no fue del todo claro qué debe hacerse en los casos de delincuencia en que el autor experimentó una pérdida genuina de la voluntad propia? El equilibrio estaba tal vez en el proceso de determinar qué constituye la pérdida de la facultad

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**AMITA DHANDA**

Article 12 was at the heart of the Convention. It was important to look closely at it if one wanted to be serious about addressing the issue of exclusion. People with intellectual and psychosocial disabilities had been, in a large part, at the forefront of negotiations when Article 12 was drafted. Article 12 had been formulated totally accepting the vision of inclusions for all; including people with sensory, physical, intellectual and psychosocial disabilities. It was extremely appropriate that the Committee had taken this Article as the first it had wished to look closely at.

The Office of the High Commissioner for Human Rights Handbook on Legal Capacity project would highlight the existing discrimination in existing laws and elaborate on Article 12 obligations. It would assist countries in planning for law reform, policy and programme. Article 12 spoke to the entire human community. There was no question or misunderstanding on the provisions of Article 12. What needed to be worked through was how to ensure its implementation.

**AMITA DHANDA**

El artículo 12 estaba en el corazón de la Convención. Es importante observar de cerca si se quería tomar en serio abordar el problema de la exclusión. Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial habían estado, en gran parte, a la vanguardia de las negociaciones cuando se redactó el artículo 12. El artículo 12 se había formulado aceptando totalmente la visión de las inclusiones para todos, incluidas las personas con discapacidad sensorial, física, intelectual y psicosocial. Era sumamente apropiado que el Comité hubiera tomado este artículo como el primero que ha querido mirar de cerca

El proyecto del Manual de Capacidad Legal de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos pondría de relieve la discriminación existente entre las leyes actuales y las obligaciones basadas en el artículo 12. Esto ayudaría a los países en la planificación de la reforma legal, la política y la programación. El artículo 12, habló a toda la comunidad humana. No había duda o mala interpretación de las disposiciones del artículo 12. Lo que había que trabajar era acerca de la forma de garantizar su aplicación



*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Spain**

52. With regard to paragraphs 1 and 2 of this article, under article 29 of the Civil Code personality is established by the fact of birth provided that the conditions stipulated in article 30 are met, and every individual enjoys legal capacity from the moment of birth. Since persons with disabilities enjoy recognized legal personality and the same legal capacity as others, it may therefore be stated that the legal order is fully in line with article 12, paragraphs 1 and 2, of the Convention .

**España**

52. Apartados 1 y 2 del artículo 12. Conforme a nuestro Código Civil (art. 29) el nacimiento determina la personalidad, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 30, y toda persona física tiene capacidad jurídica desde su nacimiento. En consecuencia, dado que las personas con discapacidad tienen reconocida personalidad jurídica e igual capacidad jurídica que las demás personas, hay que afirmar la plena compatibilidad del ordenamiento jurídico con las previsiones de los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Convención.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Spain**

53. Paragraph 3 requires States parties to take appropriate measures to provide persons with disabilities with the support they may require in exercising their legal capacity. This obligation appears to be met in Spanish legislation by the institutions for the guardianship and protection of persons and property in general or exclusively for that of persons with disabilities. These institutions are governed by Parts IX and X of Book I of the Civil Code, which govern deprivation of capacity (articles 199 to 201), guardianship (articles 215 to 285), curatorship (articles 286 to 293), the Legal Defender and the de facto custodian (articles 303 and 304).

**España**

53. El apartado 3 del artículo 12 obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Obligación que en nuestra legislación quedaría cubierta por las instituciones de guarda y protección de la persona y bienes, o solamente de la persona o de los bienes del incapacitado. Estas instituciones están reguladas en los Títulos IX y X del Libro I del Código civil en cuanto regulan la Incapacitación (arts. 199 a 201), la Tutela (arts. 215 a 285), la Curatela (arts. 286 a 293), el Defensor judicial (arts. 299 a 302) y la Guardia de hecho (arts. 303 y 304).

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Spain**

55. The safeguards and measures concerning the exercise of legal capacity mentioned in paragraph 4 of this article are enshrined in Spanish legislation in the following terms:

56. Respect for the rights, will and preferences of the individual is fundamentally reflected in article 200 of the Civil Code, which requires guardians to perform their task in a manner in line with the personalities of their wards and respectful of their physical and psychological integrity.

**España**

55. Apartado 4. Las salvaguardas de las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica contenidas en este apartado 4, subyacen en nuestra legislación en los términos que seguidamente se indican.

56. El respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, está reflejado básicamente en el artículo 268 del Código civil en cuanto obliga a los tutores a ejercer su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Spain**

57. The requirement of absence of conflicts of interest is mentioned in article 244(4), which states that the existence of major conflicts of interest with the incapacitated person is a disqualification for guardianship, while article 247 provides for removal of guardianship where this disqualifying factor arises or the guardian is guilty of misconduct in the performance of his task through failure to discharge the duties pertaining thereto, either through manifest incompetence or when serious and continuing problems of coexistence arise. . Both provisions also apply to curators and legal defenders. Article 299 provides for the appointment of a legal defender to represent and safeguard the interests of the disabled person when a conflict of interest arises between that person and his/her legal representatives or curator. Finally, article 221 prohibits any person discharging a guardianship function from representing the ward when by so doing he or she will intervene in a personal capacity or on behalf of a third person and there is a conflict of interest

**España**

57. La inexistencia de conflicto de intereses está prevenida en el Código civil, artículo 244-4, al considerar causa de inhabilidad para ser tutor la existencia de importantes conflictos de intereses con el incapacitado y artículo 247, que establece la remoción de la tutela a los que incurren en dicha causa de inhabilidad o cuando el tutor se conduzca mal en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados. Ambos preceptos son extensivos al curador y al defensor judicial. Además, el artículo 299 prevé el nombramiento de un defensor judicial que represente y ampare los intereses del incapacitado cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre éste y sus representantes legales o el curador. Finalmente, el artículo 221 prohíbe a quien desempeñe un cargo tutelar representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.



**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Spain**

58. There is no express safeguard in current legislation against undue influence. However, that safeguard may be deemed implicit in articles 208 (mentioned earlier) and 216, which require guardianship to be exercised for the benefit of the ward and under the safeguard of the judiciary.

59. As regards proportionality and adaptation to the circumstances of a person with disabilities, article 760 of the Civil Judgements Act No. 1/2007 (LEC), taken in conjunction with articles 267, 289 and 290 of the Civil Code, require the declaration of incapacity to specify the extent and limits thereof, the acts which the person concerned can perform unaided and those requiring the intervention of a guardian or the assistance of a curator.

**España**

58. Inexistencia de influencia indebida. Esta salvaguarda no está recogida expresamente en la vigente regulación, aunque puede considerarse implícita en los artículos 268, ya comentado, y 216, en cuanto exige ejercer las funciones tutelares en beneficio del tutelado y bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

59. Proporcionalidad y adaptación a las necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad. De conformidad con la el artículo 760 de la Ley Nº 1/2007 de Enjuiciamiento Civil (LEC) y en relación con los artículos 267, 289 y 290 del Código Civil, la sentencia que declare la incapacidad deberá indicar la extensión y límites de ésta y especificar los actos que el incapacitado puede realizar por sí solo y aquellos en los que necesita la intervención del tutor o la asistencia del curador.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Spain**

60. With regard to application of measures for the shortest possible time and their regular review by a competent, independent and impartial authority or judicial body, proceedings concerning legal capacity are regulated by articles 756 to 768 of the LEC. This Act makes provision for subsequent proceedings for the restoration of capacity and amendment to the scope of a declaration of incapacity. Such proceedings may be instituted by the persons empowered to seek the declaration of incapacity. Automatic review of these measures is not envisaged.

**España**

60. Aplicación de las medidas en el plazo más corto posible y revisión periódica por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Los artículos 756 a 768 de la LEC regulan el proceso sobre la capacidad de las personas. Esta ley procesal prevé la posibilidad de instar ulteriores procesos para la reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacidad. Están legitimados para instar estos procesos las personas legitimadas para promover la declaración de incapacidad, pero no se contempla la revisión de oficio de estas medidas.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Spain**

62. To achieve full compliance with article 12(4) and better adaptation to the spirit and terminology of the Convention, work is proceeding on the preparation of a draft Act amending Parts IX and X of the Civil Code and Book IV, Part I, chapter II, of the Civil Judgements Act, which regulate proceedings concerning the capacity of individuals, and also introducing minor amendments, principally to adapt the terminology used in the Commercial Code, the Mortgages Act and the Organization Statute of the Public Prosecutor's Office

**España**

62. Para el cumplimiento completo del artículo 12.4 y una mejor adaptación al espíritu y a la terminología de la Convención, se está trabajando en la redacción de un anteproyecto de ley que modificará los Títulos IX y X del Libro I del Código civil y el Capítulo II del Título I del Libro IV de la LEC que regula los procesos sobre la capacidad de las personas e introducirá algunas modificaciones puntuales, básicamente para adaptación de la terminología empleada en el Código de Comercio, Ley Hipotecaria y Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Spain**

63. Paragraph 5 of article 12 requires States parties to take all necessary measures to secure the right of persons with disabilities to own or inherit property and control their own financial affairs on an equal basis with others. The Civil Code contains provisions concerning the capacity to inherit and to make wills which may apply to persons with disabilities; these are described below

**España**

63. El apartado 5 del artículo 12 obliga a los Estados Partes a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias, heredar bienes y a controlar sus propios asuntos económicos, en igualdad de condiciones con las demás. El Código civil contiene previsiones relativas a la capacidad de heredar y la capacidad de testar que pueden incidir en las personas con discapacidad que seguidamente se comentan

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**HUMAN RIGHTS AND DISABILITY**

**ALTERNATIVE REPORT SPAIN 2010**

**Drawn up by CERMI State Delegation for the UN Convention.**

**For the  
UN Committee on the rights of persons with disability**

**[www.cermi.es](http://www.cermi.es)  
[www.convenciondiscapacidad.es](http://www.convenciondiscapacidad.es)**

**DERECHOS HUMANOS  
Y DISCAPACIDAD**

**INFORME ALTERNATIVO ESPAÑA 2010**

**Elaborado por la  
Delegación del CERMI Estatal para la  
Convención de la ONU**

**Presentado al  
Comité de la ONU sobre los Derechos de  
las Personas con Discapacidad**

**[www.cermi.es](http://www.cermi.es)  
[www.convenciondiscapacidad.es](http://www.convenciondiscapacidad.es)**

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Article 12. Equal recognition before the law**

**30. Spain does not have a support system in line with the Convention.** Spain's legal system governing the legal capacity and capacity to act of persons (Articles 200 and following of the Civil Code and Civil Procedure Act - *Ley de Enjuiciamiento Civil*) regulates a system which restricts certain persons with disabilities' exercising their rights by legal ruling.

31. Limiting the capacity to act is based in these cases on the existence of "illness or persistent impairments of a physical or mental nature which prevent the persons acting for themselves" (Art 200 CC).

32. The legal system covers the substitution of the rights of persons who have been "incapacitated" and places them under a protection regime by legal ruling. These persons may not then exercise their rights themselves, this is undertaken by a guardian who will do so in their name.

**Artículo 12. Igual reconocimiento ante la ley**

**30. España no cuenta con un sistema de apoyos acorde a la Convención.** El ordenamiento jurídico español que regula la capacidad jurídica y de obrar de las personas, (Código Civil artículos 200 y ss. y Ley de Enjuiciamiento Civil), regula un sistema para determinadas personas con discapacidad que les limita en el ejercicio de sus derechos por sentencia judicial.

31. La limitación de la capacidad de obrar se fundamenta en estos casos en la existencia de "*enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impida a la personas gobernarse por sí misma*" (art 200 CC).

32. El sistema legal prevé la sustitución en el ejercicio de los derechos de aquellas personas que hayan sido "incapacitadas" y sujetas a un régimen de tutela a través de una sentencia judicial. Estas personas no podrán ejercer entonces sus derechos por sí mismas si no que serán sustituidas en su ejercicio por un tutor que lo hará en su nombre.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

33. Although the law contains other concepts and safeguards, there is **an abuse of the substitution system** which means that the rights of persons with disabilities are generally exercised via a legal representative. The experience of the organisations for persons with disabilities and their families confirms this perception, but the official data needs to be looked at which shows the number of guardianships in the total of completed proceedings, and how many of them cover the person and their assets (legal substitution for asset-based and very personal rights).

33. Aunque la ley contiene otras figuras y salvaguardas, existe un **abuso del sistema de sustitución total** que da lugar a que los derechos de una persona con discapacidad sean ejercidos a través de su representante legal con carácter general. Esta percepción se constata en la experiencia de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, pero sería necesario conocer los datos oficiales que reflejen el número de tutelas del total de procedimientos concluidos, y cuantas de ellas son sobre la persona y los bienes (sustitución legal para derechos patrimoniales y personalísimos).

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**34. Spain lacks a support system for decision making in order to promote autonomy in exercising rights;** this “protection system” is almost exclusively turned to when legal business (asset based) involving persons with support needs requires validation – or when their admission into a care home has been requested. This recurring reason highlights the lack of a support system to exercise fundamental rights other than asset-based rights, which in accordance with the Convention, should exist to ensure equality before the law for persons in need of this.

**34. España carece de un sistema de apoyo a la toma de decisiones que fomente la autonomía en el ejercicio de los derechos;** de forma casi exclusiva se acude a este “sistema de protección” cuando es necesario validar un negocio jurídico (de ámbito patrimonial) en el que participa una personas con necesidades de apoyo- o cuando se solicita su ingreso en una residencia-. Esta recurrente motivación evidencia la carencia de un sistema de apoyos en el ejercicio de derechos fundamentales otros de los patrimoniales, que de acuerdo a la Convención debería existir para garantizar la igualdad ante la ley de aquellas personas que lo necesiten.

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

35. The safeguards demanded under the CRPD are not guaranteed by our legislation:

- Our legal system does not guarantee respect of a person's will and preferences: on the one hand because the guardian has the capacity to substitute their ward in exercising his or her rights and is not obliged to respect their will. Respect for *the ward's personality* cannot be compared with respect for their will (as mentioned in the Report presented by Spain), *will* being understood as the power to decide and be in charge of their own behaviour at any given moment.
- The Government's report itself recognises the absence of any specific legal guarantees in place to prevent *undue influence*.

35. Las salvaguardas exigidas en la CDPD no están garantizadas por nuestra legislación:

- El respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona no están garantizados por nuestro ordenamiento jurídico: de una parte porque el tutor tiene la capacidad de sustituirle en el ejercicio de sus derechos y no cuenta con la obligación de respetar la voluntad del pupilo. No se puede asimilar *el respeto de la personalidad* del pupilo con el respeto a su voluntad, (como menciona el Informe presentado por España) entendiéndolo por *voluntad* la facultad de decidir y ordenar la propia conducta en un momento concreto.
- El propio informe del Gobierno reconoce la ausencia de garantías legales expresas que eviten la *influencia indebida*.

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

35....

- There is no obligation for court review of rulings modifying the capacity to act. This safeguard, which should be mandatory in accordance with the Convention (periodic examinations), is optional and in practice there is no data on reviews of these rulings.
- Abuse of the concept of guardianship confirms that the *proportionality* of the rulings is not guaranteed either. There is no data on the number of guardianships appointed with regard to the number of rulings modifying the capacity to act.

35....

- No existe una obligación de revisar de oficio las sentencias de modificación de la capacidad de obrar. Esta salvaguarda, que debiera ser obligatoria de acuerdo a la Convención (exámenes periódicos), es potestativa y en la práctica no existen datos de revisiones de estas sentencias.  
El abuso de la figura de tutela constata que la *proporcionalidad* de las sentencias tampoco está garantizada. No existen datos del número de tutelas constituidas respecto al número de sentencias de modificación de la capacidad de obrar.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**36. Adaptation to the Convention requires substantial changes to Spanish legislation on the capacity to act of persons with disabilities.** CERMI understands that the limiting capacity system which exists in Spain is not compatible with the mandates of the Convention, therefore no tweaks or adjustments would be acceptable. A new model needs to be created instead, based on support. For CERMI the Convention is an historical opportunity to abandon paternalistic systems which compromise the equality of persons with disabilities before the law, and change them for others which promote free determination, with the necessary supports and safeguards.

37. On occasion the equality before the law of persons with disability is obstructed due to the lack of awareness of the social model and human rights of the CRPD. We attach as an appendix a ruling which reflects this lack of awareness as it uses a situation of disability to take the custody of a child away from a mother with a disability.

**36. La adaptación a la Convención requiere cambios sustanciales en la regulación española de la capacidad de obrar de las personas con discapacidad.** El CERMI entiende que el sistema de limitación de la capacidad existente en España no es compatible con los mandatos de la Convención, por lo que no serían admisibles retoques o ajustes de detalle, sino que hay que crear un nuevo modelo, centrado en los apoyos. Para el CERMI, la Convención es una oportunidad histórica para abandonar sistemas paternalistas que merman la igualdad de las personas con discapacidad ante la ley, y cambiarlos por otros que potencien la libre determinación, con los soportes y salvaguardias necesarios.

37. La igualdad ante la ley de las personas con discapacidad en ocasiones se ve obstaculizada por la falta de concienciación sobre el modelo social y los derechos humanos de la CDPD. Adjuntamos como anexo una sentencia que refleja esta falta de concienciación ya que parte de la situación de discapacidad para justificar la retirada de la custodia de una menor a una madre con discapacidad.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Article 29. Participation in political and public life.**

136. Current electoral legislation in Spain allows the active and passive right of suffrage to be removed from people who have been legally incapacitated, as long as the incapacitation ruling specifically covers this.

137. This possibility also extends to people who are interned in a psychiatric hospital by legal authorisation, during the period of their internment, as long as the judge expressly decides that they are incapable of exercising their right to vote.

**Artículo 29. Participación en la vida política y pública.**

136. La legislación electoral vigente en España permite que se prive del derecho del sufragio, activo y pasivo, a las personas incapacitadas judicialmente, siempre que la sentencia que declara la incapacitación lo prevea expresamente.

137. Esta posibilidad también se extiende a las personas internadas en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento, siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

138. This deprivation of fundamental rights, which can principally affect people with intellectual disabilities or mental illnesses, makes no sense from a human rights point of view and clearly contravenes the United Nations' International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, signed and ratified by Spain.

139. Article 12 of this international treaty declares the full legal equality of persons with disabilities in all spheres of life, without room for any restrictions on the grounds of disability. In addition, it guarantees the right of persons with disabilities to participate in political life and in the electoral processes with no exclusion of any type.

140. Current Spanish legislation, therefore, is incompatible with the UN Convention, and thus has to be urgently amended in order that persons with disabilities may exercise their basic rights to the full.

138. Esta privación de derechos fundamentales, que puede afectar principalmente a personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, carece de sentido desde una visión derechos humanos y entra en clara contradicción con la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de Naciones Unidas, firmada y ratificada por España.

139. Este tratado internacional, en su artículo 12, establece la plena igualdad legal de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida, sin que quepan restricciones por razón de discapacidad. Además, garantiza el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y en los procesos electorales sin ningún tipo de exclusiones.

140. La vigente legislación española es incompatible, por tanto, con las Convención de la ONU, por lo que tiene que ser modificada con urgencia para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos básicos en plenitud.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Implementation of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

**List of issues to be taken up in connection with the consideration of the initial report of Spain (CRPD/C/ESP/1), concerning articles 1 to 33 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

**Aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**

**Lista de cuestiones que deben abordarse en relación con el examen del informe inicial de España (CRPD/C/ESP/1), con respecto a los artículos 1 a 33 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Equal recognition before the law (article 12)**

1. Please provide data on how many persons with disabilities have been put under guardianship to enable them to exercise legal capacity and on the number of rulings modifying the capacity to act, if any (Cf. paras.52-69).

2. Please explain on how it is ensured that guardianship is exercised to the benefit of the ward, in view of the absence of explicit safeguards in current legislation against undue influence or conflict of interest. (Cf. para.58).

3. Please provide information on the measures planned or undertaken to replace substitute decision-making (guardianship) by supported decision-making in the exercise of legal capacity, in accordance with article 12 of the Convention (Cf. para.53).

**Igual reconocimiento ante la ley (art 12)**

9. Sírvanse facilitar datos sobre el número de personas con discapacidades que han sido puestas bajo tutela como forma de ejercer la capacidad jurídica y, en su caso, sobre el número de decisiones modificando la capacidad de actuar (párrafos 52 a 69 del informe del Estado parte).

10. Sírvanse explicar como se garantiza que la tutela se ejerza en beneficio del pupilo teniendo en cuenta que en la legislación actual no existen salvaguardas contra la influencia indebida o el conflicto de intereses (párrafo 58 del informe del Estado parte).

11. Sírvanse facilitar información sobre las medidas previstas o que se han tomando para que, en vez de la sustitución en la adopción de decisiones (guarda) se recurra al apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, de conformidad con el artículo 12 de la Convención (párrafo 53 del informe del Estado parte).

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Equal recognition before the law and equal capacity to act: understanding and implementing Article 12 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

*EDF Position paper - October 2009*

**Igual reconocimiento como persona ante la ley e igual capacidad para actuar: comprensión y aplicación de el artículo 12 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

*EDF Position paper - October 2009*



**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**“Equal recognition before the law”**

The notion of “equal recognition before the law” is wider than “legal capacity” (the concept that is also present in Article 12). It builds on other human rights treaties, mainly on Article 6 of the Universal Declaration of Human Rights and on Article 16 of the International Convention on Civil and Political Rights (ICCPR), which states that *“everyone shall have the right to recognition everywhere as a person before the law”*.

**“Igual reconocimiento como persona ante la ley”**

La noción de "Igual reconocimiento como persona ante la ley" es más amplia que la "capacidad jurídica" (el concepto que también está presente en el artículo 12). Se basa en otros tratados de derechos humanos, principalmente en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 16 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece que "toda persona debe tener el derecho al reconocimiento en todas partes, como persona ante la ley".

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**“Legal capacity”**

“Legal capacity” in the sense of Article 12 is understood as *evolving* capacity to exercise these equal rights and includes the capacity to act. This applies to the legal systems of all countries for all people, irrespective of the nature or degree of their disability or apparent need for support. Under Article 12 CRPD, legal capacity cannot be challenged or denied based on the disability of a person. Instead, support measures to exercise legal capacity may have to be provided whenever needed.

**“Capacidad jurídica”**

"La capacidad jurídica" en el sentido del artículo 12, se entiende como la capacidad evolutiva de ejercer estos derechos iguales e incluye la capacidad de actuar. Esto se aplica a los sistemas jurídicos de todos los países para todas las personas, independientemente de la naturaleza o el grado de su discapacidad o necesidad evidente de apoyo. Según el artículo 12 CDPD, la capacidad jurídica no puede ser cuestionada o negada basada en la discapacidad de una persona. En cambio, las medidas de apoyo a ejercer su capacidad jurídica puede tener que ser siempre que sea necesario.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**“Support in exercising legal capacity”**

Supported decision-making as enshrined in Article 12 starts from the presumption of full and equal legal capacity of all citizens, including those with severe and profound levels of disability. The Convention provides that the States Parties take *“appropriate measures to provide access by persons with disabilities to the support they may require in exercising their legal capacity”* (Article 12.3) and *“ensure that all measures that related to the exercise of legal capacity provide for appropriate and effective safeguards to prevent abuse”* (Article 12.4).

**“El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica”**

El apoyo de toma de decisión, consagrado en el artículo 12, parte de la presunción de capacidad jurídica plena e igualitaria de todos los ciudadanos, incluyendo aquellos con niveles severos y profundos de la discapacidad. La Convención dispone que los Estados Partes adoptarán *“medidas adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”* (artículo 12.3) y *“garantizar que todas las medidas relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos”* (artículo 12.4).

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

In accordance with the international human rights law, the respect of equal and inalienable rights must be in the centre of the discourse on determining the extent of support needed by the particular individual with a disability. Therefore, the concept of incapacity must be rejected from the outset, and the degree of assistance made proportional to the needs and abilities of the person and vary depending on the situation (for example, they might need support making important financial decisions, but can manage their daily tasks independently).

Consequently, the support in exercising legal capacity must always be based on a personal knowledge of the person (but not such as to create a conflict of interests!), and involve trust-building activities through alternative and augmentative communication methods.

De conformidad con la ley internacional de derechos humanos, el respeto de los derechos iguales e inalienables deben estar en el centro del discurso sobre la determinación del grado de apoyo que necesita el individuo con una discapacidad. Por lo tanto, el concepto de incapacidad debe ser rechazada desde el principio, y el grado de asistencia debe ser proporcional a las necesidades y capacidades de la persona y variar dependiendo de la situación (por ejemplo, puede ser que necesite apoyo para la toma de decisiones financieras importantes, pero pueda gestionar sus tareas diarias de forma independiente).

En consecuencia, el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica siempre debe basarse en un conocimiento personal de la persona (pero no como para crear un conflicto de intereses!), e implicar actividades de fomento de la confianza a través de métodos de comunicación alternativos y aumentativos

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

People whose abilities to make complex decisions or to communicate their decisions to others are either temporarily or permanently impaired may need high levels of support in most or all areas of life. In such cases they must be provided with such support that ensures that their legal capacity is nevertheless enjoyed on an equal basis with others while helping them to evaluate the implications and consequences of some of their actions or inactions.

At present, there is no sufficient evidence and practice to determine how supported decision-making can be ensured for this group of persons with disabilities. States Parties as well as disability organisations are called upon to test with urgency practical models of supported decision-making in pilot projects to resolve this outstanding question. The crucial point is how a trusting support relationship can be established in the cases of *all* people with disabilities.

Las personas cuyas habilidades para tomar decisiones complejas o para comunicar sus decisiones a los demás están temporal o permanentemente deterioradas necesitarán altos niveles de apoyo en la mayoría o todos los ámbitos de la vida. En este caso, deberán contar con tal apoyo que asegure que su capacidad jurídica se disfruta en todo caso en igualdad de condiciones con los demás al tiempo que se les ayuda a evaluar las implicaciones y consecuencias de algunas de sus acciones o inacciones.

En la actualidad, no hay pruebas ni práctica suficientes para determinar cómo el apoyo en la toma de decisiones se puede garantizar para este grupo de personas con discapacidad. Los Estados Partes, así como las organizaciones de discapacidad están llamados a probar con urgencia modelos prácticos de apoyo de toma de decisiones en los proyectos piloto para resolver esta cuestión pendiente. El punto crucial es cómo se puede establecer una relación de apoyo con confianza en todos los casos de personas con discapacidad

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**“Safeguards”**

The Convention requires that appropriate and effective safeguards be put in place to prevent abuse of persons with disabilities in the exercise of their legal capacity.

The text of the Convention itself provides important guidelines to be respected by the support measures. Namely, they must be *“appropriate and effective”, “proportional and tailored to the person’s circumstances, apply for the shortest time possible”* as well as *“subject to regular review by a[n...] independent authority”*. The Convention obliges States Parties to develop disability-neutral criteria to protect persons with disabilities against abuse in the same way as all other citizens are protected

**“Salvaguardias”**

La Convención exige que las salvaguardias apropiadas y efectivas sean puestas en marcha para prevenir el abuso de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El texto de la propia Convención establece pautas importantes que deben respetar las medidas de apoyo. Es decir, deben ser *“adecuadas y eficaces”, “proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, aplicadas durante el menor tiempo posible”,* así como *“sujetas a revisión periódica por una [n. ...] autoridad independiente”*. La Convención obliga a los Estados Partes a desarrollar criterios imparciales por la incapacidad para proteger a las personas con discapacidad contra el abuso de la misma manera que están protegidos los demás ciudadanos

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

In practice that means the establishment of a system for impartial assessment of the actual need for supported decision-making in exercising legal capacity, performed with the assistance of recognised independent experts, rigorous determination of the extent of the supporters' role and power, periodical re-examination of the measures adopted and possible appeal of decisions by disabled persons or their families. Again, it must be emphasised that the disabled person's wishes must always be the determining factor.

Special attention must be paid to safeguarding the rights of people in need of high level of support in all areas of life, who may be particularly vulnerable to undue influence.

These safeguards must be clearly separate from the support network, since they should also protect the person from exploitation or abuse by supporters.

En la práctica eso significa el establecimiento de un sistema para la evaluación imparcial de las necesidades actuales de apoyo en la toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica, realizado con la ayuda de reconocidos expertos independientes, la determinación rigurosa de la extensión de la actuación y facultades de las personas que prestan el apoyo, la revisión periódica de las medidas adoptadas y el posible recurso de las decisiones por parte de las personas con discapacidad o sus familias. Una vez más, hay que destacar que los deseos de la persona con discapacidad debe ser siempre el factor determinante.

Se debe prestar especial atención a la protección de los derechos de las personas necesitadas de un alto nivel de apoyo en todos los ámbitos de la vida, que pueden ser particularmente vulnerables a la influencia indebida.

Estas garantías deben estar claramente separadas de la red de apoyo, ya que también deben proteger a la persona de la explotación o abuso por parte de la persona que presta el apoyo.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

***Eight steps for achieving equal recognition before the law***

- 1. Promotion and support of self-determination of people with disabilities*
- 2. Replacing traditional guardianship by a system of supported decision-making*
- 3. Developing a system for supporting decision-making*
- 4. Selection and registration of support persons*
- 5. Overcoming communication barriers*
- 6. Preventing and resolving conflicts between supporter and supported person*
- 7. Implementing safeguards*
- 8. Using mainstream mechanisms for the protection of the best interests of a person*

***Ocho pasos para lograr el igual reconocimiento como persona ante la ley***

- 1. Promoción y apoyo de la autodeterminación de las personas con discapacidad*
- 2. Sustitución de la tutela tradicional por un sistema de apoyo de toma de decisiones*
- 3. Desarrollar un sistema de apoyo a la toma de decisiones*
- 4. Selección y registro de las personas de apoyo*
- 5. Superar las barreras de comunicación*
- 6. Prevención y resolución de conflictos entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe*
- 7. La aplicación de salvaguardias*
- 8. Utilización de los mecanismos principales para la protección de los intereses de una persona*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*CERMI initial proposal for establishing a new procedure for providing support for decision making*

*“The full legal equality of persons with disabilities is an area where the effects of the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities are most strongly felt. Disability is now no longer an excuse or justification for limiting or reducing people’s capacity in the legal system. Systems, like the Spanish system, based on substituted decision-making on the grounds of disability – usually intellectual or mental– must cease to be effective, as they go against the new paradigm of the free determination of individuals, all individuals, including men and women with disabilities”.*

*Propuesta inicial del CERMI para instaurar un nuevo procedimiento de provisión de apoyos para la toma de decisiones*

*“Si hay una esfera donde los efectos de la convención se dejan sentir con mayor contundencia esa es la de la plena igualdad jurídica de las personas con discapacidad. La discapacidad ya no puede ser excusa o cuartada para limitar o reducir la capacidad de las personas de realizar actos válidos en el tráfico jurídico. Los sistemas como el español, basados en la sustitución de la voluntad de la persona por razón de discapacidad – de ordinario intelectual o mental – han de quedar sin efecto, pues son contrarios al nuevo paradigma de la libre determinación de los individuos, de todos, incluidos los hombres y mujeres con discapacidad.*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

For these reasons, CERMI has put it to the Ministry of Justice that the current civil process of legal incapacitation should be replaced by one of supported free decision-making for people with disabilities who need it.

The Convention, in force in Spain since 2008, makes it mandatory for the States Parties to revoke any systems which, like legal incapacitation, limit the equal legal capacity of people, including those with disabilities, and replace them with other systems which guarantee supported free and autonomous decision-making.

Por estos motivos, el CerMI ha planteado al Ministerio de Justicia que el actual proceso civil de incapacitación judicial, sea sustituido por uno de apoyos a la toma libre de decisiones, en el caso de personas con discapacidad que así lo precisen.

La convención, vigente en España desde 2008, obliga a los estados partes a derogar los sistemas que como el de la incapacitación judicial limitan la igualdad jurídica de las personas, incluidas aquellas que presentan una discapacidad, y a reemplazarlos por otros que garanticen apoyos para la toma libre y autónoma de decisiones.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**CERMI considers that Spain's system of legal capacity limitation is not compatible with the mandates of the Convention, and therefore just a few adjustments to details would not be acceptable (an easy way out which some courts find tempting), a new model needs to be created which focuses on autonomy and support.** For CERMI, the Convention presents an historical opportunity to abandon paternalistic systems which compromise the equality of persons with disabilities under the law, and exchange them for others, in tune with the times, which promote free determination with the necessary supports and safeguards.

**El Cermi entiende que el sistema de limitación de la capacidad existente en España no es compatible con los mandatos de la convención, por lo que no serían admisibles retoques o ajustes de detalles (salida fácil a la que algunas instancias están tentadas), sino que hay que crear un nuevo modelo centrado en la autonomía y en los apoyos.** Para el Cermi, la convención es una oportunidad histórica de abandonar sistemas paternalistas que merman la igualdad de las personas ante la Ley, y trocarlos por otros, en consonancia con los tiempos, que potencian la libre determinación, con los soportes y salvaguardias necesarios.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

Despite the resistance from legal sectors which cling on to age-old institutions, which they consider to be immovable, the Convention is an indisputable and irreversible legal fact which overrides any pre-existing internal Law.

CERMI considers that the Executive and the Legislature have to be brave and meet the challenges set them in terms of the law by the UN Convention on legal equality and the right to freely make decisions. The time has come for supported free choice in decision-making.

This requires legally analysing how the new system should replace the institution of incapacitation regulated in the Civil Code (Title IX) and the institution of guardianship of incapacitated persons (Title X). Article 200 of the Civil Code establishes that "persistent physical or mental diseases or impairments which prevent the person being able to govern him/herself are causes for incapacitation". The basis of the civil institution of incapacitation has become obsolete and it does not conform to article 12 of the Convention.

A pesar de las resistencias de sectores jurídicos que se aferran a instituciones seculares que a su entender son inamovibles, la convención es un hecho jurídico indiscutible e irreversible que esta por encima del derecho interno preexistente.

A juicio del Cermi, el ejecutivo y el legislador han de ser valientes y audaces para responder normativamente a los desafíos que en materia de igualdad jurídica y toma libre de decisiones plantea la convención de la ONU. Es llegada la hora de los apoyos para la libre toma de decisiones.

Ello obliga a analizar jurídicamente como debe sustituir el nuevo sistema al de la institución de la incapacitación regulado en el código civil (título IX) y a la institución de la tutela de incapacitados (título X). El artículo 200 del código civil establece que "son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma". El mismo fundamento de la institución civil de la incapacitación ha quedado obsoleto y no se ajusta al artículo 12 de la convención".

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Right of suffrage**

Letter from **Luis Cayo Perez Bueno** as a president of the Spanish Committee of Representatives of Persons with Disabilities (CERMI) dated October 5, 2010, states that the current electoral law in Spain allows the deprivation of the right of suffrage, active and passive for persons incapacitated by court if the sentence expressly declares it.

This possibility also applies to persons interned in a psychiatric hospital with judicial authorization, during the period of their internment if the court's authorization expressly states the inability to exercise the right to vote

**Derecho de sufragio**

**Carta dirigida al Defensor del Pueblo** por Luis Cayo Perez Bueno en su condición de presidente del comité español de representantes de personas con discapacidad (CERMI) de fecha 5 de octubre de 2010, expone que la legislación electoral vigente en España permite que se prive del derecho del sufragio, activo y pasivo a las personas incapacitadas judicialmente, siempre que la sentencia que declara la incapacitación lo prevea expresamente.

Esta posibilidad también se extiende a las personas internadas en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el periodo que dure su internamiento, siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

This deprivation of fundamental rights, which may affect mainly persons with intellectual disabilities or mental illness, it has no sense from a human rights vision and comes in contradiction with International Convention on the Rights of Persons with Disabilities of United Nations signed and ratified by Spain.

This international treaty, in its article 12, recognize the full legal equality of persons with disabilities in all aspects of life without any restrictions by reason of disability. It also guarantees the right of persons with disabilities to participate in the political and electoral processes without any kind of exclusions.

Esta privación de derechos fundamentales, que puede afectar fundamentalmente a personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, carece de sentido desde una visión de derechos humanos y entra en clara contradicción con la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de naciones unidas, firmada y ratificada por España.

Este tratado internacional, en su artículo 12, establece la plena igualdad legal de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida, sin que quepan restricciones por razón de discapacidad. Además, garantiza el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y en los procesos electorales sin ningún tipo de exclusiones.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

That's why the current Spanish legislation is against the UN convention, so it has to be changed urgently so that persons with disabilities can exercise fully their basic rights, and it is requested the intervention of the Ombudsman in order to amend the Organic Law of General Electoral System to eliminate the possibility to deprive the right of suffrage to persons with disabilities.

Por ello dado que la vigente legislación Española es incompatible, por tanto, con la convención de la ONU, por lo que tiene que ser modificada con urgencia para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos básicos en plenitud, solicita la intervención del defensor del pueblo a fin de que se modifique la Ley orgánica de régimen electoral general para suprimir la posibilidad de que se pueda privar del derecho de sufragio a las personas con discapacidad.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Fabián Cámara,**  
President of Down Spain, states that the UN Convention opens up new horizons for equal legal capacity before the Law.

**Para Fabián Cámara,**  
Presidente de Down España, la Convención de la Onu abre nuevos horizontes para la igual capacidad jurídica ante la ley



**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*The highest degree of friction between the content of the CIDPCD and the Spanish legislation is about the regulation of personality rights and legal capacity of persons with disabilities. The Article 12 of the Convention declares explicitly the full equality under the law of persons with disabilities without any kind of distinction.*

*This statement comes into full confrontation with some of the institutions that in our law regulate the legal capacity, such as the guardianship, the conservatorship, the extended parental authority or the judicial incapacitation.*

*El mayor grado de fricción entre la convención y la legislación española se encuentra en la regulación de los derechos de la personalidad y la capacidad jurídica y de obrar de las personas con discapacidad .El artículo 12 de la Convención declara explícitamente la igualdad plena ante la ley de las personas con discapacidad sin distinción alguna .*

*Esta afirmación entra en plena confrontación con algunas de las instituciones que en nuestro derecho regulan la capacidad jurídica , tales como la tutela , la curatela , la prórroga de la patria potestad , ..., o la propia incapacitación judicial*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*Given this diatribe, the Spanish Down´s position is absolutely support the statement of the article 12 of the Convention and therefore, requires:*

*- The disappearance, because it is unacceptably and discriminatory, of any judicial or administrative proceeding which removes, deletes, forbids or simply restricts the legal capacity of a person by reason of disability, this is, the institution generally known as "judicial incapacitation" (or any other name that is tried to give it in the future).*

*- The disappearance (with the transitional arrangements necessary respect of situations existing and settled in the practice) of any institution that replaces the civil will of persons with disabilities, such as the guardianship, the conservatorship or any other similar institution.*

*- The establishment of the new system of supports to the legal capacity of the convention respecting the basic principle of "respect the rights, the will and the preferences of the person with disability, ensure the other conditions also established by the convention, this is, the "appropriate and effective safeguards to prevent abuses", "the conflict of interests and the undue influence "*

*Ante esta diatriba, la postura de Down España es la de apoyar absolutamente lo expresado en el artículo 12 de la Convención, y en consecuencia, exigir :*

*-la desaparición, por inaceptablemente discriminatoria, de cualquier proceso, judicial o administrativo , por el que se retire , elimine , prohíba o simplemente se restrinja la capacidad de obrar de una persona por razón de su discapacidad , esto es , la institución generalmente conocida como "incapacitación "(o cualquier otro nombre que se le pretenda dar en el futuro).*

*-La desaparición (con el régimen transitorio que sea preciso, respecto de situaciones ya existentes y asentadas en la práctica ) de toda institución sustitutiva de la voluntad civil de las personas con discapacidad , ya se trate de tutelas, curatelas o cualquier otra institución similar .*

*-La instauración del nuevo sistema de la convención de apoyos a la capacidad de obrar propia de tal manera que tales apoyos respetando el principio básico del respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, aseguren el resto de condiciones también establecido por la convención, esto es, las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, el conflicto de intereses y la influencia indebida"*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

***Symposium on the legal capacity of persons with disabilities in the light of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, organized by the European Foundation Centre and the European Disability Forum in Brussels on June 4, 2009.***

***Simposium sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU de los derechos de las Personas con discapacidad, organizado por el EUROPEAN FOUNDATION CENTER y el EUROPEAN DISABILITY FORUM en Bruselas, el 4 de Junio de 2009***

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**Miguel Angel Cabra de Luna** highlighted the challenges of Article 12 and the need to explore the impact of this provision in the national and the European Union level, and the clear protection of legal personality and legal capacity of persons with disabilities will require the revision of national legal institutions such as guardianship or incapacitation.

**Miguel Angel Cabra de Luna** destacó los desafíos del artículo 12 y la necesidad de explorar el impacto de esta disposición en el ámbito nacional y en el de la Unión Europea ,y que la clara protección que en él se contiene a la personalidad jurídica y la capacidad legal de las personas con discapacidad requerirá la revisión de instituciones legales nacionales tales como la tutela o la incapacitación .

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Yannis Vardakastanis**, president of the European Disability Forum, intervened saying that for too long the rights of persons with intellectual and psychosocial disabilities, people living in institutions and others have been deprived of their most basic human rights, and that the Convention deleted the outdated system of guardianship, which suppresses the rights and duties of persons with disabilities, and replaces it with the support system in making decisions, imposes on governments the obligation to ensure the political right to vote of persons with disabilities, and ensures that the communication will be developed so that every person, regardless of disability, will be heard and heeded.

**Yannis Vardakastanis** , presidente del European Disability Forum , intervino señalando que durante demasiado tiempo los derechos de las personas con discapacidad intelectual , con discapacidades psicosociales , personas que vivían en instituciones y otras , han sido privados de sus más básicos derechos humanos , y que la Convención suprime el sistema pasado de moda de la tutela , que suprime los derechos y los deberes de las personas con discapacidad , y lo substituye por el sistema de apoyo en la toma de Decisiones, impone a los gobiernos la obligación de asegurar el derecho político al voto de las personas con discapacidad , y se asegura de la comunicación estén desarrollados de modo que cada persona , sin importar su discapacidad , sea oída y escuchada

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

Emphasized that understanding the impact of the Convention on the legal capacity involves the reassessment of concepts like the dignity, integrity and equality, and a review civil and criminal legislation to improve accessibility for people with disabilities in communication and procedures and educate all relevant actors in the paradigm shift.

Acentuó que entender el impacto de la Convención en la capacidad legal implica el reevaluar conceptos como el de la dignidad , la integridad y la igualdad , y revisar la legislación civil y penal mejorando la accesibilidad de las personas con discapacidad en la comunicación y procedimientos y educando a todos los agentes relevantes en el cambio de paradigma

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Johan Ten Geuzendam**, head of the Unit for the Integration of Persons with Disabilities in the European Commission, explained that with regard to the implementation of the Convention, the Commission has identified some key issues including the development of consistent and comparable data, targets and indicators, the exchange of good practices and sharing experiences with the following initial priorities with respect to the Convention: Accessibility, Access to justice, Independent living and Right to vote, Monitoring mechanisms, Empowerment of people with disabilities and Legal capacity.

**Johan Ten Geuzendam** ,jefe de la Unidad para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Comisión europea , explicó que en lo referente a la puesta en práctica de la Convención , la Comisión ha identificado algunas cuestiones claves incluyendo el desarrollo de datos constantes y comparables , de objetivos e indicadores , del intercambio de buenas prácticas y de compartir experiencias con las siguientes prioridades iniciales con respecto a a la Convención :Accesibilidad , acceso a la justicia , vida independiente y derecho al voto , mecanismos de supervisión , otorgamiento de poder a las personas con discapacidad , y la capacidad jurídica .

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Gerard Quinn** said why the reform discussion with regard to Article 12 is so important in both practical and symbolic terms. Article 12 is the vehicle that allows us to complete the journey of non-discrimination to protect people from the behavior of others, giving voice to people to run their own lives. For **Quinn**, the revolution of the Article 12 is emblematic of a paradigm shift that has been happening in the field of disability in the last fifteen years at European level and through the heart of the Convention.

**Gerard Quinn** destacó por qué la discusión de la reforma en lo referente al artículo 12 es tan importante tanto en términos prácticos como simbólicos .Por su parte , el artículo 12 es el vehículo que nos permite terminar el viaje de la no discriminación que proteja a las personas del comportamiento de terceros , dando voz de nuevo a las personas para dirigir sus propias vidas . Para **Quinn** , la revolución contenida en el artículo 12 es emblemática del cambio de paradigma que ha estado ocurriendo en el campo de la discapacidad en los últimos quince años a nivel europeo, y atraviesa el núcleo de la Convención .

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

Dignity, autonomy and equality are essential values.

Dignity, all human beings are ends in themselves. People with disabilities were traditionally viewed as objects and not subjects worthy of equal respect.

Autonomy, we decide our fates, the Government's job is to provide our freedom.

The balance between autonomy and protection was not present in our laws inherited on legal capacity. An excessive paternalism and over-protective attitude led us go against the autonomy of individuals.

Dignidad , autonomía e igualdad son valores esenciales .

Dignidad ,todos los seres humanos son un fin en sí mismos .Las personas con discapacidad fueron vistas tradicionalmente como objetos y no como sujetos merecedores de igual respeto.

Autonomía ,somos nosotros quienes decidimos nuestros destinos , el trabajo del gobierno es facilitar nuestra libertad .

El equilibrio entre autonomía y protección no estaba presente en nuestras leyes heredadas sobre capacidad jurídica .

Un exceso de paternalismo y una actitud excesivamente protectora nos llevó a ir en contra de la autonomía de las personas .

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Quinn** stressed that many of the first laws were decreed to protect actives or property rather than people. A perverse result of intervention to protect them against each other has been the institutionalization, I mean, placing people in institutions where their exposure to violence, exploitation and abuse were even worse.

The bridge here is equality, this is what the Convention brings back to the field of disability, and is what clearly animates Article 12. Respect for equality means to extend to people with disabilities the same expansive freedom that allowed other people to commit their own lives and make their own mistakes.

Destacó **Quinn** que muchas de las primeras leyes fueron decretadas para proteger activos o propiedades más bien que a las personas .Un resultado perverso de la intervención para para proteger a unos contra otros ha sido la institucionalización , es decir , colocar a las personas en instituciones donde su exposición a la violencia , a la explotación y al abuso eran incluso peores .

El puente aquí es la igualdad , esto es lo que trae de nuevo la Convención al campo de la discapacidad , y es lo que anima claramente el artículo 12 .El respeto a la igualdad significa ampliar a las personas con discapacidad la misma libertad expansiva permitida al resto de las personas para cometer sus propias vidas y cometer sus propias equivocaciones .

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Gerard Quinn** added another value to the dignity, autonomy and equality, the solidarity.

If we are serious about respecting the autonomy of persons with disabilities on an equal base with others our first impulse to a certain lack of functional capacity should not remove it but to support.

**Gerard Quinn** also highlighted an essential aspect of reservations. He reminded that any reservation that would defeat the object and purpose of a treaty is invalid. In his opinion, a reserve that allows to maintain in force the laws of guardianship is unacceptable

**Gerard Quinn** añadió otro valor a los de dignidad, autonomía e igualdad , el de la solidaridad .

Si somos serios en el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad sobre una base igual con otras nuestro primer impulso ante una cierta carencia de la capacidad funcional no debe ser quitarla sino apoyarla .

También destacó **Gerard Quinn** un aspecto esencial , las reservas. Recordó que cualquier reserva que frustre el objeto y el propósito de un tratado no es válida .A su juicio , parece claro que una reserva que deje hueco para mantener las leyes en pleno de las tutelas es inaceptable .

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**DECLARATIONS  
AND RESERVATIONS**

**DECLARACIONES  
Y RESERVAS**

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**AUSTRALIA**

Upon ratification

Declaration

*Australia recognizes that persons with disability enjoy legal capacity on an equal basis with others in all aspects of life.*

*Australia declares its understanding that the Convention allows for fully supported or substituted decision-making arrangements, which provide for decisions to be made on behalf of a person, only where such arrangements are necessary, as a last resort and subject to safeguards;*

*Australia recognizes that every person with disability has a right to respect for his or her physical and mental integrity on an equal basis with others.*

**AUSTRALIA.**

Momento de la ratificación .

Declaración .

*Australia reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida .*

*Australia declara su entendimiento de que la Convención permite por completo los apoyos o la sustitución en la toma de decisiones en nombre de una persona solamente cuando tales decisiones sean necesarias, como último recurso y sujeto a las salvaguardias .*

*Australia reconoce que toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica en igualdad de condiciones con los demás .*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*Australia further declares its understanding that the Convention allows for compulsory assistance or treatment of persons, including measures taken for the treatment of mental disability, where such treatment is necessary, as a last resort and subject to safeguards;*

*Australia recognizes the rights of persons with disability to liberty of movement, to freedom to choose their residence and to a nationality, on an equal basis with others.*

*Australia further declares its understanding that the Convention does not create a right for a person to enter or remain in a country of which he or she is not a national, nor impact on Australia's health requirements for non-nationals seeking to enter or remain in Australia, where these requirements are based on legitimate, objective and reasonable criteria.*

*Australia declara su entendimiento de que la Convención permite la asistencia obligatoria o el tratamiento de las personas, incluidas las medidas adoptadas para el tratamiento de la discapacidad mental, cuando ese tratamiento sea necesario, como último recurso y sujeto a las salvaguardias .*

*Australia reconoce los derechos de las personas con discapacidad a la libertad de movimiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con los demás .*

*Australia además declara su entendimiento de que la convención no crea el derecho de toda persona a entrar o permanecer en un país en el que no es nacional, o se pueda incidir en los requisitos de salud de Australia por los extranjeros que intentan entrar o permanecer en Australia, donde estos requisitos se basan en criterios legítimos, objetivos y razonables*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**CANADA**

Declaration and reservation:

*“Canada recognizes that persons with disabilities are presumed to have legal capacity on an equal basis with others in all aspects of their lives. Canada declares its understanding that Article 12 permits supported and substitute decision-making arrangements in appropriate circumstances and in accordance with the law.*

*To the extent Article 12 may be interpreted as requiring the elimination of all substitute decision-making arrangements, Canada reserves the right to continue their use in appropriate circumstances and subject to appropriate and effective safeguards.*

**CANADA**

Declaración y reserva .

*Canadá reconoce la presunción de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida .Canadá declara su entendimiento de que el artículo 12 permite los mecanismos de apoyo y sustitución de toma de decisiones en circunstancias apropiadas y de conformidad con la ley .*

*En la medida en el artículo 12 puede interpretarse como una exigencia de eliminación de todos los mecanismos de sustitución en la toma de decisiones Canadá se reserva el derecho de continuar usándolos en circunstancias apropiadas y con las garantías adecuadas y efectivas .*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**CANADA**

*With respect to Article 12 (4), Canada reserves the right not to subject all such measures to regular review by an independent authority, where such measures are already subject to review or appeal”.*

**CANADA**

*Con respecto al artículo 12 . 4 . Canadá se reserva el derecho de no someter estas medidas a un a revisión periódica por una autoridad independiente, cuando esas medidas ya está sujetas a revisión o apelación .*



**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**EGYPT**

Interpretative declaration made upon signature:

*The Arab Republic of Egypt declares that its interpretation of article 12 of the International Convention on the Protection and Promotion of the Rights of Persons with Disabilities, which deals with the recognition of persons with disabilities on an equal basis with others before the law, with regard to the concept of legal capacity dealt with in paragraph 2 of the said article, is that persons with disabilities enjoy the capacity to acquire rights and assume legal responsibility ('ahliyyat al-wujub) but not the capacity to perform ('ahliyyat al-'ada'), under Egyptian law.*

**EGIPTO**

Declaración interpretativa hecha en el momento de la firma .

*La república Árabe de Egipto declara que su interpretación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, que declara el reconocimiento de de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás ante la ley, con relación al concepto de capacidad jurídica tratado en el apartado 2 de dicho artículo, es que las personas con discapacidad tienen capacidad para adquirir derechos y asumir responsabilidades, pero no la capacidad para ejercerla (actuar) bajo la legislación egipcia .*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**FRANCE**

*With regard to article 29 of the Convention, the exercise of the right to vote is a component of legal capacity that may not be restricted except in the conditions and in accordance with the modalities provided for in article 12 of the Convention.*

**FRANCIA**

*Con respecto al artículo 29 de la Convención, el ejercicio del derecho al voto es un componente de la capacidad jurídica que no puede ser restringido sino en las condiciones y de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 12 de la Convención .*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**MEXICO**

Interpretative declaration

*The Mexican State reiterates its firm commitment to creating conditions that allow all individuals to develop in a holistic manner and to exercise their rights and freedoms fully and without discrimination.*

*Accordingly, affirming its absolute determination to protect the rights and dignity of persons with disabilities, the United Mexican States interprets paragraph 2 of article 12 of the Convention to mean that in the case of conflict between that paragraph and national legislation, the provision that confers the greatest legal protection while safeguarding the dignity and ensuring the physical, psychological and emotional integrity of persons and protecting the integrity of their property shall apply, in strict accordance with the principle "pro homine".*

**MEXICO**

Declaración interpretativa

*El Estado mexicano reitera su compromiso de crear condiciones que permitan a todos los individuos desarrollar de manera integral el ejercicio de sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación .*

*En consecuencia, afirmando su absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad los estados Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la convención en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional la disposición que confiere la mayor protección jurídica al tiempo que garantizan la dignidad y garantizar la integridad física, psíquica y emocional de las personas y la protección de la integridad de sus bienes se aplicará en estricta conformidad con el principio pro homine .*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**SYRIAN ARAB REPUBLIC**

Upon signature:

Understanding:

*Our signature of this Convention does not in any way, imply recognition of Israel or entry into relations with Israel, in any shape or form, in connection with the Convention.*

*We signed today on the basis of the understanding contained in the letter dated 5 December 2006 from the Permanent Representative of Iraq to the United Nations addressed, in his capacity as Chairman of the Group of Arab States for that month, to the Chairman of the Committee, which contains the interpretation of the Arab Group concerning article 12 relating to the interpretation of the concept of "legal capacity".*

**REPUBLICA ARABE DE SIRIA.**

En el momento de la firma:

Entendimiento:

*Nuestra firma de la presente Convención no implica en modo alguno reconocimiento de Israel o la entrada en relaciones con Israel, en cualquier forma y manera, en conexión con la Convención .*

*Hemos firmado hoy sobre la base del entendimiento que figura en la carta de fecha 5 de diciembre de 2006, dirigida por el representante permanente de Iraq acreditado ante las Naciones Unidas, en su calidad de presidente del grupo de estados arabes durante ese mes, al presidente del comité, que contiene la interpretación del grupo de estados árabes relativa al artículo 12 relativo a la interpretación del concepto de capacidad jurídica .*

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND**

Reservations:

Equal Recognition before the Law – Convention Article 12.4

*The United Kingdom's arrangements, whereby the Secretary of State may appoint a person to exercise rights in relation to social security claims and payments on behalf of an individual who is for the time being unable to act, are not at present subject to the safeguard of regular review, as required by Article 12.4 of the Convention and the UK reserves the right to apply those arrangements. The UK is therefore working towards a proportionate system of review."*

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y NORTE DE IRLANDA.**

Reservas :

Igual reconocimiento ante la ley - Convención artículo 12.4

*Las disposiciones del Reino Unido, por el que el secretario de estado puede designar una persona para el ejercicio de derechos en relación a las demandas de seguridad social y los pagos en nombre de una persona que es en ese momento incapaz de actuar no están actualmente sometidas a la salvaguardia de una regular revisión, como exige el artículo 12.4 de la convención y el Reino Unido se reserva el derecho de aplicar dicho régimen .El Reino Unido está por lo tanto trabajando hacia un sistema proporcional de revisión .*

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**Gabor Gombos**

The Convention indicates the way to follow. First, "*nothing for us without us*", which means the involvement of persons with disabilities, having the Government a legal obligation to consult civil society.

In second place, the Convention recognizes personality to all persons with disabilities, which involves two aspects: identity and capacity to act.

**Gabor Gombos**

La Convención indica el camino a seguir .En primer lugar , "*nada para nosotros sin nosotros*" , lo que significa la implicación de las personas con discapacidad teniendo el Estado la obligación legal de consultar a la sociedad civil .

En segundo lugar , la Convención reconoce personalidad a todas las personas con discapacidad , lo que implica dos aspectos :identidad y capacidad de acción .

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

He remembered that during the negotiations in the ad hoc Committee of the UN some States were opposed to accept that Article 12 could mean that the legal capacity should include capacity to act. But in his opinion, this can not be refuse now because Convention engages an equalitarian principle that includes both aspects of the personality and clearly includes all persons even those with severe disabilities.

Currently, the most guardianships of the member states are not consequent with the Convention. In his view, any attempt to present the guardianship as a support mechanism is problematic.

Recordó que durante las negociaciones en el comité ad hoc de la ONU algunos estados eran renuentes a aceptar que el artículo 12 pudiera suponer que la capacidad jurídica debe incluir capacidad de actuar. Pero esto a su juicio es innegable ahora pues la Convención engarza un principio igualitario que incluye ambos aspectos de la personalidad e incluye claramente a todas las personas incluso a aquellas con discapacidades severas.

Las tutelas actuales, según lo aplicado en la mayoría de los estados miembros, no son consecuentes con la Convención. En su opinión, cualquier tentativa de presentar la tutela como mecanismo de apoyo es problemático.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

In his opinion, there is a minimum core of aspects in relation to Article 12:

- Complete protection (incapacitation) should be deleted or removed.
- The main gaps should be identified.
- New laws are needed.
- Article 12 is an ambitious article.
- The Convention calls for full legal inclusion and not only for legal recognition.
- How to access to support decision making within the institutions

A su juicio, existe un núcleo de aspectos mínimos en relación al artículo 12 :

- la tutela completa (incapacitación) debe suprimirse.
- las principales lagunas deben ser identificadas.
- Nuevas leyes son necesarias.
- El artículo 12 es un artículo ambicioso
- La Convención llama a la inclusión legal completa y no sólo al reconocimiento legal.
- Cómo tener acceso para apoyar la toma de decisión dentro de las instituciones.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Fernando Santos Urbaneja,**  
in 2009,  
asked himself what is going  
wrong

**Fernando Santos Urbaneja,**  
en 2009,  
se preguntaba qué es lo que  
está fallando.

*LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES*

**Human Rights Institute Bartolomé  
de las Casas of the Carlos III University  
of Madrid**

the shift of model that will require  
gradual changes, in which there are  
probably periods where both  
institutions, the incapacitation and the  
new measures "must coexist" because  
while this mechanism is not articulated  
should be set curatorship, as the  
mechanism to which the judge should  
go as a general rule

**Instituto de Derechos Humanos  
Bartolomé de las Casas de la  
Universidad Carlos III de Madrid**

el cambio de modelo requerirá  
cambios graduales, en los que  
probablemente existan períodos en los  
que ambas instituciones –  
incapacitación y las nuevas medidas –  
deban coexistir, mostrándose  
partidario de que mientras ese  
mecanismo no esté articulado debe  
configurarse la curatela, como el  
mecanismo al que el juez deba acudir  
como regla general

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**Torcuato Recover:**

*The approach of Article 12 is openly opposed to regulating the civil code, which says the opposite, persons with disabilities subject to a process and a judgment that meant his total inability, is openly opposed, not only for the terminology and the nature of the underlying concepts behind words, is absolutely opposed to that definition in paragraph 2 of Article 12.*

**Torcuato Recover:**

*El planteamiento del artículo 12 es abiertamente contrario a lo que regulaba el Código civil, que decía lo contrario, las personas con discapacidad que se han de someter a un procedimiento y acababan en una sentencia que suponía su incapacitación, es abiertamente contrario, no sólo por la terminología sino por la naturaleza de los conceptos que subyacen detrás de palabras, es abiertamente contrario a esa definición del apartado 2 del artículo 12.*

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**LEGISLATIVE REFORMS  
AFTER THE CONVENTION.**

**REFORMAS LEGISLATIVAS  
TRAS LA CONVENCION.**

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

**RUSSIA**

**Analysis of legal capacity law reform in Russia**

Mental Disability Advocacy Center, 22 April 2011

*1. Courts must notify an individual of a legal capacity case initiated against him. Legal capacity proceedings must always take place with the participation of the person concerned*

*Currently courts can deprive a person of legal capacity without even notifying them*

**RUSIA**

**Análisis de la reforma de la ley de capacidad jurídica en Rusia**

Mental Disability Advocacy Center, 22 Abril 2011

*1. Los tribunales deben notificar a una persona de un caso de capacidad legal iniciado en su contra. Los procedimientos de capacidad jurídica siempre deben realizarse con la participación de la persona afectada*

*En la actualidad los tribunales pueden privar a una persona de la capacidad jurídica sin siquiera notificárselo*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*2. A person deprived of legal capacity may apply to court in order to seek restoration of legal capacity*

*Currently a person deprived of legal capacity may not initiate proceedings in order to have his legal capacity restored*

*3. A person deprived of legal capacity may appeal against the incapacity judgment personally or through his representative such as a lawyer*

*Currently, once the ten-day appeal term has passed, the judgment depriving legal capacity may be appealed only through the person's guardian, and the person has no right to choose a representative to assist him in this matter*

*2. Una persona privada de la capacidad jurídica puede solicitar a los tribunales la restauración de la capacidad jurídica*

*Actualmente una persona privada de la capacidad jurídica no puede incoar el procedimiento con el fin de que su capacidad jurídica sea restaurada*

*3. Una persona privada de la capacidad jurídica podrá recurrir contra la sentencia de incapacidad personalmente o a través de su representante, como un abogado*

*En la actualidad, una vez transcurrido el plazo de diez días para recurrir, la sentencia privativa de la capacidad jurídica sólo puede ser apelada a través del tutor de la persona, y la persona no tiene derecho a elegir a un representante para que le ayuden en este asunto*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*4. Courts can request participation of a person deprived of legal capacity in a hearing on any matter*

*Currently people deprived of legal capacity have no right to participate in court proceedings*

*5. Informed consent must be sought and obtained from anyone for mental health care interventions, regardless of the person's legal capacity*

*At present the person's guardian has unchecked power to send the person under guardianship to a psychiatric hospital*

*4. Los tribunales pueden solicitar la participación de una persona privada de la capacidad jurídica en una audiencia sobre cualquier asunto*

*En la actualidad las personas privadas de capacidad jurídica no tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales*

*5. El consentimiento informado debe ser solicitado y obtenido de cualquiera de las intervenciones de salud mental, independientemente de la capacidad jurídica de la persona*

*En la actualidad el tutor tiene poder ilimitado para enviar a la persona bajo tutela a un hospital psiquiátrico*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*6. Guardians cannot decide to send a person under their guardianship to a social care institution.*

*At present a guardian or the local government can place the person to social care institution on the basis of the psychiatric report, ignoring the wishes of the person under guardianship.*

*6. Los tutores no pueden decidir enviar a una persona bajo su custodia a una institución de asistencia social*

*En la actualidad, un tutor o el gobierno local puede enviar a la persona a una institución de asistencia social sobre la base del informe psiquiátrico, haciendo caso omiso de los deseos de la persona bajo tutela.*



LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON  
THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**SPAIN**

second book of the **Catalan Civil Code** (Law of July 29, 2010), concerning to the person and the family, invokes in its preamble, the Convention

*"The present law keeps the traditional institutions of protection linked to the incapacitation, but also regulates other ones which operate outside it, because in many cases the person with disabilities or their families prefer not to promote it. This diversity of protection systems recognize the duty to respect the rights, the will and the preferences of the person and the principles of proportionality and adaptability to the circumstances of the protection measures, as advocated by the Convention ..."*

**ESPAÑA**

libro segundo del **Código Civil de Cataluña**, relativo a la persona y la familia , invoca en su exposición de motivos a la Convención:

*"La presente ley mantiene las instituciones de protección tradicionales vinculadas a la incapacitación , pero también regula otras que operan o pueden eventualmente operar al margen de ésta , ateniéndose a la constatación de que en muchos casos la persona con discapacidad o sus familias prefieren no promoverla .Esta diversidad de regímenes de protección sintoniza den el deber de respetar los derechos , voluntad y preferencias de la persona y con los principios de proporcionalidad y de adaptación a las circunstancias de las medidas de protección , tal y como preconiza la Convención ..."*

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON  
THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

*"Along with the provision that allows not provide the guardianship if it had been granted a power in anticipation of the loss of capacity, changes in relation to the custody of fact are a reflection of the new model of protection of the individual subject...that´s the reason why ... includes a new instrument of protection, assistance, created for the adult who needs to take care of his person or property because of the decrease nondisabling of his physical or mental faculties.*

*So we start from a conception of the protection of the person who is not necessarily linked to lack of capacity but also includes instruments based on the free development of personality to protect them in situations such as aging, mental illness or disability.*

*"Junto a la disposición que permite no constituir la tutela si se hubiese otorgado un poder en previsión de la pérdida de capacidad , los cambios en relación con la guarda de hecho son un reflejo del nuevo modelo de protección de la persona ...Es por ello mismo que ...incluye un nuevo instrumento de protección , la asistencia , dirigido al mayor de edad que lo necesita para cuidar de su persona o bienes debido a la disminución no incapacitante de sus facultades físicas o psíquicas*

*Se parte así de una concepción de la protección de la persona que no se vincula necesariamente a la falta de capacidad sino que incluye instrumentos que basándose en el libre desarrollo de la personalidad sirven para proteger a esas personas en situaciones como la vejez , la enfermedad psíquica o la discapacidad*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

*This instrument can be very useful to certain vulnerable groups for which the incapacitation and the implementation of a system of guardianship or conservatorship (curatorship) are disproportionate, as the individuals affected by mild mental retardation or other for which the type of decrease suffering, the traditional instruments are not appropriate for their needs.*

*In line with the guidelines of Committee of Ministers of the Council of Europe's recommendation of 28 February 1999 and following the precedents existing in different legal systems in Cataluña is considered more appropriate this model of protection parallel to the guardianship or curatorship. Also, this is the trend that inspires the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. "*

*Este instrumento puede ser muy útil también para determinados colectivos especialmente vulnerables pero para los cuales la incapacitación y la aplicación de un régimen de tutela o curatela resultan desproporcionadas, como las personas afectadas por un retraso mental leve u otras para las que por el tipo de disminución que sufren los instrumentos tradicionales no son apropiados para atender sus necesidades.*

*En línea con las directrices de la recomendación de 28 de febrero de 1999 de Comité de Ministros del Consejo de Europa y con los precedentes existentes en diferentes ordenamientos jurídicos del entorno de Cataluña se considera más adecuado este modelo de protección paralelo a la tutela o curatela . Además, esta tendencia es la misma que inspira la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad."*

**LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES**

General observation of the Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination against Persons with Disabilities, on the need to interpret Article I.2, Section B) in fine of the InterAmerican Convention for the Elimination of All Forms of Discrimination against Persons with Disabilities, under Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities in its extraordinary meeting on 4 and 5 May 2011 in El Salvador

Observación General del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su reunión extraordinaria de 4 y 5 de Mayo de 2011 en El Salvador

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON  
THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**Judiciary sentences**

Sentence of the European Court of Human Rights, April 30, 2009

**Italy:** Decree of Catanzaro Court on April, 9, take a position on the "amministrazione di sostengo" and the Convention

**Argentina:** National Chamber of Civil Appeals of the Federal Capital March 29, 2010

**Colombia:** Plenary Chamber of the Constitutional Court on April 21, 2010

**Pronunciamientos judiciales**

Sentencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos, de 30 de abril de 2009

**Italia:** decreto de 9 de Abril del Tribunal de Catanzaro se pronuncia sobre la "amministrazione di sostengo " y la Convención

**Argentina:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la capital federal, 29 de Marzo de 2010

**Colombia:** Sala Plena de la Corte Constitucional, el 21 de Abril de 2010

LEGAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES IN THE LIGHT OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON  
THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**SPAIN**

Supreme Court Sentence, on April 29, 2009

Sentence of the court 15th of Las Palmas de Gran Canaria, on April 27, 2010

Sentence of the court 8th of Gijon, on October 13, 2009

Sentence of the Provincial court of Guipuzcoa, on February 11, 2011

Instructions of the Attorney General's Office 4/2008

4/2009

y 3/2010

**ESPAÑA**

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Abril de 2009

Sentencia de 27 de abril de 2010 del juzgado 15 de las Palmas de Gran Canaria

Sentencia del juzgado número 8 de Gijón de 13 de Octubre de 2009

Sentencia de 11 de Febrero de 2011 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa

Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 4/2008

4/2009

y 3/2010

**JOSE JAVIER SOTO RUIZ**

***josejaversoto@telefonica.net***

***jjsoto@correonorarial.org***

# **CAPACIDAD JURIDICA Y DISCAPACIDAD A LA LUZ DE LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ACADEMIA EUROPEA DE DERECHO.**

**Jose Javier Soto**

Dicen que el tiempo pone las cosas en su sitio.

En diciembre se habrán cumplido cinco años desde que la Organización de Naciones Unidas, en su sesión de 13 de diciembre de 2006, aprobara la Convención de los derechos las personas con discapacidad .

Tiempo para que los estados ratificaran el texto, para que los legisladores, tribunales, y profesionales del derecho lo conocieran.

Tiempo para ponderar las distancias entre las legislaciones vigentes y el texto y los propósitos de la Convención.

Tiempo para conocer otras respuestas.

Para preguntarse ahora, en este momento, si estamos después de casi cinco años en el mismo sitio .En aquel donde en todas partes del mundo se siguen vulnerando los derechos de las personas con discapacidad, en donde el Estado sigue instalado en el conformismo, en la autocomplacencia de los que aplican el Derecho.

O si estamos en el camino que señaló de forma clara ese 13 de diciembre de 2006 .El camino hacia la dignidad y la igualdad de todas las personas.

## **LA CAPACIDAD, EL PUNTO DE PARTIDA.**

Esta es quizás mi primera impresión sobre la respuesta a la anterior pregunta.

En la relevancia que se dé a la persona, en el reconocimiento de su valor, de su autonomía.

Y en ese camino, no es redundante la manifestación de que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, que enmarca el artículo 12 de la Convención.

Y no lo es a la vista de la historia, ni la realidad, en el 2006 o en el 2011, y mucho menos en un tratado internacional en que confluyen sociedades tan diversas.

Ese igual reconocimiento como persona ante la ley obliga a los estados a reconocer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás y en consecuencia a proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Obliga a los estados a proporcionar salvaguardias para impedir los abusos, en las que los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona son la base de las medidas para el apoyo, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Más allá de los debates sobre los conceptos de “capacidad jurídica” y “capacidad de obrar”<sup>(1)</sup>- que sí tienen alcance tras las

---

<sup>1</sup> En relación a las discusiones sobre el concepto de capacidad se suele poner de relieve que en el borrador de Agosto de 2006 del Octavo período de sesiones, anterior al texto definitivo, el artículo 12 iba acompañado de algo cuando menos inusual : una nota a pie de página que decía “En árabe, chino y ruso, la expresión “capacidad jurídica” se refiere a la “capacidad jurídica de ostentar derechos “ y no a la “capacidad de obrar “.

Ello motivó una reacción inmediata de la que es ejemplo una de las conclusiones del seminario informativo sobre la convención celebrado por el Cermi el 26 de Septiembre de 2006:” El Cermi se adhiere a las peticiones promovidas desde diferentes instancias, tanto públicas como de representantes de la sociedad civil, solicitando enérgicamente la supresión de la nota a pie de página incluida en el artículo 12 de la Convención, dedicado a la igualdad ante la ley “

declaraciones y reservas efectuadas al texto-(<sup>2</sup>) es a mi juicio destacable sobre todo el punto de partida .

Y este es la persona.

Por ello, tras la constancia de la igualdad, el artículo 12 no pretende a mi entender dar lugar a excepciones que en la práctica desvirtúen esta afirmación, sino que hace un esbozo de cual debe ser el marco en que hacerlo posible sin llegar a una regulación completa de esos sistemas de apoyo.

Especialmente destacable es el respeto a la voluntad y preferencias de las personas, en que se exige al estado la diligencia debida para conocerla y aplicarla, ámbito en que además cobran especial valor las manifestaciones previas ante una futura discapacidad. (<sup>3</sup>)

Así, el artículo 12 de la Convención en su versión definitiva dice que:

### **Artículo 12**

#### **Igual reconocimiento como persona ante la Ley.**

1. Los estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvo a guardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de

---

<sup>2</sup> Las Declaraciones y reservas pueden verse en el anexo al texto.

<sup>3</sup> En este sentido son de interés las declaraciones legales preliminares de la legislación de Hungría, el mandato de protección futura de Francia y el poder preventivo del Código Civil español y del Derecho foral catalán, así como la legislación sobre esta misma materia de Canadá, Nueva Zelanda y Australia

conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente, e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los estados partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Pero si este es el texto, para responder a la pregunta inicial, es importante fijarnos una serie de referentes: Análisis de los trabajos en el seno del comité de derechos de las personas con discapacidad, manifestaciones del movimiento asociativo, opiniones doctrinales, reformas legislativas producidas y pronunciamientos judiciales. .

**I-El Comité de los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de Naciones Unidas** en relación al artículo 12 de la Convención.

Especial atención merece en el seno de Naciones Unidas el trabajo del Comité de los derechos de las personas con discapacidad.

Sus funciones se recogen en los artículos 34 a 39 de la Convención, y en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.



Con carácter previo es interesante el informe realizado el **26 de enero de 2009**, que a continuación se transcribe en lo referente al artículo 12

**“INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y DEL SECRETARIO GENERAL**

**4. Reconocimiento de la personalidad jurídica, y de la capacidad jurídica y de obrar**

43. Según el artículo 12 de la Convención, los Estados partes reconocerán la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás. Los párrafos 3 y 4 del artículo 12 obligan a los Estados a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos. Debe resaltarse el carácter central de este artículo en la estructura de la Convención y su valor instrumental para el disfrute de otros muchos derechos.

44. El párrafo 1 del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya reconoce la personalidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad requiere un examen a fondo de toda la legislación civil y penal que contenga elementos de capacidad jurídica.

45. En el ámbito del derecho civil, las leyes que regulan la incapacitación y la tutela deben ser una esfera prioritaria del examen y la reforma de las leyes. En muchos países la legislación en vigor permite declarar incapaz a una persona por deficiencia mental, intelectual o sensorial y atribuir a un tutor la capacidad jurídica para actuar en su nombre. Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacitación jurídica entra en conflicto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 12. Además de derogar las normas que violan el deber de los Estados de respetar el derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con

discapacidad, es igualmente importante que se adopten medidas que protejan y hagan efectivo ese derecho, de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 12. Esto incluye lo siguiente: el reconocimiento jurídico del derecho de las personas con discapacidad a la autonomía; a disponer de medios alternativos y aumentativos de comunicación; a la adopción de decisiones asistida, entendida como el proceso por el que una persona con discapacidad está habilitada para adoptar y comunicar decisiones con respecto a cuestiones personales o jurídicas; y el establecimiento de normas que precisen las facultades de quienes prestan el apoyo y su responsabilidad.

46. También deben abolirse las normas o leyes que inhabilitan a una persona para desempeñar un cargo o función debido a su discapacidad. Esto incluye las normas que inhabilitan a las personas con discapacidad para ejercer cargos políticos, formar parte de jurados o testificar.

47. En el ámbito del derecho penal, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad lleva a suprimir la circunstancia eximente de la responsabilidad penal constituida por la discapacidad mental o intelectual<sup>4</sup>. Por consiguiente, al examinar el elemento subjetivo del delito, se debe prescindir de la discapacidad y atender a la situación concreta del autor. De conformidad con el artículo 13 de la Convención, tal vez sea necesario retocar las normas procesales referidas, tanto a la fase de instrucción como al juicio, y ponerlas en práctica.”

En relación al trabajo del Comité, es asimismo destacable el **día de discusión general sobre el artículo 12, celebrado en Ginebra el 21 de Octubre del 2009.**

En él, Mohammed Al-Trawneh, Presidente de la Comisión, dijo que era una desafortunada circunstancia histórica el que las personas con discapacidad hubieran tenido poco recurso legal en todo el mundo. Los derechos fundamentales habían sido subyugados en el pasado, y en algunos lugares lo siguen siendo hoy en día, para las personas con discapacidad. Las formas de discriminación a que se enfrentan abarcan casi todas las esferas de influencia en sus vidas, que van desde la comunicación y la

---

<sup>4</sup> Often referred to as "insanity defence".

arquitectura, hasta el transporte y las normas y políticas que ahogaron su potencial inherente. Ellos también habían sido testigos de los efectos de la desigualdad ante la ley, y habían reconocido su carácter inaceptable

Había muchas partes de la Convención que no se prestan a interpretación, y que estaban destinados a proporcionar modelos explícitos para el tratamiento de las personas con discapacidad, dijo el Sr. Al-Tarawneh. El artículo 12, dio una indicación clara de la dirección en la que tenían que ir; garantizó el derecho al igual reconocimiento como persona de todos ante la ley, aseguró que todos los individuos deben ser reconocidos como personas ante el tribunal, y en todas las formas de interacción con la corte. Para aquellas personas con ciertas formas de discapacidad que no pudieron ejercer su capacidad por sí solos, la Convención exige que los Estados proporcionen siempre las medidas adecuadas a las personas para apoyarlos en la realización de su capacidad de actuar.

Los tribunales tienen la responsabilidad de ejercer la tutela significativa. Incluso en el caso de los intermediarios designados por el tribunal, tenía que haber un mecanismo de supervisión para garantizar que los asistentes estaban trabajando únicamente en el interés de los asistidos. Las salvaguardias tuvieron que ser puestas en marcha para luchar contra el interés personal o financiero que pudiera interferir con los intereses de la persona que recibe asistencia. El logro de estas normas para el apoyo intermediario requerirá regulación y formación, dijo el Sr. Al-Tarawneh.

Algunas de las circunstancias más difíciles se referirían a situaciones en las que la determinación de la voluntad de las personas con discapacidad mental extrema no fue directamente posible. ¿Dónde se puso la línea de la autoridad para la intermediación de terceros en estos casos? ¿Cuánta flexibilidad interpretativa se les debe dar y cómo podría esto ser legislado? También hay que tener en cuenta la necesidad de objetividad entre permitir que la justicia se cumpla y reconocer la realidad de la discapacidad mental grave, dijo el Sr. Al-Tarawneh. Cuando las personas puedan ser consideradas peligrosas para sí mismas, el apoyo tenía que ser de un tipo extraordinariamente profesional, educado, y especializado.

Aunque no está directamente sobre el artículo 12, también deben ser conscientes de las declaraciones en que fueron hechas por los Estados Partes al convertirse en signatarios de la Convención. A modo de ejemplo, el Reino Unido declaró que los derechos a la igualdad de trato y el empleo no debe aplicarse a cualquier forma de servicio militar. Sin embargo, esta declaración evitó reconocer el espectro de tareas que uno podría realizar en el servicio militar. Cuando el objetivo sea la igualdad jurídica en todos los ámbitos de la vida, deben ser extremadamente cuidadosos de tales reservas, dijo el Sr. Al-Tarawneh.

El objetivo de la Convención no fue exclusivamente sobre los derechos abstractos, sino sobre la capacidad de las personas a actuar, dijo el Sr. Al-Tarawneh. Los derechos de las personas con discapacidad se habían establecido antes, pero la verdadera prueba de un derecho era si se aplicó o no en la práctica. <sup>(5)</sup>

Ibrahim Salama, Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en una declaración de apertura, dijo que hoy sería el examen de dos cuestiones, ambas en torno al tema del reconocimiento de la igualdad ante la ley. Se espera que a través de sus discusiones, como mejor y consolidó una mayor comprensión de estos temas se alcanzaría, que iban a avanzar en la comprensión de las acciones necesarias para la aplicación del artículo 12

El artículo 12 tiene el potencial para proporcionar muchas oportunidades de un cambio significativo a las personas con discapacidad para alcanzar la igualdad de todos ante la ley, dijo Salama. Los objetivos de la Convención no sería tan amplios sin las garantías de un juicio justo. Hubo muchas preguntas interesantes que se han planteado en el artículo 12.

Uno de los problemas era el de la decisión apoyada frente a la decisión sustitutiva en los tribunales, dijo Salama. En el caso de discapacidad mental, ¿en qué circunstancias sería aceptable tomar decisiones en nombre de un individuo a través de la tutela, los

---

<sup>5</sup> NB. Traducción del autor.

Texto en inglés disponible en:

<http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9547&LangID=E>

defensores del pueblo u otros servicios pertinentes, y cómo deberían ser llevados a cabo estos servicios?

Mientras que el artículo 12 no menciona específicamente el uso de apoyo para las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales, se pidió que los Estados el uso de medidas apropiadas para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, dijo el Sr. Salama . Puede ser que el apoyo en la toma de decisiones podría aplicarse a la gran mayoría de los casos, pero que tal vez un pequeño porcentaje no sería capaz de utilizar este tipo de asistencia.

Otra pregunta tenía que ver con la llamada "defensa de la locura". ¿Deben los tribunales reconocer que en ciertas situaciones, algunas formas de discapacidad podría llevar a la falta de responsabilidad por los delitos? Había quienes sostenían que este tipo de defensa debería ser abolida en los tribunales, dado el reconocimiento de la capacidad de actuar. Pero no fue del todo claro qué debe hacerse en los casos de delincuencia en que el autor experimentó una pérdida genuina de la voluntad propia? El equilibrio estaba tal vez en el proceso de determinar qué constituye la pérdida de la facultad, dijo Salama.

Todas estas preguntas tenían un significado importante para la interpretación del artículo 12 y las formas en que se aplicaba la Convención. Fue a través de los principios de inclusión e integración que el artículo 12 deriva su significado, y fue a través de ellos que iban a encontrar su mejor aplicación, dijo Salama. <sup>(6)</sup>

Amita Dhanda, Consultor en el artículo 12 de la Convención, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, dijo que el artículo 12 estaba en el corazón de la Convención. Es importante observar de cerca si se quería tomar en serio abordar el problema de la exclusión. Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial habían estado, en gran parte, a la vanguardia de las negociaciones cuando se redactó el artículo 12. El artículo 12 se había formulado aceptando totalmente la visión de las inclusiones para todos, incluidas las personas con discapacidad

---

<sup>6</sup> NB. Traducción del autor.

Texto en inglés disponible en:

<http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9547&LangID=E>

sensorial, física, intelectual y psicosocial. Era sumamente apropiado que el Comité hubiera tomado este artículo como el primero que ha querido mirar de cerca

La Sra. Dhanda también se refirió al proyecto del Manual de Capacidad Legal de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. En este documento se pondría de relieve la discriminación existente entre las leyes actuales y las obligaciones basadas en el artículo 12. Esto ayudaría a los países en la planificación de la reforma legal, la política y la programación. El artículo 12, habló a toda la comunidad humana. No había duda o mala interpretación de las disposiciones del artículo 12. Lo que había que trabajar era acerca de la forma de garantizar su aplicación.

La Sra. Dhanda presentó a continuación dos ejemplos de proyectos de reformas a las leyes que se habían producido en la India y Hungría - dos países que habían estado entre los primeros en ratificar la Convención. <sup>(7)</sup>

En el **Quinto período de sesiones del Comité**, celebrado en Ginebra del **11 al 15 de Abril de 2011**, se citan los informes iniciales cuyo examen está pendiente a esa fecha, además del examen del informe inicial de Túnez, y la aprobación de la lista de cuestiones sobre el informe de España <sup>(8)</sup>.

---

<sup>7</sup> NB. Traducción del autor.

Texto en inglés disponible en:

<http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9547&LangID=E>

<sup>8</sup> **Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 3 de la Convención**

El Comité ha recibido los siguientes informes iniciales cuyo examen está pendiente:

---

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha de recepción</i>	<i>Signatura</i>
Argentina	2010	6 de octubre de 2010	CRPD/C/ARG/1
Australia	2010	3 de diciembre de 2010	CRPD/C/AUS/1
Austria	2010	2 de noviembre de 2010	CRPD/C/AUT/1
Azerbaiján	2011	16 de febrero de 2011	CRPD/C/AZE/1
China	2010	30 de agosto de 2010	CRPD/C/CHN/1
El Salvador	2010	5 de enero de 2011	CRPD/C/SLV/1

En relación a Túnez, y a propósito del artículo 12, el Comité dice:

**“22. Al Comité le preocupa que no se han adoptado medidas para reemplazar la sustitución en la toma de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

**23. El Comité recomienda al Estado Parte que revise las leyes que permitan la guarda y tutela, y tomar medidas para desarrollar leyes y políticas para reemplazar los regímenes de sustitución en la toma de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones. Además, recomienda que se sensibilice sobre este tema a todos los funcionarios públicos pertinentes y otras partes interesadas.”(9)**

**En relación a España**, del informe inicial presentado por España como estado parte, de conformidad con el artículo 35 de la convención, España afirma en relación a los apartados 1 y 2 del artículo 12 que dado que las personas con discapacidad tienen reconocida personalidad jurídica e igual capacidad jurídica que las demás personas hay que afirmar la plena compatibilidad del ordenamiento jurídico en relación a las previsiones de los apartados 1 y 2 del artículo 12.

En relación al apartado 3, obligación de proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, se afirma que “quedaría cubierta por las instituciones de guarda y protección de la persona y

---

España	2010	3 de mayo de 2010	CRPD/C/ESP/1
Hungría	2010	14 de octubre de 2010	CRPD/C/HUN/1
Paraguay	2010	21 de octubre de 2010	CRPD/C/PRY/1
Perú	2010	8 de julio de 2010	CRPD/C/PER/1
Suecia	2010	7 de febrero de 2011	CRPD/C/SWE/1
Túnez	2010	1º de julio de 2010	CRPD/C/TUN/1

---

Texto completo disponible en  
[http://www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/5thsession/CRPD.C.5.1\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/5thsession/CRPD.C.5.1_sp.doc)

<sup>9</sup> NB. Traducción del autor.  
Texto en inglés disponible en:  
[http://www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/5thsession/CRPD-C-TUN-CO-1\\_en.doc](http://www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/5thsession/CRPD-C-TUN-CO-1_en.doc)

bienes, o solamente de la persona o de los bienes del incapacitado“.

Se afirma asimismo en relación al apartado 4 que las salvaguardas de las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica “subyacen en nuestra legislación en la medida que seguidamente se indican “.

“El respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, está reflejado básicamente en el artículo 268 del Código Civil en cuanto obliga a los tutores a ejercer su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica “ .

“La inexistencia de conflicto de intereses está prevenida en el Código Civil, artículo 244-4...y 247...el artículo 221 prohíbe a quien desempeñe un cargo tutelar representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses “.

Inexistencia de influencia indebida. “Esta salvaguarda no está recogida expresamente en la vigente regulación, aunque puede considerarse implícita en los artículos 268, ya comentado, y 216, en cuanto exige ejercer las funciones tutelares en beneficio del tutelado y bajo la salvaguarda de la autoridad judicial . “

Proporcionalidad y adaptación a las necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad. ”De conformidad con el artículo 760 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y en relación con los artículos 267, 289 y 290 del Código Civil la sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta ...”

Aplicación de las medidas en el plazo más corto posible y revisión periódica por parte de una autoridad o u órgano judicial competente, independiente e imparcial. ”Los artículos 756 a 768 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan el proceso sobre la capacidad de las personas....”

“Para el cumplimiento completo del artículo 12.4 y una mejor adaptación al espíritu y a la terminología de la Convención se está trabajando en la redacción de un anteproyecto de ley...”



Respecto al apartado 5 –derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias, heredar bienes y controlar sus propios asuntos –, el informe del gobierno de España habla de cuestión de adaptaciones terminológicas, de matices en definitiva <sup>(10)</sup>.

---

<sup>10</sup> 64. Según establece el artículo 744 del Código Civil, pueden suceder aquellos que no estén incapacitados por la ley y, según el artículo 996, si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiera otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido de curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

65. De este modo, debe entenderse que el Código Civil no prohíbe heredar ni a las personas con discapacidad ni a los incapacitados judicialmente. Ahora bien, la adquisición de una herencia exige que el heredero acepte la herencia, acto para el cual el Código Civil sí exige la plena capacidad de obrar. Por ello, según el Código Civil, habrá que estar a lo que disponga la sentencia de incapacitación, y si no dispusiese lo contrario, se entenderá que permite al incapacitado aceptar la herencia con la asistencia del curador, o en su caso, al tutor como representante legal del incapacitado y administrador de su patrimonio (el cual, según el artículo 271.4, necesitará además autorización judicial para aceptar la herencia sin beneficio de inventario o para repudiarla).

66. En nuestro derecho, el artículo 662 del Código Civil permite testar a quienes la ley no lo prohíbe expresamente, y el artículo 663 establece la incapacidad para testar de aquel "que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio". Por último, el artículo 665 precisa que en aquellos casos en que la sentencia de incapacitación no precise nada acerca de la capacidad para testar, si el incapacitado quiere otorgar testamento, tendrá que acudir al Notario para que éste designe a dos facultativos para que le reconozcan y le autoricen en su caso, respondiendo de su capacidad.

67. En resumen, no todas las personas con discapacidad ni incapacitadas tienen prohibido testar. Respecto de los incapacitados judicialmente, puede ocurrir que la sentencia haya establecido una prohibición al respecto o puede ocurrir que no diga nada, en cuyo caso se permitirá al incapacitado testar en las condiciones del artículo 665.

68. Por ello, no resulta necesario llevar a cabo ninguna modificación de fondo en este aspecto, si bien sí cabría articular alguna medida de apoyo al incapacitado para que pudiera testar con su asistencia. Por último, de nuevo serían pertinentes ciertas adaptaciones terminológicas, tanto por lo que se refiere a las menciones sobre la "incapacitación", como en relación con el término "cabal juicio", demasiado abierto e indeterminado. La pertinencia de estas modificaciones es objeto de estudio y valoración en los trabajos de redacción del anteproyecto de ley al que se ha aludido anteriormente.

69. Es importante la aprobación de la Ley Nº 1/2009, de 25 de marzo de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios por la que se impulsa la creación en el Registro Civil Central de un punto de concentración de toda la información relativa a las modificaciones judiciales en la capacidad de obrar, la constitución o la modificación de organismos tutelares. Así, se solucionará el problema de la dispersión de los asientos, que hace que los datos correspondientes a una misma persona puedan constar en distintos registros civiles municipales. Por otro lado establece el compromiso de reforma del procedimiento de incapacitación —que pasa a denominarse procedimiento para la modificación de la capacidad de obrar— a fin de adecuarlo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Texto completo disponible en:

[http://www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/5thsession/CRPD.C.ESP.1\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/5thsession/CRPD.C.ESP.1_sp.doc)

Para el gobierno de España, prácticamente todo está conforme con la Convención (<sup>11</sup>).

**Frente a esta postura, el informe alternativo presentado por el Cermi** como organismo independiente de seguimiento, es rotundo<sup>12</sup>:

“España no cuenta con un sistema de apoyos acorde a la convención “

“Existen un abuso del sistema de sustitución total “

“España carece de un sistema de apoyo a la toma de decisiones que fomente la autonomía en el ejercicio de los derechos”

“Las salvaguardas exigidas en la Convención no están garantizadas en nuestra legislación “

“La adaptación a la Convención requiere cambios sustanciales en la regulación española de la capacidad de obrar de las personas con discapacidad “

Estas afirmaciones respecto al artículo 12 las completa en relación al 13 (“la falta de accesibilidad de las dependencias de la Administración de justicia son notables”, “No existe una obligación legal específica que reconozca el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia con carácter general “, “el reglamento del Notariado determina la incapacidad de intervenir como testigos a las personas con discapacidad “Existen una falta de previsión para el ejercicio de la función del jurado en los tribunales populares “,”Por sentencia judicial se puede limitar la capacidad procesal para demandar o querrellarse “...

---

<sup>11</sup> Si bien el informe de España intenta ser lo más amplio posible, omite un aspecto esencial, que es la diversidad legislativa consecuencia de la coexistencia del derecho común con los derechos forales. Así el Comité no tiene conocimiento por esta vía, por ejemplo, de la legislación en esta materia de Cataluña, que en su reforma del año 2010 invoca expresamente a la Convención, tal como veremos con posterioridad.

<sup>12</sup> Conviene destacar que el Cermi como entidad representativa de la discapacidad organizada en España integra a más de 5500 asociaciones y entidades de personas con discapacidad y sus familias y tiene entre sus finalidades esenciales la de la defensa de los derechos de este grupo social que en España asciende a más de 4.000.000 de personas que junto con su familia suponen alrededor de 10 millones de ciudadanos y ciudadanas.

También relaciona el artículo 12 con el 29 (Participación en la vida política y pública ) : “La legislación electoral vigente en España permite que se prive del derecho de sufragio, activo y pasivo, a las personas incapacitadas judicialmente, siempre que la sentencia que declara la incapacitación lo prevea expresamente .esta posibilidad también se extiende a las personas internadas en un hospital psiquiátrico con autorización judicial ...Esta privación de derechos fundamentales ...entra en clara contradicción con la convención .

Este tratado internacional, en su artículo 12, establece la plena igualdad legal de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida, sin que quepan restricciones por razón de discapacidad, además, garantiza el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y en los procesos electorales sin ningún tipo de exclusiones .

La vigente legislación española es incompatible, por tanto, con la Convención.

A la vista de estos dos informes, el Comité de derechos de las personas con discapacidad, en relación al artículo 12, solicita al gobierno de España:

“Sírvanse facilitar datos sobre el número de personas con discapacidad que han sido puestas bajo tutela como forma de ejercer la capacidad jurídica y, en su caso, sobre el número de decisiones modificando la capacidad de actuar “

“Sírvanse explicar cómo se garantiza que la tutela se ejerza en beneficio del pupilo teniendo en cuenta que en la legislación actual no existen salvaguardas contra la influencia indebida o el conflicto de intereses “

“Sírvanse facilitar información sobre las medidas previstas o que se han tomado para que en vez de la sustitución en la adopción de decisiones (guarda) se recurra al apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, de conformidad con el artículo 12 de la Convención”.

A fecha de hoy estamos a la espera del informe final del Comité sobre España.

## II- EL ARTÍCULO 12 EN EL ÁMBITO ASOCIATIVO.

En el ámbito asociativo destaca el informe elaborado por el **European Disability Forum (EDF) en Octubre de 2009 sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley e igual capacidad para actuar: comprensión y aplicación del artículo 12 de la Convención de la ONU** sobre los derechos de las personas con discapacidad, del cual cabe destacar lo siguiente: <sup>(13)</sup>

Ningún individuo en cualquier sociedad es verdaderamente independiente de la influencia de los demás. Las estructuras sociales y las jerarquías, la necesidad de una atención positiva, las necesidades económicas y la complejidad de muchas decisiones financieras, de salud y personales hace que a menudo los ciudadanos no discapacitados y personas con discapacidad dependen de otros para el apoyo en la toma de decisiones. Ejemplos de ello son asesores financieros, médicos, arquitectos y todas las otras profesiones que proporcionan experiencia para todos los ciudadanos. Muchas personas toman decisiones por sí mismos que tampoco son en su mejor interés. A menudo están determinados por factores que no están basados en la lógica: la publicidad comercial, el deseo de estatus social, la preferencia por los coches rápidos, etc. Discapacitados o no, toda persona tiene derecho a cometer errores.

Sin embargo, en una situación en la que alguien está asesorando a otra persona en una decisión o ejercitando las facultades de toma de decisiones delegadas en él por esta persona, debe aplicarse la debida diligencia adicional para aceptar y reconocer los deseos y las peticiones de la persona aconsejada. El mantenimiento de la plena capacidad jurídica de las personas debe estar siempre en el centro del discurso

El artículo 12 de la CDPD introduce una serie de conceptos clave que deben ser entendidos e interpretados de manera uniforme a fin de cumplir con las normas de aplicación de la Convención.

### 2.1 “Igual reconocimiento como persona ante la ley”

---

<sup>13</sup> NB. Traducción del autor.

Texto completo disponible en:

[http://cms.horus.be/files/99909/MediaArchive/library/EDF\\_positon\\_on\\_equal\\_recognition\\_befor\\_e\\_the\\_law\\_under\\_Article12\\_UNCRPD.doc](http://cms.horus.be/files/99909/MediaArchive/library/EDF_positon_on_equal_recognition_befor_e_the_law_under_Article12_UNCRPD.doc)

ó a través de la web de el EDF, <http://www.edf-feph.org/>

La noción de "Igual reconocimiento como persona ante la ley" es más amplia que la "capacidad jurídica" (el concepto que también está presente en el artículo 12). Se basa en otros tratados de derechos humanos, principalmente en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 16 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece que "toda persona debe tener el derecho al reconocimiento en todas partes, como persona ante la ley".

El Artículo 12 CDPD establece el principio de que todas las personas con discapacidad, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a que su estado y capacidad estén reconocidos en el ordenamiento jurídico. Ello permite a todas las personas ostentar, ejercitar y beneficiarse de los derechos iguales e inalienables, independientemente de la naturaleza y el grado de su discapacidad. La personalidad jurídica se entiende como una característica inherente a los seres humanos. Sin este derecho, el individuo ya no sería una persona en el sentido jurídico y por lo tanto puede ser privado de todos los demás derechos.

## **2.2 "Capacidad jurídica"**

"La capacidad jurídica" en el sentido del artículo 12, se entiende como la capacidad evolutiva de ejercer estos derechos iguales e incluye la capacidad de actuar. Esto se aplica a los sistemas jurídicos de todos los países para todas las personas, independientemente de la naturaleza o el grado de su discapacidad o necesidad evidente de apoyo. Según el artículo 12 CDPD, la capacidad jurídica no puede ser cuestionada o negada basada en la discapacidad de una persona. En cambio, las medidas de apoyo a ejercer su capacidad jurídica puede tener que ser siempre que sea necesario.

El carácter evolutivo de la capacidad jurídica se demuestra con el siguiente ejemplo: todos los niños, incluidos aquellos con discapacidades, tienen una capacidad de evolución jurídica, que al nacer comienza con plena capacidad de tener derechos, y se desarrolla en plena capacidad de obrar en la edad adulta. Al nacer, su plena capacidad para tener derechos incluye, por ejemplo, el derecho a la vida y a recibir el mejor tratamiento disponible independientemente de la naturaleza y la gravedad de su discapacidad. A medida que el niño se desarrolla, también lo hace

su capacidad jurídica, y tienen el derecho a disponer de apoyos adecuados a su edad y discapacidad para el ejercicio en igualdad con los niños sin discapacidad, en particular en relación con el derecho a la integridad física y la opción reproductiva. Los padres y tutores tienen el derecho y la responsabilidad de actuar en el mejor interés de sus hijos en el respeto del niño la capacidad de evolución jurídica. Su derecho automático para actuar en nombre de sus hijos cesa cuando el niño alcanza la edad adulta legal.

### **2.3 “El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica”**

El apoyo de toma de decisión, consagrado en el artículo 12, parte de la presunción de capacidad jurídica plena e igualitaria de todos los ciudadanos, incluyendo aquellos con niveles severos y profundos de la discapacidad. La Convención dispone que los Estados Partes adoptarán "medidas adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica" (artículo 12.3) y "garantizar que todas las medidas relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos "(artículo 12.4).

De conformidad con la ley internacional de derechos humanos, el respeto de los derechos iguales e inalienables deben estar en el centro del discurso sobre la determinación del grado de apoyo que necesita el individuo con una discapacidad. Por lo tanto, el concepto de incapacidad debe ser rechazada desde el principio, y el grado de asistencia debe ser proporcional a las necesidades y capacidades de la persona y variar dependiendo de la situación (por ejemplo, puede ser que necesite apoyo para la toma de decisiones financieras importantes, pero pueda gestionar sus tareas diarias de forma independiente).

En consecuencia, el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica siempre debe basarse en un conocimiento personal de la persona (pero no como para crear un conflicto de intereses!), e implicar actividades de fomento de la confianza a través de métodos de comunicación alternativos y aumentativos.

Las personas cuyas habilidades para tomar decisiones complejas o para comunicar sus decisiones a los demás están temporal o permanentemente deterioradas necesitarán altos niveles de apoyo en la mayoría o todos los ámbitos de la vida. En

este caso, deberán contar con tal apoyo que asegure que su capacidad jurídica se disfruta en todo caso en igualdad de condiciones con los demás al tiempo que se les ayuda a evaluar las implicaciones y consecuencias de algunas de sus acciones o inacciones.

En la actualidad, no hay pruebas ni práctica suficientes para determinar cómo el apoyo en la toma de decisiones se puede garantizar para este grupo de personas con discapacidad. Los Estados Partes, así como las organizaciones de discapacidad están llamados a probar con urgencia modelos prácticos de apoyo de toma de decisiones en los proyectos piloto para resolver esta cuestión pendiente. El punto crucial es cómo se puede establecer una relación de apoyo con confianza en todos los casos de personas con discapacidad.

## **2.4 “Salvaguardias”**

La Convención exige que las salvaguardias apropiadas y efectivas sean puestas en marcha para prevenir el abuso de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El texto de la propia Convención establece pautas importantes que deben respetar las medidas de apoyo. Es decir, deben ser "adecuadas y eficaces", "proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, aplicadas durante el menor tiempo posible", así como "sujetas a revisión periódica por una [n...] autoridad independiente". La Convención obliga a los Estados Partes a desarrollar criterios imparciales por la incapacidad para proteger a las personas con discapacidad contra el abuso de la misma manera que están protegidos los demás ciudadanos.

En la práctica eso significa el establecimiento de un sistema para la evaluación imparcial de las necesidades actuales de apoyo en la toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica, realizado con la ayuda de reconocidos expertos independientes, la determinación rigurosa de la extensión de la actuación y facultades de las personas que prestan el apoyo, la revisión periódica de las medidas adoptadas y el posible recurso de las decisiones por parte de las personas con discapacidad o sus familias. Una vez más, hay que destacar que los deseos de la persona con discapacidad debe ser siempre el factor determinante.

Se debe prestar especial atención a la protección de los derechos de las personas necesitadas de un alto nivel de apoyo en todos los ámbitos de la vida, que pueden ser particularmente vulnerables a la influencia indebida.

Estas garantías deben estar claramente separadas de la red de apoyo, ya que también deben proteger a la persona de la explotación o abuso por parte de la persona que presta el apoyo.

### **3. Ocho pasos para lograr el igual reconocimiento como persona ante la ley**

3.1. Promoción y apoyo de la autodeterminación de las personas con discapacidad

3.2. Sustitución de la tutela tradicional por un sistema de apoyo de toma de decisiones

3.3. Desarrollar un sistema de apoyo a la toma de decisiones

3.4. Selección y registro de las personas de apoyo

3.5. Superar las barreras de comunicación

3.6. Prevención y resolución de conflictos entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe

3.7. La aplicación de salvaguardias

3.8. Utilización de los mecanismos principales para la protección de los intereses de una persona

Asimismo es destacable el INFORME DEL CERMI, que elaboró a modo de propuesta inicial un esquema básico PARA INSTAURAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES, de acuerdo a la convención del cual destaco lo siguiente:

“Si hay una esfera donde los efectos de la convención se dejan sentir con mayor contundencia esa es la de la plena igualdad jurídica de las personas con discapacidad. La discapacidad ya no puede ser excusa o cuartada para limitar o reducir la capacidad de las personas de realizar actos válidos en el tráfico jurídico. Los sistemas como el español, basados en la sustitución de la voluntad de la persona por razón de discapacidad – de ordinario intelectual o mental – han de quedar sin efecto, pues son contrarios al nuevo paradigma de la libre determinación de los individuos, de todos, incluidos los hombres y mujeres con discapacidad.



Por estos motivos, el Cermi ha planteado al Ministerio de Justicia que el actual proceso civil de incapacitación judicial, sea sustituido por uno de apoyos a la toma libre de decisiones, en el caso de personas con discapacidad que así lo precise.

La convención, vigente en España desde 2008, obliga a los estados partes a derogar los sistemas que como el de la incapacitación judicial limitan la igualdad jurídica de las personas, incluidas aquellas que presentan una discapacidad, y a reemplazarlos por otros que garanticen apoyos para la toma libre y autónoma de decisiones.

El Cermi entiende que el sistema de limitación de la capacidad existente en España no es compatible con los mandatos de la convención, por lo que no serían admisibles retoques o ajustes de detalles (salida fácil a la que algunas instancias están tentadas), sino que hay que crear un nuevo modelo centrado en la autonomía y en los apoyos. Para el Cermi, la convención es una oportunidad histórica de abandonar sistemas paternalistas que merman la igualdad de las personas ante la Ley, y trocarlos por otros, en consonancia con los tiempos, que potencian la libre determinación, con los soportes y salvaguardias necesarios.

A pesar de las resistencias de sectores jurídicos que se aferran a instituciones seculares que a su entender son inamovibles, la convención es un hecho jurídico indiscutible e irreversible que esta por encima del derecho interno preexistente.

A juicio del Cermi, el ejecutivo y el legislador han de ser valientes y audaces para responder normativamente a los desafíos que en materia de igualdad jurídica y toma libre de decisiones plantea la convención de la ONU. Es llegada la hora de los apoyos para la libre toma de decisiones.

Ello obliga a analizar jurídicamente como debe sustituir el nuevo sistema al de la institución de la incapacitación regulado en el código civil (título IX) y a la institución de la tutela de incapacitados (título X). El artículo 200 del código civil establece que “son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por si misma”. El mismo fundamento de la institución civil de la incapacitación ha quedado obsoleto y no se ajusta al artículo 12 de la convención”.

En particular, **en relación con el derecho de sufragio**, cabe destacar que uno de los aspectos esenciales relacionado con la capacidad es el ejercicio del derecho del sufragio, activo y pasivo.

En una **carta dirigida al Defensor del Pueblo** por Luis Cayo Perez Bueno en su condición de presidente del comité español de representantes de personas con discapacidad (CERMI) de fecha 5 de octubre de 2010, expone que la legislación electoral vigente en España permite que se prive del derecho del sufragio, activo y pasivo a las personas incapacitadas judicialmente, siempre que la sentencia que declara la incapacitación lo prevea expresamente.

Esta posibilidad también se extiende a las personas internadas en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el periodo que dure su internamiento, siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Esta privación de derechos fundamentales, que puede afectar fundamentalmente a personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, carece de sentido desde una visión de derechos humanos y entra en clara contradicción con la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de naciones unidas, firmada y ratificada por España.

Este tratado internacional, en su artículo 12, establece la plena igualdad legal de las personas con discapacidad en todas las esferas de la vida, sin que quepan restricciones por razón de discapacidad. Además, garantiza el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y en los procesos electorales sin ningún tipo de exclusiones.

Por ello dado que la vigente legislación Española es incompatible, por tanto, con la convención de la ONU, por lo que tiene que ser modificada con urgencia para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos básicos en plenitud, solicita la intervención del defensor del pueblo a fin de que se modifique la Ley orgánica de régimen electoral general para suprimir la posibilidad de que se pueda privar del derecho de sufragio a las personas con discapacidad.

**Para Fabián Cámara –Presidente de Down España –la Convención de la Onu abre nuevos horizontes para la igual capacidad jurídica ante la ley<sup>(14)</sup>.**

En su opinión, “el mayor grado de fricción entre la convención y la legislación española se encuentra en la regulación de los derechos de la personalidad y la capacidad jurídica y de obrar de las personas con discapacidad .El artículo 12 de la Convención declara explícitamente la igualdad plena ante la ley de las personas con discapacidad sin distinción alguna. Esta afirmación entra en plena confrontación con algunas de las instituciones que en nuestro derecho regulan la capacidad jurídica , tales como la tutela , la curatela , la prórroga de la patria potestad , ..., o la propia incapacitación judicial .”

“Ante esta diatriba, la postura de Down España es la de apoyar absolutamente lo expresado en el artículo 12 de la Convención, y en consecuencia, exigir:

-la desaparición , por inaceptablemente discriminatoria , de cualquier proceso, judicial o administrativo , por el que se retire , elimine , prohíba o simplemente se restrinja la capacidad de obrar de una persona por razón de su discapacidad , esto es , la institución generalmente conocida como “incapacitación “(o cualquier otro nombre que se le pretenda dar en el futuro).

-La desaparición (con el régimen transitorio que sea preciso, respecto de situaciones ya existentes y asentadas en la práctica ) de toda institución sustitutiva de la voluntad civil de las personas con discapacidad , ya se trate de tutelas , curatelas o cualquier otra institución similar .

-La instauración del nuevo sistema de la convención de apoyos a la capacidad de obrar propia de tal manera que tales apoyos respetando el principio básico del respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, aseguren el resto de condiciones también establecido por la convención , esto es , las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos , el conflicto de intereses y la influencia indebida”.

---

<sup>14</sup> El artículo completo puede verse en la revista CERMI.ES

### III- OPINIONES DOCTRINALES.

En Junio de 2009 tuve el honor de moderar, en marco del **Simposium sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU** de los derechos de las Personas con discapacidad, organizado por el EUROPEAN FOUNDATION CENTER y el EUROPEAN DISABILITY FORUM, una mesa redonda en la que intervenían Gerard Quinn y Gabor Gombos .

Como preámbulo, las intervenciones de Miguel Angel Cabra de Luna, Yannis Vardakastanis y Johan Ten Geuzendam.

En ellas, **Miguel Angel Cabra de Luna** destacó los desafíos del artículo 12 y la necesidad de explorar el impacto de esta disposición en el ámbito nacional y en el de la Unión Europea ,y que la clara protección que en él se contiene a la personalidad jurídica y la capacidad legal de las personas con discapacidad requerirá la revisión de instituciones legales nacionales tales como la tutela o la incapacitación .

**Yannis Vardakastanis** , presidente del European Disability Forum , intervino señalando que durante demasiado tiempo los derechos de las personas con discapacidad intelectual , con discapacidades psicosociales , personas que vivían en instituciones y otras , han sido privados de sus más básicos derechos humanos , y que la Convención suprime el sistema pasado de moda de la tutela , que suprime los derechos y los deberes de las personas con discapacidad ,y lo substituye por el sistema de apoyo en la toma de decisiones, impone a los gobiernos la obligación de asegurar el derecho político al voto de las personas con discapacidad , y se asegura de la comunicación estén desarrollados de modo que cada persona , sin importar su discapacidad , sea oída y escuchada .

Acentuó que entender el impacto de la Convención en la capacidad legal implica el reevaluar conceptos como el de la dignidad, la integridad y la igualdad , y revisar la legislación civil y penal mejorando la accesibilidad de las personas con discapacidad en la comunicación y procedimientos y educando a todos los agentes relevantes en el cambio de paradigma .

**Johan Ten Geuzendam** ,jefe de la Unidad para la Integración de las Personas con Discapacidad de la Comisión

européa , explicó que en lo referente a la puesta en práctica de la Convención , la Comisión ha identificado algunas cuestiones claves incluyendo el desarrollo de datos constantes y comparables , de objetivos e indicadores , del intercambio de buenas prácticas y de compartir experiencias con las siguientes prioridades iniciales con respecto a la Convención :Accesibilidad , acceso a la justicia , vida independiente y derecho al voto , mecanismos de supervisión , otorgamiento de poder a las personas con discapacidad , y la capacidad jurídica .

Así, la capacidad jurídica es una de las áreas de prioridad a nivel europeo. Asimismo señaló que en esa fecha –junio 2009– siete estados miembros están en proceso de revisar su legislación a la luz de la Convención.

**Gerard Quinn** destacó por qué la discusión de la reforma en lo referente al artículo 12 es tan importante tanto en términos prácticos como simbólicos .Por su parte, el artículo 12 es el vehículo que nos permite terminar el viaje de la no discriminación que proteja a las personas del comportamiento de terceros, dando voz de nuevo a las personas para dirigir sus propias vidas . Para Quinn, la revolución contenida en el artículo 12 es emblemática del cambio de paradigma que ha estado ocurriendo en el campo de la discapacidad en los últimos quince años a nivel europeo, y atraviesa el núcleo de la Convención .

Dignidad, autonomía e igualdad son valores esenciales .

Dignidad, todos los seres humanos son un fin en sí mismos. Las personas con discapacidad fueron vistas tradicionalmente como objetos y no como sujetos merecedores de igual respeto.

Autonomía, somos nosotros quienes decidimos nuestros destinos , el trabajo del gobierno es facilitar nuestra libertad .

El equilibrio entre autonomía y protección no estaba presente en nuestras leyes heredadas sobre capacidad jurídica.

Un exceso de paternalismo y una actitud excesivamente protectora nos llevó a ir en contra de la autonomía de las personas.

Destacó Quinn que muchas de las primeras leyes fueron decretadas para proteger activos o propiedades más bien que a las personas .Un resultado perverso de la intervención para proteger a unos contra otros ha sido la institucionalización, es decir ,

colocar a las personas en instituciones donde su exposición a la violencia, a la explotación y al abuso eran incluso peores .

El puente aquí es la igualdad, esto es lo que trae de nuevo la Convención al campo de la discapacidad , y es lo que anima claramente el artículo 12 .El respeto a la igualdad significa ampliar a las personas con discapacidad la misma libertad expansiva permitida al resto de las personas para cometer sus propias vidas y cometer sus propias equivocaciones .

Gerard Quinn añadió otro valor a los de dignidad, autonomía e igualdad , el de la solidaridad.

Si somos serios en el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad sobre una base igual con otras nuestro primer impulso ante una cierta carencia de la capacidad funcional no debe ser quitarla sino apoyarla.

También destacó Gerard Quinn un aspecto esencial, las reservas.

Recordó que cualquier reserva que frustre el objeto y el propósito de un tratado no es válida .A su juicio, parece claro que una reserva que deje hueco para mantener las leyes en pleno de las tutelas es inaceptable .

Del mismo modo creo de interés traer a colación las ideas centrales de **Gabor Gombos**<sup>(15)</sup> en su intervención en dicho simposium , en torno a las obligaciones que el artículo 12 de la Convención impone en lo sucesivo para la Unión europea y sus estados miembros .

A su juicio, la Convención indica el camino a seguir .En primer lugar , “nada para nosotros sin nosotros” , lo que significa la implicación de las personas con discapacidad teniendo el Estado la obligación legal de consultar a la sociedad civil.

En segundo lugar, la Convención reconoce personalidad a todas las personas con discapacidad , lo que implica dos aspectos :identidad y capacidad de acción .

---

<sup>15</sup> Al presentar a Gabor Gombos, él explico que como sobreviviente de la psiquiatría había estado abogando por los derechos de las personas con discapacidades psicosociales, tratando de ligar la tutela a los derechos humanos desde el año 1993, desempeñando un papel activo en la negociación del artículo 12 de la Convención en el comité ad hoc de la ONU. La importancia de su implicación la he conocido a través del trabajo del MDAC, del que después trataremos al hablar de la legislación en Rusia.

Recordó que durante las negociaciones en el comité ad hoc de la ONU algunos estados eran renuentes a aceptar que el artículo 12 pudiera suponer que la capacidad jurídica debe incluir capacidad de actuar. Pero esto a su juicio es innegable ahora pues la Convención engarza un principio igualitario que incluye ambos aspectos de la personalidad e incluye claramente a todas las personas incluso a aquellas con discapacidades severas.

Las tutelas actuales, según lo aplicado en la mayoría de los estados miembros, no son consecuentes con la Convención. En su opinión, cualquier tentativa de presentar la tutela como mecanismo de apoyo es problemático.

A su juicio, existe un núcleo de aspectos mínimos en relación al artículo 12:

- la tutela completa (incapacitación) debe suprimirse.
- las principales lagunas deben ser identificadas.
- Nuevas leyes son necesarias.
- El artículo 12 es un artículo ambicioso
- La Convención llama a la inclusión legal completa y no sólo al reconocimiento legal.
- Cómo tener acceso para apoyar la toma de decisión dentro de las instituciones.

**Fernando Santos Urbaneja**, en 2009, se preguntaba qué es lo que está fallando.

Su planteamiento es el siguiente:

“Al abordar este tema tenemos que partir de una dolorosa constatación: En torno al 95% de las demandas de incapacitación terminan con una sentencia de incapacitación plena, para todo y para siempre.

Hace años pensaba que ello se debía fundamentalmente a un problema de actitud de los profesionales que intervienen en estos procedimientos (Juez, Fiscal, Médico Forense, Abogados, etc...) pero hace tiempo que he abandonado esta idea pues donde concurren profesionales motivados no se mejoran mucho los resultados, ni tampoco la concentración de la materia en los Juzgados de Familia o incluso en los Juzgados con competencia

exclusiva ha permitido transformar radicalmente este estado de cosas.

Así, si analizamos nuestra realidad actual y la comparamos con nuestra realidad histórica en este punto, podemos llegar a la demoledora conclusión (sálvese el que pueda) de que seguimos haciendo las cosas como hace cien años. El ámbito judicial, en su conjunto, en su estructura, no se ha sumado aún a la revolución, ya en marcha, de la promoción de la autonomía y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y es que, lo que reflejan las sentencias de incapacidad no se corresponde con la realidad. El 95% de las personas declaradas plenamente incapaces no son plenamente incapaces.

La verdad es que hoy nadie está conforme con el procedimiento de incapacitación y existen varias líneas de reforma, algunas tan radicales como las que solicitan la “desjudicialización” desplazando la declaración de incapacidad a otros ámbitos (administrativo, notarial)” (16)

Asimismo en el ámbito doctrinal, destaca el Informe realizado por el **Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid** sobre el impacto de la Convención en el ordenamiento jurídico español(17), que parte de el cambio de modelo requerirá cambios graduales, en los que probablemente existan períodos en los que ambas instituciones – incapacitación y las nuevas medidas –deban coexistir, mostrándose partidario de que mientras ese mecanismo no esté articulado debe configurarse la curatela , entendida desde los presupuestos del modelo de apoyo y asistencia y desde el principio del mejor interés de la persona con discapacidad , como el mecanismo al que el juez deba acudir como regla general, quedando reservada la tutela – siempre a la espera de una reforma normativa que signifique su desaparición al estar directamente enfrentada a lo establecido por la convención –para aquellas tomas de decisión en las que las circunstancias y necesidades de una persona con discapacidad impidan que se pueda conocer su voluntad en relación al tráfico (en relación con los actos patrimoniales ) pero nunca en relación con los derechos fundamentales.

---

<sup>16</sup> Texto completo disponible a través de la web de Aequitas:  
<http://www.aequitas.org/?do=contribucion&option=actividades> (XXX Jornadas Aequitas-CEJ. "El Ingreso involuntario: Novedades y problemática" III 2009)

<sup>17</sup> Texto completo disponible a través de la web de la Universidad Carlos III



Frente a esta posición que lleva ínsita la provisionalidad, destaco las palabras de **Torcuato Recover**<sup>(18)</sup>:

“Estamos hablando de derechos fundamentales, y es un matiz sustancial, de Derechos Humanos. Es un matiz sustancial porque quiere decir que lo que establece el artículo 199 y siguientes del Código Civil no son normas de interpretación y conflicto de interés entre particulares, no. Cuando el Código Civil regula si una persona debe prestar o no su opinión, su voluntad para arrendar o disponer de un bien patrimonial suyo, si se debe privar o se debe ignorar su voluntad, estamos hablando no de una colisión de derechos particulares sino de un derecho fundamental. Y hablo de cuestiones patrimoniales, pero si lo pasamos al ámbito más personal, si una persona debe estar en un centro, más aún, si una persona puede ejercitar sus derechos a la paternidad o maternidad, eso no puede ser resultado por terceros sin tener en cuenta su opinión, sino todo lo contrario, se ha de partir del derecho que la persona en cuestión tiene para ejercitar esos derechos.”

Después de recordar la cita de Luis Cayo Pérez Bueno, presidente del Cermi “la Convención supone tal carga de profundidad para la visión más tradicional y adocenada de lo que venía siendo la discapacidad que pareciera que aún no somos conscientes de la dimensión y alcance de esta transformación y de lo que lleva a cabo en todas las esferas”, señala que “el planteamiento del artículo 12 es abiertamente contrario a lo que regulaba el Código civil, que decía lo contrario, las personas con discapacidad que se han de someter a un procedimiento y acababan en una sentencia que suponía su incapacitación, es abiertamente contrario, no sólo por la terminología sino por la naturaleza de los conceptos que subyacen detrás de palabras, es abiertamente contrario a esa definición del apartado 2 del artículo 12.”

“No se puede, por lo tanto, hoy, seguir dictándose sentencias en las que se dice que la persona está incapacitada.”

Este planteamiento ya de por sí choca con la práctica jurídica.

---

<sup>18</sup> Texto disponible en la web del Observatorio Estatal de la Discapacidad de España. Intervención en las Jornadas sobre capacidad jurídica del Observatorio Estatal de la Discapacidad celebradas en Diciembre de 2010

Los juzgados de familia están dictando sentencias que en sus términos son contrarios a una ley que ya es aplicable directamente como es la Convención Internacional. Es urgente, por tanto , una reforma que tiene que ser coherente con los propios postulados de la Convención “.

#### **IV- REFORMAS LEGISLATIVAS TRAS LA CONVENCION.**

En Diciembre del 2010, Carlos Ganzenmüller, en las Jornadas sobre capacidad jurídica y discapacidad: de la sustitución de la capacidad al modelo de apoyos, organizadas por el Observatorio Estatal de la Discapacidad de España, decía que “la actividad gubernamental, ya lo hemos indicado, es complicada en esta reforma, piensen ustedes que Finlandia no ha ratificado todavía la Convención, porque ha decidido que tiene que modificar toda su legislación interna, con lo cual el tema no es tan fácil como parece, sino mucho más complicado”.

Podemos destacar, no obstante, algunas reformas recientes; así por ejemplo:

Al respecto, es interesante el análisis sobre la reforma de la legislación sobre capacidad legal en RUSIA, elaborado por el MDAC (Mental Disability Advocacy Center) con fecha 22 de Abril de 2011<sup>(19)</sup>

---

<sup>19</sup> <http://mdac.info/content/analysis-legal-capacity-law-reform-russia>

1. Los tribunales deben notificar a una persona de un caso de capacidad legal iniciado en su contra. Los procedimientos de capacidad jurídica siempre deben realizarse con la participación de la persona afectada. Si es necesario, la audiencia puede llevarse a cabo en las instalaciones de un hospital psiquiátrico (sección 284 (1) del Código de Procedimiento Civil). En la actualidad los tribunales pueden privar a una persona de la capacidad jurídica sin siquiera notificárselo, como era la situación en el caso de Shtukaturov contra Rusia.

2. Una persona privada de la capacidad jurídica puede solicitar a los tribunales la restauración de la capacidad jurídica (sección 286 (1) del Código de Procedimiento Civil). Actualmente una persona privada de la capacidad jurídica no puede incoar el procedimiento con el fin de que su capacidad jurídica sea restaurada.

3. Una persona privada de la capacidad jurídica podrá recurrir contra la sentencia de incapacidad personalmente o a través de su representante, como un abogado (artículo 284 (3) del Código de Procedimiento Civil).

En la actualidad, una vez transcurrido el plazo de diez días para recurrir, la sentencia privativa de la capacidad jurídica sólo puede ser apelada a través del tutor de la persona, y la persona no tiene derecho a elegir a un representante para que le ayuden en este asunto. El Tribunal Constitucional ruso dictaminó el 27 de febrero de 2009 en un período de tres casos (uno iniciado por MDAC), que una persona privada de la capacidad jurídica debe tener el derecho de

En relación a la reforma de HUNGRÍA, puede consultarse en la web del MDAC, estableciendo una regulación completa de la declaración preliminar, trata del concepto de apoyo al órgano decisorio, el acto del defensor profesional, entre otras.

En relación a ESPAÑA, destaca la reforma del Derecho foral catalán, específicamente la Ley de 29 de Julio de 2010, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, invoca en su exposición de motivos a la Convención:

“la presente ley mantiene las instituciones de protección tradicionales vinculadas a la incapacitación , pero también regula otras que operan o pueden eventualmente operar al margen de ésta , ateniéndose a la constatación de que en muchos casos la persona con discapacidad o sus familias prefieren no promoverla .Esta diversidad de regímenes de protección sintoniza den el deber de respetar los derechos , voluntad y preferencias de la persona y con los principios de proporcionalidad y de adaptación a las circunstancias de las medidas de protección , tal y como preconiza la Convención ...”

---

apelar la decisión del tribunal. Cualquier otra cosa significaría una restricción sobre el derecho a un juicio justo.

4. Los tribunales pueden solicitar la participación de una persona privada de la capacidad jurídica en una audiencia sobre cualquier asunto (artículo 37 (5) del Código de Procedimiento Civil).

En la actualidad las personas privadas de capacidad jurídica no tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales. El Tribunal Constitucional declaró en febrero de 2009 que el derecho para defender los propios derechos es imposible sin la participación real de la persona en el caso. El tribunal consideró que privar a una persona de esta posibilidad, viola los principios de un juicio justo, así como el carácter contradictorio y la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales.

5. El consentimiento informado debe ser solicitado y obtenido de cualquiera de las intervenciones de salud mental, independientemente de la capacidad jurídica de la persona (artículo 11 de la Ley de Atención Psiquiátrica).

En la actualidad el tutor tiene poder ilimitado para enviar a la persona bajo tutela a un hospital psiquiátrico. En su resolución 27 de febrero 2009, el Tribunal Constitucional sostuvo que la detención psiquiátrica es sin duda, una privación de libertad que, de acuerdo con la Constitución rusa, es legal solamente a raíz de una decisión judicial.

6. Los tutores no pueden decidir enviar a una persona bajo su custodia a una institución de asistencia social. Tal internamiento ahora requiere el consentimiento de la persona que planea ir a la institución (artículo 41 de la Ley de atención psiquiátrica), y si esa persona carece de la capacidad funcional para decidir, la autoridad local debe tomar una decisión.

En la actualidad, un tutor o el gobierno local puede enviar a la persona a una institución de asistencia social sobre la base del informe psiquiátrico, haciendo caso omiso de los deseos de la persona bajo tutela.

“Junto a la disposición que permite no constituir la tutela si se hubiese otorgado un poder en previsión de la pérdida de capacidad, los cambios en relación con la guarda de hecho son un reflejo del nuevo modelo de protección de la persona... Es por ello mismo que incluye un nuevo instrumento de protección, la asistencia, dirigido al mayor de edad que lo necesita para cuidar de su persona o bienes debido a la disminución no incapacitante de sus facultades físicas o psíquicas. Se parte así de una concepción de la protección de la persona que no se vincula necesariamente a la falta de capacidad sino que incluye instrumentos que basándose en el libre desarrollo de la personalidad sirven para proteger a esas personas en situaciones como la vejez, la enfermedad psíquica o la discapacidad. Este instrumento puede ser muy útil también para determinados colectivos especialmente vulnerables pero para los cuales la incapacitación y la aplicación de un régimen de tutela o curatela resultan desproporcionadas, como las personas afectadas por un retraso mental leve u otras para las que por el tipo de disminución que sufren los instrumentos tradicionales no son apropiados para atender sus necesidades. En línea con las directrices de la recomendación de 28 de febrero de 1999 de Comité de Ministros del Consejo de Europa y con los precedentes existentes en diferentes ordenamientos jurídicos del entorno de Cataluña se considera más adecuado este modelo de protección paralelo a la tutela o curatela. Además, esta tendencia es la misma que inspira la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.”

Además, en relación a España, el Parlamento, por Ley de 25 de marzo de 2009, daba al Gobierno el mandato de remitir a las cortes generales un Proyecto de reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial, que con la denominación de procedimiento de modificación de la capacidad de obrar se adaptaran a las disposiciones de la Convención en el plazo de seis meses, que ha sido incumplido <sup>(20)</sup>.

Para concluir, destacamos la **Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de**

---

<sup>20</sup> Al respecto, dice TORCUATO RECOVER que “los que hemos podido conocer de las posiciones que el Ministerio de Justicia tiene respecto del Proyecto..... se dice que las organizaciones sociales estamos ofreciendo y planteando un cambio de legislación excesivo que va más allá de lo que dice el artículo 12. En absoluto podemos asumir ese planteamiento, lo que nosotros pretendemos no puede satisfacer los planteamientos realizados con el artículo 12 con una mera modificación que mantenga la terminología o/e incluso modificando la terminología, mantenga el espíritu de lo que viene estableciendo el Código Civil. Observatorio Estatal de la Discapacidad, Jornada sobre capacidad jurídica, Diciembre 2010

**Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, en su reunión extraordinaria de 4 y 5 de Mayo de 2011 en El Salvador<sup>(21)</sup>**

“Que la entrada en vigor de la Convención de la ONU a partir del 3 mayo del 2008 implica el cambio del paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracteriza al modelo de protección de la mayoría de los Códigos Civiles de Latinoamérica) al nuevo paradigma basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU);

Que el artículo 12 de la Convención sobre reconocimiento de la personalidad jurídica, y de la capacidad jurídica y de obrar reviste un carácter central en la estructura del tratado, por su valor instrumental para el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su significación en el proceso de transformación de la legislación interna (de fondo y de forma, civil y penal) y que la mayoría de los países miembros de la OEA han suscripto la Convención de Naciones Unidas;

Por este motivo, y en el marco del artículo 4.1 inciso a) y b) citado y con la finalidad de aplicar adecuadamente la Convención una de las primeras medidas que deben adoptar los Estados es el necesario examen a fondo de la legislación y de las políticas nacionales locales, a la luz del instrumento ratificado, que habrá de considerarse no sólo artículo por artículo sino principalmente en su significado global como *corpus iuris* del derecho internacional, teniendo como guía sus propósitos (artículo 1 de la Convención citada) y sus principios generales (artículo 3), siempre en el marco de una concepción integral de los derechos humanos –civiles y políticos, económicos, sociales y culturales- reconociendo su interdependencia e indivisibilidad (Preámbulo de la Convención).

De lo afirmado se sigue que, salvo en aquellos casos en que los derechos y principios del tratado ya estén protegidos por el Derecho interno, el Estado Parte tiene la obligación de introducir los

---

<sup>21</sup> [http://pablorosales.com.ar/es/wp-content/uploads/2011/05/CEDDIS\\_RES-1- I-E-11 - Observacion-general-sobre-articulo-I-2b -de-la-Convencion-OEA-art-12-Res-ONU.dot\\_.pdf](http://pablorosales.com.ar/es/wp-content/uploads/2011/05/CEDDIS_RES-1- I-E-11 - Observacion-general-sobre-articulo-I-2b -de-la-Convencion-OEA-art-12-Res-ONU.dot_.pdf)

cambios necesarios para garantizar su conformidad con la Convención de la ONU., en los planos normativo y operativo. Pues no basta con reformar la legislación sino que es preciso acompañarla con medidas en el plano judicial, administrativo, educativo, financiero y social, entre otros.

Por otra parte, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –con anterioridad a la nueva Convención- reconoce “para todos” la personalidad jurídica, pero fue necesario un nuevo tratado específico referido a las personas con discapacidad con una disposición precisa (artículo 12) sobre tan trascendente cuestión, debido a la falta de efectividad y a la invisibilidad de las personas con discapacidad en el sistema de derechos humanos y en la sociedad.

El artículo 12 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su capacidad jurídica, en sus dos sentidos, es decir como capacidad goce y como capacidad de ejercicio. Los Estados Parte reconocen la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los ámbitos de su vida. En los párrafos 3 y 4 los Estados se comprometen a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo o asistencia que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos.

En contraposición al respeto al derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se halla el “asistencialismo” –reconocido como uno de los más arraigados obstáculos para implementar la Convención- que se caracteriza por la acción de quienes asumen la representación de otros a los que no consultan ni hacen partícipes, los “sustituyen”, siempre con “las mejores intenciones”, asumiendo que pueden decidir sobre sus deseos, elecciones y necesidades.

Sin embargo, la lectura conjunta de la definición de discapacidad y la obligación de proporcionar apoyos conduce a la conclusión de que la redacción del artículo 12 incluye a todas las personas con discapacidad.

Desde esta aseveración el artículo I.2 inciso b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la O.E.A necesita ser reinterpretado a la luz del nuevo paradigma del artículo 12 citado. No se trata solo de analizar la perspectiva de evaluar la legislación interna de cada Estado Parte en lo que respecta a la interdicción y curatela, sino también analizar, más allá de cuestiones jurídicas, las implicaciones prácticas de estas medidas estatales.

## **RESOLUCIÓN**

En cuanto al mandato de naturaleza jurídica el Comité resuelve

1. Instar a los Estados partes a que efectúen un estudio comparativo entre su legislación interna y el Derecho nacional de los demás Estados parte en la Convención Interamericana, en lo que respecta a las disposiciones sobre la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, a fin de asegurarse que efectivamente mantienen una regulación acorde con sus necesidades desde todos los estratos sociales, y con la realidad institucional del país, pero en el marco del artículo 12 de la Convención de la ONU.

En cuanto al mandato de naturaleza práctica el Comité resuelve:

2. Solicitar al Secretario General de la OEA disponer, a través de sus instancias jurídicas pertinentes, la revisión del artículo I.2 inciso b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, con el objeto de armonizarlo con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de la persona con discapacidad de las Naciones Unidas, recomendando lo más conveniente, sea su inaplicación práctica, o su derogación

3. Instar a los Estados parte de la Convención Interamericana a tomar medidas, en consonancia con el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas, para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica universal, incluyendo a todas las personas con discapacidad, independientemente de su tipo y grado de discapacidad, y en consecuencia con ello, iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación, que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo.

Lo anterior significa tomar acciones en la siguiente dirección:

1. Capacitar a la población en general, con especial énfasis en los operadores del sistema judicial, sobre el nuevo paradigma vigente de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, incluso aquellas con discapacidades severas, mediante el recurso a sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

2. Tomar medidas urgentes, de orden normativo, para asegurar que el sistema judicial no permita la aprobación de nuevos casos de interdicción, y para impulsar el desarrollo gradual de los sistemas de apoyo para la toma de decisiones así como para la regulación e implementación de instituciones y mecanismos de salvaguarda para prevenir los abusos

3. Tomar medidas para facilitar el proceso de revisión de los casos de interdicción de personas con discapacidad, con el objeto de adecuarse al nuevo paradigma, con especial énfasis en aquellos que se presenten dudas sobre la existencia de abusos, manipulación de intereses, o abusos.

4. Informar a este Comité acerca de las medidas tomadas y los avances que se vaya logrando en este proceso“

## **V-PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES**

Diversas sentencias invocan o hacen referencia a la Convención.

En el ámbito europeo, se suele destacar la Sentencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos, de 30 de abril de 2009, como la primera en su ámbito que hace referencia a la Convención.

En Italia, el decreto de 9 de Abril del Tribunal de Catanzaro se pronuncia sobre ella “*amministrazione di sostegno*“ y la Convención, una vez ratificada por el estado italiano el 3 de Marzo de 2009 <sup>(22)</sup>

---

<sup>22</sup> El texto completo puede consultarse en la web [www.altalex.com](http://www.altalex.com)



En Argentina, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la capital federal, se pronuncia el 29 de Marzo de 2010 sobre la exigencia de testigos para la firma de documentación hace referencia a la Convención <sup>(23)</sup>.

En Colombia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, se pronuncia el 21 de Abril de 2010 sobre la Convención, diciendo que “tanto la Convención que se revisa como la generalidad de las medidas a cuya implementación se comprometen los Estados partes, tienen el carácter de acciones afirmativas <sup>(24)</sup>”

En España, el Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de Abril de 2009 analiza las reglas interpretativas de la legislación vigente en materia de incapacitación.

La sentencia de 27 de abril de 2010 del juzgado 15 de las Palmas de Gran Canaria se pronuncia sobre el derecho al sufragio y sobre la figura del curador.

---

<sup>23</sup> El texto completo puede consultarse en <http://el-observatorio.org/wp-content/uploads/2010/08/SENTENCIA-ARGENTINA-SOBRE-REQUISITOS-EXTRAS-EN-CONTRATO-DE-PRESTAMO-Y-DISCRIMINACION-CON-UN-BREVE-COMENTARIO.pdf>

Trascribimos el comentario de Cristóbal Fábrega:

“No podemos estar de acuerdo con dicha solución si bien la sentencia es interesante en cuanto tiene en cuenta la Convención de 2006, derecho interno español y argentino. Si observamos la CONUDHPD 2006 el que acompañaba al actor era lo que llamamos un apoyo voluntario o informal, persona de su confianza que bastaría para dar a la otra parte garantías suficientes de que entendía la información que se le daba. Estamos ante un invidente que mantiene todas sus facultades intelectuales y que solo necesita a alguien de su confianza que le lea lo que consta escrito en el contrato para que el valore si ello coincide con la información que se le ha dado verbalmente y firme dicho documento. Las garantías que la empresa necesita se dan con esa mera actitud con la cual se apoya y reafirma la capacidad del solicitante del préstamo.

Por ello difiero de la sentencia. Creo que existe discriminación en la exigencia de los dos testigos por que coloca a la persona con discapacidad sensorial en una situación distinta al resto de los ciudadanos no discapacitados sin que dicha diferencia se encuentre justificada una vez existe el apoyo necesario. Podría afectar la diferencia de acceso al préstamo al artículo 12-5º de la CONUDHPD en cuanto establece un mecanismo añadido como consecuencia de la discapacidad ( se le aplica a todas las personas con discapacidad que no puedan leer y a las personas analfabetas) con independencia de las circunstancias concretas del caso lo que supone una barrera diferenciadora que, en el caso concreto en el que, dadas las circunstancias, podía haberse obviado, constituye un requisito añadido carente de justificación que entiendo discriminatorio. El mismo puede estar justificado por los protocolos de empresa o por la ley nacional, pero estos deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con la convención y en este caso bastaba el apoyo de confianza y voluntario que la persona con discapacidad había aportado”.

<sup>24</sup> Texto completo en [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

La del juzgado número 8 de Gijón de 13 de Octubre de 2009 acude a la tutela parcial. <sup>(25)</sup>

La de 11 de Febrero de 2011 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa se pronuncia sobre el derecho de sufragio, contraer matrimonio y disponer de sus bienes mortis causa, entre otras cuestiones.

Más que el contenido de las citadas sentencias, destaca la existencias ya de pronunciamientos concretos que hacen el esfuerzo necesario de plantear la adaptación o no, y sobre todo, el cómo hacerlo .

En este ámbito merece ser destacada la labor del Ministerio Fiscal en España.

Por su transcendencia, son destacables el contenido de las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 4/2008 sobre el control y vigilancia por el Ministerio Fiscal de las tutelas de personas discapaces 4/2009 sobre la organización de las secciones de lo civil y del régimen especializado en materia de protección de personas con discapacidad y tutelas, y 3/2010 sobre la necesaria fundamentación individualizada de las medidas de protección o apoyo en los procedimientos sobre determinación de la capacidad de las personas, habiéndose editado un manual de buenas prácticas que según palabras de Carlos Ganzenmüller “tiende a recoger lo que nosotros consideramos adecuado de nuestra legislación, de nuestra jurisprudencia, para introducirlo en la Convención y que podamos cumplirla desde este grado mínimo en espera de una legislación adecuada. Eso es lo que nos gustaría a todos los operadores jurídicos”.

Llegados a este punto, tras este repaso de la actualidad en torno a un aspecto clave de la Convención, como es la capacidad, retorno a la pregunta inicial, si estamos como muchos aseguran en el mismo sitio que hace cinco años o si se han dado pasos que hagan creer que ese muro grueso que encierra a las personas con discapacidad se van abriendo huecos.

---

<sup>25</sup> Sobre esta sentencia es recomendable la lectura de la ponencia de Carlos Ganzenmüller, fiscal del Tribunal Supremo y miembro del Foro Justicia y Discapacidad, en las Jornada sobre capacidad jurídica y discapacidad del Observatorio Estatal de la Discapacidad, de Diciembre de 2010

Creo sinceramente que en este muro grueso se van abriendo huecos, que hay atisbos de luz, de esperanza.

Pero no estamos ante un reto, sino sobre todo ante una responsabilidad que no admite demora.

## **ANEXO**

### **DECLARACIONES Y RESERVAS**

De entre ellas, destacar:

Australia.

Momento de la ratificación.

Declaración.

Australia reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Australia declara su entendimiento de que la Convención permite por completo los apoyos o la sustitución en la toma de decisiones en nombre de una persona solamente cuando tales decisiones sean necesarias, como último recurso y sujeto a las salvaguardias.

Australia reconoce que toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica en igualdad de condiciones con los demás.

Australia declara su entendimiento de que la Convención permite la asistencia obligatoria o el tratamiento de las personas, incluidas las medidas adoptadas para el tratamiento de la discapacidad mental, cuando ese tratamiento sea necesario, como último recurso y sujeto a las salvaguardias.

Australia reconoce los derechos de las personas con discapacidad a la libertad de movimiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con los demás .

Australia además declara su entendimiento de que la convención no crea el derecho de toda persona a entrar o permanecer en un país en el que no es nacional, o se pueda incidir en los requisitos de salud de Australia por los extranjeros que intentan entrar o permanecer en Australia, donde estos requisitos se basan en criterios legítimos, objetivos y razonables.

## CANADA.

### Declaración y reserva.

El Canadá reconoce la presunción de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida.

Canadá declara su entendimiento de que el artículo 12 permite los mecanismos de apoyo y sustitución de toma de decisiones en circunstancias apropiadas y de conformidad con la ley.

En la medida en el artículo 12 puede interpretarse como una exigencia de eliminación de todos los mecanismos de sustitución en la toma de decisiones Canadá se reserva el derecho de continuar usándolos en circunstancias apropiadas y con las garantías adecuadas y efectivas.

Con respecto al artículo 12.4 Canadá se reserva el derecho de no someter estas medidas a un a revisión periódica por una autoridad independiente, cuando esas medidas ya está sujetas a revisión o apelación.

## EGIPTO

### Declaración interpretativa hecha en el momento de la firma .

La república Árabe de Egipto declara que su interpretación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, que declara el reconocimiento de de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás ante la ley, con relación al concepto de capacidad jurídica tratado en el apartado 2 de dicho artículo, es que las personas con discapacidad tienen capacidad para adquirir derechos y asumir responsabilidades, pero no la capacidad para ejercerla (actuar) bajo la legislación egipcia .

## FRANCIA

### Declaración.

Con respecto al artículo 29 de la Convención, el ejercicio del derecho al voto es un componente de la capacidad jurídica que no puede ser restringido sino en las condiciones y de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 12 de la Convención.

## MEXICO

Declaración interpretativa.

El Estado mexicano reitera su compromiso de crear condiciones que permitan a todos los individuos desarrollar de manera integral el ejercicio de sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

En consecuencia, afirmando su absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad los estados Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la convención en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional la disposición que confiere la mayor protección jurídica al tiempo que garantizan la dignidad y garantizar la integridad física, psíquica y emocional de las personas y la protección de la integridad de sus bienes se aplicará en estricta conformidad con el principio pro homine.

## REPUBLICA ARABE DE SIRIA.

En el momento de la firma .

Entendimiento.

Nuestra firma de la presente Convención no implica en modo alguno reconocimiento de Israel o la entrada en relaciones con Israel, en cualquier forma y manera, en conexión con la Convención.

Hemos firmado hoy sobre la base del entendimiento que figura en la carta de fecha 5 de diciembre de 2006, dirigida por el representante permanente de Iraq acreditado ante las Naciones Unidas, en su calidad de presidente del grupo de estados árabes durante ese mes, al presidente del comité, que contiene la interpretación del grupo de estados árabes relativa al artículo 12 relativo a la interpretación del concepto de capacidad jurídica.

## REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y NORTE DE IRLANDA.

Reservas.

Igual reconocimiento ante la ley -Convención artículo 12.4

Las disposiciones del Reino Unido, por el que el secretario de estado puede designar una persona para el ejercicio de derechos en relación a las demandas de seguridad social y los pagos en nombre de una persona que es en ese momento incapaz de actuar no están actualmente sometidas a la salvaguardia de una regular revisión, como exige el artículo 12.4 de la convención y el Reino Unido se reserva el derecho de aplicar dicho régimen .El Reino Unido está por lo tanto trabajando hacia un sistema proporcional de revisión .







# Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Distr. general  
19 de octubre de 2011  
Español  
Original: inglés

---

## Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Sexto período de sesiones

19 a 23 de septiembre de 2011

### Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención

#### Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

#### España

1. El Comité examinó el informe inicial de España (CRPD/C/ESP/1) en sus sesiones 56ª y 57ª (véase CRPD/C/6/SR.3 y SR.4), celebradas el 20 de septiembre de 2011, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 62ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2011.

#### I. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial de España, que fue el primer Estado que presentó su informe inicial al Comité. El Comité encomia al Estado parte por sus respuestas escritas a la lista de cuestiones planteadas por el Comité (CRPD/C/ESP/Q/1/Add.1) y por sus completas respuestas a las preguntas formuladas durante el diálogo.

3. El Comité felicita al Estado parte por su delegación, que incluía entre sus miembros representantes de varios ministerios, entre ellos muchos representantes de alto nivel, así como dos personas con discapacidad. El Comité expresa su agradecimiento por el caluroso y fructífero diálogo establecido entre la delegación y los miembros del Comité.

#### II. Aspectos positivos

4. El Comité congratula al Estado parte por los progresos hechos en muchos sectores relacionados con los derechos de las personas con discapacidad, en particular la aprobación de la Ley Nº 26/2011, de 1º de agosto de 2011, sobre la adaptación de las normas a la Convención, la modificación de reglamentos y de varias leyes en respuesta a la Convención, y la adopción de importantes medidas positivas en los sectores de la salud, la vivienda y el empleo y en otras esferas.

5. El Comité toma nota con satisfacción de la Ley N° 51/2003 sobre la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la "accesibilidad universal" para las personas con discapacidad, así como de las disposiciones para su aplicación, en particular los reales decretos que establecen las normas básicas de accesibilidad.
6. El Comité felicita al Estado parte por el establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente en cumplimiento del artículo 33, párrafo 2, de la Convención.
7. El Comité acoge con beneplácito la adopción por el Estado parte del III Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, que aborda la discapacidad teniendo en cuenta el género, así como la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad, 2008-2012, incluido su primer plan de acción, que abarca el período 2008-2010.
8. El Comité elogia al Estado parte por la adopción de su Estrategia a largo plazo para las personas con discapacidad (2012-2020), que incluye objetivos a corto plazo y a plazo medio.
9. El Comité felicita al Estado parte por el alto porcentaje (78,35%) de matriculación de niños con discapacidad en el sistema de educación tradicional y por los esfuerzos hechos para mantener la financiación de los programas para las personas con discapacidad en tiempos de crisis económica. A este respecto, España está dando un ejemplo muy importante de cumplimiento de la finalidad del artículo 4, párrafo 2, de la Convención. El Comité acoge también con beneplácito el compromiso del Estado parte de evitar la reducción de la asistencia social.
10. El Comité es consciente de los esfuerzos hechos por el Estado parte para reforzar su compromiso con respecto a la cooperación internacional asignando fondos para un desarrollo que tenga en cuenta la discapacidad.

### III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

#### A. Principios generales y obligaciones (artículos 1 y 4)

11. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley N° 26/2011, que introduce el concepto de las personas con discapacidad, definido en la Convención, y amplía la protección de esas personas. Sin embargo, le preocupa que no todas las personas con discapacidad estén protegidas por la ley.
12. **El Comité insta al Estado parte a que vele por que todas las personas con discapacidad gocen de protección contra la discriminación y tengan igualdad de oportunidades independientemente de su nivel de discapacidad.**
13. El Comité acoge con beneplácito la Ley N° 49/2007, de 26 de diciembre de 2007, que establece la Oficina Permanente Especializada para hacer frente a las infracciones e imponer sanciones en las esferas de la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Sin embargo, está inquieto por la lentitud del desarrollo y la falta de promoción de este sistema de arbitraje en el plano de las comunidades autónomas, por la falta de información sobre el número de sanciones y por el hecho de que el Estado parte no informa sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esa ley. Preocupa al Comité la eficacia general del sistema.
14. **El Comité recomienda al Estado parte que dé a conocer mejor entre las personas con discapacidad el sistema de arbitraje, que aumente la asistencia jurídica gratuita y que vele por la reglamentación de las infracciones y de las sanciones en las comunidades autónomas.**

15. El Comité deplora la falta de información sobre la eficaz participación de las personas con discapacidad y de sus representantes en las organizaciones que los representan a nivel regional en los procesos de elaboración de las disposiciones legislativas, de las políticas y de la adopción de decisiones y en los procesos de evaluación de su aplicación, así como la falta de información sobre la participación de los niños con discapacidades en todos los niveles.

**16. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas específicas para asegurar la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos públicos de adopción de decisiones a nivel regional, así como para incluir a niños con discapacidad en todos los niveles.**

17. El Comité toma nota de la Ley N° 2/2010, de 3 de marzo de 2010, sobre la salud sexual y reproductiva, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, permite que se ponga fin al embarazo durante las primeras 14 semanas e incluye dos casos específicos en los que se amplían los plazos para el aborto si el feto tiene una discapacidad: hasta las 22 semanas de gestación cuando exista un "riesgo de graves anomalías en el feto", y después de 22 semanas de gestación cuando, entre otras cosas, "se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable". El Comité también toma nota de las explicaciones del mantenimiento de esta distinción dadas por el Estado parte.

**18. El Comité recomienda al Estado parte que suprima la distinción hecha en la Ley N° 2/2010 en cuanto al plazo dentro del cual la ley permite que se interrumpa un embarazo por motivos de discapacidad exclusivamente.**

## **B. Derechos específicos (artículos 5 a 30)**

### **Igualdad y no discriminación (artículo 5)**

19. El Comité acoge con satisfacción las modificaciones introducidas por la Ley N° 26/2011, por las que se suprime la necesidad de disponer de un certificado de discapacidad para presentar a un órgano judicial una denuncia de discriminación por discapacidad. Sin embargo, lamenta la falta de información sobre los casos de discriminación, y le inquieta que las personas con discapacidad sigan estando marginadas. El Comité expresa su preocupación por la falta de información sobre un ajuste razonable. También le preocupa que, en la práctica, la discapacidad afecte a la patria potestad de los padres sobre sus hijos o a la guarda de los hijos por sus padres, y que su protección jurídica contra la discriminación por motivos de discapacidad no sea jurídicamente exigible en casos de discriminación por razón de discapacidad percibida o de asociación con una persona con una discapacidad.

**20. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la protección de la discriminación por motivos de discapacidad para que abarque expresamente la discapacidad múltiple, la discapacidad percibida y la asociación con una persona con una discapacidad, y a que vele por que se proteja contra la denegación de un ajuste razonable, como forma de discriminación, independientemente del grado de discapacidad. Además, se debe proporcionar orientación, sensibilización y formación para que todas las partes interesadas, incluidas las personas con discapacidad, comprendan mejor el concepto de ajuste razonable y la prevención de la discriminación.**

### **Mujeres con discapacidad (artículo 6)**

21. El Comité está preocupado por el hecho de que los programas y políticas públicos sobre la prevención de la violencia de género no tengan suficientemente en cuenta la

situación de las mujeres con discapacidad. Inquieta también al Comité que las políticas en materia de empleo no incluyan una amplia perspectiva de género y que el desempleo, la inactividad y los ritmos de formación sean mucho peores en el caso de las mujeres con discapacidad que en el de los hombres con discapacidad.

22. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Vele por que se tenga más en cuenta a las mujeres con discapacidad en los programas y políticas públicos sobre la prevención de la violencia de género, particularmente para asegurar el acceso de las mujeres con discapacidad a un sistema de respuesta eficaz e integrado;**

b) **Tenga en cuenta las cuestiones relacionadas con el género en las políticas de empleo, e incluya particularmente medidas específicas para las mujeres con discapacidad;**

c) **Elabore y desarrolle estrategias, políticas y programas, especialmente en los sectores de la educación, el empleo, la salud y la seguridad social, para promover la autonomía y la plena participación de las mujeres y de las niñas con discapacidad en la sociedad, así como para combatir la violencia contra ellas.**

**Niños y niñas con discapacidad (artículo 7)**

23. El Comité está particularmente preocupado por las tasas de malos tratos de los niños con discapacidad, que según se informa son más altas que las de otros niños. El Comité también expresa inquietud por la falta de pronta identificación de los niños con discapacidad y por la falta de intervención de las familias y de apoyo prestado con conocimiento de causa a los niños con discapacidad, lo que pone en peligro su pleno desarrollo y su capacidad de expresar sus opiniones, así como por la falta de recursos disponibles y de una administración pública coordinada en los servicios sociales, de salud y de educación, entre otros.

24. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Redoble sus esfuerzos por promover y proteger los derechos de los niños con discapacidad y emprenda investigaciones sobre la violencia contra los niños con discapacidad, adoptando medidas para erradicar esa violación de sus derechos;**

b) **Adopte políticas y programas que aseguren el derecho de los niños con discapacidad a expresar sus propias opiniones;**

c) **Desarrolle políticas públicas coordinadas que dispongan de recursos suficientes para garantizar un acceso integrador a unos servicios de asistencia que incluyan servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, así como a unos cuidados que abarquen las necesidades en las esferas de la salud y de la educación y la necesidades psicosociales de los niños con discapacidad, en particular durante la primera infancia.**

**Toma de conciencia (artículo 8)**

25. El Comité encomia las muchas medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar la Convención. Sin embargo, observa que es preciso hacer más para aumentar, en la sociedad, en los medios de información y entre las personas con discapacidad, la sensibilización en lo que concierne a los derechos de las personas con discapacidad.

26. **El Comité insta al Estado parte a que tome medidas proactivas para mejorar el conocimiento de la Convención y de su Protocolo Facultativo en todos los niveles, particularmente en la judicatura y la abogacía, los partidos políticos, los funcionarios**

**parlamentarios y gubernamentales, la sociedad civil, los medios de información y las personas con discapacidad, así como entre el público en general.**

#### **Accesibilidad (artículo 9)**

27. El Comité toma nota de que la Ley N° 26/2011 introduce modificaciones que acortarán los plazos para cumplir los requisitos de accesibilidad a las instalaciones y los servicios públicos, así como en lo que se refiere a los bienes y servicios a disposición del público. Sin embargo, sigue preocupado por el poco cumplimiento de esos requisitos, particularmente en los niveles regional y local, en el sector privado y en relación con las instalaciones y los servicios existentes. El Comité es consciente de las situaciones de discriminación que sufren los pasajeros con discapacidad en las aerolíneas, en particular las denegaciones de embarque. El Comité recuerda al Estado parte que el artículo 9 de la Convención exige a los Estados que garanticen el acceso a la información y a las comunicaciones.

**28. El Comité recomienda que se proporcionen lo antes posible recursos financieros y humanos suficientes para aplicar la legislación sobre la accesibilidad, así como para promover y vigilar su cumplimiento, mediante la adopción de medidas nacionales y la cooperación internacional.**

#### **Derecho a la vida (artículo 10)**

29. El Comité toma nota con satisfacción de que la Ley N° 26/2011 modifica la reglamentación incluyendo disposiciones que reflejan el derecho a la accesibilidad cuando se consiente con conocimiento de causa en recibir tratamiento médico. Sin embargo, deplora que los tutores que representan a personas con discapacidad consideradas "legalmente incapacitadas" puedan legalmente consentir en que se terminen o se suspendan el tratamiento médico, la nutrición u otros medios de sustentación de la vida de esas personas. El Comité desea recordar al Estado parte que el derecho a la vida es absoluto y que la sustitución en la adopción de decisiones en lo que atañe a la terminación o el retiro de medios de sustentación de la vida es incompatible con ese derecho.

**30. El Comité solicita al Estado parte que vele por que se obtenga el consentimiento, otorgado con conocimiento de causa, de todas las personas con discapacidad en todas las cuestiones relativas al tratamiento médico, especialmente la retirada del tratamiento, de la nutrición o de otros medios de sustentación de la vida.**

#### **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (artículo 11)**

31. Inquieta al Comité la insuficiencia de protocolos específicos para las personas con discapacidad en situaciones de emergencia.

**32. El Comité insta al Estado parte a que revise sus leyes y políticas en materia de situaciones de emergencia con el fin de incluir disposiciones que garanticen la seguridad y la protección de las personas con discapacidad.**

#### **Igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12)**

33. El Comité observa que la Ley N° 26/2011 establece un plazo de un año desde su entrada en vigor para la presentación de un proyecto de ley que regule el alcance y la interpretación del artículo 12 de la Convención. Preocupa al Comité que no se hayan tomado medidas para reemplazar la sustitución en la adopción de decisiones por la asistencia para la toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica.

**34. El Comité recomienda al Estado parte que revise las leyes que regulan la guarda y la tutela y que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se**

reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. Se recomienda, además, que se proporcione formación sobre esta cuestión a todos los funcionarios públicos y otros interesados pertinentes.

#### **Libertad y seguridad de la persona (artículo 14)**

35. El Comité toma nota del régimen jurídico que permite el internamiento de las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual y psicosocial ("enfermedad mental"), en establecimientos especiales. Le preocupa que, según se informa, se tienda a recurrir a medidas urgentes de internamiento que contienen solo salvaguardias *ex post facto* para las personas afectadas. Le inquietan igualmente los malos tratos de que, según se informa, son objeto las personas con discapacidad internadas en centros residenciales o en hospitales psiquiátricos.

**36. El Comité recomienda al Estado parte que revise sus disposiciones legislativas que autorizan la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluidas las discapacidades mentales, psicológicas o intelectuales; que derogue las disposiciones que autorizan el internamiento forzoso a causa de una incapacidad manifiesta o diagnosticada, y que adopte medidas para que los servicios médicos, incluyendo todos los servicios relacionados con la salud mental, se basen en el consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado.**

#### **Protección de la integridad personal (artículo 17)**

37. El Comité expresa su inquietud por el hecho de que las personas con discapacidad cuya personalidad jurídica no se reconoce puedan ser sometidas a esterilización sin su consentimiento, otorgado libremente y con conocimiento de causa.

**38. El Comité insta al Estado parte a que suprima la administración de tratamiento médico, en particular la esterilización, sin el consentimiento, pleno y otorgado con conocimiento de causa, del paciente, y a que vele por que la legislación nacional respete especialmente los derechos reconocidos a las mujeres en los artículos 23 y 25 de la Convención.**

#### **Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 19)**

39. Preocupa al Comité la falta de recursos y de servicios que garanticen el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en particular en las zonas rurales. Le inquieta además que la elección de residencia de las personas con discapacidad se vea limitada por la disponibilidad de los servicios necesarios, así como el hecho de que, según se informa, quienes viven en establecimientos residenciales no tienen otra alternativa que ese internamiento. Finalmente, preocupa al Comité la vinculación entre, por una parte, el derecho al disfrute de servicios sociales y, por otra, un grado específico de discapacidad.

**40. El Comité alienta al Estado parte a que vele por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan, de forma efectiva, disfrutar de la libertad de elegir su residencia en pie de igualdad con los demás, tener acceso a toda una serie de servicios comunitarios en su domicilio o en residencias y a otros servicios para la vida cotidiana, incluida la asistencia personal, y disfrutar así de un ajuste razonable a fin de integrarse mejor en sus comunidades.**

41. Preocupa al Comité que la Ley de promoción de la autonomía personal limite los recursos disponibles para contratar asistentes personales a solo las personas que tienen discapacidad del tercer nivel, y solo para la educación y el trabajo.

42. **El Comité alienta al Estado parte a ampliar los recursos para asistentes personales a todas las personas con discapacidad, en función de sus necesidades.**

#### **Educación (artículo 24)**

43. El Comité ve con beneplácito que los estudios de los alumnos con necesidades educativas especiales se rijan por el principio de la inclusión; que esté prohibida la discriminación en la educación, y que la mayoría de los niños con discapacidad estén integrados en el sistema educativo normal. El Comité expresa su satisfacción por la Ley orgánica N° 2/2006, sobre la educación, que obliga a las autoridades educativas a proporcionar profesores especializados, profesionales capacitados y los materiales y recursos necesarios, así como por las leyes que obligan a las escuelas a introducir los ajustes y las diversificaciones necesarias en los programas para los alumnos con discapacidades. No obstante, preocupa al Comité la aplicación de esas leyes en la práctica, habida cuenta de que, según se informa, hay casos en que no se ha proporcionado a los alumnos un acomodo razonable, en que continúan la segregación y la exclusión, en que se han aducido argumentos económicos para justificar la discriminación y en que se ha matriculado a niños en programas especiales de educación contra la voluntad de sus padres. El Comité observa con preocupación que los padres que rechazan la inclusión de sus hijos con discapacidad en programas especiales de educación no tienen ninguna posibilidad de apelar, y que su única alternativa es educarlos por su cuenta o pagar por la inclusión razonable de sus hijos en el sistema tradicional de educación.

44. **El Comité reitera que la denegación de un acomodo razonable de los alumnos constituye discriminación y que la obligación de proporcionar un acomodo razonable a los alumnos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva. El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Redoble sus esfuerzos por proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en la educación, asignando recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación integradora, prestando especial atención a la evaluación de la disponibilidad de profesores con calificaciones especializadas y velando por que los departamentos de educación de las comunidades autónomas comprendan las obligaciones que les impone el Convenio y actúen de conformidad con las disposiciones de este;**

b) **Vele por que las decisiones de colocar a los niños con discapacidad en escuelas especiales o en clases especiales, o para ofrecerles un plan de estudios reducido, se adopten en consulta con los padres;**

c) **Vele por que los padres de niños con discapacidad no estén obligados a pagar por la educación o por las medidas encaminadas a proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en las escuelas tradicionales;**

d) **Vele por que las decisiones sobre la colocación de los niños en marcos segregados puedan ser objeto de apelación rápida y eficazmente.**

#### **Derecho al trabajo (artículo 27)**

45. Pese a la existencia de una serie de disposiciones destinadas a mantener empleadas a las personas con discapacidad, el Comité está inquieto por la baja tasa general de empleo de las personas con discapacidad.

46. **El Comité recomienda al Estado parte que elabore programas abiertos y avanzados para aumentar las oportunidades de empleo de las mujeres y los hombres con discapacidad.**

**Participación en la vida política y pública (artículo 29)**

47. Preocupa al Comité que se pueda restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución. Le inquieta además que la privación de ese derecho parezca ser la regla y no la excepción. El Comité lamenta la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto. El Comité observa con preocupación el número de personas con discapacidad a las que se ha denegado el derecho de voto.

48. **El Comité recomienda que se revise toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás. El Comité pide al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley orgánica N° 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular. La modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar. Además, se recomienda que todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales.**

**C. Obligaciones específicas (artículos 31 a 33)****Recopilación de datos y estadísticas (artículo 31)**

49. El Comité lamenta la escasez de datos desglosados sobre las personas con discapacidad. El Comité recuerda que esa información es indispensable para comprender la situación, en el Estado parte, de grupos concretos de personas con discapacidad que tengan diferentes grados de vulnerabilidad; para elaborar leyes, políticas y programas adaptados a la situación de esas personas, y para evaluar la aplicación de la Convención.

50. **El Comité recomienda al Estado parte que sistematice la recopilación, el análisis y la difusión de datos desglosados por sexo, edad y discapacidad; que desarrolle la capacidad a este respecto, y que prepare indicadores que tengan en cuenta el género para contribuir a la elaboración de disposiciones legislativas, a la formulación de políticas y al reforzamiento institucional a fin de supervisar los progresos realizados en la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención y para preparar informes al respecto.**

51. El Comité deplora que la situación de los niños con discapacidad no se refleje en los datos sobre la protección de los niños.

52. **El Comité recomienda al Estado parte que sistemáticamente recopile, analice y difunda datos desglosados por sexo, edad y discapacidad sobre los malos tratos y la violencia de que se haga objeto a los niños.**

**Seguimiento y difusión**

53. El Comité pide al Estado que aplique las recomendaciones formuladas por el Comité en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda al Estado parte que transmita las observaciones finales, para su examen y la adopción de medidas, a los miembros del Gobierno y del Parlamento, a los funcionarios de los ministerios competentes y a los miembros de los grupos profesionales pertinentes, como los profesionales de la educación, de la medicina y del derecho, así como a las autoridades locales y a los medios de información, utilizando las estrategias de comunicación social modernas.



54. El Comité alienta enérgicamente al Estado parte a involucrar a las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, en la preparación de su segundo informe periódico.

55. El Comité pide al Estado parte que dé amplia difusión a las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y entre las organizaciones representantes de las personas con discapacidad, así como entre los propios discapacitados y sus familiares, en formas accesibles.

**Próximo informe**

56. El Comité pide al Estado parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 3 de diciembre de 2015 y que incluya en él información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales.

---



## Committee on the Rights of Persons with Disabilities



### 6th session (19-23 September 2011)


Note: Schedules are subject to change without notice. \* **Postponement of Adoption of List of issues of China**

**Please note: the Committee's 6th session will take place in Palais des Nations, Geneva**

Provisional Agenda and Programme of Work: CRPD/C/6/1	<a href="#">A</a>   <a href="#">C</a>   <a href="#">E</a>   <a href="#">F</a>   <a href="#">S</a>
Opening statement	<a href="#">E</a>

All participants in Committee sessions will require accreditation to the session to have access to the conference venue, except individuals who are already in possession of UN badges. To obtain accreditation, please fill out the **accreditation form** ([pdf](#) and [Word](#)), sign and send it by fax to 0041-22-917 9008, or by e-mail to [crpd@ohchr.org](mailto:crpd@ohchr.org). In order to ensure the accreditation of participants, all requests for accreditation should reach OHCHR by **14 September 2011**, at the latest. Accreditation will enable participants to obtain a badge from the UN Security Unit (Precise location to be specified in February 2011).

State Party examined	Timetable	State Party report and Core document	List of issues and Written replies	Information from Other Sources	Delegation lists and statements	Concluding observations
 SPAIN	<b>Adoption Of Concluding Observations</b>	Initial report CRPD/C/ESP/1 <a href="#">A C E F S</a> HRI/CORE/ESP/2010 <a href="#">A C E F S</a>	CRPD/C/ESP/Q/1 <a href="#">A C E E S</a> CRPD/C/ESP/Q/1/Add.1 <a href="#">S</a>	Comité Español de Representantes de Personas Con Discapacidad <a href="#">E-S</a>	<a href="#">List Statement</a>	CRPD/C/ESP/CO/1 <a href="#">A C E F R S</a>
 CHINA	Private meeting <b>Adoption of List of Issues * ADOPTION OF LIST OF ISSUES OF CHINA HAS BEEN POSTPONED TO A LATER SESSION</b>	Initial reports CRPD/C/CHN/1 <a href="#">A C E F S</a> (Word) CRPD/C/CHN-HKG/1 <a href="#">A C E F S</a> (Word) CRPD/C/CHN-MAC/1 <a href="#">A C E F S</a> (Word)	CRPD/C/CHN/Q/1 <a href="#">A C E F S</a>	Enable Disability Studies Institute <a href="#">C-E</a>  <a href="#">Enable Disability Studies Institute Observation</a>  <a href="#">Global Initiative To End All Corporal Punishment Of Children</a>  <a href="#">Hong Kong Human Rights Commission</a>  Hong-Kong Joint Council <a href="#">C-E</a>  <a href="#">Hong-Kong Human Rights Monitor</a>		

 <p>PERU</p>	<p>Private meeting Adoption of List of Issues</p>	<p>Initial report CRPD/C/PER/1 <u>A C E F S</u> (Word)</p>	<p>CRPD/C/PER/Q/1 <u>A C E F S</u></p>	<p><u>CONFENADIP</u> <u>-Confederación</u> <u>Nacional de</u> <u>personas con</u> <u>discapacidad</u> <u>del Peru</u> <u>Summary -</u> <u>Informe</u></p> <p>CONFENADIP -Confederación Nacional de personas con discapacidad del Peru - Summary <u>E-S</u></p> <p><u>Global</u> <u>Initiative To</u> <u>End All</u> <u>Corporal</u> <u>Punishment Of</u> <u>Children</u></p> <p><u>Human Rights</u> <u>Watch</u></p>		
---	---	--	--	--	--	--

**Ignacio Campoy Cervera**



## **Ignacio Campoy Cervera**

Ignacio Campoy Cervera es profesor Titular de Universidad en la Universidad Carlos III de Madrid.

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (Sobresaliente cum laude por unanimidad y Premio Extraordinario de Doctorado: Programa en Derecho: Programa de derechos fundamentales).

Responsable del Área de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid desde octubre de 2005.

Sus principales líneas de investigación versan sobre los derechos de los niños, los derechos de las personas con discapacidad, el concepto y fundamento de los derechos humanos, la historia de los derechos humanos, la Filosofía Política, la Igualdad y la No Discriminación, la Filosofía del Derecho y las relaciones entre los fascismos, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales.





LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE NACIONES  
UNIDAS

**EDUCACIÓN INCLUSIVA**

**Getafe, 15-16 de diciembre de 2011**

Ignacio Campoy Cervera  
Profesor Titular de Filosofía del Derecho  
Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas"  
Universidad Carlos III de Madrid

**OBJETIVOS**

Objetivos principales:

.- aclarar el significado,

.- la fundamentación

.- y las implicaciones del derecho a la educación inclusiva

## METODOLOGÍA

Análisis desde la perspectiva filosófico jurídica:

- Del **concepto** de educación inclusiva a la luz de la evolución de los derechos de las personas con discapacidad
- De su **fundamentación**, partiendo de la especial vulnerabilidad de los niños con discapacidad (como ejemplifican algunos datos de la realidad), que tiene sus raíces en el mantenimiento de unos mitos perjudiciales para los niños con discapacidad, frente a los que se ha de actuar desde los derechos humanos y los valores que los fundamentan
- De los aspectos básicos de su reconocimiento y protección como **derecho**

## El concepto de educación inclusiva

La educación inclusiva supone:

- que **todos** los niños **accedan** en igualdad de condiciones a la escuela ordinaria
- que en la escuela ordinaria **todos** los niños reciban una **educación de calidad**. Lo que implica:
  - que la educación esté **centrada en el niño**
  - que se realicen los **ajustes razonables** que sean necesarios para atender a las diferentes necesidades educativas de los distintos niños

## El concepto de educación inclusiva

La educación inclusiva significa superar el modelo de “prescindencia” de la discapacidad, vinculado a la no educación de los niños con discapacidad o, en todo caso, a una educación segregada

## El concepto de educación inclusiva

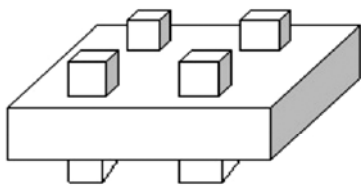
La educación inclusiva significa superar el modelo médico de la discapacidad, vinculado a una educación segregada o, en todo caso, una educación integrada

## El concepto de educación inclusiva

La educación inclusiva es el resultado del modelo social de la discapacidad articulado desde el respeto a los derechos humanos

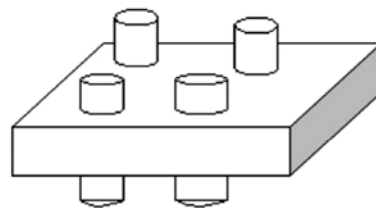
## El concepto de educación inclusiva

### Educación Especial



Niño especial  
Clavos cuadrados para agujeros cuadrados  
Profesores especiales  
Colegios especiales

### Educación "Normal"

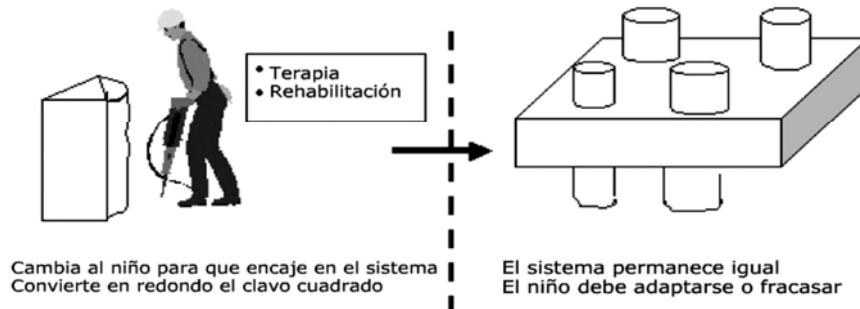


Niño 'normal'  
Clavos redondos para agujeros redondos  
Profesores 'normales'  
Colegios 'normales'

Fuente: El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española, M.J. Alonso e I de Aracoz, Cermi

## El concepto de educación inclusiva

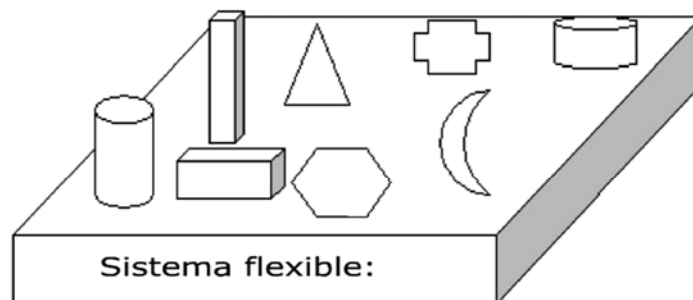
### Educación Integrada



Fuente: El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española, M.J. Alonso e I de Arazo, Cermi

## El concepto de educación inclusiva

### Educación Inclusiva



Los niños son diferentes.  
Todos los niños pueden aprender.  
Existen distintas capacidades, grupos étnicos,  
tallas, edades, entornos familiares y géneros.  
El sistema cambia para adaptarse al niño.

Fuente: El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española, M.J. Alonso e I de Arazo, Cermi

## La fundamentación de la educación inclusiva

La realidad: la vulnerabilidad de los niños con discapacidad

Los grupos especialmente vulnerables están formados por individuos, identificables por ciertas características personales, que se encuentran en una situación de especial indefensión en la sociedad, lo que lleva a su discriminación y exclusión social

- Los niños con discapacidad sufren, cuando menos, una doble exclusión social
- La importancia de los mitos en la discriminación de los grupos vulnerables
- La necesidad de superar los mitos y de reconocer y proteger derechos

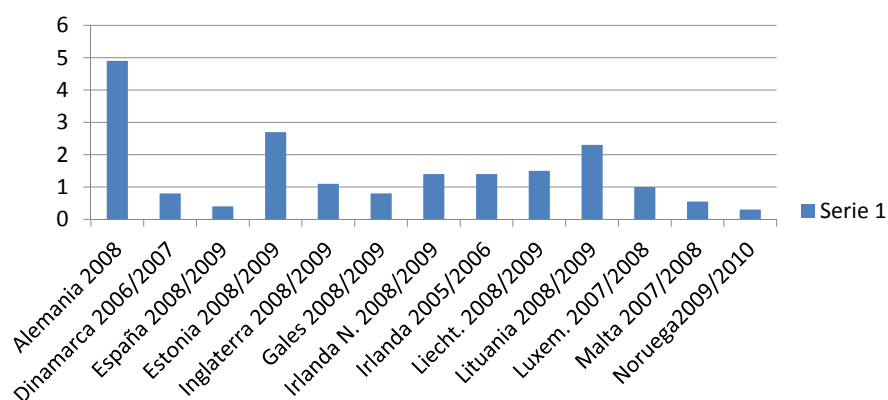
## La fundamentación de la educación inclusiva

Algunos datos de la discriminación en el ejercicio del derecho a la educación:

- 75 millones de niños en edad de cursar la enseñanza primaria no están escolarizados
- Más de la mitad de los niños no escolarizados son niñas
- Siete de cada 10 de los niños no escolarizados viven en el África subsahariana o en Asia meridional y occidental
- Los niños con discapacidades son un tercio del total de niños sin escolarizar

Fuente: UNESCO

## La fundamentación de la educación inclusiva



## La fundamentación de la educación inclusiva

Es necesario terminar con los mitos según los cuales:

- Los niños con discapacidades no pueden recibir una educación de calidad, porque sus deficiencias se lo impiden
- La educación inclusiva atrasa el nivel educativo de los niños sin discapacidades
- La educación inclusiva es más costosa que la situación actual, con la coexistencia de los sistemas educativos ordinario y especial

## La fundamentación de la educación inclusiva

La educación inclusiva tiene su fundamentación en los valores de la Ética pública de la Modernidad:

- .- Libertad
- .- Igualdad
- .- Solidaridad

## La fundamentación de la educación inclusiva

El valor esencial es el de la libertad

Se entiende que la **libertad** de la persona es la que necesita para poder diseñar sus propios planes de vida y para poder actuar para la consecución de su efectiva realización, lo que supondrá el libre desarrollo de su propia personalidad

De esta manera, hay que entender que el deber de reconocer, respetar y proteger los **derechos humanos** se deriva de ese deber de reconocer, respetar y proteger que cada persona desarrolle, conforme a su voluntad, su propia concepción de lo que constituye su vida humana digna, sus propios planes de vida



La fundamentación de la educación inclusiva

El valor **igualdad** permite entender que esos derechos humanos se han de reconocer **para todos** los individuos de la sociedad, que han de poder ejercerlos en igualdad de condiciones para la consecución del libre desarrollo de sus propias personalidades

La fundamentación de la educación inclusiva

El valor **solidaridad** permite incorporar dimensiones novedosas y esenciales. Es conforme a este valor que se ha de entender que el **objetivo último común** de toda la sociedad es que el **mayor número de personas posible alcance al máximo nivel posible el libre desarrollo de sus diferentes personalidades**

## La fundamentación de la educación inclusiva

Implicaciones del desarrollo normativo del valor solidaridad:

- La **importancia de la colectividad** para la construcción y para el desarrollo de nuestros propios planes de vida
- La posibilidad de exigir **sacrificios individuales** para la satisfacción de planes de vida de **otros individuos**
- La posibilidad de exigir **sacrificios individuales por** la satisfacción de los objetivos e intereses de **la colectividad** en su conjunto
- La importancia necesaria de contar con la **participación de todos** en todos los ámbitos de la vida social, política y jurídica

## La fundamentación de la educación inclusiva

La educación inclusiva es necesaria:

- Para el adecuado desarrollo evolutivo y educativo del **niño con discapacidad**
- Para el adecuado desarrollo evolutivo y educativo del **niño sin discapacidad** que comparte la experiencia educativa con el niño con discapacidad
- Para la construcción de una **sociedad** más justa. Donde se respete el libre desarrollo de la propia personalidad de cada uno de sus miembros, su dignidad y sus derechos humanos

## Algunos aspectos básicos del reconocimiento y protección del derecho a la educación inclusiva

La educación inclusiva es un derecho humano

- Los niños son titulares del derecho (último reconocimiento en el art. 24 CDPD)
- El ejercicio del derecho puede ser realizado por el propio niño o por sus padres (terceras personas competentes) con la debida participación del niño

## Algunos aspectos básicos del reconocimiento y protección del derecho a la educación inclusiva

El ejercicio del derecho a la educación por los padres

- El **derecho** es de los **niños**
- La adecuada satisfacción del derecho exige el cumplimiento de **deberes** de los **padres**, de los que son titulares por su responsabilidad e idoneidad
- Esos deberes de los padres exigen el reconocimiento de potestades traducibles en **derechos "secundarios"**
- Esos derechos "secundarios" de los padres tienen correlativos **deberes "secundarios"** de los hijos y del Estado
- El Estado tiene el **deber** de dar satisfacción directa al derecho de los niños ha recibir una educación inclusiva y de calidad; el **deber** de dar satisfacción a los derechos "secundarios" de los padres; y un **deber** general de control y protección del derecho a la educación de todos los niños

## Algunos aspectos básicos del reconocimiento y protección del derecho a la educación inclusiva

La educación inclusiva exige:

- La **participación activa** de los propios los niños (con y sin discapacidades), los profesores, los padres, los poderes públicos (especialmente las instituciones educativas) y el conjunto de la comunidad
- La **adaptación de los centros de educación ordinarios** a las nuevas exigencias de proporcionar una educación inclusiva de calidad a **todos** los alumnos (adaptaciones curriculares, planes de estudio, aulas, materiales, etc.)
- La **transformación de los centros de educación especial en centros de recursos** que sirvan para proporcionar conocimientos especializados y apoyo a todas las personas implicadas en la educación inclusiva, de forma especial ayudando a la adaptación de los centros de educación ordinarios en centros de educación inclusiva



<http://usuarios.discapnet.es/ajimenez>

Muchas gracias

Thank you very much



THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE  
RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES

**INCLUSIVE EDUCATION**

**Getafe, 15-16 December 2011**

Ignacio Campoy Cervera  
Lecturer with tenure in the Philosophy of Law  
“Bartolomé de las Casas” Institute of Human Rights  
Carlos III University of Madrid

**OBJECTIVES**

Principal objectives:

- .- to explain the meaning,
- .- the rationale
- .- and the legal implications of inclusive education

## METHOD

Analysis from the perspective of legal philosophy:

- of the **concept** of inclusive education in the light of the evolving rights of persons with disabilities
- of its **rationale**, based on the particular vulnerability of children with disabilities (illustrated by some current data), which is rooted in the persistence of myths and prejudices about children with disabilities which must be countered through human rights and the values on which they are founded
- of the basic aspects of recognition and protection of this **right**

## The concept of inclusive education

Inclusive education is based on the assumption that:

- **all** children can **access** regular schooling under equal conditions
- in regular schools **all** children are given a **quality education**.  
This implies:
  - that the education is **child-centred**
  - that any necessary **reasonable accommodation** is made to respond to the different educational needs of different children



## The concept of inclusive education

Inclusive education seeks to overcome the “non-participatory” model of disability, which implies not educating children with disabilities, or possibly placing them in segregated education

## The concept of inclusive education

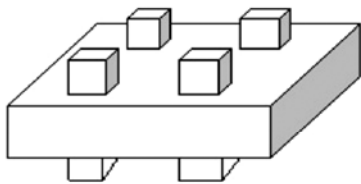
Inclusive education seeks to overcome the medical model of disability, which implies segregated education, or at any rate integrated education

## The concept of inclusive education

Inclusive education is the result of a social model of disability, embedded in respect for human rights

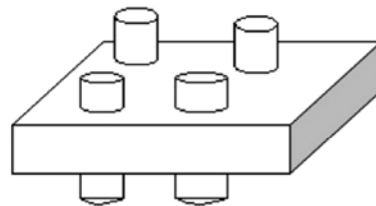
## The concept of inclusive education

### Special education



Special child  
Square pegs for square holes  
Special teachers  
Special schools

### 'Normal' education

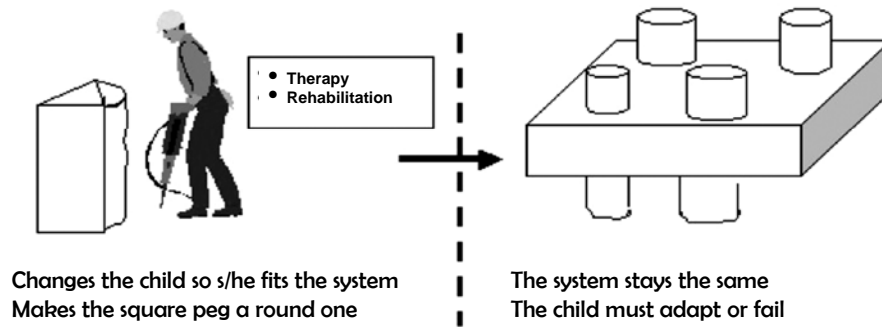


'Normal' child  
Round pegs for round holes  
'Normal' teachers  
'Normal' schools

Source: El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española, M.J. Alonso and I de Araoz, Cermi

# The concept of inclusive education

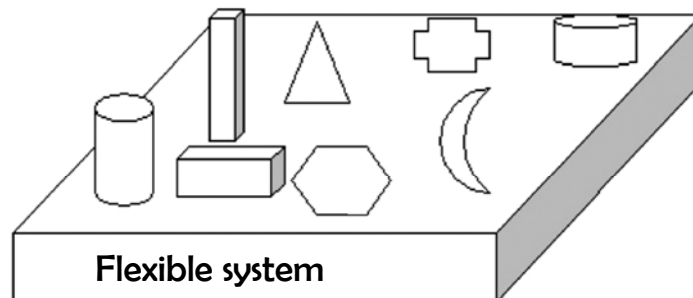
## Integrated education



Source: El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española, M.J. Alonso and I de Araoz, Cermi

# The concept of inclusive education

## Inclusive education



Children are different.  
All children can learn.  
There are different abilities, ethnic groups, sizes,  
ages, family environments and genders.  
The system adapts in response to the child.

Source: El impacto de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en la legislación educativa española, M.J. Alonso and I de Araoz, Cermi

## The rationale for inclusive education

The facts: vulnerability of children with disabilities

Vulnerable groups are composed of individuals identified by certain personal characteristics who are particularly unable to defend themselves within society, resulting in discrimination and social exclusion

- Children with disabilities suffer from social exclusion in at least two ways
- The role of myths in discrimination against vulnerable groups
- The need to overcome the myths and to recognise and protect rights

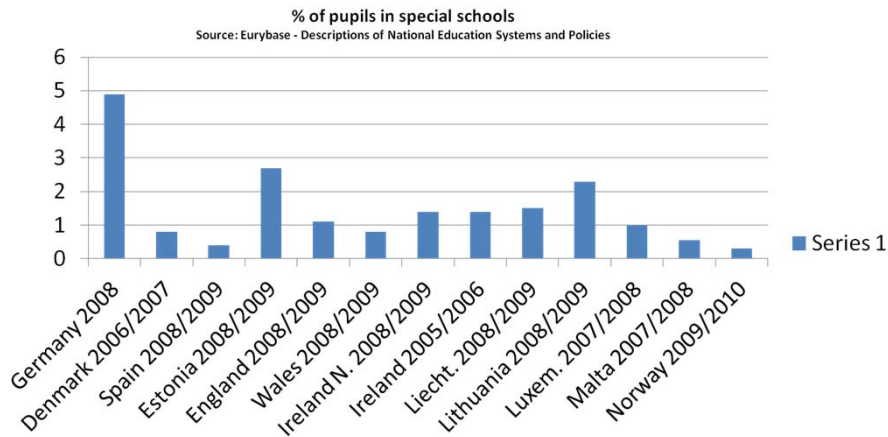
## The rationale for inclusive education

Some data about discrimination in the exercise of the right to education:

- 75 million children of primary school age are not in school
- More than half the children not in school are girls
- Seven in ten of the children not in school live in sub-Saharan Africa or in Southern and Eastern Asia
- Children with disabilities account for a third of the children who are not being given an education

Source: UNESCO

## The rationale for inclusive education



## The rationale for inclusive education

It is time to do away with myths claiming that:

- .- Children with disabilities cannot be given a quality education as their impairments prevent them from learning
- .- Inclusive education holds back education standards among children without disabilities
- .- Inclusive education is more expensive than the current system, where the regular and special systems exist side by side

## The rationale for inclusive education

Inclusive education is founded in the values of public ethics in the Modern era:

- .- Liberty
- .- Equality
- .- Solidarity

## The rationale for inclusive education

The key value here is liberty

Individuals are understood to need **liberty** in order to be able to make their own plans for life and to be in a position to put these into practice, which is predicated upon the free development of one's own personality

Accordingly, we must conclude that the duty to recognise, respect and protect **human rights** derives from this duty to recognise, respect and protect the ability of each to develop, in accordance with their own will, their own conception of what constitutes a life in dignity – their own life plans

The rationale for inclusive education

**Equality** is the value which enables us to see that these human rights must be recognised **for all** individuals in society, who must be able to exercise them equally in order to achieve free personal development

The rationale for inclusive education

**Solidarity** is the value that enables us to incorporate new and essential dimensions. By accepting this value, we understand that the **ultimate common objective** for society as a whole is for the **largest possible number of people to achieve free personal development to the greatest possible degree**

## The rationale for inclusive education

Implications of the development in law of the value of solidarity:

- The **importance of the collective** in enabling us to build and develop our own life plans
- The possibility of requiring **individual sacrifices** so that the life plans of **other individuals** may be satisfied
- The possibility of requiring **individual sacrifices** to satisfy the objectives and interests of the entire **collective**
- The vital importance of relying on the **participation of all** in all spheres of social, political and legal life

## The rationale for inclusive education

Inclusive education is necessary:

- for the adequate development and education of **children with disabilities**
- for the adequate development and education of **children without disabilities** who share the education experience with children with disabilities
- for the construction of a **fairer society**, where the free personal development, dignity and human rights of every member are respected



## Some basics about recognition and protection of the right to inclusive education

Inclusive education is a human right

- The holder of the right is the child (final acknowledgment in Art. 24 CRPD)
- The right may be exercised by the child, or by his/her parents (competent third parties) with the child's due participation

## Some basics about recognition and protection of the right to inclusive education

Exercise of the right to education by parents

- It is the **child's right**
- Proper satisfaction of the right requires the **parents** to fulfil **duties** in which they are invested by dint of their responsibility and suitability
- These parental duties require the recognition of powers that can be translated into "**secondary rights**"
- These "secondary" rights held by the parents correlate with "**secondary**" **duties** on the part of the child and the State
- The State has the **duty** to satisfy the direct right of the child to receive an inclusive education of quality; the **duty** to satisfy the parents' "secondary" rights; and a general **duty** to monitor and protect the right of all children to an education

## Some basics about recognition and protection of the right to inclusive education

Inclusive education requires:

- The **active participation** of the children themselves (with and without disabilities), the teachers, the parents, the public agencies (especially the educational institutions) and the community as a whole
- The **adaptation of regular schools** to meet the new demands of providing an inclusive education of quality to **all** pupils (adaptation of the curriculum, timetable, classrooms, materials, etc.)
- The **conversion of special schools into resource centres** for imparting specialist knowledge and support to everyone involved in inclusive education, with a special format to help regular schools function as places of inclusive education



*We are all different but we all have the same rights.*

<http://usuarios.discapnet.es/ajimenez>

Muchas gracias

Thank you very much



**Esperanza Alcaín Martínez**



Esperanza Alcaín Martínez

(ealcain@ugr.es)

**SITUACION PROFESIONAL ACTUAL:** Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Granada.- España.

**ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIÉNTIFICO O PROFESIONAL RELACIONADAS CON LA DISCAPACIDAD:**

Patrona de la Fundación "Derecho y Discapacidad" (Publicado en el BOE 29 de junio de 2010 siendo Presidente D. Luis Cayo Pérez Bueno y Secretario Rafael de Lorenzo García.

Una de sus líneas de trabajo e investigación relacionada con el Derecho de la Persona, ha sido la Discapacidad. En concreto, entre sus publicaciones, conferencias y cursos destaca:

\* Elaboración de la Legislación sobre Discapacidad, en la Colección Códigos Básicos, Editorial Thomson- Aranzadi. 1ª Edición, 2005.

\* Coordinadora del Libro "Régimen Jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea".- Editorial: Comares, 2006.

\* Conferencia "Retos Y Oportunidades de las personas con discapacidad" en el I Congreso Sobre Personas Con Discapacidad Física: Ciudadanía Activa Y Calidad De Vida (Fekoor). Bilbao, Mayo 2006.

\* "Regulación específica de la discapacidad en el Ordenamiento local y en los Derecho Forales" en "Tratado sobre Discapacidad" dirigido por Rafael de Lorenzo García (Fundación ONCE) y Luis Cayo Pérez Bueno CERMI), Editorial Thomson-Aranzadi, Año, 2007.

\* Participación en el Foro de Expertos sobre la Reforma del Procedimiento de Modificación de la Capacidad, celebrado el 20 de noviembre de 2007 en el Real Patronato de Discapacidad (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) Madrid.

\* "La responsabilidad civil de las personas con discapacidad psíquica y mental". VIII Congreso Nacional sobre la responsabilidad civil y seguridad vial. Editorial Dykinson, Año, 2008.

\* "La responsabilidad civil en el ámbito de la discapacidad" en la obra colectiva "Hacia un Derecho de la Discapacidad. (Estudios en Homenaje al Profesor Rafael de Lorenzo)" Editorial Thomson-Aranzadi, Año, 2009, Páginas, 525-545.

\* Directora, entre otros Cursos del "Experto sobre Discapacidad (1ª Edición) (10/E/011). Propuesto por el Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Granada. Fecha: octubre 2010 hasta abril de 2011.

\* Directora del Master sobre Discapacidad y Dependencia (1ª Edición) propuesto por la Escuela de Posgrado de la Universidad de Granada. Fecha: octubre 2009/abril 2011.





*Seminario "La Convención  
sobre los Derechos de las  
Personas con Discapacidad  
de Naciones Unidas"*

*Getafe (Madrid),  
15-16 Diciembre 2011*

## **ACCESIBILIDAD**

Esperanza Alcaín Martínez  
Profesora Titular de la Universidad de  
Granada  
ealcain@ugr.es

## **I.- INTRODUCCIÓN**

### **CONCEPTO y ENTORNOS DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL:**

" La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible"

Se completa con el **art. 9.1 CDPD**: "A fin de que las personas con discapacidad **puedan vivir de forma independiente y participar plenamente** en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios o instalaciones de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales"

## II.- LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

1. **Reconocimiento en el ordenamiento jurídico español en la Ley 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).**

### MODELO SOCIAL / MODELO REHABILITADOR

Actitud integradora / Actitud protectora

Discapacidad: radica en la sociedad / Discapacidad: es un atributo personal

Transformar la sociedad / Cambiar la política de atención a la salud.

**ACCESIBILIDAD -----> MODELO SOCIAL**

La integración plena y activa de las personas con discapacidad, y su participación directa en todos los aspectos que afectan a sus propias vidas requiere su inclusión plena en la sociedad y conseguir la igualdad de oportunidades.

Para alcanzarla será necesario **la accesibilidad universal**, el diseño para todos, la transversalidad de las políticas, abarcando todas las áreas de la sociedad y de las actuaciones públicas.

## II.- LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (2)

### **2.- Configuración en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de 2006 (entrada en vigor en España el 3 mayo 2008)**

“La Convención debe ser **leída, interpretada y aplicada** siempre desde el prisma de la no discriminación. Antes de leer este instrumento, debemos “ponernos las gafas de la no discriminación” y ajustar esta visión a cada derecho en concreto o a cada norma en concreto que se esté analizando” (Agustina Palacios)

\* La Accesibilidad como faceta del Principio de Igualdad: No accesibilidad implica discriminación.

Discriminación por motivos de discapacidad: “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables” (art. 2 CDPD)

## II.- LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (3)

\* Enfoque transversal: La Accesibilidad como principio (art. 3, f) y como derecho subjetivo (art. 9)

“ A fin de que las personas con discapacidad  **puedan vivir en forma independiente y participar plenamente**  en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para  **asegurar el acceso**  de las personas con discapacidad,  **en igualdad de condiciones**  con las demás...”

\* La Accesibilidad como medio de prevención de la discapacidad.

“Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad  **puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y sus libertades fundamentales** ” (Preámbulo, v).

La ausencia de accesibilidad genera discapacidad.

Garantizando la accesibilidad se suprimen las causas sociales que concurren en la discapacidad conforme al Modelo Social.

## III.- MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES PARA HACER EFECTIVA LA ACCESIBILIDAD

La accesibilidad universal (A TODOS LOS ENTORNOS Y PARA TODOS) es una obligación normativa establecida por las legislaciones de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

1.-  **EI DISEÑO PARA TODOS - UNIVERSAL** : "el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado". Se aclara que este diseño universal "no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten" (art. 2)

Es un concepto que va más allá de la simple accesibilidad con respecto a los edificios.

Es una ESTRATEGIA, una FILOSOFÍA, un MODUS VIVENDI : contribuye a la prevención y la eliminación de obstáculos para la integración plena.

### III.- MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES PARA HACER EFECTIVA LA ACCESIBILIDAD (2)

#### 2.- LOS AJUSTES RAZONABLES:

"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos"

#### **Elementos constitutivos:** (Pérez Bueno)

- 1.- Conducta positiva de actuación de transformación del entorno (**elemento fáctico de cambio**)
- 2.- La transformación ha de dirigirse a adaptar y hacer corresponder ese entorno a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, en todas las situaciones concretas en que estas puedan hallarse, proporcionándoles una solución (**elemento de individualización y satisfacción de las particularidades**);
- 3.- Surge en aquellos casos no alcanzados por las obligaciones generales de protección de los derechos de las personas con discapacidad (**elemento de subsidiariedad**);

4.- Estas adecuaciones no han de comportar una carga desproporcionada para el sujeto obligado (**elemento del carácter razonable**);

"Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda" (art.7 LIOUNDAU)

5.- En todo caso su finalidad es la de facilitar la accesibilidad o la participación de las personas con discapacidad en análogo grado que los demás miembros de la comunidad (**elemento de garantía del derecho a la igualdad**).

\* **Son una medida específica – particular para alcanzar la Accesibilidad.**

\* **El incumplimiento de la obligación es discriminación (art. 2)**

\* **Son garantía y límite a los derechos de las personas con discapacidad**

### IV.- MECANISMOS DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD.

1. - MECANISMO PREVISTO EN LA CDPD: Presentación de un informe al **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (Art. 34).

El Comité hará las sugerencias y las recomendaciones oportunas respecto a los informes (Art. 36)

2.- Garantías generales por discriminación previstas en la LIOUNDAU: Régimen de infracciones y sanciones (Ley 49/2007).

#### 3.- Mecanismos de control:

Defensor del Pueblo,  
Defensor de las Personas con Discapacidad,  
Consejo Nacional de la Discapacidad,  
.....

4. - Mecanismo Extrajudicial: Sistema arbitral para personas con discapacidad (RD 1417/2006).

5.- .- Mecanismos Judiciales:

Jurisdicción civil, penal y contenciosa-administrativa.

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional: art. 53.2 Constitución Española de 1978.

## V.- CONCLUSIONES

Concienciación, formación

Normativa, normas técnicas y guías.

Promoción de la investigación, innovación y calidad.

Planes y programas

Promoción de la participación

Coordinar la diversidad de los sectores implicados y la complejidad de las interrelaciones precisas para la plena accesibilidad

Coordinar la dispersión competencial y administrativa, apoyada en la desestructuración y diversificación del poder público competente para organizar los cambios precisos.



*Seminario "La Convención  
sobre los Derechos de las  
Personas con Discapacidad  
de Naciones Unidas"*

*Getafe (Madrid),  
15-16 Diciembre 2011*

## **ACCESIBILIDAD**

Esperanza Alcaín Martínez  
Profesora Titular de la Universidad de  
Granada  
ealcain@ugr.es





*Seminar "The United Nations  
Convention on the Rights of  
Persons with Disabilities"*

*Getafe (Madrid),  
15-16 December 2011*

## **ACCESSIBILITY**

Esperanza Alcaín Martínez  
Lecturer (tenured) at the  
University of Granada  
ealcain@ugr.es

## **I - INTRODUCTION**

### **CONCEPT AND BACKGROUND TO UNIVERSAL ACCESSIBILITY:**

"The condition that must be met by environments, processes, goods, products and services, as well as devices or instruments, tools and mechanisms, to ensure that they can be understood, used and applied safely, conveniently, and as autonomously and naturally as possible, by everyone"

Complemented by **Article 9(1) CDPD**: "To enable persons with disabilities **to live independently and participate fully in all aspects of life**, States Parties shall take appropriate measures to ensure to persons with disabilities access, on an equal basis with others, to the physical environment, to transportation, to information and communications, including information and communications technologies and systems, and to other facilities and services open or provided to the public, both in urban and in rural areas."

## II - UNIVERSAL ACCESSIBILITY AND THE SOCIAL MODEL OF DISABILITY

1. **Recognised in Spanish law through Act 51/2003 on Equality of Opportunity, Non-Discrimination and Universal Accessibility for Persons with Disabilities (LIONDAU)**

### **SOCIAL MODEL / REHABILITATION MODEL**

Integration mind set / **Protective mind set**

Disability is rooted in society / Disability is a personal attribute

Transform society / Change health care policy

**ACCESSIBILITY** -----> **SOCIAL MODEL**

The full, active integration of persons with disabilities, and their direct participation in all aspects affecting their own lives, require their full inclusion in society and provision of equal opportunities.

Achieving this calls for **universal accessibility**, i.e. universal design and policy mainstreaming, reaching every area of society and public life.

## II - UNIVERSAL ACCESSIBILITY AND THE SOCIAL MODEL OF DISABILITY (2)

### **2.- Design of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD) of 2006 (entered into force in Spain on 3 May 2008)**

The Convention should always be **read, interpreted and applied** from the perspective of non-discrimination. Before reading this instrument, we should "put on our non-discrimination glasses" and adjust our vision for each specific right or rule that we are analysing" (Agustina Palacios)

\* Accessibility as a facet of the Equality Principle:  
non-accessibility implies discrimination.

Discrimination on the basis of disability: "any distinction, exclusion or restriction on the basis of disability which has the purpose or effect of impairing or nullifying the recognition, enjoyment or exercise, on an equal basis with others, of all human rights and fundamental freedoms in the political, economic, social, cultural, civil or any other field. It includes all forms of discrimination, including denial of reasonable accommodation"  
(Art. 2 CDPD)



## II - UNIVERSAL ACCESSIBILITY AND THE SOCIAL MODEL OF DISABILITY (3)

\* Cross-cutting focus: accessibility as a principle (Art. 3 (f)) and as a subjective right (Art. 9)

“ To enable persons with disabilities **to live independently and participate fully** in all aspects of life, States Parties shall take appropriate measures to **ensure** to persons with disabilities **access, on an equal basis** with others...”

\* Accessibility as a means of preventing disability

“Recognizing the importance of accessibility to the physical, social, economic and cultural environment, to health and education and to information and communication, in enabling persons with disabilities to **fully enjoy all human rights and fundamental freedoms**” (Preamble, v).

The absence of accessibility generates disability.

Ensuring accessibility eliminates the social factors which, according to the social model, combine to create disability.

## III – MECHANISMS IN SOCIAL LEGISLATION FOR MAKING ACCESSIBILITY EFFECTIVE

Universal accessibility (FOR EVERYONE TO ALL ENVIRONMENTS) is a legal obligation established by laws enacted to promote and protect the rights of persons with disabilities.

1 - **UNIVERSAL DESIGN:** "the design of products, environments, programmes and services to be usable by all people, to the greatest extent possible, without the need for adaptation or specialized design". The provision specifies that this universal design "shall not exclude assistive devices for particular groups of persons with disabilities where this is needed" (Art. 2)

This is a concept that goes beyond simple access to buildings.

It is a STRATEGY, a PHILOSOPHY, a MODUS VIVENDI: it helps to prevent and eliminate obstacles to full integration.

### III - MECHANISMS IN SOCIAL LEGISLATION FOR MAKING ACCESSIBILITY EFFECTIVE (2)

**2 - REASONABLE ACCOMMODATION:** "necessary and appropriate modification and adjustments not imposing a disproportionate or undue burden, where needed in a particular case, to ensure to persons with disabilities the enjoyment or exercise on an equal basis with others of all human rights and fundamental freedoms"

**Constituent factors:** (Pérez Bueno)

- 1.- Positive behaviour to transform the environment (factor: **creating facts on the ground**)
- 2.- This transformation must aim to adapt and match the environment to the specific needs of persons with disabilities, in all the specific situations they may find themselves in, offering them a solution (factor: **personalising and satisfying particular needs**);
- 3.- There will be cases beyond the reach of general obligations to protect the rights of persons with disabilities (factor: **subsidiarity**);

- 4.- The accommodation should not incur a disproportionate burden for the subject under obligation (factor: **reasonable nature**);

"In determining whether a burden is disproportionate or not, account will be taken of the costs of the measure, the discriminatory effects that its non-adoption can be assumed to have for persons with disabilities, the structure and characteristics of the person, entity or organisation who must apply it, and the possibility of obtaining official funding or other assistance" (Art.7 LIONDAU)

- 5.- The aim, whatever the case, is to facilitate accessibility for or participation by persons with disabilities concordant with that enjoyed by the other members of the community (factor: **ensuring the right to equality**).

\* **These are specific measures – with the particular aim of achieving accessibility.**

\* **Failure to comply with the obligation is discrimination (Art. 2)**

\* **They guarantee and delineate the rights of persons with disabilities**

### IV - MECHANISMS TO GUARANTEE AND PROTECT ACCESSIBILITY

1 – MECHANISM PROVIDED FOR IN THE CRPD: Presentation of a report to the **Committee on the Rights of Persons with Disabilities** (Art. 34).

The Committee will make appropriate proposals and recommendations in response to reports (Art. 36)

2 – General guarantees against discrimination provided for in LIONDAU: **system of offences and penalties** (Act 49/2007)

3 – **Mechanisms for scrutiny:**  
Ombudsperson,  
Defender of Persons with Disabilities,  
National Council on Disability, .....

4 – Extra-judicial mechanism:  
Arbitration system for persons with disabilities (Royal Decree 1417/2006)

5 – Judicial mechanisms:  
Civil, criminal and administrative courts  
Appeal before the Constitutional Court: Art. 53(2) of the Spanish Constitution of 1978

## V- CONCLUSIONS

Awareness raising, training

Laws, technical rules and guidelines

Promotion of research, innovation and quality

Plans and programmes

Promotion of participation

Coordination for diversity of sectors concerned and complexity of specific interrelationships for full accessibility

Coordination for broadly spread competences and administrative roles, based on deconstruction and diversification of public agencies competent to organise specific changes



*Seminar "The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities"*

*Getafe (Madrid),  
15-16 December 2011*

## **ACCESSIBILITY**

Esperanza Alcaín Martínez

Lecturer (tenured) at the  
University of Granada

ealcain@ugr.es





## **Seminario “La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”**

**Getafe (Madrid), 15-16 de diciembre 2011**

# **ACCESIBILIDAD**

Esperanza Alcázar Martínez  
Profesora Titular de la Universidad de Granada  
ealcain@ugr.es

## **I - INTRODUCCIÓN:**

Concepto de Accesibilidad Universal.

Entornos a los que se aplica: edificación y urbanismo, servicios de información y comunicación, transporte, servicios e instalaciones abiertos al público (ocio, consumo...)

## **II - LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**

1. Reconocimiento en el ordenamiento jurídico español en la Ley 1/2003 de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).
2. Configuración en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de 2006 (entrada en vigor en España el 3 de mayo de 2008):

La Accesibilidad como faceta del Principio de Igualdad: No accesibilidad implica discriminación.

La Accesibilidad como principio y como derecho subjetivo: Enfoque transversal.

La Accesibilidad como medio de prevención de la discapacidad.

## **III - BARRERAS JURÍDICAS Y SOCIALES PARA HACER EFECTIVA LA ACCESIBILIDAD**

- 1.- El diseño para todos.
- 2.- Los ajustes razonables.

## I - MECANISMOS DE GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

1. Mecanismo previsto en la CDPD: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 34).
2. Garantías generales por discriminación previstas en la LIONDAU: Régimen de infracciones y sanciones (Ley 49/2007).
3. Mecanismos de control: Defensor del Pueblo, Defensor de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional de la Discapacidad,
4. Mecanismo Extrajudicial: Sistema arbitral para personas con discapacidad (RD 1417/2006).
  - . Mecanismos Judiciales: jurisdicción civil, penal y contenciosa-administrativa. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

### - CONCLUSIONES

Concienciación, formación

Normativa, normas técnicas y guías.

Promoción de la investigación, innovación y calidad.

Planes y programas

Promoción de la participación

Coordinar la diversidad de los sectores implicados y la complejidad de las interrelaciones precisas para la plena accesibilidad

Coordinar la dispersión competencial y administrativa, apoyada en la desestructuración y diversificación del poder público competente para organizar los cambios precisos.

ooo0000ooo0000ooo0000ooo

**Eilionóir Flynn**





## **Dr Eilionóir Flynn**

Eilionóir is the Senior Research Fellow at the Centre for Disability Law and Policy, National University of Ireland Galway. Her interest in disability law stemmed from a broader interest in social justice and a recognition of the invisibility of people with disabilities at the time in broader human rights discourse. Her current passions in this field include assisted and supported decision-making, rights-enforcement mechanisms and access to justice. She obtained her PhD in 2010 from University College Cork, and her thesis explored the potential of a right to advocacy to improve access to justice for people with disabilities, based on international human rights norms. She has recently published her first book on National Disability Strategies with Cambridge University Press.



## Access to Justice – UN CRPD and EU Law



Dr. Eilionóir Flynn  
Centre for Disability Law and Policy  
National University of Ireland Galway

## Overview

- ⊗ What do people with disabilities require to ensure effective access to justice?
- ⊗ Article 13, Convention on the Rights of Persons with Disabilities
- ⊗ EU Law on access to justice: accessibility, participation and administration of justice
- ⊗ Next steps: division of competencies

## Effective Access to Justice

"Access to justice" is a broad concept, encompassing people's effective access to the systems, procedures, information, and locations used in the administration of justice. People who feel wronged or mistreated in some way usually turn to their country's justice system. In addition, people may be called upon to participate in the justice system, for example, as witnesses or as jurors in a trial. Unfortunately people with disabilities have often been denied fair and equal treatment before courts, tribunals, and other bodies that make up the justice system in their country because they have faced barriers to their access. Such barriers not only limit the ability of people with disabilities to use the justice system, but also limit their contributions to the administration of justice.

The ability to access justice is of critical importance in the enjoyment of all other human rights. For example, a person with a disability who feels that she or he has been denied the right to work may wish to turn to the justice system to seek a remedy. However, if the justice system fails to accommodate their physical, communication, or other disability-related needs, and/or expressly discriminates against her or him, then clearly denial of access to the justice system also results in denial of protection of the right to work. Similarly, a person with a disability who has been the victim of a crime may wish to report the crime to the police and press charges against the offender. However, if he or she is denied physical access to the police station, clear communication with the police, or access to information that is understandable, then that person may not be able fully to exercise her or his rights as a victim. These examples demonstrate that human rights are **indivisible, interdependent, and interconnected**.

**Janet Lord, et al, Human Rights Yes! Action and Advocacy on the Rights of Persons with Disabilities (2009)**

## Three key components

- ⊗ Substantive justice which concerns itself with an assessment of the rights claims that are available to those who seek a remedy
- ⊗ Procedural aspects which focus on the opportunities and barriers to getting ones claim into court (or other dispute resolution forum)
- ⊗ Symbolic component of access to justice which steps outside of doctrinal law and asks to what extent a particular legal regime promotes citizens' belonging and empowerment

## Substantive Justice

- ⊗ People with disabilities have a right to an effective remedy where they have been discriminated against on the basis of disability
- ⊗ Realms of employment, access to goods and services (including transport, education, social services, etc.), general equality/human rights claims
- ⊗ Presupposition: people with disabilities are recognised as persons before the law and entitled to make a claim in their own right

# A Just Outcome?

## In Re Marion (1992)

For the above reasons, which look to the risks involved in the decision, particularly in relation to the threshold question of competence and in relation to the consequences of a wrong assessment, our conclusion is that the decision to sterilise a minor in circumstances such as the present falls outside the ordinary scope of parental powers and therefore outside the scope of the powers, rights and duties of a guardian under section 63E(1) of the Family Law Act. This is not a case where sterilisation is an incidental result of surgery performed to cure a disease or correct some malfunction. Court authorisation in the present case is required.

## Sinnott (2001)

I wish to emphasise that this is not a case in which the law has no remedy for the Plaintiff on the fraught and moving question of what is to be done for him in the future. This is a case where, in my view, the Plaintiff is not entitled to succeed in the single, limited avenue which, to the exclusion of all others, was pursued on his behalf. In particular, recent statutory provisions have effected a revolution in educational legislation which will undoubtedly be explored by some person with grievances about educational services, but this has not been done here. Similarly, the Court retains its wide jurisdiction to ascertain and enforce the rights of individuals, whatever their origin in law or in the Constitution.

# Procedural Justice

- ⊗ Barriers getting claim into court include:
- ⊗ Physical, structural (legal process),
- ⊗ Communicative/language barriers,
- ⊗ Information and advice barriers
- ⊗ Prohibitive cost, uncertain outcomes
- ⊗ Finding the 'right' plaintiff
- ⊗ Court/tribunal setting not appropriate

Some people with disabilities face insurmountable obstacles to accessing justice. The authors of this text have visited institutions in countries which have ratified the Convention where there are obvious abuses taking place against people with mental health problems or intellectual disabilities. A benevolent human rights lawyer visiting such institutions may be in the frustrating position of not being able to do anything if the person with disabilities lacks the capacity to instruct a lawyer. In some countries, the director or staff member of the institution is also the guardian, a situation which creates an obvious conflict of interests.

Bartlett, Lewis and Thorold, *Mental Disability and the European Convention on Human Rights* (2007)

## Symbolic Justice

- ⊗ Involvement of civil society (and DPOs) in bringing about a just society for PWD
- ⊗ Participation of PWD in all aspects of the justice system: witnesses, lawyers, judges
- ⊗ Role of the academy in promoting symbolic justice?

In my time doing social justice work, I have found that disability is something most people know very little about—and that includes seasoned, fierce and well-respected community organizers and activists. People usually think of disability as an individual flaw or problem, rather than as something partly created by the world we live in. It is rare that people think about disability as a political experience or as encompassing a community full of rich histories, cultures and legacies.

Mia Mingus, *Challenging the Framework: Disability Justice*  
(2010)

## Article 13 CRPD

- ⊗ 1. States Parties shall ensure effective access to justice for persons with disabilities on an equal basis with others, including through the provision of procedural and age-appropriate accommodations, in order to facilitate their effective role as direct and indirect participants, including as witnesses, in all legal proceedings, including at investigative and other preliminary stages.
- ⊗ 2. In order to help to ensure effective access to justice for persons with disabilities, States Parties shall promote appropriate training for those working in the field of administration of justice, including police and prison staff.



## Negotiation: Third Session

### Article 5: Obligations in relation to remedies

Each State Party to this Convention undertakes: To ensure that any person or class of persons whose rights or freedoms recognized in the Convention are violated shall have an effective remedy, whether the violation has been committed by persons or entities acting in an official capacity or by private persons or entities; To ensure that any person claiming such a remedy shall have his or her right thereto determined by competent judicial, administrative or legislative authorities, or by any other competent authority provided for by the legal system of the State, including as well as the right to seek from such tribunals just and adequate reparation or satisfaction for any damage suffered as a result of such discrimination; and To ensure that the competent authorities shall enforce such remedies when granted. States Parties recognize that access to effective remedies may require the provision of free legal assistance to persons with disabilities and the modification or flexible application of existing laws and practice regulating matters of procedure and evidence.

## Negotiation: Fourth Session

- ❖ Draft Article 9: Recognition as a Person before the Law
- ❖ States Parties shall: recognise persons with disabilities as individuals with rights before the law equal to all other persons;
- ❖ ensure that persons with disabilities who experience difficulty in asserting their rights, in understanding information, and in communicating, have access to assistance to understand information presented to them and to express their decisions, choices and preferences, as well as to enter into binding agreements or contracts, to sign documents, and act as witnesses; <sup>34</sup>

## Negotiation: Fifth Session

- ⊗ During the discussion of draft article 9, considerable support was expressed for the inclusion in the convention of language that would guarantee persons with disabilities access to justice. Most delegations supported the inclusion of the language in a separate article. A number of delegations met informally to elaborate a proposal to include, as draft article 9 bis, the following: “States parties shall ensure effective access to justice for persons with disabilities on an equal basis with others, facilitating their effective role as direct and indirect participants in all legal proceedings, including the investigative and other preliminary stages.”

## EU Law: Art 21, CFR & 78/2000

- ⊗ Any discrimination based on any ground such as sex, race, colour, ethnic or social origin, genetic features, language, religion or belief, political or any other opinion, membership of a national minority, property, birth, **disability**, age or sexual orientation shall be prohibited.
- ⊗ In order to guarantee compliance with the principle of equal treatment in relation to persons with disabilities, reasonable accommodation shall be provided

## Employment Discrimination and Access to Justice

- ⊗ Article 9(1) of the Employment Equality Directive
- ⊗ *“Member States shall ensure that judicial and/or administrative procedures, including where they deem it appropriate conciliation procedures, for the enforcement of obligations under this Directive are available to all persons who consider themselves wronged by failure to apply the principle of equal treatment to them...”*

## Art 47, Charter Fundamental Rights

- ⊗ Right to an effective remedy and to a fair trial
- ⊗ Everyone whose rights and freedoms guaranteed by the law of the Union are violated has the right to an effective remedy before a tribunal in compliance with the conditions laid down in this Article.
- ⊗ Everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal previously established by law. Everyone shall have the possibility of being advised, defended and represented.
- ⊗ Legal aid shall be made available to those who lack sufficient resources in so far as such aid is necessary to ensure effective access to justice.

## EU Disability Strategy 2010-2020

- ⊗ Areas for action: accessibility, equality, participation, education (including training of judiciary, legal professionals, etc.)
- ⊗ *There is not much quantitative Europe-wide information about rights such as equal recognition before the law (Article 12) and access to justice (Article 13), but there are clear indications that this is a key problem area.*
- ⊗ *There is evidence that judicial buildings are still barely accessible and that justice personnel are not properly trained to provide an appropriate service and to cover the needs of people with disabilities (this is particularly true for women with disabilities). Round-table panellists at the Conference of State Parties to the UNCRPD in September 2009 underlined the importance of equal legal rights and access to justice. These problem areas have also been identified as priorities by the High Level Group on Disability. The area of legal rights and access to justice is therefore of key importance in the new strategy*

## Next steps: Division of Competencies

### EU

- ⊗ Substantive: remedies beyond employment context – accessibility legislation?
- ⊗ Procedural: ensure ECJ processes accessible
- ⊗ Symbolic: Affirming the inclusion and empowerment of PWD

### Member States

- ⊗ Substantive: remedies in all aspects of discrimination, equality, human rights
- ⊗ Procedural: all procedures of justice – from reporting/investigative stages to post-trial procedures accessible
- ⊗ Symbolic: Encouraging involvement of PWD in ensuring a 'just' society

# Resources

- ⊗ [http://fra.europa.eu/fraWebsite/research/projects/proj\\_accessingjustice\\_en.htm](http://fra.europa.eu/fraWebsite/research/projects/proj_accessingjustice_en.htm)
- ⊗ <http://sites.google.com/site/womenenabled/access-to-justice>
- ⊗ <http://www1.umn.edu/humanrts/edumat/hreduseries/TB6/index2.html>
- ⊗ <http://www.un.org/disabilities/default.asp?id=1423>



**Alexander Hoefmans**





## ALEXANDER HOEFMANS



Alexander Hoefmans holds a law degree from Ghent University and holds both a postgraduate degree in international relations and conflict management (Catholic University of Leuven) and in Eastern European studies (Ghent University and Catholic University of Leuven). He obtained his degrees magna cum laude.

He is working as a Human Rights Advisor at the Belgian Ministry of Justice and in that capacity primarily deals with the negotiation of international human rights treaties or instruments, their implementation at national level as well as the reporting procedures before the UN and Council of Europe committees. He is also involved in the setting up of various national independent committees in the field of human rights (children's rights, prevention of torture, national human rights commission). He is a national liaison officer to the European Commission against Racism and Intolerance of the Council of Europe as well as to the Fundamental Rights Agency of the European Union. He is also Co-Agent of the Belgian government to the European Court of Human Rights and deals in this capacity with the Belgian case law before the European Court. Last year he presided over the Working group on Fundamental Rights of the Council of Ministers during the Belgian EU Presidency This Working group has been dealing, among others, with the EU accession to the European Convention on Human Rights since January 2010. He was also part of the Presidency team responsible for the negotiations on the CRPD Code of Code and the ratification of the CRPD by the EU.

He joined the Research group on Fundamental Rights and Constitutionalism at the Free University of Brussels in 2008 as a freelance researcher. His main areas of interest are the internal fundamental rights policy of the European Union, the case law of the European Court of Human Rights, human rights and counter-terrorism measures, national and regional monitoring mechanisms and more recently the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities.



# Implementation and Monitoring of the UN CRPD at State and EU Level

## Obligations and Challenges

ERA – EFC Seminar  
Madrid, 15-16 December 2011

Alexander HOEFMANS  
Research Group on Constitutionalism  
& Fundamental Rights, VUB  
Human Rights Advisor Belgian Ministry of Justice

	Country	Convention Signature Date	Protocol Signature Date	Convention Ratification Date	Protocol Ratification Date
1.	Austria	30-3-2007	30-3-2007	26-9-2008	26-9-2008
2.	Belgium	30-3-2007	30-3-2007	2-7-2009	2-7-2009
3.	Bulgaria	27-9-2007	18-12-2008		
4.	Croatia	30-3-2007	30-3-2007	15-8-2007	15-8-2007
5.	Cyprus	30-3-2007	30-3-2007	27-6-2011	27-6-2011
6.	Czech Republic	30-3-2007	30-3-2007	28-9-2009	
7.	Denmark	30-3-2007		24-7-2009	
8.	Estonia	25-9-2007			
9.	Finland	30-3-2007	30-3-2007		
10.	France	30-3-2007	23-9-2008	18-2-2010	18-2-2010
11.	Germany	30-3-2007	30-3-2007	24-2-2009	24-2-2009
12.	Greece	30-3-2007	27-9-2010		
13.	Hungary	30-3-2007	30-3-2007	20-7-2007	20-7-2007
14.	Ireland	30-3-2007			
15.	Italy	30-3-2007	30-3-2007	15-5-2009	15-5-2009

16.	Latvia	18-7-2008	22-1-2010	1-3-2010	31-8-2010
17.	Lithuania	30-3-2007	30-3-2007	18-8-2010	18-8-2010
18.	Luxembourg	30-3-2007	30-3-2007	26-9-2011	26-9-2011
19.	Malta	30-3-2007	30-3-2007		
20.	Netherlands	30-3-2007			
21.	Poland	30-3-2007			
22.	Portugal	30-3-2007	30-3-2007	23-9-2009	23-9-2009
23.	Romania	26-9-2007	25-9-2008	31-1-2011	
24.	Slovakia	26-9-2007	26-9-2007	26-5-2010	26-5-2010
25.	Slovenia	30-3-2007	30-3-2007	24-4-2008	24-4-2008
26.	Spain	30-3-2007	30-3-2007	3-12-2007	3-12-2007
27.	Sweden	30-3-2007	30-3-2007	15-12-2008	15-12-2008
28.	United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	30-3-2007	26-2-2009	8-6-2009	7-8-2009
	(Source: UN Enable)			19 (+1)	16 (+1)

## 1. Transcending the legalistic approach of human rights

---

- Classic objectives and ingredients

...but

- Personifying human rights

→ *a functional and pragmatic approach*

→ *proliferation of human rights instruments?*

- Paradigm shifts

→ *conceptual*

→ *structural*

## 2. Obligations to facilitate implementation and monitoring

---

- Structural framework of implementation and monitoring
- Goals:
  - organise yourself internally as efficiently and transparently as possible for effective implementation
  - creating visibility and involvement for PWD and representative organisations in their relations with government
- Attention for all actors concerned:
  - 33, §1 political and administrative level
  - 33, §2 independent monitoring framework
  - 33, §3 civil society

## Article 33 (1) CRPD: Focal Point

---

- *"States Parties, in accordance with their system of organisation shall designate one or more focal points within government for matters relating to the implementation present Convention[...]"*
- Double purpose:
  - *legitimate place on the political agenda*
  - *administrative tool to advance the rights of PWD*
- Mapping exercises, mainstreaming, national action plans,...
- Applying the human rights approach?

## Article 33 (1) CRPD: Focal Point Trends

---

- **Austria:** Federal Ministry of Labour, Social Affairs and Consumer Protection (BMASK);
- **Belgium:** Directorate-General for Strategy and Research of the Ministry of Social Affairs;
- **Czech Republic :** Ministry of Labour and Social Affairs;
- **Denmark:** Ministry of Social Affairs;
- **France:** /
- **Germany:** Federal Ministry for Labour and Social Affairs (BMAS);
- **Hungary:** Ministry of National Resources;
- **Italy:** Directorate-General for Inclusion, Social Rights and Social Responsibility of the Ministry of Labour and Social Policies;
- **Latvia:** Ministry of Welfare;
- **Lithuania:** Ministry of Social Security and Labour;
- **Portugal:** /
- **Romania:** Directorate-General for the Protection of Persons with Disabilities of the Ministry of Labor, Family and Social Protection (DGPPH);
- **Slovenia:** Directorate for Persons with Disabilities of the Ministry of Labour, Family and Social Affairs;
- **Spain:** Directorate-General for the Coordination of Sectoral Policies on Disability of the Ministry of Health, Social Policy and Equality;
- **Sweden:** Family and Social Services Division of the Ministry of Health and Social Affairs;
- **United Kingdom:** Office for Disability Issues (cross-governmental body).

(source: OHCHR study on the Implementation of the CRPD in Europe, November 2011)

## Article 33 (1) CRPD: Coordination Mechanism

---

- *"[The States Parties] ... shall give due consideration to the establishment or designation of a coordination mechanism within government to facilitate related action in different sectors and at different levels."*
- Double purpose:
  - *internal dimension*
  - *external dimension*
- Role may depend on the nature of the State system
- Joined-up governance?

## Article 33 (1) CRPD: Coordination Mechanism Trends

---

- **Focal point = Coordination mechanism:** Austria, Belgium (partially), Czech Republic, Italy, Romania, United Kingdom
- **Separate Coordination mechanism:** Denmark, France (no information on focal point), Germany, Spain, Sweden
- **Advisory bodies:**
  - no coordination mechanism: Latvia, Portugal, Slovakia
  - supplementing focal points and coordination mechanism: Austria, Czech Republic, Romania

(source: OHCHR study on the Implementation of the CRPD in Europe, November 2011)

## 3. Obligations to facilitate monitoring

---

- *“States Parties shall, in accordance with their legal and administrative systems, maintain, strengthen, designate or establish within the State Party, **a framework, including one or more independent mechanisms**, as appropriate, to promote, protect and monitor implementation of the present Convention. When designating or establishing such a mechanism, States parties shall take into account the principles relating to the status and functioning of national institutions for protection and promotion of human rights.”*

## Article 33 (2) CRPD : Independent Mechanisms

---

- Taking into account the Paris Principles:
  - *Independence*
  - *Pluralism*
  - *Mandate*
- National human rights institutions v. separate independent mechanisms
- Interaction with focal points, coordination mechanisms and civil society

## Article 33 (2) CRPD: Monitoring Framework Trends

---

- **National Human Rights Institution:** Denmark, Germany, United Kingdom (+ Scotland and Northern Ireland)
- **Ombudsman:** Latvia, Lithuania, Denmark,
- **Equality body:** Belgium, UK (Northern Ireland)
- **Other institutions:**
  - **new:** Austria (Independent Monitoring Committee), Italy (National Observatory on the Situation of Persons with Disabilities), Slovenia (Council for Persons with Disabilities)
  - **existing:** Spain (Committee of Representatives of People with Disabilities), Hungary (National Council of Disability), Lithuania (Council for Disability Affairs)
- **Framework:** United Kingdom, Lithuania

(source: OHCHR study on the Implementation of the CRPD in Europe, November 2011)



## 4. CRPD ratification by the EU

---

- ... Participation of the European Community in the negotiations
- ... The European Community signs the CRPD on 30th March 2007
- ... Council Decision of 26 November 2009 concerning the conclusion by the EC of the CRPD
- ... Conclusion of the Code of conduct on 15 December 2010
- ... Depositing the instruments of formal confirmation on 23 December 2010
- ... CRPD enters into force on 22 January 2011
- ... Future: conclusion of the Optional Protocol?

## Implementation and Monitoring challenges at EU level

---

- Precedent since Lisbon Treaty
- EU as a "State Party" on equal footing?
  - *Council decision of 26 November 2009*
  - *Annex II*
  - *Appendix*
  - *Code of Conduct*
- Challenges to:
  - *Implementing the CRPD*
  - *Monitoring the CRPD*

## Article 33 (1) CRPD applied to the EU – functioning

---

- Designation within “government” for implementation purposes
  - *the Commission as focal point*
  - *coordination mechanism?*
  - *Disability High Level Group?*
  
- Applying the Code of Conduct
  - *reporting procedure*
  - *common positions before CRPD bodies*
  - *EU member of the CRPD Committee*

## Article 33 (2) CRPD applied to the EU – framework

---

- Maintain, strengthen, designate or establish
  
- Single institution v. framework
  
- Potential actors
  - *the Fundamental Rights Agency*
  - *the European Ombudsman*
  - *the Court of Justice of the EU*
  - *the European Parliament (Petitions Committee)*
  - *the European associations representing PWD*
  - *the European Commission*

## CRPD and the EU – a driver for change?

---

- New dynamic to the Union's disability rights agenda?

- formally: no change in transfer of competences, nor in division of competences

- practically: internal and external dynamic

- 1) *internal leverage*

- 2) *external driver for change*

- 3) *global player*

- 4) *network of networks*

- Applying the human rights approach?



## COUNCIL

### **Code of Conduct between the Council, the Member States and the Commission setting out internal arrangements for the implementation by and representation of the European Union relating to the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities**

(2010/C 340/08)

Recalling that Articles 3 and 4 of Council Decision 2010/48/EC of 26 November 2009 concerning the conclusion, by the European Community, of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities<sup>(1)</sup>, provide for the need to agree on a Code of Conduct before the deposition of the instrument of formal confirmation on behalf of the Union,

Recalling that pursuant to the aforementioned Articles of Decision 2010/48/EC, the Code of Conduct will set out detailed arrangements for the implementation of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities (hereinafter 'the Convention') by the Union, including for the Commission's role as focal point for the implementation of the Convention on behalf of the Union; for the representation of the Union at meetings of the bodies created by the Convention; for the representation of the Union's position at such meetings; as well as for the close cooperation at such meetings, in particular as far as the questions of monitoring, reporting and voting arrangements are concerned,

In addition, the provisions in this Code of Conduct which deal with matters of coordination between the Council, the Member States and the Commission are to be considered as part of the coordination mechanism mentioned in Article 33.1 of the Convention,

Bearing in mind the requirement of unity of the international representation of the Union and its Member States in accordance with the Treaty on the European Union (TEU) and the Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU) and the case-law of the Court of Justice of the European Union also at the stage of implementation of international obligations,

THE COUNCIL, THE MEMBER STATES AND THE COMMISSION  
AGREE ON THE FOLLOWING CODE OF CONDUCT:

#### **NATURE AND SCOPE OF THE CODE**

1. (a) This Code of Conduct sets out the arrangements between the Council, the Member States and the Commission on cooperation on various aspects of the implementation of the Convention, adopted by the United Nations General Assembly in New York on 13 December 2006.

Without prejudice to a general duty of close cooperation, the Code will apply to preparation of and participation in meetings of the bodies created by the Convention.

- (b) The Code lays down the details of the function of focal point.

#### **DIVISION OF TASKS BASED ON COMPETENCE**

2. The Union institutions and the Member States will ensure close cooperation in the implementation of the Convention, bearing in mind the principles of sincere cooperation, subsidiarity and the need to respect the different competences of the Union institutions and the Member States as established by the Treaties, and bearing in mind that the scope and exercise of the Union's competence are, by their nature, subject to continuous development.
3. On matters falling within the competence of the Member States, the Member States will aim at elaborating coordinated positions whenever it is deemed appropriate.
4. On matters falling within the Union's exclusive competence, the Union will aim at elaborating Union positions, in particular in relation to:
  - (a) the compatibility of State aid with the internal market (Article 108 TFEU, ex Article 88 EC);
  - (b) the common custom tariff (Article 31 TFEU, ex Article 26 EC);
  - (c) its own public administration (Article 336 TFEU, ex Article 283 EC);
  - (d) any other matter to the extent that provisions of the Convention or legal instruments adopted in implementation thereof affect or alter common rules previously established by the Union in accordance with Article 3(2) of the TFEU.

5. On matters falling within shared competence and on matters where the Union coordinates, supports and/or supplements the actions of the Member States, the Union and the Member States will aim at elaborating common positions, in particular in relation to:

- (a) legislative acts included in the Appendix to the Declaration of Competence annexed to Decision 2010/48/EC or new acts or policy measures taken within the sphere of:

— action to combat discrimination on the ground of disability (Article 19 TFEU, ex Article 13 EC),

<sup>(1)</sup> OJ L 23, 27.1.2010, p. 35.

- free movement of goods, persons, services and capital (Articles 28-32, 34-37 TFEU, ex Articles 23-31 EC, and Articles 45-66 TFEU, ex Articles 39-60 EC),
  - agriculture (Articles 42-43 TFEU, ex Articles 36-37 EC),
  - transport by rail, road, sea and air transport (Article 91 TFEU, ex Article 71 EC and Article 100 TFEU, ex Article 80 EC),
  - taxation (Article 113 TFEU, ex Article 93 EC),
  - internal market (Articles 114-115 TFEU, ex Articles 94-95 EC),
  - equal pay for male and female workers (Article 157 TFEU, ex Article 141 EC),
  - trans-European network policy (Articles 170-172 TFEU, ex Articles 154-156 EC),
  - statistics (Articles 337-338 TFEU, ex Articles 284-285 EC);
- (b) Union legal acts or policy measures, where there is close and substantial connection with the implementation of the Convention, and taken within the sphere of:
- employment (Articles 145-150 TFEU, ex Articles 125-130 EC),
  - development of quality of education and implementation of a vocational training policy (Articles 165-166 TFEU, ex Articles 149-150 EC),
  - economic and social cohesion (Articles 174-178 TFEU, ex Articles 158-162 EC),
  - development cooperation (Articles 208-211 TFEU, ex Articles 177-181 EC), and
  - cooperation with industrialised countries (Article 212 TFEU, ex Article 181a EC).

#### ESTABLISHING OF POSITIONS

6. All positions of the Union and its Member States referred to in paragraphs 3, 4 and 5 will be duly coordinated:

- (a) In matters referred to in paragraph 3, the Presidency may convene, at its own initiative or at the request of the Commission or a Member State, coordination meetings (which may consist of an electronic coordination in urgent cases) of the Member States and the Commission within the competent Council Working Group before and during each meeting referred to in paragraph 1.

Coordinated positions will be expressed by the Presidency or if necessary by a Member State as appointed by the Presidency or by the Commission with the agreement of all Member States present.

- (b) In matters referred to in paragraph 4, coordination meetings of the Commission and the Member States within the competent Council Working Group will be convened at the Presidency's own initiative or at the request of the Commission or a Member State before and during each meeting referred to in paragraph 1, with possible reference to the Disability High Level Group in its area of competence. These coordination meetings may consist of an electronic coordination in urgent cases.

Union positions will be expressed by the Commission.

- (c) In matters referred to in paragraph 5, coordination meetings of the Commission and the Member States within the competent Council Working Group, will be convened at the Presidency's own initiative or at the request of the Commission or a Member State before and during each meeting referred to in paragraph 1, with possible reference to the Disability High Level Group in its area of competence. These coordination meetings may consist of an electronic coordination in urgent cases.

The Commission and the Member States in coordination meetings within the competent Council Working Group will decide who will deliver any statement to be made on behalf of the Union and its Member States in cases where the respective competences are inextricably linked.

Common positions will be presented by the Commission when the preponderance of the matter concerned lies within the competence of the Union, and by the Presidency or a Member State when the preponderance of the matter concerned lies within the competence of the Member States.

For the purposes of establishing positions regarding points (a), (b) and (c), the following arrangements will apply:

- (i) in Brussels, within the competent Council Working Group, as early as possible ahead of the start of the meetings referred to in paragraph 1.

On receipt of the agenda of the meetings referred to in paragraph 1, the Commission will send to the Council Secretariat for circulation to the Member States an indication of the agenda items on which it is intended that statements are made and whether these statements should be made by the Commission and/or the Presidency.

The Council Secretariat will circulate those draft statements received from the Presidency (in relation to paragraph 3) and from the Commission (in relation to paragraphs 4 and 5) for circulation to the Member States and the Commission at least one week before the coordination meeting. The Council Secretariat will ensure that the draft statements are transmitted to the competent Council Working Group promptly;

- (ii) without prejudice to local arrangements for Union coordination, on-the-spot (in New York or Geneva<sup>(1)</sup>), particularly at the beginning and, if necessary, at the end of the meetings referred to in paragraph 1, with further coordination meetings being called whenever necessary throughout the series of meetings.

In cases where no position can be reached including for reasons relating to disagreement on the repartition of competences between the Union and its Member States, the matter will be referred without undue delay to the competent Council Working Group and/or, when applicable, other Council bodies. If no agreement can be reached in these bodies, the matter will be referred to the Permanent Representatives Committee (Coreper). However, in cases where meetings of the competent working group and, when applicable, of the relevant other Council bodies cannot be convened in time, the matter will be directly referred to Coreper, which will decide on the position on the basis of the voting rules laid down in the relevant EU Treaty dealing with the subject matter under consideration;

- (iii) the 'competent Council Working Group' will be determined by the Presidency. The Presidency will also take due care to inform and liaise in good time with all Council Working Groups that have a significant interest in the matter under consideration, including the Tax Working Group where the matter includes tax elements. At the request of a Member State or the Commission, the Presidency should refer any matter being discussed under this Code to other significantly interested working groups for consideration.

#### **SPEAKING IN CASES OF AGREED COORDINATED, UNION OR COMMON POSITIONS**

- 7. Without prejudice to the speaking arrangements referred to in paragraph 6, a Member State or the Commission may take the floor, after due coordination to support and/or develop the coordinated position, the Union position or the common position.

<sup>(1)</sup> Or at the place where the meeting is held, if elsewhere than New York or Geneva.

#### **VOTING IN CASES OF AGREED COORDINATED, UNION OR COMMON POSITIONS**

- 8. (a) Subject to paragraph 6, and in accordance with Article 44.4 of the Convention, the Commission, on behalf of the Union, will exercise the Union's voting rights on the basis of Union or common positions reached in the coordination process on matters referred to in paragraph 4, and in paragraph 5 when the preponderance of the matter concerned lies within the competence of the Union. It may be agreed that in cases where the Union is not represented, the Member States will exercise their voting rights on those matters, on the basis of Union and/or common positions.
- (b) Subject to paragraph 6, and in accordance with Article 44.4 of the Convention, the Member States will exercise their voting rights on matters referred to in paragraph 3, and in paragraph 5 when the preponderance of the matter concerned lies within the competence of the Member States on the basis of coordinated or common positions reached in the coordination process.
- (c) This paragraph does not apply to the right of Member States to vote pursuant to Article 34 of the Convention.

#### **SPEAKING AND VOTING IN CASES OF NO COORDINATED, UNION OR COMMON POSITIONS**

- 9. Where no agreement between the Commission and the Member States is reached in accordance with paragraph 6, Member States may speak and vote on matters falling clearly within their competence on condition that the position is coherent with Union policies and in conformity with Union law. The Commission may speak and vote on matters falling clearly within the Union's competence to the extent necessary to defend the Union acquis.

#### **NOMINATIONS**

- 10. Without prejudice to the right of Member States to nominate candidates for experts in accordance with Article 34.5 of the Convention and the right to vote in accordance with Article 34.5 of the Convention, the Union may nominate a candidate on the basis of a Commission proposal to be agreed upon by consensus by the Member States within the competent Council Working Group for an expert to the Committee on the Rights of Persons with Disabilities, on behalf of the Union. This procedure shall apply also to re-nomination of Union candidates.

The Union nominee shall be a citizen of the Union, holding the nationality of one of the Member States pursuant to paragraph 1 of Article 20 of the TFEU.

**FOCAL POINT**

11. In accordance with Article 3 of Decision 2010/48/EC and Article 33.1 of the Convention:

- (a) in respect of matters falling within the Union competence referred to in paragraphs 4 and 5, and without prejudice to the respective competences of the Member States, the Commission shall be a focal point for matters related to the implementation of the Convention;
- (b) the Member States will notify to the Commission their focal points;
- (c) on receipt of a notification from the United Nations or any other State Party to the Convention, whenever the matter falls under shared competence, as referred to in paragraph 5, the Commission or a Member State's focal point will inform, as appropriate, the other focal points referred to in subparagraphs (a) and (b);
- (d) where necessary the Commission will convene, on its own initiative or at the request of a Member State's focal point, a coordination meeting with the focal points of the Member States.

**MONITORING AND REPORTING**

12. (a) Reports of the Union and its Member States will cover their respective competences referred to in paragraphs 3, 4 and 5 and shall be complementary.
- (b) In matters referred to in paragraphs 3 and 5 (where the preponderance of the matter lies within the competence of the Member States), Member States will prepare their own reports in accordance with Article 35 of the Convention.
  - (c) In respect of matters falling within the Union competence, referred to in paragraphs 4 and 5 (where the preponderance of the matter lies within the competence of the EU), the Commission will prepare

the Union report, and will agree, where necessary, with Member States on the information they shall provide to enable it to do so. The Union report shall address the matters governed by the Convention falling within the precise provisions of each act adopted by the Union that appears in the Appendix to the Declaration of Competence attached as Annex II to Decision 2010/48/EC.

- (d) In line with the duty of close cooperation, Member States and the Commission will, before submission to the Committee on the Rights of Persons with Disabilities, provide to each other, for information and on a confidential basis, reports referred to in subparagraphs (b) and (c).
  - (e) Each Member State is responsible for its own examination by the Committee on the Rights of Persons with Disabilities. The Commission, as the Union's focal point, is responsible for the Union examination. Member States may request the Commission to provide an expert to become a part of their delegations, and the Commission may request Member States to provide experts, for its delegation.
  - (f) The Commission will inform and consult Member States during the preparation of its oral presentation of the report before the Committee on the Rights of Persons with Disabilities. Similarly, Member States will inform and consult the Commission during the preparation of their national oral presentation.
13. The Commission will propose in due course an appropriate framework for one or several independent mechanisms in accordance with Article 33.2 of the Convention and on the involvement of civil society, in accordance with Article 33.3 of the Convention, taking into account all relevant Union institutions, bodies, offices or agencies.

**REVIEW OF ARRANGEMENT**

14. At the request of the Council, a Member State or the Commission, the arrangement will be reviewed, taking account of experience gained during its operation.



## ANNEX

**Policy objective for the Union and its Member States relating to the implementation of the Convention**

Without prejudice to paragraph 13 of the Code of Conduct and with a view to appropriate monitoring and reporting, the Union and its Member States will, where and to the extent necessary, strengthen and coordinate capacities at both national and Union levels to collect and analyse appropriate information including comparable statistical and research data, in compliance with legal safeguards and data protection rules.

---



## CONSEJO

### **Código de conducta entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión por el que se establecen disposiciones internas para la aplicación por la Unión Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y para la representación de la Unión Europea en dicha Convención**

(2010/C 340/08)

Recordando que en los artículos 3 y 4 de la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad <sup>(1)</sup>, se establece que es necesario convenir en un código de conducta antes de que se deposite el instrumento de confirmación oficial en nombre de la Comunidad.

Recordando que en virtud de los artículos antes citados de la Decisión 2010/48/CE, el código de conducta establecerá disposiciones detalladas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo sucesivo «la Convención») por la Unión, incluida la función centralizadora de la Comisión para la aplicación de la Convención en nombre de la Unión, para la representación de la Unión en las reuniones de los órganos creados por la Convención, para la representación de la posición de la Unión en dichas reuniones, así como para que se mantenga una estrecha colaboración en esas reuniones, en lo que se refiere, en particular, a las disposiciones en materia de control, información y votación.

Además, cabe considerar que las disposiciones del presente código de conducta, que trata temas referentes a la coordinación entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión, forman parte del mecanismo de coordinación mencionado en el artículo 33.1 de la Convención.

Teniendo en cuenta la obligación de unidad de la representación internacional de la Unión y de sus Estados miembros, de conformidad con el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también en la fase de aplicación de las obligaciones internacionales;

EL CONSEJO, LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA COMISIÓN CONVIENEN EN EL SIGUIENTE CÓDIGO DE CONDUCTA:

#### **NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO**

1. a) El presente código de conducta establece acuerdos entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión sobre cooperación en relación con diferentes aspectos de la aplicación de la Convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Sin perjuicio de la obligación general de cooperar estrechamente, el código se aplicará a la preparación y participación de las reuniones de los órganos creados por la Convención.

b) El código estipula los pormenores de la función centralizadora.

#### **DIVISIÓN DE TAREAS SEGÚN LAS COMPETENCIAS**

2. Las instituciones de la Unión y los Estados miembros mantendrán una estrecha cooperación en la aplicación de la Convención, teniendo en cuenta los principios de cooperación leal, subsidiariedad y necesidad de respeto de las diferentes competencias de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros establecidas en los Tratados, y teniendo en cuenta que tanto el ámbito de aplicación como el ejercicio de las competencias de la Unión están, por naturaleza, en continua evolución.

3. Por lo que respecta a asuntos que son competencia de los Estados miembros, los Estados miembros procurarán elaborar posiciones coordinadas, siempre que lo consideren apropiado.

4. Por lo que respecta a asuntos que son exclusivamente competencia de la Unión, la Unión procurará elaborar posiciones de la Unión, en particular en relación con:

a) la compatibilidad de las ayudas otorgadas por los Estados con el mercado interior (artículo 108 TFUE, antiguo artículo 88 TCE);

b) el arancel aduanero común (artículo 31 TFUE, antiguo artículo 26 TCE);

c) su propia administración pública (artículo 336 TFUE, antiguo artículo 283 TCE);

d) cualquier otro asunto en la medida en que las disposiciones de la Convención o los instrumentos jurídicos adoptados en aplicación de la misma afecten o alteren a normas comunes previamente establecidas por la Unión, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, TFUE.

5. Por lo que respecta a asuntos que son de competencia compartida y a asuntos para los que la Unión coordina, apoya o complementa las acciones de los Estados miembros, la Unión y los Estados miembros procurarán elaborar posiciones comunes, en particular en relación con:

a) actos legislativos que figuran en el apéndice de la declaración de competencias que figura en el anexo de la Decisión 2010/48/CE o nuevos actos o medidas de orientación adoptados en el ámbito de:

— acciones para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad (artículo 19 TFUE, antiguo artículo 13 TCE),

<sup>(1)</sup> DO L 23 de 27.1.2010, p. 35.

- libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales (artículos 28-32, 34-37 TFUE, antiguos artículos 23-31 TCE, y artículos 45-66 TFUE, antiguos artículos 39-60 TCE),
  - agricultura (artículos 42-43 TFUE, antiguos artículos 36-37 TCE),
  - transporte por ferrocarril, carretera, y navegación marítima y aérea (artículo 91 TFUE, antiguo artículo 71 TCE, y artículo 100 TFUE, antiguo artículo 80 TCE),
  - fiscalidad (artículo 113 TFUE, antiguo artículo 93 TCE),
  - mercado interior (artículos 114-115 TFUE, antiguos artículos 94-95 TCE),
  - igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras (artículo 157 TFUE, antiguo artículo 141 TCE),
  - política relativa a las redes transeuropeas (artículos 170-172 TFUE, antiguos artículos 154-156 TCE),
  - estadísticas (artículos 337-338 TFUE, antiguos artículos 284-285 TCE);
- b) actos jurídicos o medidas de orientación de la Unión, cuando están en estrecha y sustancial relación con la aplicación de la Convención, y se adoptan en el ámbito de:
- empleo (artículos 145-150 TFUE, antiguos artículos 125-130 TCE),
  - desarrollo de una educación de calidad y aplicación de una política de formación profesional (artículos 165-166 TFUE, antiguos artículos 149-150 TCE),
  - cohesión económica y social (artículos 174-178 TFUE, antiguos artículos 158-162 TCE),
  - cooperación para el desarrollo (artículos 208-211 TFUE, antiguos artículos 177-181 TCE) y
  - cooperación con los países industrializados (artículo 212 TFUE, antiguo artículo 181 bis TCE).

#### ESTABLECIMIENTO DE LAS POSICIONES

6. Todas las posiciones de la Unión y de sus Estados miembros mencionadas en los puntos 3, 4 y 5 se coordinarán debidamente.
- a) Para los asuntos citados en el punto 3, la Presidencia podrá convocar, por iniciativa propia o a petición de la Comisión o de un Estado miembro, reuniones de coordinación (que en casos de urgencia podrán consistir en una coordinación electrónica) de los Estados miembros y de la Comisión en el marco del grupo competente del Consejo, antes y durante cada una de las reuniones mencionadas en el punto 1.

Las posiciones coordinadas serán expresadas por la Presidencia o, si fuera necesario, por un Estado miembro designado por la Presidencia o por la Comisión, con el acuerdo de todos los Estados miembros presentes.

- b) En relación con los asuntos mencionados en el punto 4, se convocarán reuniones de coordinación de la Comisión y de los Estados miembros en el marco del grupo competente del Consejo, por iniciativa de la Presidencia o a petición de la Comisión o de un Estado miembro antes y durante cada una de las reuniones mencionadas en el punto 1, con la posibilidad de consultar al Grupo de Alto Nivel en materia de discapacidad en su ámbito de competencias. En casos de urgencia estas reuniones de coordinación podrán consistir en una coordinación electrónica.

Las posiciones de la Unión serán expresadas por la Comisión.

- c) En relación con los asuntos mencionados en el punto 5, se convocarán reuniones de coordinación de la Comisión y de los Estados miembros en el marco del grupo competente del Consejo, por iniciativa de la Presidencia o a petición de la Comisión o de un Estado miembro antes y durante cada una de las reuniones mencionadas en el apartado 1, con la posibilidad de consultar al Grupo de Alto Nivel en materia de discapacidad en su ámbito de competencias. En casos de urgencia estas reuniones de coordinación podrán consistir en una coordinación electrónica.

En las reuniones de coordinación en el marco del grupo competente del Consejo, la Comisión y los Estados miembros decidirán quién presentará las declaraciones que deban realizarse en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, cuando las competencias respectivas sean imposibles de deslindar.

Corresponderá a la Comisión presentar las posiciones comunes cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de la Unión, y a la Presidencia o a un Estado miembro cuando la materia de que se trate sea preponderantemente competencia de los Estados miembros.

A efectos de establecer las posiciones relativas a las letras a), b) y c), se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) en Bruselas, dentro del grupo competente del Consejo, con la mayor antelación posible al inicio de la reunión mencionada en el punto 1.

A la recepción del orden del día de la reunión contemplada en el punto 1, la Comisión remitirá a la Secretaría del Consejo para su distribución a los Estados miembros una indicación de los puntos del orden del día sobre los que se tiene la intención de realizar una declaración, y si la presentación de estas declaraciones corresponde a la Comisión y/o a la Presidencia.

La Secretaría del Consejo distribuirá los proyectos de declaraciones recibidos de la Presidencia (en relación con el punto 3) y de la Comisión (en relación con los puntos 4 y 5) a los Estados miembros y a la Comisión, a más tardar una semana antes de la reunión de coordinación. La Secretaría del Consejo se asegurará de que los proyectos de declaración sean transmitidos al grupo competente del Consejo inmediatamente;

- ii) sin perjuicio de los acuerdos locales de coordinación de la Unión, *in situ* [en Nueva York o en Ginebra <sup>(1)</sup>], en particular al principio y, si fuera necesario, al final de las reuniones contempladas en el punto 1, con la convocatoria de nuevas reuniones de coordinación siempre que sea necesario a lo largo de toda la serie de reuniones.

Cuando no pueda alcanzarse una posición debido, entre otras cosas, a un desacuerdo sobre el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, el asunto se remitirá sin demora al grupo competente del Consejo o, si procede, a otros órganos del Consejo. Si no puede alcanzarse un acuerdo en estos órganos, el asunto se remitirá al Comité de Representantes Permanentes (Coreper). No obstante, cuando no puedan convocarse a tiempo las reuniones del grupo competente del Consejo y, cuando proceda, de los otros órganos pertinentes del Consejo, el asunto se remitirá directamente al Coreper, el cual decidirá sobre la posición basándose en las reglas de votación establecidas en el Tratado de la UE correspondiente que trate el asunto en consideración;

- iii) la Presidencia decidirá cuál es el «grupo competente del Consejo». La Presidencia procurará asimismo informar y contactar a su debido tiempo con todos los grupos del Consejo que tengan un claro interés en el asunto en cuestión, y en particular con el Grupo sobre cuestiones fiscales, cuando el asunto incluya elementos relativos a la fiscalidad. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, la Presidencia deberá remitir para su consideración cualquier asunto que sea objeto de debate con arreglo al presente código a los demás grupos que tengan un claro interés al respecto.

#### **INTERVENCIÓN EN CASO DE QUE SE HAYAN ACORDADO POSICIONES COORDINADAS, DE LA UNIÓN O COMUNES**

7. Sin perjuicios de los acuerdos de intervención mencionados en el punto 6, un Estado miembro o la Comisión podrá tomar la palabra, tras la debida coordinación, para apoyar y/o desarrollar la posición coordinada, la posición de la Unión o la posición común.

#### **VOTACIÓN EN CASO DE QUE SE HAYAN ACORDADO POSICIONES COORDINADAS, DE LA UNIÓN O COMUNES**

8. a) A reserva de lo dispuesto en el punto 6, y de conformidad con el artículo 44.4 de la Convención, la Comisión,

en nombre de la Unión, ejercerá el derecho de voto de la Unión sobre la base de posiciones de la Unión o comunes alcanzadas en el proceso de coordinación respecto de las materias a que se refiere el punto 4, y el punto 5 cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de la Unión. Podrá acordarse que, en caso de que la Unión no esté representada, los Estados miembros ejerzan sus derechos de voto respecto de las citadas materias sobre la base de posiciones de la Unión y/o comunes.

- b) A reserva de lo dispuesto en el punto 6, y de conformidad con el artículo 44.4 de la Convención, los Estados miembros ejercerán sus derechos de voto, sobre la base de posiciones coordinadas o comunes alcanzadas en el proceso de coordinación, respecto de las materias a que se refiere el punto 3, y el punto 5 cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de los Estados miembros.
- c) El presente punto no se aplicará al derecho de los Estados miembros a votar con arreglo al artículo 34 de la Convención.

#### **INTEVENCIÓN Y VOTACIÓN EN CASO DE QUE NO SE HAYAN ACORDADO POSICIONES COORDINADAS, DE LA UNIÓN O COMUNES**

9. En caso de que no se logre un acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros con arreglo al punto 6, los Estados miembros tendrán voz y voto sobre las materias que entran claramente en el ámbito de su competencia a condición de que su posición sea coherente con las políticas de la Unión y se ajuste al Derecho de la Unión. La Comisión podrá tomar la palabra y votar en asuntos que sean claramente de competencia de la Unión en la medida necesaria para defender el acervo de la Unión.

#### **NOMBRAMIENTOS**

10. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a designar candidatos para los puestos de expertos de conformidad con el artículo 34.5 de la Convención y del derecho de voto, de conformidad con el artículo 34.5 de la Convención, la Unión podrá nombrar un candidato para el puesto de experto en el Comité de los derechos de las personas con discapacidad, en nombre de la Unión, sobre la base de una propuesta de la Comisión que deberá ser aprobada por consenso por los Estados miembros dentro del grupo competente del Consejo. Este procedimiento también se aplicará en caso de que se prorrogue el mandato de los candidatos de la Unión.

La persona nombrada por la Unión será un ciudadano de la Unión que posea la nacionalidad de uno de los Estados miembros con arreglo al artículo 20, apartado 1, TFUE.

<sup>(1)</sup> O en el lugar en el que se celebre la reunión, si es distinto de Nueva York o Ginebra.

**PUNTO DE CONTACTO**

11. De conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2010/48/CE y del artículo 33.1 de la Convención:

- a) Con respecto a los asuntos que sean competencia de la Unión mencionados en los puntos 4 y 5, y sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros, la Comisión centralizará las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención.
- b) Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus puntos de contacto.
- c) A la recepción de una notificación de las Naciones Unidas o de cualquier Estado parte de la Convención, siempre que el asunto sea de competencia compartida, como se contempla en el punto 5, la Comisión o el punto de contacto de un Estado miembro informará, cuando proceda, a los demás puntos de contacto mencionados en las letras a) y b).
- d) Cuando sea necesario la Comisión convocará, por propia iniciativa o a petición de un punto de contacto de un Estado miembro, una reunión de coordinación con los puntos de contacto de los Estados miembros.

**SEGUIMIENTO Y ELABORACIÓN DE INFORMES**

12. a) Los informes de la Unión y de sus Estados miembros tratarán sus respectivas competencias, mencionadas en los puntos 3, 4 y 5, y serán complementarios.

- b) Respecto de las materias a que se refieren los puntos 3 y 5 (cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de los Estados miembros) los Estados miembros prepararán sus propios informes con arreglo al artículo 35 de la Convención.
- c) Respecto de las materias que son competencia de la Unión, a que se refieren los puntos 4 y 5 (cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente de la Unión), la Comisión preparará el informe de la Unión y convendrán, cuando sea necesario,

con los Estados miembros la información que tiene que aportar para poder hacerlo. El informe de la Unión abordará los asuntos regidos por la Convención cubiertos por las disposiciones precisas de cada acto adoptado por la Unión que figura en el apéndice de la declaración de competencias que figura en el anexo II de la Decisión 2010/48/CE.

- d) En consonancia con la obligación general de cooperar estrechamente, los Estados miembros y la Comisión se transmitirán recíprocamente, antes de presentarlos al Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, los informes mencionados en las letras b) y c).
- e) Cada Estado miembro será responsable de su propio examen ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Comisión, en tanto que punto de contacto de la Unión, será responsable del examen de la Unión. Los Estados miembros podrán pedir a la Comisión que designe un experto para que forme parte de sus delegaciones, y la Comisión podrá pedir a los Estados miembros que designen un experto para su delegación.
- f) La Comisión informará y consultará a los Estados miembros durante la preparación de su presentación oral del informe ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. De forma similar, los Estados miembros informarán y consultarán a la Comisión durante la preparación de su presentación oral nacional.

13. La Comisión propondrá en su debido momento un marco apropiado para uno o varios mecanismos independientes, de conformidad con el artículo 32.2 de la Convención, y sobre la participación de la sociedad civil, de conformidad con el artículo 33.3 de la Convención, teniendo en cuenta todas las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión.

**REVISIÓN DEL ACUERDO**

14. A petición del Consejo, de un Estado miembro o de la Comisión, el acuerdo se revisará teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su aplicación.

## ANEXO

**Objetivo de la Unión y de sus Estados miembros en relación con la aplicación de la Convención**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 13 del código de conducta y a fin de lograr un seguimiento y una información adecuados, la Unión y sus Estados miembros reforzarán y coordinarán sus capacidades, cuando sea necesario y en la medida de lo necesario, tanto a nivel nacional como de la Unión para recoger y analizar la información adecuada, en particular datos estadísticos y de investigación comparables, respetando las garantías jurídicas y las normas en materia de protección de datos.

---





## I

(Acts adopted under the EC Treaty/Euratom Treaty whose publication is obligatory)

## REGULATIONS

## COUNCIL REGULATION (EC) No 168/2007

of 15 February 2007

**establishing a European Union Agency for Fundamental Rights**

THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION,

Having regard to the Treaty establishing the European Community, and in particular Article 308 thereof,

Having regard to the proposal from the Commission,

Having regard to the opinion of the European Parliament,

Having regard to the opinion of the European Economic and Social Committee <sup>(1)</sup>,

Having regard to the opinion of the Committee of the Regions,

Whereas:

(1) The European Union is founded on the principles of liberty, democracy, respect for human rights and fundamental freedoms, and the rule of law, which are common values to the Member States.

(2) The Charter of Fundamental Rights of the European Union <sup>(2)</sup>, bearing in mind its status and scope, and the accompanying explanations, reflects the rights as they result, in particular, from the constitutional traditions and international obligations common to the Member States, the Treaty on European Union, the Community

Treaties, the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, the social charters adopted by the Community and by the Council of Europe and the case law of the Court of Justice of the European Communities and of the European Court of Human Rights.

(3) The Community and its Member States must respect fundamental rights when implementing Community law.

(4) Greater knowledge of, and broader awareness of, fundamental rights issues in the Union are conducive to ensuring full respect of fundamental rights. It would contribute to the attainment of this objective to establish a Community agency whose tasks would be to provide information and data on fundamental rights matters. Moreover, developing effective institutions for the protection and promotion of human rights is a common value of the international and European societies, as expressed by Recommendation No R (97) 14 of the Committee of Ministers of the Council of Europe of 30 September 1997.

(5) The Representatives of the Member States, meeting within the European Council on 13 December 2003, agreed to build upon the existing European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia established by Regulation (EC) No 1035/97 <sup>(3)</sup> and to extend its mandate to make it a Human Rights Agency. They also decided on that occasion that the seat of the Agency should remain in Vienna.

(6) The Commission agreed and indicated its intention of presenting a proposal to amend Regulation (EC) No 1035/97 in that respect. The Commission subsequently issued its Communication of 25 October 2004 on the Fundamental Rights Agency, on the basis of which a large public consultation was carried out.

<sup>(1)</sup> OJ C 88, 11.4.2006, p. 37.

<sup>(2)</sup> OJ C 364, 18.12.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> OJ L 151, 10.6.1997, p. 1. Regulation as amended by Regulation (EC) No 1652/2003 (OJ L 245, 29.9.2003, p. 33).

- (7) A European Union Agency for Fundamental Rights should accordingly be established, building upon the existing European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, to provide the relevant institutions and authorities of the Community and its Member States when implementing Community law with information, assistance and expertise on fundamental rights in order to support them when they take measures or formulate courses of action within their respective spheres of competence to fully respect fundamental rights.
- (8) It is recognised that the Agency should act only within the scope of application of Community law.
- (9) The Agency should refer in its work to fundamental rights within the meaning of Article 6(2) of the Treaty on European Union, including the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms, and as reflected in particular in the Charter of Fundamental Rights, bearing in mind its status and the accompanying explanations. The close connection to the Charter should be reflected in the name of the Agency.
- (10) As the Agency is to be built upon the existing European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia, the work of the Agency should continue to cover the phenomena of racism, xenophobia and anti-Semitism, the protection of rights of persons belonging to minorities, as well as gender equality, as essential elements for the protection of fundamental rights.
- (11) The thematic areas of activity of the Agency should be laid down in the Multiannual Framework, thus defining the limits of the work of the Agency. Due to the political significance of the Multiannual Framework, it is important that the Council itself should adopt it, after consulting the European Parliament on the basis of a Commission proposal.
- (12) The Agency should collect objective, reliable and comparable information on the development of the situation of fundamental rights, analyse this information in terms of causes of disrespect, consequences and effects and examine examples of good practice in dealing with these matters.
- (13) The Agency should have the right to formulate opinions to the Union institutions and to the Member States when implementing Community law, either on its own initiative or at the request of the European Parliament, the Council or the Commission, without interference with the legislative and judicial procedures established in the Treaty. Nevertheless, the institutions should be able to request opinions on their legislative proposals or positions taken in the course of legislative procedures as far as their compatibility with fundamental rights are concerned.
- (14) The Agency should present an annual report on fundamental rights issues covered by the areas of the Agency's activity, also highlighting examples of good practice. Furthermore, the Agency should produce thematic reports on topics of particular importance to the Union's policies.
- (15) The Agency should take measures to raise the awareness of the general public about their fundamental rights, and about possibilities and different mechanisms for enforcing them in general, without, however, dealing itself with individual complaints.
- (16) The Agency should work as closely as possible with all relevant Union institutions as well as the bodies, offices and agencies of the Community and the Union in order to avoid duplication, in particular as regards the future European Institute for Gender Equality.
- (17) Since cooperation with the Member States is an essential element for the successful performance of the tasks of the Agency, it should cooperate closely with the Member States through its different bodies, for the purpose of which the Member States should nominate National Liaison Officers, as primary contact points for the Agency in the Member States. The Agency should, in particular, communicate with the National Liaison Officers as regards reports and other documents drawn up by the Agency.
- (18) The Agency should collaborate closely with the Council of Europe. Such cooperation should guarantee that any overlap between the activities of the Agency and those of the Council of Europe is avoided, in particular by elaborating mechanisms to ensure complementarity and added value, such as the conclusion of a bilateral cooperation agreement and the participation of an independent person appointed by the Council of Europe in the management structures of the Agency with appropriately defined voting rights.
- (19) Recognising the important role of civil society in the protection of fundamental rights, the Agency should promote dialogue with civil society and work closely with non-governmental organisations and with institutions of civil society active in the field of fundamental rights. It should set up a cooperation network called the 'Fundamental Rights Platform' with a view to creating a structured and fruitful dialogue and close cooperation with all relevant stakeholders.

- (20) Given the particular functions of the Agency, each Member State should appoint one independent expert to the Management Board. Having regard to the principles relating to the status and functioning of national institutions for the protection and promotion of human rights (the Paris Principles), the composition of that Board should ensure the Agency's independence from both Community institutions and Member State governments and assemble the broadest possible expertise in the field of fundamental rights.
- (21) In order to ensure the high scientific quality of the work of the Agency, the Agency should avail itself of a Scientific Committee in order to guide its work by means of scientific objectivity.
- (22) The authorities appointing members of the Management Board, the Executive Board and the Scientific Committee should aim to achieve a balanced participation between women and men on these bodies. Particular attention should also be given to the balanced representation of women and men on the staff of the Agency.
- (23) Considering the significant role played by the European Parliament in the defence, mainstreaming and promotion of fundamental rights, it should be involved in the activities of the Agency, including the adoption of the Multiannual Framework for the Agency, and, given the exceptional nature and task of the Agency, the selection of the candidates proposed for the post of the Director of the Agency without setting a precedent for other Agencies.
- (24) The Agency should apply the relevant Community legislation concerning public access to documents as set out in Regulation (EC) No 1049/2001 of the European Parliament and of the Council of 30 May 2001 regarding public access to European Parliament, Council and Commission documents<sup>(1)</sup>, the protection of individuals with regard to the processing of personal data as set out in Regulation (EC) No 45/2001 of the European Parliament and of the Council of 18 December 2000 on the protection of individuals with regard to the processing of personal data by the Community institutions and bodies and on the free movement of such data<sup>(2)</sup>, and concerning languages as set out in Regulation No 1 of 15 April 1958 determining the languages to be used by the European Economic Community<sup>(3)</sup> and Regulation (EC) No 2965/94 of 28 November 1994 setting up a Translation Centre for bodies of the European Union<sup>(4)</sup>.
- (25) Commission Regulation (EC, Euratom) No 2343/2002 of 23 December 2002 on the framework Financial Regulation for the bodies referred to in Article 185 of Council Regulation (EC, Euratom) No 1605/2002 on the Financial Regulation applicable to the general budget of the European Communities<sup>(5)</sup> should apply to the Agency, as well as Regulation (EC) No 1073/1999 of the European Parliament and of the Council of 25 May 1999 concerning investigations conducted by the European Antifraud Office (OLAF)<sup>(6)</sup>.
- (26) The Staff Regulations of officials of the European Communities, the Conditions of Employment of other servants of the European Communities and the rules adopted jointly by the European Community institutions for the purpose of applying these Staff Regulations and Conditions of Employment should apply to the staff and to the Director of the Agency, including their rules relating to the dismissal of the Director.
- (27) The Agency should have legal personality and succeed the European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia as regards all legal obligations, financial commitments or liabilities carried out by the Centre or agreements made by the Centre as well as the employment contracts with the staff of the Centre.
- (28) The Agency should be open to the participation of candidate countries. Furthermore, the countries with which a Stabilisation and Association agreement has been concluded should be allowed to participate in the Agency, since this will enable the Union to support their efforts towards European integration by facilitating a gradual alignment of their legislation with Community law as well as the transfer of know-how and good practice, particularly in those areas of the *acquis* that will serve as a central reference point for the reform process in the Western Balkans.
- (29) The Agency should initiate the necessary evaluations of its activities in due time, on the basis of which the Agency's scope, tasks and working methods could be reviewed.

(1) OJ L 145, 31.5.2001, p. 43.

(2) OJ L 8, 12.1.2001, p. 1.

(3) OJ 17, 6.10.1958, p. 385/58. Regulation as last amended by Regulation (EC) No 1791/2006 (OJ L 363, 20.12.2006, p. 1).

(4) OJ L 314, 7.12.1994, p. 1. Regulation as last amended by Regulation (EC) No 1645/2003 (OJ L 245, 29.9.2003, p. 13).

(5) OJ L 357, 31.12.2002, p. 72.

(6) OJ L 136, 31.5.1999, p. 1.

- (30) Since the objectives of this Regulation, namely the provision of comparable and reliable information and data at European level in order to assist the Union institutions and the Member States in respecting fundamental rights, cannot be sufficiently achieved by the Member States and can therefore, by reason of the scale and impact of the proposed action, be better achieved at Community level, the Community may adopt measures, in accordance with the principle of subsidiarity set out in Article 5 of the Treaty. In accordance with the principle of proportionality as set out in that Article, this Regulation does not go beyond what is necessary in order to achieve those objectives.
- (31) The contribution made by the Agency to ensuring full respect of fundamental rights in the framework of Community law is likely to help achieve the Community's objectives. With regard to the adoption of this Regulation, the Treaty does not provide for powers other than those set out in Article 308.
- (32) Nothing in this Regulation should be interpreted in such a way as to prejudice the question of whether the remit of the Agency may be extended to cover the areas of police cooperation and judicial cooperation in criminal matters.
- (33) As Regulation (EC) No 1035/97 would have to be substantially amended for the establishment of the Agency, it should be repealed in the interests of clarity,

HAS ADOPTED THIS REGULATION:

#### CHAPTER 1

#### SUBJECT MATTER, OBJECTIVE, SCOPE, TASKS AND AREAS OF ACTIVITY

##### Article 1

##### Subject matter

The European Union Agency for Fundamental Rights (the Agency) is hereby established.

##### Article 2

##### Objective

The objective of the Agency shall be to provide the relevant institutions, bodies, offices and agencies of the Community and its Member States when implementing Community law with assistance and expertise relating to fundamental rights in order to support them when they take measures or formulate

courses of action within their respective spheres of competence to fully respect fundamental rights.

##### Article 3

##### Scope

1. The Agency shall carry out its tasks for the purpose of meeting the objective set in Article 2 within the competencies of the Community as laid down in the Treaty establishing the European Community.
2. The Agency shall refer in carrying out its tasks to fundamental rights as defined in Article 6(2) of the Treaty on European Union.
3. The Agency shall deal with fundamental-rights issues in the European Union and in its Member States when implementing Community law.

##### Article 4

##### Tasks

1. To meet the objective set in Article 2 and within its competences laid down in Article 3, the Agency shall:
  - (a) collect, record, analyse and disseminate relevant, objective, reliable and comparable information and data, including results from research and monitoring communicated to it by Member States, Union institutions as well as bodies, offices and agencies of the Community and the Union, research centres, national bodies, non-governmental organisations, third countries and international organisations and in particular by the competent bodies of the Council of Europe;
  - (b) develop methods and standards to improve the comparability, objectivity and reliability of data at European level, in cooperation with the Commission and the Member States;
  - (c) carry out, cooperate with or encourage scientific research and surveys, preparatory studies and feasibility studies, including, where appropriate and compatible with its priorities and its annual work programme, at the request of the European Parliament, the Council or the Commission;
  - (d) formulate and publish conclusions and opinions on specific thematic topics, for the Union institutions and the Member States when implementing Community law, either on its own initiative or at the request of the European Parliament, the Council or the Commission;

- (e) publish an annual report on fundamental-rights issues covered by the areas of the Agency's activity, also highlighting examples of good practice;
- (f) publish thematic reports based on its analysis, research and surveys;
- (g) publish an annual report on its activities; and
- (h) develop a communication strategy and promote dialogue with civil society, in order to raise public awareness of fundamental rights and actively disseminate information about its work.

2. The conclusions, opinions and reports referred to in paragraph 1 may concern proposals from the Commission under Article 250 of the Treaty or positions taken by the institutions in the course of legislative procedures only where a request by the respective institution has been made in accordance with paragraph 1(d). They shall not deal with the legality of acts within the meaning of Article 230 of the Treaty or with the question of whether a Member State has failed to fulfil an obligation under the Treaty within the meaning of Article 226 of the Treaty.

#### Article 5

##### Areas of activity

1. The Council shall, acting on a proposal from the Commission and after consulting the European Parliament, adopt a Multiannual Framework for the Agency. When preparing its proposal, the Commission shall consult the Management Board.
2. The Framework shall:
  - (a) cover five years;
  - (b) determine the thematic areas of the Agency's activity, which must include the fight against racism, xenophobia and related intolerance;
  - (c) be in line with the Union's priorities, taking due account of the orientations resulting from European Parliament resolutions and Council conclusions in the field of fundamental rights;
  - (d) have due regard to the Agency's financial and human resources; and
  - (e) include provisions with a view to ensuring complementarity with the remit of other Community and Union bodies,

offices and agencies, as well as with the Council of Europe and other international organisations active in the field of fundamental rights.

3. The Agency shall carry out its tasks within the thematic areas determined by the Multiannual Framework. This shall be without prejudice to the responses of the Agency to requests from the European Parliament, the Council or the Commission under Article 4(1)(c) and (d) outside these thematic areas, provided its financial and human resources so permit.

4. The Agency shall carry out its tasks in the light of its Annual Work Programme and with due regard to the available financial and human resources.

## CHAPTER 2

### WORKING METHODS AND COOPERATION

#### Article 6

##### Working methods

1. In order to ensure the provision of objective, reliable and comparable information, the Agency shall, drawing on the expertise of a variety of organisations and bodies in each Member State and taking account of the need to involve national authorities in the collection of data:

- (a) set up and coordinate information networks and use existing networks;
- (b) organise meetings of external experts; and
- (c) whenever necessary, set up ad hoc working parties.

2. In pursuing its activities, the Agency shall, in order to achieve complementarity and guarantee the best possible use of resources, take account, where appropriate, of information collected and of activities undertaken, in particular by:

- (a) Union institutions and bodies, offices and agencies of the Community and the Union, and bodies, offices and agencies of the Member States;
- (b) the Council of Europe, by referring to the findings and activities of the Council of Europe's monitoring and control mechanisms and of the Council of Europe Commissioner for Human Rights; and
- (c) the Organisation for Security and Cooperation in Europe (OSCE), the United Nations and other international organisations.

3. The Agency may enter into contractual relations, in particular subcontracting arrangements, with other organisations, in order to accomplish any tasks which it may entrust to them. The Agency may also award grants to promote appropriate cooperation and joint ventures, in particular to national and international organisations as referred to in Articles 8 and 9.

#### Article 7

### Relations with relevant Community bodies, offices and agencies

The Agency shall ensure appropriate coordination with relevant Community bodies, offices and agencies. The terms of cooperation shall be laid down in memoranda of understanding where appropriate.

#### Article 8

### Cooperation with organisations at Member State and international level

1. In order to ensure close cooperation with Member States, each Member State shall nominate a government official as a National Liaison Officer, who shall be the main contact point for the Agency in the Member State. The National Liaison Officers may, *inter alia*, submit opinions on the draft Annual Work Programme to the Director prior to its submission to the Management Board. The Agency shall communicate to the National Liaison Officers all documents drawn up in accordance with Article 4(1)(a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) and (h).

2. To help it carry out its tasks, the Agency shall cooperate with:

- (a) governmental organisations and public bodies competent in the field of fundamental rights in the Member States, including national human rights institutions; and
- (b) the Organisation for Security and Cooperation in Europe (OSCE), especially the Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), the United Nations and other international organisations.

3. The administrative arrangements for cooperation pursuant to paragraph 2 shall comply with Community law and shall be adopted by the Management Board on the basis of the draft submitted by the Director after the Commission has delivered an opinion. Where the Commission expresses its disagreement with these arrangements the Management Board shall re-examine and adopt them, with amendments where necessary, by a two-thirds majority of all members.

#### Article 9

### Cooperation with the Council of Europe

In order to avoid duplication and in order to ensure complementarity and added value, the Agency shall coordinate its activities with those of the Council of Europe, particularly with regard to its Annual Work Programme pursuant to Article 12(6)(a) and cooperation with civil society in accordance with Article 10. To that end, the Community shall, in accordance with the procedure provided for in Article 300 of the Treaty, enter into an agreement with the Council of Europe for the purpose of establishing close cooperation between the latter and the Agency. This agreement shall include the appointment of an independent person by the Council of Europe, to sit on the Agency's Management Board and on its Executive Board, in accordance with Articles 12 and 13.

#### Article 10

### Cooperation with civil society; Fundamental Rights Platform

1. The Agency shall closely cooperate with non-governmental organisations and with institutions of civil society, active in the field of fundamental rights including the combating of racism and xenophobia at national, European or international level. To that end, the Agency shall establish a cooperation network (Fundamental Rights Platform), composed of non-governmental organisations dealing with human rights, trade unions and employer's organisations, relevant social and professional organisations, churches, religious, philosophical and non-confessional organisations, universities and other qualified experts of European and international bodies and organisations.

2. The Fundamental Rights Platform shall constitute a mechanism for the exchange of information and pooling of knowledge. It shall ensure close cooperation between the Agency and relevant stakeholders.

3. The Fundamental Rights Platform shall be open to all interested and qualified stakeholders in accordance with paragraph 1. The Agency may address the members of the Fundamental Rights Platform in accordance with specific needs related to areas identified as a priority for the Agency's work.

4. The Agency shall call upon the Fundamental Rights Platform in particular, to:

- (a) make suggestions to the Management Board on the Annual Work Programme to be adopted pursuant to Article 12(6)(a);
- (b) give feedback and suggest follow-up to the Management Board on the annual report provided for in Article 4(1)(e); and

(c) communicate outcomes and recommendations of conferences, seminars and meetings relevant to the work of the Agency to the Director and the Scientific Committee.

5. The Fundamental Rights Platform shall be coordinated under the authority of the Director.

### CHAPTER 3

#### ORGANISATION

##### Article 11

#### Bodies of the Agency

The Agency shall comprise:

- (a) a Management Board;
- (b) an Executive Board;
- (c) a Scientific Committee; and
- (d) a Director.

##### Article 12

#### Management Board

1. The Management Board shall be composed of persons with appropriate experience in the management of public or private sector organisations and, in addition, knowledge in the field of fundamental rights, as follows:

- (a) one independent person appointed by each Member State, having high level responsibilities in an independent national human rights institution or other public or private sector organisation;
- (b) one independent person appointed by the Council of Europe; and
- (c) two representatives of the Commission.

2. Each member of the Management Board may be represented by an alternate member meeting the above requirements and appointed by the same procedure. The list of the members and alternate members of the Board shall be made public and shall be updated by the Agency on its web site.

3. The term of office of the members and alternate members of the Management Board shall be five years. It shall not be renewable.

4. Apart from normal replacement or death, the term of office of the member or the alternate member shall end only when he or she resigns. However, where a member or an alternate member no longer meets the criteria of independence, he or she shall forthwith inform the Commission and the Director of the Agency. The party concerned shall appoint a new member or a new alternate member for the remaining term of office. The party concerned shall also appoint a new member or a new alternate member for the remaining term of office, if the Management Board has established, based on a proposal of one third of its members or of the Commission, that the respective member or alternate member no longer meets the criteria of independence. Where the remaining term of office is less than two years, the mandate of the new member or alternate member may be extended for a full term of five years.

5. The Management Board shall elect its Chairperson and Vice-Chairperson and the other two members of the Executive Board referred to in Article 13(1) from its members appointed pursuant to paragraph 1(a) to serve for a two-and-a-half year term, which may be renewed once.

6. The Management Board shall ensure that the Agency performs the tasks entrusted to it. It shall be the Agency's planning and monitoring body. In particular, it shall:

- (a) adopt the Agency's Annual Work Programme in accordance with the Multiannual Framework, on the basis of the draft submitted by the Agency's Director after the Commission and the Scientific Committee have delivered an opinion. The Annual Work Programme shall be in accordance with the available financial and human resources and shall take into account the research and statistical work of the Community. The Annual Work Programme shall be transmitted to the European Parliament, the Council and the Commission;
- (b) adopt the annual reports referred to in Article 4(1)(e) and (g), comparing in the latter one, in particular, the results achieved with the objectives of the annual work programme; without prejudice to Article 14(5), the Scientific Committee shall be consulted before adoption of the report referred to in Article 4(1)(e); the reports shall be transmitted not later than 15 June to the European Parliament, the Council, the Commission, the Court of Auditors, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions;
- (c) appoint and, if necessary, dismiss the Agency's Director;

- (d) adopt the Agency's annual draft and final budgets;
- (e) exercise the powers laid down in Article 24(2) in respect of the Director and disciplinary authority over the Director;
- (f) draw up an annual estimate of expenditure and revenue for the Agency and send it to the Commission, in accordance with Article 20(5);
- (g) adopt the Agency's rules of procedure on the basis of the draft submitted by the Director after the Commission, the Scientific Committee and the person mentioned in paragraph 1(b) have delivered an opinion;
- (h) adopt the financial rules applicable to the Agency on the basis of the draft submitted by the Director after the Commission has delivered an opinion, in accordance with Article 21(11);
- (i) adopt the necessary measures to implement the Staff Regulations of officials of the European Communities and the Conditions of Employment of other servants of the European Communities, in accordance with Article 24(3);
- (j) adopt the arrangements on transparency and access to documents in accordance with Article 17(2);
- (k) appoint and revoke the members of the Scientific Committee in accordance with Article 14(1) and (3); and
- (l) establish that a member or an alternate member of the Management Board no longer meets the criteria of independence, in accordance with paragraph 4.

7. The Management Board may delegate its responsibilities to the Executive Board except for matters referred to in points (a), (b), (c), (d), (e), (g), (h), (k) and (l) of paragraph 6.

8. Decisions by the Management Board shall be taken by a simple majority of the votes cast, except as regards the decisions referred to in paragraph 5 and points (a), (b), (c), (d), (e), (g), (k) and (l) of paragraph 6, where a two-thirds majority of all members shall be required, and as regards the decisions referred to in Article 25(2), where the Management Board shall act by unanimity. Each member of the Management Board, or in his or her absence his or her alternate, shall have one vote. The Chairperson shall have the casting vote. The person appointed by the Council of Europe may vote on decisions referred to in points (a), (b) and (k) of paragraph 6.

9. The Chairperson shall convene the Board twice a year, without prejudice to extraordinary meetings. The Chairperson

shall convene extraordinary meetings on his or her own initiative or at the request of at least one third of the members of the Management Board.

10. The Chairperson or Vice-Chairperson of the Scientific Committee and the Director of the European Institute for Gender Equality may attend meetings of the Management Board as observers. The Directors of other relevant Community agencies and Union bodies as well as of other international bodies mentioned in Articles 8 and 9 may also attend as observers when invited by the Executive Board.

#### Article 13

##### Executive Board

1. The Management Board shall be assisted by an Executive Board. The Executive Board shall be made up of the Chairperson and the Vice-Chairperson of the Management Board, two other members of the Management Board elected by the Management Board in accordance with Article 12(5) and one of the representatives of the Commission in the Management Board. The person appointed by the Council of Europe in the Management Board may participate in the meetings of the Executive Board.

2. The Executive Board shall be convened by the Chairperson whenever necessary to prepare the decisions of the Management Board and to assist and advise the Director. It shall adopt its decisions by simple majority.

3. The Director shall take part in the meetings of the Executive Board, without voting rights.

#### Article 14

##### Scientific Committee

1. The Scientific Committee shall be composed of eleven independent persons, highly qualified in the field of fundamental rights. The Management Board shall appoint the members following a transparent call for applications and selection procedure after having consulted the competent committee of the European Parliament. The Management Board shall ensure even geographical representation. The members of the Management Board shall not be members of the Scientific Committee. The rules of procedure referred to in Article 12(6)(g) shall lay down the detailed conditions governing the appointment of the Scientific Committee.

2. The term of office of the members of the Scientific Committee shall be five years. It shall not be renewable.



3. The members of the Scientific Committee shall be independent. They may be replaced only at their own request, or in the event of their being permanently prevented from fulfilling their duties. However, where a member no longer meets the criteria of independence, he or she shall forthwith inform the Commission and the Director of the Agency. Alternatively the Management Board may declare, on a proposal of one third of its members or of the Commission, a lack of independence and revoke the person concerned. The Management Board shall appoint a new member for the remaining term of office in accordance with the procedure for ordinary members. Where the remaining term of office is less than two years, the mandate of the new member may be extended for a full term of five years. The list of members of the Scientific Committee shall be made public and shall be updated by the Agency on its web site.

4. The Scientific Committee shall elect its Chairperson and Vice-Chairperson for a term of office of one year.

5. The Scientific Committee shall be the guarantor of the scientific quality of the Agency's work, guiding the work to that effect. For that purpose, the Director shall involve the Scientific Committee as early as appropriate in the preparation of all documents drawn up in accordance with Article 4(1) (a), (b), (c), (d), (e), (f), and (h).

6. The Scientific Committee shall pronounce itself by two thirds majority. It shall be convened by its Chairperson four times per year. If necessary, the Chairperson shall launch a written procedure or shall convene extraordinary meetings on his or her own initiative or at the request of at least four members of the Scientific Committee.

#### Article 15

#### Director

1. The Agency shall be headed by a Director appointed by the Management Board in accordance with a cooperation (concertation) procedure provided for in paragraph 2.

The Director shall be appointed on the basis of his or her personal merit, experience in the field of fundamental rights and administrative and management skills.

2. This cooperation procedure shall be as follows:

(a) on the basis of a list drawn up by the Commission after a call for candidates and a transparent selection procedure, applicants will be asked before an appointment is made to address the Council and the competent European Parliament Committee and to reply to questions;

(b) the European Parliament and the Council of the European Union will then give their opinions and state their orders of preference;

(c) the Management Board will appoint the Director taking these opinions into account.

3. The Director's term of office shall be five years.

In the course of the nine months preceding the end of this period, the Commission shall undertake an evaluation. In this evaluation, the Commission shall assess in particular:

(a) the performance of the Director; and

(b) the Agency's duties and requirements in the coming years.

The Management Board, acting on a proposal from the Commission, taking account of the evaluation report, and only in those cases where it can be justified by the duties and the requirements of the Agency, may extend the term of office of the Director once for not more than three years.

The Management Board shall inform the European Parliament and the Council about its intention to extend the Director's mandate. Within a delay of one month before the Management Board formally takes its decision to extend this mandate, the Director may be asked to make a declaration before the competent committee of the European Parliament and to answer questions from its members.

If the term of office is not extended, the Director shall remain in office until the appointment of his/her successor.

4. The Director shall be responsible for:

(a) performance of the tasks referred to in Article 4 and in particular the preparation and publication of the documents drawn up in accordance with Article 4(1) (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) and (h) in cooperation with the Scientific Committee;

(b) preparation and implementation of the Agency's Annual Work Programme;

(c) all staff matters, and in particular the exercise in respect of staff of the powers laid down in Article 24(2);

(d) matters of day-to-day administration;

- (e) implementation of the Agency's budget, in accordance with Article 21;
- (f) implementation of effective monitoring and evaluation procedures relating to the performance of the Agency against its objectives according to professionally recognised standards. The Director shall report annually to the Management Board on the results of the monitoring system;
- (g) cooperation with National Liaison Officers; and
- (h) cooperation with civil society, including coordination of the Fundamental Rights Platform in accordance with Article 10.

5. The Director shall perform his/her tasks independently. He or she shall be accountable for the management of his/her activities to the Management Board and shall participate in its meetings without voting rights.

6. The Director may be called upon at any time by the European Parliament or by the Council to attend a hearing on any matter linked to the Agency's activities.

7. The Director may be dismissed by the Management Board before his or her term has expired, on the basis of a proposal of a third of its members or of the Commission.

#### CHAPTER 4

#### OPERATION

##### Article 16

#### **Independence and public interests**

1. The Agency shall fulfil its tasks in complete independence.
2. The members and alternate members of the Management Board, the members of the Scientific Committee and the Director shall undertake to act in the public interest. For this purpose, they shall make a statement of interests indicating either the absence of any interests which might be considered prejudicial to their independence or any direct or indirect interests which might be considered prejudicial to their independence. The statement shall be made in writing when taking office and shall be revised if changes occur with regard to the interests. It shall be published by the Agency on its website.

##### Article 17

#### **Transparency and access to documents**

1. The Agency shall develop good administrative practices in order to ensure the highest possible level of transparency concerning its activities.

Regulation (EC) No 1049/2001 shall apply to documents held by the Agency.

2. The Management Board shall, within six months of the commencement of the Agency's operation, adopt specific rules for the practical implementation of paragraph 1. These shall include, *inter alia*, rules on:

- (a) openness of meetings;
- (b) publication of the work of the agency, including the work of the Scientific Committee; and
- (c) arrangements to implement Regulation (EC) No 1049/2001.

3. Where the Agency takes decisions under Article 8 of Regulation (EC) No 1049/2001, a complaint may be lodged with the Ombudsman or an action may be brought in the Court of Justice of the European Communities, as provided by Articles 195 and 230 of the Treaty respectively.

##### Article 18

#### **Data protection**

Regulation (EC) No 45/2001 shall apply to the Agency.

##### Article 19

#### **Review by the Ombudsman**

The operations of the Agency shall be subject to the supervision of the Ombudsman in accordance with the provisions of Article 195 of the Treaty.

#### CHAPTER 5

#### FINANCIAL PROVISIONS

##### Article 20

#### **Drawing up of the budget**

1. Estimates of all the revenue and expenditure of the Agency shall be prepared for each financial year, corresponding to the calendar year, and shall be shown in the budget of the Agency.
2. The revenue and expenditure shown in the budget of the Agency shall be in balance.
3. The revenue of the Agency shall, without prejudice to other resources, comprise a subsidy from the Community, entered in the general budget of the European Union (Commission section).

This revenue may be complemented by:

- (a) payments received for services rendered in the framework of the implementation of tasks listed in Article 4; and

(b) financial contributions from the organisations or countries referred to in Articles 8, 9 and 28.

4. The expenditure of the Agency shall include staff remuneration, administrative and infrastructure costs and operating expenses.

5. Each year the Management Board, on the basis of a draft drawn up by the Director, shall produce an estimate of revenue and expenditure for the Agency for the following financial year. This estimate, which shall include a draft establishment plan, shall be transmitted by the Management Board to the Commission by 31 March at the latest.

6. The estimate shall be transmitted by the Commission to the European Parliament and the Council (hereinafter the budgetary authority) together with the preliminary draft budget of the European Union.

7. On the basis of the estimate, the Commission shall enter in the preliminary draft general budget of the European Union the estimates it considers necessary for the establishment plan and the amount of the subsidy to be charged to the general budget, which it shall place before the budgetary authority in accordance with Article 272 of the Treaty.

8. The budgetary authority shall authorise the appropriations for the subsidy to the Agency. The budgetary authority shall adopt the Agency's establishment plan.

9. The Agency's budget shall be adopted by the Management Board. It shall become final following the adoption of the general budget of the European Union. Where appropriate, it shall be adjusted accordingly.

10. The Management Board shall, as soon as possible, notify the budgetary authority of its intention to implement any project which may have significant financial implications for the funding of the Agency's budget, in particular any projects relating to property such as the rental or purchase of buildings. It shall inform the Commission thereof.

Where a branch of the budgetary authority has notified its intention to deliver an opinion, it shall forward its opinion to the Management Board within six weeks from the date of notification of the project.

#### Article 21

##### Implementation of the budget

1. The Director shall implement the Agency's budget.

2. By 1 March at the latest following each financial year, the Agency's accounting officer shall communicate the provisional accounts to the Commission's accounting officer, together with a report on the budgetary and financial management for that financial year. The Commission's accounting officer shall consolidate the provisional accounts of the institutions and decentralised bodies in accordance with Article 128 of Council Regulation (EC, Euratom) No 1605/2002<sup>(1)</sup> (the Financial Regulation).

3. Not later than 31 March following each financial year, the Commission's accounting officer shall transmit the Agency's provisional accounts to the Court of Auditors, together with a report on the budgetary and financial management for that financial year. The report on the budgetary and financial management for that financial year shall also be transmitted to the European Parliament and the Council.

4. On receipt of the Court of Auditors' observations on the Agency's provisional accounts, pursuant to Article 129 of the Financial Regulation, the Director shall draw up the Agency's final accounts under his own responsibility and forward them to the Management Board for an opinion.

5. The Management Board shall deliver an opinion on the Agency's final accounts.

6. The Director shall, not later than 1 July following each financial year, transmit the final accounts to the European Parliament, the Council, the Commission and the Court of Auditors, together with the Management Board's opinion.

7. The final accounts shall be published.

8. The Director shall send the Court of Auditors a reply to its observations not later than 30 September. He/she shall also send this reply to the Management Board.

9. The Director shall submit to the European Parliament, at the latter's request, any information required for the smooth application of the discharge procedure for the financial year in question, as laid down in Article 146(3) of the Financial Regulation.

10. The European Parliament, on a recommendation from the Council acting by a qualified majority, shall, before 30 April of year N + 2, give a discharge to the Director in respect of the implementation of the budget for year N.

<sup>(1)</sup> OJ L 248, 16.9.2002, p. 1. Regulation as last amended by Regulation (EC, Euratom) No 1995/2006 (OJ L 390, 30.12.2006, p. 1).

11. The financial rules applicable to the Agency shall be adopted by the Management Board after the Commission has been consulted. They may not depart from Regulation (EC, Euratom) No 2343/2002, unless specifically required for the Agency's operation and with the Commission's prior consent.

#### Article 22

##### **Combating fraud**

1. In order to combat fraud, corruption and other unlawful activities, the provisions of Regulation (EC) No 1073/1999 shall apply without restrictions to the Agency.

2. The Agency shall accede to the Inter-institutional Agreement of 25 May 1999 between the European Parliament, the Council of the European Union and the Commission of the European Communities concerning internal investigations by the European Anti-fraud Office (OLAF) <sup>(1)</sup> and shall issue, without delay, the appropriate provisions applicable to its entire staff.

3. The decisions concerning funding and the implementing agreements and instruments resulting from them shall explicitly stipulate that the Court of Auditors and OLAF may carry out, if necessary, on-the-spot checks on the recipients of the Agency's funding and the staff responsible for allocating it.

#### CHAPTER 6

##### **GENERAL PROVISIONS**

#### Article 23

##### **Legal status and location**

1. The Agency shall have legal personality.

2. In each of the Member States, the Agency shall enjoy the most extensive legal capacity accorded to legal persons under their laws. In particular it may acquire and dispose of movable and immovable property and may be a party to legal proceedings.

3. The Agency shall be represented by its Director.

4. The Agency shall legally succeed the European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia. It shall assume all the legal rights and obligations, financial commitments or liabilities of the Centre. Employment contracts concluded by the Centre before the adoption of this Regulation shall be honoured.

5. The seat of the Agency shall be Vienna.

#### Article 24

##### **Staff**

1. The Staff Regulations of officials of the European Communities, the Conditions of Employment of other servants of the European Communities and the rules adopted jointly by the European Community institutions for the purpose of applying these Staff Regulations and Conditions of Employment shall apply to the staff of the Agency and its Director.

2. In respect of its staff, the Agency shall exercise the powers conferred on the appointing authority by the Staff Regulations of officials of the European Communities and on the authority entitled to conclude contracts by the Conditions of Employment of other servants of the European Communities.

3. The Management Board shall, in agreement with the Commission, adopt the necessary implementing measures, in accordance with arrangements provided for in Article 110 of the Staff Regulations of officials of the European Communities and the Conditions of Employment of other servants of the European Communities.

4. The Management Board may adopt provisions to allow national experts from Member States to be employed on secondment at the Agency.

#### Article 25

##### **Language arrangements**

1. The provisions of Regulation No 1 of 15 April 1958 shall apply to the Agency.

2. The Management Board shall decide on the internal language arrangements for the Agency.

3. The translation services required for the functioning of the Agency shall be provided by the Translation Centre for the Bodies of the European Union.

#### Article 26

##### **Privileges and immunities**

The Protocol on the Privileges and Immunities of the European Communities shall apply to the Agency.

#### Article 27

##### **Jurisdiction of the Court of Justice**

1. The contractual liability of the Agency shall be governed by the law applicable to the contract in question.

The Court of Justice shall have jurisdiction pursuant to an arbitration clause contained in a contract concluded by the Agency.

<sup>(1)</sup> OJ L 136, 31.5.1999, p. 15.

2. In the case of non-contractual liability, the Agency shall, in accordance with the general principles common to the laws of the Member States, make good any damage caused by the Agency or its servants in the performance of their duties.

The Court of Justice shall have jurisdiction in disputes relating to compensation for any such damage.

3. The Court of Justice shall have jurisdiction in actions brought against the Agency under the conditions provided for in Articles 230 and 232 of the Treaty.

#### Article 28

### Participation and scope in respect of candidate countries and countries with which a Stabilisation and Association Agreement has been concluded

1. The Agency shall be open to the participation of candidate countries as observers.

2. The participation and the respective modalities shall be determined by a decision of the relevant Association Council, taking into account the specific status of each country. The decision shall indicate in particular the nature, extent and manner in which these countries will participate in the Agency's work, within the framework set in Articles 4 and 5, including provisions relating to participation in initiatives undertaken by the Agency, to the financial contribution and to staff. The decision shall be in line with this Regulation and with the Staff Regulations of Officials of the European Communities and the Conditions of Employment of Other Servants of the European Communities. The decision shall provide that the participating country may appoint an independent person fulfilling the qualifications for persons referred to in Article 12(1)(a) as observer to the Management Board without right to vote. Upon the decision of the Association Council the Agency may deal with fundamental rights issues within the scope of Article 3(1) in the respective country, to the extent necessary for the gradual alignment to Community law of the country concerned.

3. The Council, acting unanimously on a proposal by the Commission, may decide to invite a country with which a Stabilisation and Association Agreement has been concluded by the European Community to participate in the Agency as an observer. In that case, paragraph 2 shall apply accordingly.

#### CHAPTER 7

### FINAL PROVISIONS

#### Article 29

### Transitional arrangements

1. The term of office of the members of the Management Board of the European Monitoring Centre on Racism and Xenophobia (the Centre) shall terminate on 28 February 2007.

2. With regard to the appointment of the Management Board:

(a) the Commission shall take the necessary measures without delay after the entry into force of this Regulation to ensure that the Management Board established in accordance with Article 12 starts its work in due course;

(b) within four months from the date of entry into force of this Regulation the Member States shall notify the Commission of the names of the persons whom they have appointed as member and alternate member of the Management Board, in accordance with Article 12(1) and (2). After the expiry of this period, the Commission shall convene the Management Board, provided that at least 17 members have been appointed. In such a case and by way of derogation from Article 12(8), the decisions of the Management Board shall be taken by a two thirds majority of the votes of the appointed members. Once 23 members of the Management Board have been appointed, Article 12(8) shall apply;

(c) in the first meeting of the Management Board, after all appointments have been completed, the Commission shall choose by lot 15 members of the Management Board, whose duties are to end, by way of derogation from Article 12(4), upon expiry of the first three years of their term of office.

3. The parties concerned shall start the procedure for appointing a Director of the Agency as provided for in Article 15(1) without delay after the entry into force of this Regulation.

4. Pending the establishment of the Management Board in accordance with paragraph 2(b) and Article 12(1) and (2), the Commission shall convene an interim Management Board consisting of the persons, currently appointed by the Member States, the Council of Europe and the Commission to the Management Board of the Centre on the basis of Article 8 of Regulation (EC) No 1035/97.

The interim Management Board shall have the mandate to:

(a) issue an opinion on a proposal from the Commission concerning the text of the call for candidates for the post of Director in accordance with Article 15(1) in order to start the selection procedure;

(b) appoint, acting on a proposal from the Commission, an interim Director or extend the current term of the Director of the Centre for the shortest possible period, during the appointment procedure referred to in paragraph 3;

(c) adopt the Agency's budget for the year 2007 in accordance with Article 20(9) and a draft budget for year 2008 in accordance with Article 20(5); and

(d) adopt the annual report on the Centre's own activities for 2006, in accordance with Article 12(6)(b).

5. Until the first Multiannual Framework for the Agency has been adopted in accordance with Article 5(1), the Agency shall carry out its tasks in the thematic areas of the fight against racism, xenophobia and related intolerance referred to in Article 5(2)(b), without prejudice to the second sentence of Article 5(3).

#### Article 30

##### Evaluations

1. The Agency shall regularly carry out *ex ante* and *ex post* evaluations of its activities when these necessitate significant expenditure. The Director shall notify the Management Board of the results of these evaluations.

2. The Agency shall forward annually to the budgetary authority any information relevant to the outcome of the evaluation procedures.

3. Not later than 31 December 2011, the Agency shall commission an independent external evaluation of its achievements during the first five years of operations on the basis of terms of reference issued by the Management Board in agreement with the Commission. This evaluation shall:

- (a) take into account the tasks of the Agency, the working practices and impact of the Agency on the protection and promotion of fundamental rights;
- (b) assess the possible need to modify the Agency's tasks, scope, areas of activity or structure;
- (c) include an analysis of the synergy effects and the financial implications of any modification of the tasks; and
- (d) take into account the views of the stakeholders at both Community and national levels.

4. The Management Board, in agreement with the Commission, shall determine the timing and scope of

subsequent external evaluations, which shall be carried out periodically.

#### Article 31

##### Review

1. The Management Board shall examine the conclusions of the evaluations referred to in Article 30(3) and (4) and issue to the Commission such recommendations as may be necessary regarding changes in the Agency, its working practices and the scope of its mission. The Commission shall transmit the evaluation reports and recommendations to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions and make them public.

2. After having assessed the evaluation report and recommendations, the Commission may submit any proposals for amendments to this Regulation which it considers necessary.

#### Article 32

##### Commencement of the Agency's operation

The Agency shall become operational by 1 March 2007.

#### Article 33

##### Repeal

1. Regulation (EC) No 1035/97 is hereby repealed with effect from 1 March 2007.

2. References to the repealed Regulation shall be construed as references to this Regulation.

#### Article 34

##### Entry into force and application

This Regulation shall enter into force on the day following that of its publication in the *Official Journal of the European Union*.

It shall apply with effect from 1 March 2007.

This Regulation shall be binding in its entirety and directly applicable in all Member States.

Done at Brussels, 15 February 2007.

For the Council  
The President  
W. SCHÄUBLE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 168/2007 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2007

por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Europa, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

(3) La Comunidad y sus Estados miembros deben respetar los derechos fundamentales al aplicar el Derecho comunitario.

Vista la propuesta de la Comisión,

(4) El respeto total y absoluto de los derechos fundamentales pasa por un mayor conocimiento y una más amplia concienciación en la Unión sobre las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales. La creación de una agencia comunitaria, con la misión de proporcionar información y datos sobre los asuntos referentes a los derechos fundamentales, contribuirá al logro de ese objetivo. Además, la creación de instituciones eficaces para la protección y el fomento de los derechos humanos es un valor común de las sociedades internacional y europea, tal como se afirma en la Recomendación nº R (97) 14, de 30 de septiembre de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.

(5) El 13 de diciembre de 2003, los Representantes de los Estados miembros, reunidos en el Consejo Europeo, decidieron utilizar como base el actual Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, creado por el Reglamento (CE) nº 1035/97 <sup>(2)</sup>, y ampliar su mandato a fin de convertirlo en una Agencia de Derechos Humanos. También decidieron en dicha ocasión que la sede de la Agencia permaneciera en Viena.

(2) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea <sup>(2)</sup>, teniendo presente su estatuto jurídico y su ámbito de aplicación, y las explicaciones que la acompañan, enuncia los derechos que se derivan en particular de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de

(6) La Comisión se adhirió a esa decisión y comunicó su intención de presentar una propuesta para modificar, con ese propósito, el Reglamento (CE) nº 1035/97. El 25 de octubre de 2004, la Comisión publicó una Comunicación sobre la Agencia de los Derechos Fundamentales que sirvió de base para la realización de una amplia consulta pública.

<sup>(1)</sup> DO C 88 de 11.4.2006, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 151 de 10.6.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1652/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 33).

- (7) Por lo tanto, se debe crear, tomando como base el actual Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que proporcione a las instituciones y a las autoridades competentes de la Comunidad y de los Estados miembros, cuando apliquen el Derecho comunitario, información, ayuda y asesoramiento sobre los derechos fundamentales para ayudarles a respetarlos plenamente cuando, en sus ámbitos de competencia respectivos, adopten medidas o definan líneas de actuación.
- (8) Se reconoce que la Agencia debe actuar únicamente dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario.
- (9) En el ejercicio de sus funciones, la Agencia deberá referirse a los derechos fundamentales en el sentido del artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, incluido el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y como se reflejan, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales, teniendo presente su estatuto jurídico y las explicaciones que la acompañan. Su estrecha vinculación con la Carta debe reflejarse en el propio nombre de la Agencia.
- (10) Dado que la Agencia debe construirse sobre la base del actual Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, el trabajo de la Agencia debe seguir cubriendo los fenómenos del racismo, la xenofobia y el antisemitismo, la protección de los derechos de las personas que pertenecen a minorías, así como la igualdad de género, como elementos esenciales para la protección de los derechos fundamentales.
- (11) Los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia deben establecerse en un marco plurianual, de tal manera que queden definidos los límites de su labor. Dada la significación política del marco plurianual, es importante que el mismo Consejo lo adopte, previa consulta al Parlamento Europeo sobre la base de una propuesta de la Comisión.
- (12) La Agencia debe recoger información objetiva, fiable y comparable sobre la evolución de la situación de los derechos fundamentales, analizar esta información por lo que se refiere a los motivos, las consecuencias y los efectos de la violación de estos derechos y examinar ejemplos de buenas prácticas en este ámbito.
- (13) La Agencia debe tener derecho a formular dictámenes para las instituciones de la Unión y para los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, bien por propia iniciativa o bien a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, sin interferir en los procedimientos legislativos y jurisdiccionales establecidos en el Tratado. Sin embargo, las instituciones deben poder solicitar dictámenes sobre sus propuestas legislativas o posiciones adoptadas en el curso de procedimientos legislativos, en la medida en que afecten a su compatibilidad con los derechos fundamentales.
- (14) La Agencia debe presentar un informe anual sobre cuestiones de derechos fundamentales cubiertas por las áreas de la actividad de la Agencia, destacando también los ejemplos de buenas prácticas. Además, la Agencia debe presentar informes temáticos sobre aquellos asuntos que revistan un interés particular para las políticas de la Unión.
- (15) La Agencia debe tomar medidas para concienciar en mayor medida a la ciudadanía sobre sus derechos fundamentales y sobre las posibilidades y diferentes mecanismos para hacer que dichos derechos se cumplan en general, sin que ello suponga, no obstante, tener que ocuparse de las denuncias individuales.
- (16) La Agencia debe trabajar lo más estrechamente posible con todas las instituciones pertinentes de la Unión, así como con los órganos, oficinas y agencias de la Comunidad y de la Unión, para evitar las repeticiones inútiles, en especial con el futuro Instituto Europeo de la Igualdad de Género.
- (17) Dado que la cooperación con los Estados miembros es un elemento esencial para garantizar el éxito de la realización de los cometidos de la Agencia, esta debe cooperar estrechamente con los Estados miembros a través de sus distintos órganos, para lo cual los Estados miembros deben designar funcionarios nacionales de enlace como puntos de contacto primarios para la Agencia en los Estados miembros. La Agencia debe, en especial, comunicarse con los funcionarios nacionales de enlace por lo que se refiere a los informes y otros documentos elaborados por la Agencia.
- (18) La Agencia debe colaborar estrechamente con el Consejo de Europa. Esa cooperación debe garantizar que no se produzcan colisiones entre las actividades de la Agencia y las del Consejo de Europa, en particular mediante la creación de mecanismos que aseguren la complementariedad y el valor añadido, como la celebración de un acuerdo de cooperación bilateral y la participación, con los derechos de voto adecuados, de una persona independiente, designada por el Consejo de Europa, en las estructuras de gestión de la Agencia.
- (19) Reconociendo el importante papel de la sociedad civil en la protección de los derechos fundamentales, la Agencia debe promover el diálogo con la sociedad civil y trabajar en estrecho contacto con organizaciones no gubernamentales y con instituciones de la sociedad civil que actúen en el ámbito de los derechos fundamentales. La Agencia debe establecer una red de cooperación denominada Plataforma de los derechos fundamentales con miras a instaurar un diálogo estructurado y fructífero y una estrecha colaboración con todas las partes interesadas.



- (20) Habida cuenta de las funciones especiales de la Agencia, cada Estado miembro debe designar un experto independiente para formar parte del Consejo de Administración. Teniendo en cuenta los principios relacionados con la condición y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y fomento de los derechos humanos (los «Principios de París»), la composición de este Consejo debe garantizar la independencia de la Agencia respecto de las instituciones comunitarias y de los gobiernos de los Estados miembros y reunir el mayor nivel de conocimientos posible sobre los derechos fundamentales.
- (21) A fin de garantizar un alto nivel de calidad científica de sus trabajos, la Agencia debe recurrir a un comité científico para que oriente su trabajo con objetividad científica.
- (22) Las autoridades que designen a los miembros del Consejo de Administración, del Consejo Ejecutivo y del Comité Científico deben aspirar a lograr una participación equilibrada de hombres y mujeres en estos órganos. También debe prestarse atención especial a una representación equilibrada de hombres y mujeres en el personal de la Agencia.
- (23) Teniendo en cuenta el importante papel desempeñado por el Parlamento Europeo en la defensa, la toma en consideración y el fomento de los derechos fundamentales, debe participar en las actividades de la Agencia, incluso en la adopción del marco plurianual para la Agencia y dado el carácter excepcional de la Agencia y de sus cometidos, en la selección de los candidatos propuestos para el cargo de Director de la Agencia sin sentar precedente respecto a otras Agencias.
- (24) La Agencia debe aplicar la normativa comunitaria pertinente sobre el acceso del público a los documentos, recogida en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup>, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, recogida en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(2)</sup>, y sobre las lenguas, recogida en el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea <sup>(3)</sup>, y en el Reglamento (CE) n° 2965/94 del Consejo,
- de 28 de noviembre de 1994, por el que se crea un Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea <sup>(4)</sup>.
- (25) El Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(5)</sup>, debe aplicarse a la Agencia, así como el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(6)</sup>.
- (26) El Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas y las reglamentaciones adoptadas de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades Europeas a efectos de la aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen deben aplicarse al personal y al Director de la Agencia, incluidas las normas relativas a la destitución del Director.
- (27) La Agencia debe gozar de personalidad jurídica y suceder al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en todas aquellas obligaciones jurídicas, compromisos financieros u obligaciones asumidas por el Observatorio, en los acuerdos celebrados por este último, así como en los contratos de trabajo suscritos con el personal del Observatorio.
- (28) La Agencia debe estar abierta a la participación de los países candidatos. También se debe permitir participar en la Agencia a los países con los cuales se haya celebrado un acuerdo de estabilización y asociación, ya que ello permitirá a la Unión apoyarles en sus esfuerzos hacia la integración europea al facilitar una adaptación gradual de su legislación al Derecho comunitario así como la transferencia de conocimientos y de buenas prácticas, en particular en aquellos ámbitos del acervo que sirvan de referencia central para el proceso de reforma en los Balcanes occidentales.
- (29) La Agencia debe iniciar a su debido tiempo las evaluaciones necesarias de sus actividades en función de las cuales podrán revisarse su ámbito de aplicación, sus cometidos y sus métodos de trabajo.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 314 de 7.12.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1645/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 13).

<sup>(5)</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

<sup>(6)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

- (30) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, proporcionar información y datos comparables y fiables a escala europea para ayudar a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros a respetar los derechos fundamentales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción pretendida, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (31) Es probable que la contribución de la Agencia para garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales en el marco del Derecho comunitario ayude a lograr los objetivos de la Comunidad. Respecto a la aprobación del presente Reglamento, el Tratado no prevé otros poderes de acción que los del artículo 308.
- (32) Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento debe interpretarse en el sentido de prejuzgar la cuestión de si el mandato de la Agencia puede ampliarse para cubrir los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal.
- (33) Habida cuenta de que la creación de la Agencia requeriría una modificación sustancial del Reglamento (CE) nº 1035/97, conviene, por razones de claridad, derogar dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO 1

### OBJETO, OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMETIDOS Y SECTORES DE ACTIVIDAD

#### Artículo 1

##### Objeto

Se crea la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Agencia»).

#### Artículo 2

##### Objetivo

El objetivo de la Agencia será proporcionar a las instituciones, órganos, organismos y agencias competentes de la Comunidad y a sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, ayuda y asesoramiento en materia de derechos fundamentales con el fin de ayudarles a respetarlos plenamente cuando

adopten medidas o establezcan líneas de actuación en sus esferas de competencia respectivas.

#### Artículo 3

##### Ámbito de aplicación

1. La Agencia realizará sus cometidos, con el fin de lograr el objetivo establecido en el artículo 2, en el marco de las competencias que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea confiere a la Comunidad.
2. En el ejercicio de su misión, la Agencia se remitirá a los derechos fundamentales definidos en el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.
3. La Agencia se ocupará de las cuestiones relativas a los derechos fundamentales en la Unión Europea y en sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario.

#### Artículo 4

##### Cometidos

1. Para cumplir el objetivo establecido en el artículo 2, y en los límites de sus competencias definidas en el artículo 3, la Agencia:
  - a) recopilará, registrará, analizará y difundirá datos e informaciones pertinentes, objetivos, fiables y comparables, incluidos los resultados de las actividades de investigación y supervisión que le comuniquen los Estados miembros, las instituciones de la Unión, así como los órganos, organismos y agencias de la Comunidad y de la Unión, los centros de investigación, los organismos nacionales, las organizaciones no gubernamentales, los terceros países y las organizaciones internacionales, y en particular los organismos competentes del Consejo de Europa;
  - b) desarrollará métodos y normas para mejorar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos a escala europea, en cooperación con la Comisión y los Estados miembros;
  - c) realizará o fomentará investigaciones y trabajos científicos, estudios preparatorios y de viabilidad, o colaborará en ellos, incluso, cuando resulte apropiado y sea compatible con sus prioridades y su programa de trabajo anual, a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión;
  - d) formulará y publicará, por propia iniciativa o a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, conclusiones y dictámenes sobre temas concretos para las instituciones de la Unión y los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario;

- e) publicará un informe anual sobre las cuestiones relativas a los derechos fundamentales cubiertas por los ámbitos de actividad de la Agencia, en el que también se resaltarán los ejemplos de buenas prácticas;
- f) publicará informes temáticos basados en sus análisis, investigaciones y encuestas;
- g) publicará un informe anual de sus actividades, y
- h) desarrollará una estrategia de comunicación y fomentará el diálogo con la sociedad civil, con el fin de aumentar la sensibilización de la opinión pública ante los derechos fundamentales y difundirá información activamente sobre su trabajo.

2. Las conclusiones, dictámenes e informes enunciados en el apartado 1 podrán referirse a las propuestas presentadas por la Comisión en virtud del artículo 250 del Tratado o a las posiciones tomadas por las instituciones en el curso de procedimientos legislativos, únicamente cuando las respectivas instituciones así lo soliciten de conformidad con el apartado 1, letra d). No abordarán la legalidad de los actos adoptados en el sentido del artículo 230 del Tratado, ni la cuestión de si un Estado miembro ha incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado a los efectos de su artículo 226.

#### Artículo 5

##### Sectores de actividad

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará un marco plurianual para la Agencia. Al elaborar su propuesta, la Comisión consultará al Consejo de Administración.
2. El marco plurianual:
  - a) tendrá una duración de cinco años;
  - b) definirá los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, entre los que deberá figurar la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos;
  - c) respetará las prioridades de la Unión teniendo debidamente en cuenta las orientaciones resultantes de las resoluciones del Parlamento Europeo y de las conclusiones del Consejo en el ámbito de los derechos fundamentales;
  - d) tendrá debidamente en cuenta los recursos financieros y humanos de la Agencia, e
  - e) incluirá disposiciones con objeto de garantizar la complementariedad con el mandato de otros órganos, organismos

y agencias de la Comunidad y de la Unión, así como con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de los derechos fundamentales.

3. La Agencia llevará a cabo sus cometidos en los ámbitos temáticos establecidos en el marco plurianual. Ello se entenderá sin perjuicio de las respuestas de la Agencia a las peticiones que le formulen el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras c) y d), fuera de esos ámbitos temáticos, siempre que lo permitan sus recursos financieros y humanos.

4. La Agencia llevará a cabo sus cometidos de acuerdo con su programa de trabajo anual y teniendo debidamente en cuenta los recursos financieros y humanos disponibles.

#### CAPÍTULO 2

##### MÉTODOS DE TRABAJO Y COOPERACIÓN

#### Artículo 6

##### Métodos de trabajo

1. Con vistas a garantizar el suministro de información objetiva, fiable y comparable, basándose en los conocimientos de diversas organizaciones y órganos existentes en cada Estado miembro y teniendo en cuenta la necesidad de que las autoridades nacionales participen en la recogida de datos, la Agencia:

- a) establecerá y coordinará redes de información y utilizará las redes existentes;
- b) organizará reuniones de expertos exteriores, y
- c) cuando proceda, establecerá grupos de trabajo *ad hoc*.

2. Para lograr la complementariedad y garantizar un uso óptimo de los recursos, en el ejercicio de sus actividades la Agencia tendrá en cuenta, en su caso, las informaciones recopiladas y las actividades desempeñadas en particular por:

- a) las instituciones de la Unión, así como los órganos, organismos y agencias de la Comunidad y de la Unión y los órganos, organismos y agencias de los Estados miembros;
- b) el Consejo de Europa, remitiéndose a los resultados y actividades de sus mecanismos de seguimiento y control, así como de su Comisario de Derechos Humanos, y
- c) la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.

3. La Agencia podrá establecer relaciones contractuales, en especial procedimientos de subcontratación, con otras organizaciones para que estas realicen los cometidos que la Agencia desee confiarles. La Agencia también podrá conceder subvenciones con el fin de fomentar una cooperación adecuada y actividades conjuntas, en especial a las organizaciones nacionales e internacionales a las que se hace referencia en los artículos 8 y 9.

#### Artículo 7

### Relaciones con los órganos, organismos y agencias competentes de la Comunidad

La Agencia garantizará una coordinación adecuada con los órganos, organismos y agencias competentes de la Comunidad. Las condiciones de esta cooperación se establecerán, en su caso, en memorandos de acuerdo.

#### Artículo 8

### Cooperación con organizaciones de los Estados miembros e internacionales

1. Con el fin de garantizar una estrecha cooperación con los Estados miembros, cada Estado miembro nombrará a un funcionario del Estado como funcionario de enlace nacional, que será el principal punto de contacto de la Agencia en el Estado miembro de que se trate. Entre otras cosas, los funcionarios de enlace nacionales podrán presentar al Director sus opiniones sobre el proyecto de programa de trabajo anual antes de que se presente al Consejo de Administración. La Agencia comunicará a los funcionarios de enlace nacionales toda la documentación elaborada con arreglo al artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g) y h).

2. En la ejecución de sus cometidos, la Agencia cooperará con:

- a) las organizaciones gubernamentales y los organismos públicos que tengan competencias en materia de derechos fundamentales en los Estados miembros, incluidas las instituciones nacionales en el ámbito de los derechos humanos, y
- b) la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), especialmente la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.

3. Las disposiciones administrativas de la cooperación en virtud del apartado 2 se atendrán a las disposiciones del Derecho comunitario y serán adoptadas por el Consejo de Administración sobre la base de un proyecto presentado por el Director, una vez que la Comisión haya emitido el correspondiente dictamen. En caso de que la Comisión manifieste su desacuerdo con dichas disposiciones, el Consejo de Administración volverá a examinarlas, adoptándolas, con las modificaciones que resulten necesarias, por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

#### Artículo 9

### Cooperación con el Consejo de Europa

Con el fin de evitar duplicaciones y de garantizar la complementariedad y el valor añadido, la Agencia coordinará sus actividades con las del Consejo de Europa, especialmente en lo que se refiere a su programa de trabajo anual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, letra a), y en colaboración con la sociedad civil de conformidad con el artículo 10. A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 300 del Tratado, celebrará un acuerdo con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre este y la Agencia. En virtud de ese acuerdo, el Consejo de Europa designará a una persona independiente para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia y de su Consejo de Administración, tal como disponen los artículos 12 y 13.

#### Artículo 10

### Cooperación con la sociedad civil; Plataforma de los derechos fundamentales

1. La Agencia cooperará estrechamente con organizaciones no gubernamentales y con instituciones de la sociedad civil activas en el ámbito de los derechos fundamentales, incluida la lucha contra el racismo y la xenofobia, a escala nacional, europea o internacional. A este respecto, la Agencia establecerá una red de cooperación («la Plataforma de los derechos fundamentales»), compuesta por organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, organizaciones sindicales y empresariales, organizaciones sociales y profesionales pertinentes, iglesias, organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales, universidades y otros expertos cualificados de órganos y organizaciones europeas e internacionales.

2. La Plataforma de los derechos fundamentales constituirá un mecanismo de intercambio de información y puesta en común de los conocimientos. Garantizará una estrecha cooperación entre la Agencia y las demás partes interesadas.

3. De conformidad con el apartado 1, la Plataforma de los derechos fundamentales estará abierta a todas las partes interesadas cualificadas. La Agencia podrá dirigirse a los miembros de la Plataforma de los derechos fundamentales en función de necesidades específicas en relación con los ámbitos de actividad de la Agencia considerados prioritarios.

4. En particular, la Agencia invitará a la Plataforma de los derechos fundamentales a:

- a) presentar sugerencias al Consejo de Administración en relación con el programa de trabajo anual que se adopte en virtud del artículo 12, apartado 6, letra a);
- b) transmitir información al Consejo de Administración y proponerle actividades complementarias sobre el informe anual previsto en el artículo 4, apartado 1, letra e), y

c) comunicar al Director y al Comité Científico los resultados y recomendaciones de conferencias, seminarios y reuniones pertinentes para la labor de la Agencia.

5. La coordinación de la Plataforma de los derechos fundamentales se llevará a cabo bajo la autoridad del Director.

### CAPÍTULO 3

#### ORGANIZACIÓN

##### Artículo 11

#### Órganos de la Agencia

La Agencia constará de:

- a) un Consejo de Administración;
- b) un Consejo Ejecutivo;
- c) un Comité Científico, y
- d) un Director.

##### Artículo 12

#### Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por personas con una experiencia idónea en la gestión de organizaciones del sector público o privado y, además, con conocimientos en el ámbito de los derechos fundamentales, distribuidas de la siguiente manera:

- a) una persona independiente designada por cada Estado miembro con responsabilidades de alto nivel en una institución nacional independiente de derechos humanos o en otras organizaciones públicas o privadas;
- b) una persona independiente designada por el Consejo de Europa, y
- c) dos representantes de la Comisión.

2. Cada miembro del Consejo de Administración podrá tener un suplente, que deberá cumplir las condiciones mencionadas previamente y ser nombrado según el mismo procedimiento. La Agencia publicará y mantendrá al día en su sitio Internet la lista de los miembros y miembros suplentes del Consejo de Administración.

3. El mandato de los miembros y miembros suplentes del Consejo de Administración será de cinco años y no será renovable.

4. Salvo en caso de sustitución normal o de fallecimiento, el mandato del miembro o miembro suplente solo finalizará en caso de dimisión. Sin embargo, cuando un miembro o miembro suplente deje de cumplir los criterios de independencia, deberá informar inmediatamente de ello a la Comisión y al Director de la Agencia. La institución o el Estado miembro que lo haya nombrado designará a un nuevo miembro o un miembro suplente para el resto del mandato. La parte interesada también designará a un nuevo miembro o un miembro suplente para el resto del mandato, si el Consejo de Administración hubiera establecido, basándose en una propuesta de un tercio de sus miembros o de la Comisión, que el miembro o miembro suplente correspondiente ha dejado de cumplir los criterios de independencia. En caso de que el resto del mandato sea inferior a dos años, el mandato del nuevo miembro o del miembro suplente podrá ampliarse hasta un mandato completo de cinco años.

5. El Consejo de Administración elegirá a su Presidente y su Vicepresidente y a los otros dos miembros del Consejo Ejecutivo mencionado en el artículo 13, apartado 1, de entre los miembros designados en virtud del apartado 1, letra a), para un mandato de dos años y medio, renovable una sola vez.

6. El Consejo de Administración velará por que la Agencia ejecute los cometidos que le hayan sido confiados. El Consejo de Administración será el órgano de programación y de vigilancia de la Agencia. En particular, deberá:

- a) adoptar el programa de trabajo anual de la Agencia con arreglo al marco plurianual, a partir de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión y del Comité Científico. El programa de trabajo anual estará en conformidad con los recursos financieros y humanos disponibles y tendrá en cuenta la labor de investigación y estadística de la Comunidad. El programa del trabajo anual se enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;
- b) aprobar los informes anuales mencionados en el artículo 4, apartado 1, letras e) y g), comparando en el último, en particular, los resultados alcanzados con los objetivos del programa de trabajo anual; sin perjuicio del artículo 14, apartado 5, el Comité Científico será consultado antes de la adopción del informe mencionado en el artículo 4, apartado 1, letra e); los informes se remitirán, como muy tarde el 15 de junio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones;
- c) designar y, en caso necesario, destituir al Director de la Agencia;

- d) adoptar anualmente el proyecto de presupuesto y el presupuesto final de la Agencia;
  - e) ejercer las facultades establecidas en el artículo 24, apartado 2, con respecto al Director y la autoridad disciplinaria sobre el Director;
  - f) elaborar las previsiones anuales en materia de gastos e ingresos de la Agencia y presentarlas a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 5;
  - g) aprobar el reglamento interno de la Agencia a partir de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión, del Comité Científico y de la persona mencionada en el apartado 1, letra b);
  - h) establecer la reglamentación financiera aplicable a la Agencia a partir de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 11;
  - i) adoptar las medidas necesarias para aplicar el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 3;
  - j) adoptar las disposiciones sobre transparencia y acceso a los documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2,
  - k) nombrar y destituir a los miembros del Comité Científico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 1 y 3, y
  - l) establecer que un miembro o un miembro suplente del Consejo de Administración ha dejado de cumplir los criterios de independencia, con arreglo al apartado 4.
7. El Consejo de Administración podrá delegar sus responsabilidades en el Consejo Ejecutivo, excepto cuando se trate de los asuntos mencionados en el apartado 6, letras a), b), c), d), e), g), h), k) y l).
8. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos, excepto cuando se trate de las decisiones mencionadas en el apartado 5, así como en el apartado 6, letras a), b), c), d), e), g), k) y l), en cuyo caso será necesaria una mayoría de dos tercios de todos sus miembros, y por lo que se refiere a las decisiones contempladas en el artículo 25, apartado 2, en cuyo caso será necesaria la unanimidad del Consejo de Administración. Cada miembro del Consejo de Administración o, en su ausencia, su suplente, dispondrá de un voto. El Presidente tendrá voto de calidad. La persona designada por el Consejo de Europa podrá votar cuando se trate de las decisiones a que se refiere el apartado 6, letras a), b) y k).

9. El Presidente convocará el Consejo de Administración dos veces al año, sin perjuicio de que se celebren reuniones extraordinarias. El Presidente convocará esas reuniones extraordinarias por propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración.

10. El Presidente o el Vicepresidente del Comité Científico y el Director del Instituto Europeo de la Igualdad de Género podrán asistir como observadores a las reuniones del Consejo de Administración. Los directores de otras agencias comunitarias y órganos de la Unión competentes, así como de otros organismos internacionales mencionados en los artículos 8 y 9, también podrán asistir como observadores mediante invitación del Consejo Ejecutivo.

#### Artículo 13

##### Consejo Ejecutivo

1. El Consejo de Administración estará asistido por un Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración, otros dos miembros del Consejo de Administración designados por el Consejo de Administración con arreglo al artículo 12, apartado 5, y por uno de los representantes de la Comisión en el Consejo de Administración. La persona designada por el Consejo de Europa en el Consejo de Administración podrá participar en las reuniones del Consejo Ejecutivo.

2. El Presidente convocará el Consejo Ejecutivo siempre que sea necesario para preparar las decisiones del Consejo de Administración, así como para ayudar y asesorar al Director de la Agencia. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple.

3. El Director asistirá a las reuniones del Consejo de Administración sin derecho a voto.

#### Artículo 14

##### Comité Científico

1. El Comité Científico estará compuesto por once personalidades independientes especialmente cualificadas en el ámbito de los derechos fundamentales. El Consejo de Administración nombrará a los miembros del Comité Científico, tras un procedimiento transparente de convocatoria de candidaturas y selección, previa consulta a la comisión competente del Parlamento Europeo. El Consejo de Administración procurará garantizar una representación geográfica equilibrada. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser miembros del Comité Científico. Las condiciones para la designación de los miembros del Comité Científico estarán detalladas en el reglamento interno al que se refiere el artículo 12, apartado 6, letra g).

2. El mandato de los miembros del Comité Científico será de cinco años. No será renovable.

3. Los miembros del Comité Científico serán independientes. Solo podrán ser sustituidos a petición propia o en caso de impedimento permanente para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, cuando un miembro deje de cumplir los criterios de independencia, deberá informar inmediatamente de ello a la Comisión y al Director de la Agencia. De forma alternativa, a propuesta de un tercio de sus miembros o de la Comisión, el Consejo de Administración podrá declarar la falta de independencia y destituir a la persona en cuestión. El Consejo de Administración designará a un nuevo miembro por lo que reste de mandato con arreglo al procedimiento establecido para los miembros ordinarios. En caso de que el resto del mandato sea inferior a dos años, el mandato del nuevo miembro podrá ampliarse hasta un mandato completo de cinco años. La Agencia publicará y mantendrá al día en su sitio Internet la lista de los miembros del Comité Científico.

4. El Comité Científico elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente de entre sus miembros, para mandato de un año.

5. El Comité Científico será garante de la calidad científica de los trabajos de la Agencia y dirigirá los trabajos a tal efecto. Con este objetivo, el Director hará participar al Comité Científico siempre que sea conveniente en la preparación de la documentación elaborada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f) y h).

6. El Comité Científico se pronunciará por mayoría de dos tercios y será convocado por su Presidente cuatro veces al año. Si fuera necesario, el Presidente iniciará un procedimiento escrito o convocará reuniones extraordinarias por propia iniciativa o a petición de al menos cuatro miembros del Comité Científico.

#### Artículo 15

##### Director

1. La Agencia estará dirigida por un Director, designado por el Consejo de Administración de conformidad con el procedimiento de cooperación («concertación») establecido en el apartado 2.

Se designará al Director en función de sus méritos personales, su experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales, y sus conocimientos en materia administrativa y de gestión.

2. El procedimiento de cooperación se desarrollará del siguiente modo:

a) sobre la base de una lista elaborada por la Comisión tras una convocatoria de candidatos y un procedimiento de selección transparente, se pedirá a los solicitantes, antes de que se proceda a una designación, que se dirijan al Consejo y a la comisión competente del Parlamento Europeo y respondan a diversas preguntas;

b) el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea emitirán sus dictámenes y declararán sus órdenes de preferencia;

c) el Consejo de Administración nombrará al Director teniendo en cuenta dichos dictámenes.

3. El mandato del Director será de cinco años.

En el transcurso de los nueve meses que precedan al término de este período, la Comisión llevará a cabo una evaluación. En la evaluación, la Comisión valorará, en particular:

a) el rendimiento del Director, y

b) las misiones y las necesidades de la Agencia en los próximos años.

El Consejo de Administración, actuando a partir de una propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta el informe de evaluación, y solo en aquellos casos que puedan estar justificados por las misiones y las necesidades de la Agencia, podrá prorrogar el mandato del Director una sola vez y por un período no superior a tres años.

El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo y al Consejo de su intención de prorrogar el mandato del Director. En un plazo de un mes antes de que el Consejo de Administración tome formalmente su decisión de prorrogar dicho mandato, podrá pedirse al Director que formule una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de los miembros de la misma.

En caso de que no se prorrogue su mandato, el Director permanecerá en ejercicio hasta el nombramiento de su sucesor.

4. El Director será responsable de:

a) la ejecución de los cometidos contemplados en el artículo 4, y en particular de la preparación y publicación de los documentos elaborados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g) y h), en colaboración con el Comité Científico;

b) la preparación y ejecución del programa de trabajo anual de la Agencia;

c) todas las cuestiones relacionadas con el personal y, en particular, el ejercicio, respecto del personal, de las competencias establecidas en el artículo 24, apartado 2;

d) los asuntos de administración ordinaria;

- e) la ejecución del presupuesto de la Agencia, de conformidad con el artículo 21;
- f) la aplicación de procedimientos eficaces de seguimiento y evaluación de las realizaciones de la Agencia con respecto a sus objetivos de acuerdo con normas profesionales reconocidas. El Director informará anualmente al Consejo de Administración de los resultados del sistema de seguimiento;
- g) la cooperación con los funcionarios de enlace nacionales, y
- h) la cooperación con la sociedad civil, incluida la coordinación de la Plataforma de los derechos fundamentales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.
5. El Director ejercerá su tarea de forma independiente. Dará cuenta de la gestión de sus actividades al Consejo de Administración y asistirá a sus reuniones sin derecho a voto.
6. El Director podrá ser invitado en cualquier momento por el Parlamento Europeo y el Consejo a informar sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de la Agencia.
7. A petición de un tercio de sus miembros o de la Comisión, el Consejo de Administración podrá destituir al Director antes de que expire su mandato.

#### CAPÍTULO 4

### FUNCIONAMIENTO

#### Artículo 16

#### Independencia e interés público

1. La Agencia realizará sus cometidos con total independencia.
2. Los miembros y miembros suplentes del Consejo de Administración, los miembros del Comité Científico y el Director de la Agencia se comprometerán a actuar al servicio del interés público. Con este fin, harán una declaración de intereses en la que indicarán, o bien no tener intereses que puedan considerarse contrarios a su independencia, o bien cualquier interés directo o indirecto que pueda considerarse perjudicial para su independencia. La declaración deberá hacerse por escrito en el momento de asumir las funciones y se revisará en caso de que se produzcan cambios en relación con los intereses. Será publicada por la Agencia en su sitio Internet.

#### Artículo 17

#### Transparencia y acceso a los documentos

1. La Agencia establecerá buenas prácticas administrativas para garantizar la mayor transparencia posible sobre sus actividades.

El Reglamento (CE) n° 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.

2. En un plazo de seis meses a partir del inicio de las actividades de la Agencia, el Consejo de Administración adoptará normas específicas para la puesta en práctica del apartado 1. Tales normas incluirán, entre otras, las relativas a:

- a) la transparencia de las reuniones;
- b) la publicación de los trabajos de la Agencia, incluidos los del Comité Científico, y
- c) disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

3. Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas en los artículos 195 y 230 del Tratado, respectivamente.

#### Artículo 18

#### Protección de los datos

El Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplicará a la Agencia.

#### Artículo 19

#### Control por el Defensor del Pueblo

Las actividades de la Agencia estarán sujetas a la supervisión del Defensor del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Tratado.

#### CAPÍTULO 5

### DISPOSICIONES FINANCIERAS

#### Artículo 20

#### Elaboración del presupuesto

1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia serán objeto de una previsión para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año natural, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia.
2. El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Agencia comprenderán una subvención de la Comunidad, consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección «Comisión»).

Estos ingresos podrán completarse con:

- a) los pagos efectuados en remuneración de los servicios prestados en el ejercicio de los cometidos mencionados en el artículo 4, y



b) contribuciones financieras de las organizaciones o terceros países mencionados en los artículos 8, 9 y 28.

4. Los gastos de la Agencia comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los gastos de funcionamiento.

5. Cada año, el Consejo de Administración, a partir de un proyecto preparado por el Director, elaborará una estimación de los ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio contable. El Consejo de Administración deberá transmitir a la Comisión dicha estimación, que deberá incluir un proyecto de plantilla de personal, como muy tarde el 31 de marzo.

6. La Comisión transmitirá la estimación al Parlamento Europeo y al Consejo (en adelante, «la Autoridad Presupuestaria») junto con el anteproyecto de presupuesto de la Unión Europea.

7. Sobre la base de esa estimación, la Comisión consignará en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las cantidades que estime necesarias para la plantilla de personal y el importe de la subvención con cargo al presupuesto general y presentará todo ello a la Autoridad Presupuestaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 272 del Tratado.

8. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la subvención de la Agencia. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

9. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto de la Agencia, que será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, se rectificará en consecuencia.

10. El Consejo de Administración notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria su intención de realizar cualquier proyecto que pueda tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto de la Agencia, especialmente todos los proyectos relacionados con bienes inmuebles, como el alquiler o la adquisición de locales. También informará de ello a la Comisión.

Cuando una de las ramas de la Autoridad Presupuestaria haya notificado su intención de emitir un dictamen, transmitirá dicho dictamen al Consejo de Administración en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de notificación del proyecto.

#### Artículo 21

#### Ejecución del presupuesto

1. El Director ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. Como muy tarde el 1 de marzo siguiente a cada ejercicio, el contable de la Agencia deberá presentar las cuentas provisionales al contable de la Comisión, junto con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente a dicho ejercicio. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo <sup>(1)</sup> («el Reglamento financiero»).

3. Como muy tarde el 31 de marzo siguiente a cada ejercicio, el contable de la Comisión deberá presentar las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas, junto con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente a dicho ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio también se transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Una vez recibidas las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento financiero, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá al Consejo de Administración para que este emita el correspondiente dictamen.

5. El Consejo de Administración deberá emitir un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

6. El Director de la Agencia remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, como muy tarde el 1 de julio siguiente a cada ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Las cuentas definitivas deberán publicarse.

8. El Director enviará al Tribunal de Cuentas la respuesta a sus observaciones como muy tarde el 30 de septiembre. Enviará asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

9. El Director presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del presupuesto del ejercicio de que se trate, establecido en el artículo 146, apartado 3, del Reglamento financiero.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo adoptada por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

11. El Consejo de Administración aprobará la reglamentación financiera aplicable a la Agencia, tras haber consultado a la Comisión. La reglamentación financiera únicamente podrá apartarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 si así lo exigen las condiciones específicas de funcionamiento de la Agencia y previo acuerdo de la Comisión.

#### Artículo 22

##### Lucha contra el fraude

1. Con el fin de combatir el fraude, la corrupción y otros actos ilegales, se aplicarán plenamente a la Agencia las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1073/1999.

2. La Agencia suscribirá el Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(1)</sup>, y adoptará inmediatamente las medidas pertinentes, que se aplicarán a todo el personal de la Agencia.

3. En las decisiones sobre financiación y en los acuerdos e instrumentos de ejecución derivados de las mismas, se establecerá de forma expresa que, en caso necesario, el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar controles sobre el terreno a los receptores de créditos de la Agencia y a los servicios que los distribuyan.

#### CAPÍTULO 6

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 23

##### Estatuto jurídico y sede

1. La Agencia tendrá personalidad jurídica.
2. En cada uno de los Estados miembros, la Agencia gozará de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación de dichos Estados. En concreto, podrá adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y podrá constituirse en parte en acciones judiciales.
3. La Agencia estará representada por su Director.
4. La Agencia sucederá jurídicamente al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia. La Agencia asumirá todos los derechos y obligaciones legales, compromisos financieros o responsabilidades del Observatorio. Se respetarán los contratos de trabajo celebrados por el Observatorio antes de la aprobación del presente Reglamento.
5. La Agencia tendrá su sede en Viena.

<sup>(1)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

#### Artículo 24

##### Personal

1. Se aplicarán al personal de la Agencia y a su Director el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas al efecto de la aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen.

2. La Agencia ejercerá, con respecto a su personal, las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y las competencias atribuidas a la autoridad facultada para celebrar contratos por el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

3. El Consejo de Administración adoptará, de acuerdo con la Comisión, las disposiciones de aplicación necesarias con arreglo al artículo 110 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

4. El Consejo de Administración podrá adoptar disposiciones que permitan la contratación de expertos nacionales destinados en comisión de servicio en la Agencia.

#### Artículo 25

##### Régimen lingüístico

1. Las disposiciones del Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, se aplicarán a la Agencia.
2. El Consejo de Administración decidirá acerca del régimen lingüístico interno de la Agencia.
3. El Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

#### Artículo 26

##### Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

#### Artículo 27

##### Competencia del Tribunal de Justicia

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

El Tribunal de Justicia será competente cuando un contrato celebrado por la Agencia contenga una cláusula compromisoria en tal sentido.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia resarcirá los daños causados por sus servicios o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de todos los litigios relativos a la indemnización por dichos daños.

3. El Tribunal de Justicia será competente para resolver los recursos presentados contra la Agencia en las condiciones que se contemplan en los artículos 230 y 232 del Tratado.

#### Artículo 28

### **Participación y alcance en relación con países candidatos y países con los que se haya celebrado un acuerdo de estabilización y asociación**

1. La Agencia estará abierta a la participación de los países candidatos, en calidad de observadores.

2. La participación y sus modalidades respectivas se determinarán por medio de una decisión del consejo de asociación correspondiente, teniendo en cuenta el estatuto específico de cada país. La decisión indicará, en particular, la naturaleza, el grado y la manera en que estos países participarán en los trabajos de la Agencia, en el marco fijado por los artículos 4 y 5, e incluirá disposiciones relativas a su participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, a la contribución financiera y al personal. La decisión deberá respetar el presente Reglamento y el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. En dicha decisión se establecerá asimismo que el país participante podrá designar a una persona independiente, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 12, apartado 1, letra a), para formar parte, como observador y sin derecho a voto, del Consejo de Administración. Sobre la base de una decisión del consejo de asociación, la Agencia podrá abordar cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales en el sentido del artículo 3, apartado 1, en el país correspondiente, en la medida necesaria para una adaptación progresiva al Derecho comunitario del país de que se trate.

3. Por unanimidad y a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá decidir invitar a un país con el que la Comunidad Europea haya celebrado un acuerdo de estabilización y asociación a participar en la Agencia como observador, en cuyo caso se aplicará el apartado 2 según corresponda.

#### CAPÍTULO 7

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### Artículo 29

### **Disposiciones transitorias**

1. El mandato de los miembros del Consejo de Administración del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia («el Observatorio») finalizará el 28 de febrero de 2007.

2. En lo que se refiere a la designación del Consejo de Administración:

a) la Comisión tomará sin demora, tras la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas necesarias para garantizar que el Consejo de Administración que debe establecerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 pueda comenzar su trabajo a su debido tiempo;

b) en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros notificarán a la Comisión los nombres de las personas que hayan designado para miembro y miembro suplente del Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2. Después del vencimiento de dicho plazo, la Comisión convocará al Consejo de Administración, siempre que hayan sido designados como mínimo 17 miembros. En tal caso y no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 8, las decisiones del Consejo de Administración serán adoptadas por una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros designados. El artículo 12, apartado 8, se aplicará cuando hayan sido designados 23 miembros del Consejo de Administración;

c) en la primera reunión del Consejo de Administración, una vez concluidos todos los nombramientos, la Comisión procederá a elegir por sorteo a 15 miembros de dicho Consejo cuyas funciones cesarán, no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, al final de los tres primeros años de mandato.

3. Las partes afectadas iniciarán el procedimiento para el nombramiento del Director de la Agencia previsto en el artículo 15, apartado 1, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Hasta que concluya la formación del Consejo de Administración de conformidad con el apartado 2, letra b), y con el artículo 12, apartados 1 y 2, la Comisión convocará un Consejo de Administración interino constituido por las personas ya designadas por los Estados miembros, el Consejo de Europa y la Comisión para el Consejo de Administración del Observatorio sobre la base del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1035/97.

El Consejo de Administración interino tendrá el mandato de:

a) emitir un dictamen sobre una propuesta de la Comisión referente al texto de la convocatoria para candidatos al cargo de Director de conformidad con el artículo 15, apartado 1, a fin de empezar el procedimiento de selección;

b) a propuesta de la Comisión, nombrar un Director interino o ampliar el mandato en curso del Director del Observatorio durante el período más corto posible, hasta que finalice el procedimiento de nombramiento mencionado en el apartado 3;

c) aprobar el presupuesto de la Agencia para el año 2007 de conformidad con el artículo 20, apartado 9, y un proyecto de presupuesto para el año 2008 de conformidad con el artículo 20, apartado 5, y

d) adoptar el informe anual sobre las actividades propias del Observatorio para 2006, de conformidad con el artículo 12, apartado 6, letra b).

5. Hasta que se haya adoptado el primer marco plurianual para la Agencia de conformidad con el artículo 5, apartado 1, la Agencia ejercerá sus cometidos en los ámbitos temáticos de la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos contemplados en el artículo 5, apartado 2, letra b), sin perjuicio del artículo 5, apartado 3, segunda frase.

#### Artículo 30

##### Evaluaciones

1. La Agencia realizará periódicamente evaluaciones *a priori* y *a posteriori* de sus actividades cuando estas supongan gastos importantes. El Director comunicará al Consejo de Administración los resultados de estas evaluaciones.

2. La Agencia remitirá todos los años a la Autoridad Presupuestaria toda aquella información que guarde relación con el resultado de los procedimientos de evaluación.

3. Como muy tarde el 31 de diciembre de 2011, la Agencia encargará una evaluación externa e independiente de sus logros durante sus cinco primeros años de funcionamiento sobre la base de las directrices que elabore el Consejo de Administración de acuerdo con la Comisión. Esta evaluación:

- a) tendrá en cuenta los cometidos de la Agencia, sus prácticas de trabajo y el impacto de la Agencia sobre la protección y promoción de los derechos fundamentales;
- b) evaluará la posibilidad de modificar los cometidos, el ámbito de aplicación, los sectores de actividad o la estructura de la Agencia;
- c) incluirá un análisis de los efectos de sinergia y de las repercusiones financieras de cualquier modificación de sus cometidos, y
- d) tendrá asimismo en cuenta las opiniones de las partes interesadas, tanto a escala comunitaria como nacional.

4. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, determinará el calendario y el alcance de las evaluaciones externas posteriores, que se llevarán a cabo periódicamente.

#### Artículo 31

##### Revisión

1. El Consejo de Administración examinará las conclusiones de las evaluaciones a que se refiere el artículo 30, apartados 3 y 4, y dirigirá a la Comisión las recomendaciones que considere necesarias acerca de posibles cambios en la Agencia, sus prácticas de trabajo o el alcance de su misión. La Comisión transmitirá los informes de evaluación y las recomendaciones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, y los hará públicos.

2. Tras estudiar el informe de evaluación y las recomendaciones, la Comisión podrá presentar las propuestas de modificación del presente Reglamento que considere necesarias.

#### Artículo 32

##### Inicio de las actividades de la Agencia

La Agencia será operativa a más tardar el 1 de marzo de 2007.

#### Artículo 33

##### Derogación

1. El Reglamento (CE) nº 1035/97 queda derogado con efectos a partir del 1 de marzo de 2007.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### Artículo 34

##### Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por el Consejo  
El Presidente  
W. SCHÄUBLE

**Stefan Trömel Sturmer**



## **STEFAN TRÖMEL**

- |                                 |  |
|---------------------------------|--|
| February 2010 to now            | Appointed as Executive Director of the International Disability Alliance   |
| September 2008 to January 2010  | Seconded by Fundacion ONCE to the Secretariat of the International Disability Alliance (IDA)   |
| November 2004 to September 2008 | International Affairs (Fundación ONCE, Spain).   |
| January 2006 to December 2008   | General Manager of FEACEM, the Spanish umbrella organization of not for profit entities providing employment to persons with disabilities;<br><br>And  |
| November 2004 to June 2007:     | Seconded by Fundación ONCE on a part time basis as Advisor to the European Disability Forum. Involved in this capacity in the negotiation process of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities |
| September 1999 to October 2004: | Director of the European Disability Forum  |





## The role of organisations of persons with disabilities (DPOs) in the implementation and monitoring of the CRPD

Getafe, December 16th 2011

Stefan Trömel

### DPO impact in the negotiation of the CRPD

- The CRPD would not be the way it is without the active participation of DPOs
- «Nothing about us without us» served as a reminder that no longer the definition of policies is possible without the active involvement of persons with disabilities and their organisations
- Set an important precedent for civil society participation in the negotiation of a human rights treaty

## Some examples of impact

- The most innovative elements of the CRPD were promoted by the organisations of persons with disabilities:
  - Article 12 Equal recognition before the law
  - Article 14 Liberty and security of persons
  - Article 19 Living independently and being included in the community
- No limitations, no exceptions

## References in the CRPD

- The involvement of organisations of persons with disabilities in the implementation of the CRPD (article 4)
- Including children with disabilities
- Specific reference also in the article 33 on national implementation and monitoring
- Civil society in general, but recognition of special role of organisations of persons with disabilities
- Article 29 on political participation

## Impact of the CRPD on DPOs

- DPOs were not considered and usually did not consider themselves as human rights organisations
- Were unfamiliar with human rights monitoring mechanisms (very few had used other human rights treaties)
- Some issues were not on the agenda of most DPOs
- Being able to effectively contribute to the implementation and monitoring of the CRPD requires building of capacities

## Role in implementation at national level

- Participation in revision of specific and mainstream legislation and policies to be adapted to the CRPD
- Participation in the Government coordination mechanisms which usually need to be revised
- Influencing international cooperation to ensure it is disability inclusive
- Show the way especially in the most innovative areas
- Awareness raising and training of professionals

## Role in monitoring at national and at international level

- Active involvement in the national monitoring process
- Involvement in the international monitoring process, in particular through the preparation of parallel reports
- Acquire capacity to influence the work of the UN Treaty Bodies, not just the CRPD Committee, but also CEDAW, CESCR, Human Rights Committee, CAT and CRC.
- Participation in the Universal Periodic Review process (disability on the human rights agenda)
- Work with national human rights institutions
- Build alliances with other human rights organisations

**Ana Sastre Campo**



**Ana Sastre Campo**, licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, y PDD (Programa de Educación Ejecutiva) 2004 de la Escuela de Negocios del IESE, viene desarrollando su carrera profesional en el ámbito de la discriminación y la inclusión social de las personas con discapacidad desde hace más de 10 años. En la actualidad es Delegada de Derechos Humanos del Comité Español de Representantes de Personas con discapacidad, CERMI, dónde además asume cargos de representación institucional como Presidenta del Comité de Seguimiento de la Convención sobre los Derechos Humanos de las personas con Discapacidad del CERMI, miembro del Foro de Justicia y Discapacidad del Consejo General del Poder Judicial y Consejera de la Confederación Empresarial Española de Economía Social y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres.

Antes de incorporarse al CERMI, fue la Coordinadora de Empleo y Formación de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social donde ejercía como asesora externa a los Consejeros del Grupo III del Consejo Económico y Social para los temas de discriminación e inclusión social. Desde 1999 hasta 2006 ocupó diferentes puestos en la Fundación ONCE dónde trabajó primero como técnico experto en la Dirección de Relaciones Internacionales y después como miembro de los gabinetes del Director General y del Vicepresidente. Anteriormente trabajó dos años en la Delegación en Bruselas del Consejo General de la Abogacía Española como letrada.

Como experta en temas de no discriminación ha comparecido ante la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad y colabora e interviene frecuentemente en seminarios y jornadas, organizadas entre otras instituciones por el Real Patronato de Personas con Discapacidad, la UNED, el Consejo General del Poder Judicial, etc. Ha elaborado numerosos artículos técnicos y de opinión; es Directora de la Colección Convención ONU del CERMI, línea editorial especializada en derechos humanos de personas con discapacidad y entre otros artículos cabe destacar el *Mecanismos para la efectividad de la Convención de la ONU en España* editado en el 2009 por Aranzadi en la obra colectiva "Hacia un Derecho de la Discapacidad o *El Derecho a la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad en la Convención de la ONU* editado en la colección *cermi.es*..





## LA PARTICIPACIÓN DEL CERMI EN EL PROCESO DE IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LA CDPD

*Ana Sastre Campo*  
*Delegada de Derechos Humanos del CERMI*

1

### Comité Español de Representantes de Personas con discapacidad

- Asociación de interés general
- Creada en 1996
- Integrada por Organizaciones de Personas con Discapacidad más representativas:
  - 35 miembros
  - 6.000 asociaciones
- Misión: plataforma de encuentro y acción política.
- Ámbito de actuación: defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

[www.cermi.es](http://www.cermi.es);  
[www.convenciondiscapacidad.es](http://www.convenciondiscapacidad.es)

2

## “NADA SOBRE NOSOTROS SIN NOSOTROS”



- Art. 1 La participación como premisa de inclusión vs la discapacidad como resultado de la exclusión.
- En la **Implementación** 4.3 – Diálogo Civil-, 29 – participación política- y **seguimiento** art. 33.3

3

## SISTEMA DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO



### Características del sistema CDPD:

- Deberá adecuarse al sistema organizativo del Estado parte.
- El Estado deberá tener en cuenta en la designación las funciones a llevar a cabo :
  - Aplicación o implementación de la Convención
  - Supervisar, promover y proteger las labores de aplicación.
- Voluntariamente puede designarse un **mecanismo de coordinación** que facilite la implementación en diferentes sectores y niveles.
- **Necesariamente** se debe asegurar la **participación del movimiento asociativo de personas con discapacidad**, en todos los niveles del proceso de seguimiento.

4

## LA CONVENCION PARA LAS PCD



### **ART. 33. APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONALES**

1. *Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.*
2. *Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un MARCO que constará de uno o varios mecanismos independientes, PARA PROMOVER, PROTEGER Y SUPERVISAR, la aplicación de la presente convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.*

5

## LA CONVENCION PARA LAS PCD



### **ART. 33. APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONALES**

3. *La SOCIEDAD CIVIL, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, **ESTARÁN INTEGRADAS Y PARTICIPARÁN PLENAMENTE EN TODOS LOS NIVELES DEL PROCESO DE SEGUIMIENTO.***

6

## MARCO ESPAÑOL DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONAL



### 1. Organismos de aplicación:

- Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales de la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.
- **Método de coordinación :CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD.**

### 2. Marco independiente de seguimiento:

Real Decreto 1276/2011 de 16 de septiembre:

- **CERMI : Participación de la sociedad civil**, y en particular de las organizaciones de personas con discapacidad
- Sin perjuicio de las funciones del **Defensor del Pueblo**. Institución Nacional de Derechos Humanos.

7

## Mecanismo de Coordinación



### **CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD – R.D. 1955/2009 de 4 dicm.**

Órgano consultivo del Gobierno integrado por 40 miembros

- Presidido por la Ministra de Sanidad, Política Social e Igualdad
- 3 vicepresidentes, uno representando OPD.
- 16 representantes de diferentes ministerios: (Ministry of Health and Social Policy and Equality, the Ministry of Economy and Finance, the Ministry of Interior, the Ministry for Public Works, the Ministry of Education, the Ministry of Industry, Tourism and Trade, the Ministry of the Presidency, the Ministry of Work and Immigration, the Ministry of the Environment, Rural and Marine Affairs and the Ministry for Regional Policy and Public Administration);
- 16 representantes de OPD;
- 4 expertos independientes.
- Asume las función de coordinar las políticas y la cooperación entre los distintos ministerios y las organizaciones de personas cog discapacidad.

## MARCO ESPAÑOL DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONAL



### 1. Aplicación:

- **CERMI forma parte del M.C. :CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD.**
  - Participación en órganos de consulta generales y específicos
- Legitimidad reconocida del CERMI como interlocutor social.

### 2. Marco independiente de seguimiento:

Real Decreto 1276/2011 de 16 de septiembre:

- **CERMI : Participación de la sociedad civil**, y en particular de las organizaciones de personas con discapacidad
- Sin perjuicio de las funciones del **Defensor del Pueblo**.  
Institución Nacional de Derechos Humanos.

9

## FUNCIONES QUE ASUME EL CERMI



- Presentar opiniones, recomendaciones y propuestas en el ámbito legislativo: intervención en el proceso legislativo.
- Informes y estudios que fomenten la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad: Informes anuales y de impacto en diferentes ámbitos.
- Difusión y sensibilización:
  - [www.convenciondiscapacidad.es](http://www.convenciondiscapacidad.es)
  - Formación y divulgación
- Protección y defensa de derechos:
  - Asesoría jurídica: Capacitación y orientación
  - Mediación
  - Tutela preventiva y litigación estratégica
- Coordinación institucional: administraciones públicas, operadores jurídicos, Defensor del Pueblo,

10

## EL CERMI Y LA CONVENCION



- **Aplicación CDPD**
- **Implementación ordenamiento jurídico español:**
  - Informe de Impacto inicial: Carlos III
  - Seguimiento iniciativas legislativas y propuestas
- **Seguimiento:**
  - **Informes DDHH anuales desde 2007**
  - **Informes temáticos: promoción autonomía, educación.**
- **Defensa de derechos: tutela preventiva y litigación estratégica**
- **Capacitación, información y difusión**

11

## PRIMER INFORME DE ESPAÑA ART.35 CDPD



- **Primer Informe de España sobre la CDPD enviado el 3 de mayo de 2010 OACDH.**
- CERMI presentó un “Informe Alternativo” el 2 de diciembre de 2010.
- **Examen ante el Comité de Expertos en la Sexta Sesión**
- El CERMI participo activamente como organismo independiente de seguimiento durante la Sexta Sesión exponiendo ante el Comité el Informe Alternativo.
- **El Comité de expertos de la CDPD elaboró las Observaciones Finales durante la Sexta Sesión ;: documento que contiene recomendaciones para el Gobierno para una mejor implementación de la Convención en España.**
- Las Observaciones contienen las recomendaciones que CERMI había incluido en su Informe Alternativo.
- El Comité ha elogiado en sus Observaciones Finales la aplicación del artículo 33.2. de España.

12

## El proceso...



- Complementar el informe del Estado: presentado después del gobierno
- Seguir la sistemática de presentación exigida al país: por artículos, numeración de párrafos, extensión limitada
- Facilitar la comprensión: traducirlos al inglés y español
- Participar en todo el proceso: informe alternativo, elaboración de preguntas, conclusiones,
- Presentación del informe ante el Comité: identificación de cuestiones puntuales y de especial interés.
- Participar activamente en la sesión de Diálogo y en la redacción de las conclusiones.
- No crear confusión y dar mensajes claros y sencillos: coordinación con otras entidades...

13

## El resultado



- Valoración positiva
- Las observaciones contienen propuestas o temas elevados por el CERMI ante el Comité, que deberían ser tenidas en cuenta por el Gobierno para mejorar la implementación de la CDPD.
- Próximo paso del CERMI: elaboración de un Informe de implementación política de las Observaciones.
- Seguimiento periódico de la implementación

14

## CERMI Composición y garantías de funcionamiento



- **Independencia:** entidad privada con independencia económica... asignación de recursos para las nuevas funciones...
- **Recursos propios:** Delegada de Derechos Humanos
- **Plural:** más de 6.000 asociaciones + Comité de Apoyo asesor
- **Colaboración institucional:**
  - Consejo Nacional de Discapacidad
  - Operadores jurídicos: Foro Justicia y Discapacidad, CGAE, Notarios, etc.
  - Con otros organismos de defensa de Derechos Humanos: Defensor del Pueblo
  - Sociedad Civil: de defensa de derechos humanos, de infancia, de mayores, etc.

15



**GRACIAS**  
[convencion@cermi.es](mailto:convencion@cermi.es)  
[www.convenciondiscapacidad.es](http://www.convenciondiscapacidad.es)

16



## OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ IV



- (Art. 11) Revisión de la legislación en materia de situaciones de emergencia.
- (Art. 19) Financiación adecuada para ejercer el derecho de autonomía respecto de su vida y decidir el lugar de residencia, con acceso garantizado a los servicios comunitarios y participación en su comunidad en igualdad de oportunidades. El Comité alienta al Estado parte a ampliar los recursos para asistentes personales a todas las personas con discapacidad, en función de sus necesidades.
- (Art. 27) Programas abiertos y avanzados que aumenten las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad.
- (Art. 9) Fomento de la Accesibilidad a través de la Cooperación internacional.

17

## PRIMER INFORME DE ESPAÑA ART.35 CDPD



- **Concepto amplio de la discapacidad:** Es importante que las políticas de igualdad de oportunidades cubran a todas las personas con discapacidad de acuerdo a la Convención (certificado, ajuste razonables y accesibilidad)
- **Protección por discriminación:** impulso y promoción de los sistemas de protección no judiciales como el arbitraje (LIONDAU), y sistema de sanciones e infracciones administrativo : desarrollo y aplicación autonómica y local.
- Mayor **participación regional y local** de las pcd en los procesos de diseño y ejecución de políticas .
- Mayor **participación de los niños y niñas** en las cuestiones que les afecten.
- Discriminación por discapacidad en las leyes: El Estado debería eliminar la distinción, en cuanto al período en el que se permite abortar, cuando esta distinción se fundamenta en la existencia de una discapacidad.
- Protección de la discriminación por discapacidad por “error” o “percibida”.
- Adecuada **perspectiva de discapacidad en las políticas** y programas **contra la violencia de género.**

18

## PRIMER INFORME DE ESPAÑA ART.35 CDPD



- **Perspectiva de género** en las políticas para pcd sobre empleo, salud y protección social, orientadas a **fomentar la autonomía personal** y asegurar la participación de mujeres y niñas.
- Atención de menores con discapacidad mediante la coordinación de servicios y prestaciones en los ámbitos social, sanitario y educativo.
- **Información y formación de profesionales**, especialmente del poder judicial y demás operadores jurídicos, miembros del gobierno, funcionarios... de personas con discapacidad y de la sociedad en general.
- **Accesibilidad**: compromiso real con la implementación de las leyes y medidas de accesibilidad, especialmente a nivel regional y local. Asignación de recursos financieros y humanos,

19

## PRIMER INFORME DE ESPAÑA ART.35 CDPD



- **Modificación del sistema de modificación de la capacidad de obrar** de las personas con discapacidad, para pasar de un modelo de sustitución a un modelo de apoyos a la toma de decisiones.
- Revisión de la legislación que regula los **internamientos forzados** por razón de discapacidad.
- **Penalización de la esterilización no consentida de pcd.**
- Utilización de recursos para garantizar la autonomía de las personas con discapacidad y su inclusión en la comunidad. No limitación del recurso de asistente personal.
- **Derecho de voto de TODAS** las personas con discapacidad: modificación de la Ley Orgánica 5/1985)
- Sistematización de la recogida de datos por sexo, edad y discapacidad; desarrollo de indicadores de género.
- Próximo examen: no más tarde del 3 de diciembre de 2015.

20

**Miguel Ángel Ramiro Avilés**



## **Miguel Ángel Ramiro Avilés**

Miguel Angel Ramiro Avilés es profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alcalá desde 2011 y antes lo fue en la Universidad Carlos III de Madrid (2005). Ha sido Director del Master en Derechos Fundamentales que organiza el Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", del cual ha sido Subdirector. Es miembro del Comité Ético de Investigación Clínica del Hospital Universitario de Getafe y del Comité Ético Regional de Investigación Clínica de la Comunidad de Madrid. Representa a los Institutos Universitarios de Derechos Humanos en el Plan de Derechos Humanos. Ha publicado diversos trabajos sobre la cuestión de la discapacidad, la investigación y los derechos humanos.





## **La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad El caso español**

Miguel Angel Ramiro Avilés  
Universidad de Alcalá  
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas  
(Universidad Carlos III de Madrid)

- **Firma y ratificación en 2008 de la CDPD (BOE 21 de abril de 2008)**
  - Art. 10.2 CE: criterio interpretativo de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce
  - Art. 96.1 CE: los tratados internacionales, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno
  - Art. 49 CE: modelo médico/rehabilitador de atención a las personas con discapacidad
- **Art. 4 CDPD**
  - Los Estados se comprometen a **adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad**

- **En u se inspira la CDPD**
  - Modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos (dignidad inherente a la persona)
  - Las personas con discapacidad son sujetos de derecho (autonom a)
    - Personalidad jur dica
    - Capacidad jur dica
  - No discriminación - Igualdad de condiciones y de oportunidades con respecto al conjunto de ciudadanos
    - Generali ación de derechos
    - Especificación de derechos
  - Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
  - Respeto de la diferencia aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana

- **El caso español en perspectiva temporal**
  - Futuro la legislación que está por venir en 2012 y más
  - Presente la legislación vigente en 2011 y el Informe ante el Comité de Naciones Unidas
  - Pasado... los trabajos preparatorios
- *Una sociedad abierta e inclusiva ha de modificar el entorno solidariamente para acoger a las personas con discapacidad como elementos enriquecedores que ensanchan la humanidad y le agregan valor y debe hacerlo tomando en consideración la propia intervención de las personas con capacidades diferenciadas (Exposición de Motivos, Ley 26/2011)*



## Futuro

- Ley 26/2011, 1 de agosto, Disposición adicional séptima
  - El Gobierno, en el **plazo de un año** a partir de la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de **adaptación normativa** del ordenamiento jurídico para dar **cumplimiento al artículo 12** de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica** por las personas con discapacidad, **en igualdad de condiciones** que las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho proyecto de ley establecerá las **modificaciones necesarias en el proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad** que los precisen .

- **Otras obligaciones a futuro** contenidas en la Ley 26/2011
  - Disp. Adic. 4 : El Gobierno remitirá a la Comisión para las Políticas Integrales de la Discapacidad un **informe bienal** sobre el balance e indicadores de evolución del grado de accesibilidad y de inclusión socio-laboral de las personas con discapacidad
  - Disp. Adic. 5 : Las memorias de **análisis de impacto normativo** incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
  - Disp. Adic. 6 : Medidas de acción positiva dirigidas a promover el **acceso al empleo** de las personas con discapacidad intelectual límite.
  - Disp. Adic. 8 : Líneas de **ayudas dirigidas a las comunidades de propietarios** para la realización de actuaciones y obras de accesibilidad
  - Disposición Final: en el plazo de un año, **asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva** de trabajo para las personas con discapacidad **evaluar las medidas existentes**.

- Otra **obligación a futuro** contenida en las Observaciones Finales del *Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad*
  - El Comité pide al Estado parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 3 de diciembre de 2011 y que incluya en él información sobre la aplicación de las presentes observaciones finales

## **Presente**

- Legislación de adaptación a la Convención
  - **Ley 26 2011**, 1 de agosto, Adaptación Normativa a la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad
  - **Real Decreto 12 6 2011**, 16 de septiembre, Adaptación Normativa a la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad

- **Ley 26 2011**

- Supera el modelo médico/rehabilitador y **asume la perspectiva social y derechos y capacidades**, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están agravadas por el entorno social. **Objetivos:**
  - Favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de la vida, tanto personal como colectiva
  - Avanzar hacia la autonomía personal desinstitucionalizada
  - Garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva
- Su **precedente inmediato** es la Ley 1/2003, 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

- **Normas afectadas por la Ley 26 2011**

- Ley 1/2003
  - Modifica la definición legal de igualdad de oportunidades, persona con discapacidad, diálogo civil
- Ley 27/2007
  - Garantías adicionales al uso de la lengua de signos
- Ley 49/2007
  - Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

- RD /2000
  - Infracciones y sanciones en el Orden Social
- Ley 30/1979
  - Extracción y trasplante de órganos (donante vivo y receptor)
- Ley 14/1986 y Ley 16/2003
  - No discriminación por razón de discapacidad en el ámbito sanitario
  - Detección precoz de discapacidades
- Ley 41/2002
  - Medidas de apoyo pertinentes, información en formatos adecuados en el ámbito sanitario

- Ley 14/2006
  - Información y consentimiento en formatos adecuados para las técnicas de reproducción humana asistida
- Ley 16/2003
  - No discriminación por razón de discapacidad en el ámbito sanitario
- Ley 44/2003 y Ley 7/2007
  - Aumento del 7% en la reserva de plazas en las ofertas de empleo público
  - El 2% deben ser personas con discapacidad intelectual

- Ley 2/198
  - Medidas especiales de protección civil para las personas con discapacidad
- Ley 23/1988
  - Se incluye la discapacidad de modo expreso y diferenciado en el ámbito de la cooperación internacional
- Ley 13/1982
  - Acceso a la vivienda de personas con discapacidad
- Ley 0/1980
  - No discriminación por razón de discapacidad en el ámbito de los seguros - No se pueden imponer condiciones más onerosas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente

- Ley 49/1960
  - Actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado de los elementos comunes
- Ley 34/2002
  - Nivel de medio de accesibilidad al contenido en las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea
- Ley 39/2007
  - Reordenación carrera militar
- Ley 30/2007
  - 2% de trabajadores con discapacidad (o medidas alternativas) en empresas con contratos en sector público

- **RD 12 6 2011**

- Propone en la Exposición de Motivos una interpretación del art. 49 CE en clave del modelo social de la discapacidad mediante su interpretación conjunta con los artículos 9.2 CE (igualdad material), 14 CE (igualdad formal) y 10.1 CE (dignidad humana)

- **Normas afectadas por el RD 12 6 2011**

- RD 1 44/2007
  - Modifica las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte
- RD 1494/2007
  - Regula las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social

- RD 407/1992
  - Garantía a la asistencia a las personas con discapacidad en las normas básicas de protección civil para evitar o minimizar los efectos adversos del riesgo
- RD 146/2004
  - Protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad en caso de emergencia nuclear
- RD 164/2010
  - Protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad ante riesgos radiológicos
- RD 1123/2000
  - Formación específica en materias y aspectos destinados a garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad

- Reglamento de Organización y Régimen del Notariado
  - Capacidad para ser testigo
- RD 2070/1990
  - Regula la información y el consentimiento en la donación de órganos (donante vivo)
- RD 1301/2006
  - Regula la información y el consentimiento en la donación y la obtención de células y tejidos humanos
- RD 1088/2000
  - Regula la información y el consentimiento en la hemodonación
- RD 223/2004
  - Modifica la definición de consentimiento informado en el caso de los ensayos clínicos con medicamentos

- **Otras medidas del RD 12 6 2011**

- Designa el mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar en España la CDPD
- Suministro de información por las CC.AA.

- España, cumpliendo con el art. 3 CDPD, fue el primer país que presentó el informe ante el *Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*

- Examen (20 septiembre 2011)
- Observaciones (Finales 23 septiembre 2011)
- CRPD/C/ESP/CO/1 disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/Session6.aspx>



- **Aspectos positivos**

- Aprobación Ley 26/2011 y Ley 1/2003
- Mecanismo independiente de supervisión
- III Plan de Acción para las Personas con Discapacidad (2009-2012) y Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad (2008-2012)
- Alto porcentaje de matriculación de niños con discapacidad en el sistema de educación tradicional
- Esfuerzos para mantener la financiación de los programas para las personas con discapacidad en tiempos de crisis económica

- **Aspectos preocupantes 1 3 (algunos de ellos)**

- Lentitud del desarrollo y falta de promoción del sistema de arbitraje incluido en la Ley 49/2007
- no participación de las personas con discapacidad y de sus representantes en los procesos de elaboración de las disposiciones legislativas, de las políticas y de la adopción de decisiones y en los procesos de evaluación de su aplicación
- despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo o de dos casos específicos en los que se amplían los plazos para el aborto si el feto tiene una discapacidad
- los programas y políticas públicos sobre la prevención de la violencia de género no tiene suficientemente en cuenta la situación de las mujeres con discapacidad
- tasas de malos tratos de los niños con discapacidad

- **Aspectos preocupantes 2 3 (algunos de ellos)**

- discriminación que sufren los pasajeros con discapacidad en las aerolíneas
- los tutores que representan a personas con discapacidad consideradas legalmente incapacitadas pueden legalmente consentir en que se terminen o se suspendan el tratamiento médico, la nutrición u otros medios de sustentación de la vida de esas personas
- no se han tomado medidas para reemplazar la sustitución en la adopción de decisiones por la asistencia para la toma de decisiones en el ejercicio de la capacidad jurídica
- régimen jurídico que permite el internamiento de las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual y psicosocial ( enfermedad mental ), en establecimientos especiales solo existen salvaguardias *ex post facto* malos tratos de que son objeto las personas con discapacidad internadas en centros residenciales o en hospitales psiquiátricos
- las personas con discapacidad cuya personalidad jurídica no se reconoce pueden ser sometidas a esterilización sin su consentimiento, otorgado libremente y con conocimiento de causa
- la elección de residencia de las personas con discapacidad se vea limitada por la disponibilidad de los servicios necesarios, así como el hecho de que quienes viven en establecimientos residenciales no tienen otra alternativa que ese internamiento

- **Aspectos preocupantes 3 3 (algunos de ellos)**

- se limitan los recursos disponibles para contratar asistentes personales a solo las personas que tienen discapacidad del tercer nivel, y solo para la educación y el trabajo
- los padres que rechazan la inclusión de sus hijos con discapacidad en programas especiales de educación no tienen ninguna posibilidad de apelar, y su única alternativa es educarlos por su cuenta o pagar por la inclusión razonable de sus hijos en el sistema tradicional de educación
- baja tasa general de empleo de las personas con discapacidad.
- restricción del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada ha sido privada de su capacidad jurídica o ha sido internada en una institución
- escasez de datos desglosados sobre las personas con discapacidad

## Pasado

- **I Plan Nacional de Accesibilidad**, 2004-2012
- **III Plan de Acción para las Personas con Discapacidad**, 2009-2012
- **Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad**, 2008-2012
- **Acuerdo Consejo de Ministros**, 30 de marzo de 2010
  - Aprueba el informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la CDPD y encomendó a diversos departamentos ministeriales que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas.

- En dicho informe se dedica, dada su complejidad, un **apartado especial a la cuestión de la capacidad** jurídica y a los negocios jurídicos que habrá que modificar para dar sentido al art. 12 CDPD
- Se recogen en el apartado de las conclusiones, las modificaciones legales que posteriormente se verán plasmadas en la legislación actualmente vigente.

- Este informe comenzó a gestarse cuando el Consejo de Ministros aprobó el 10 de julio de 2009, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Política Social, la creación de un **grupo de trabajo interministerial** para realizar un estudio integral de la normativa española con el objetivo de adaptarla a las previsiones de la CDPD
- Creación de este grupo de trabajo para **analizar legislación y realizar**, en su caso, **los ajustes técnicos convenientes** para adaptarla y adecuarla a las directrices de la Convención.
- Estos ajustes deberán hacerse desde un **enfoque de globalidad** para que la Convención alcance a todos los sectores del derecho positivo español

- **El grupo de trabajo se constituyó el día 13 de octubre de 2009** en el Ministerio de Sanidad y Política Social, con el objeto de analizar el estado de situación actual de la legislación española y la metodología a seguir para elaborar el estudio final comparativo de la normativa española y, en su caso, los borradores de textos legislativos para modificarla.
- Desde el primer momento se **tuvo en cuenta el estudio que había realizado por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid.**

- **Informe del IDHBC**

- Publicado como libro colectivo (no incluye todos los textos del informe)
  - Patricia Cuenca (ed.), *Estudios sobre el Impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español*, Dykinson, Madrid, 2010, 633 páginas.
- Trabajos individuales de investigación (desde tesis doctorales hasta artículos científicos), nuevas líneas de investigación (IHD y Discapacidad), redes internacionales de trabajo, clínicas jurídicas sobre discapacidad.

– El informe abarca todos los ámbitos del sistema jurídico español: multidisciplinar

- Reflexión general sobre el modelo (Rafael de Asís)
- Derechos Constitucionales (Patricia Cuenca)
- Capacidad jurídica (María José Santos)
- Definición de discapacidad (Roberto Jiménez)
- Salud, sanidad e investigación (Miguel Ángel Ramiro)
- Libertad y seguridad (Diego Blázquez)
- Laboral (Cristina Aragón)
- Acceso a la justicia (José Antonio Colmenero)
- Cultura, ocio y deporte (José María)
- Fiscalidad (Hugo López)
- Educación (Carlos Lema)
- Medio audiovisuales (María del Carmen Barranco)
- Derecho antidiscriminatorio (Silvina Ribotta)
- Mujeres (María Angeles Bengoechea)
- Inmigración (Oscar Pérez)
- Infancia (Ignacio Campoy, Agustina Palacios)
- Envejecimiento (María del Carmen Barranco)
- Recopilación de datos y estadísticas (Francisco Bariffi)

- Trabajo conjunto Universidad – Sociedad Civil
  - Ejemplo de diálogo civil: los borradores de los textos se discutían con representantes de personas con discapacidad (Foro de Vida Independiente, CERMI, Fundación ONCE )
- Financiación externa
  - Privada: Fundación ONCE, Fundación Gregorio Peces-Barba
  - Pública: Ministerio de Educación y Ciencia, Comunidad de Madrid, Ministerio de Ciencia e Innovación, Programa CONSOLIDER – Ingenio 2010

## **Conclusión**

- Sin un buen estudio de base (informe – acuerdo) no se puede avanzar por el buen camino de las reformas legales
- Participación de actores plurales: Administración, Sociedad Civil, Universidad.
- Reforma legal de amplio espectro.
- Se debería haber profundizado más en algunos ámbitos
- Se sigue cuestionando la constitucionalidad de algunas normas (LO 2/2010)



## **The International Convention on the Rights of Persons with Disabilities The case of Spain**

Miguel Angel Ramiro Avilés  
University of Alcalá  
Bartolomé de las Casas Institute of Human Rights  
(Carlos III University of Madrid)

- **CRPD signed and ratified in 2008** (Ga ette 21 April 2008)
  - Art. 10(2) SC: a criterion for interpreting norms relating to basic rights and liberties which are recogni ed by the Constitution
  - Art. 96(1) SC: once published officially in Spain, international treaties shall constitute part of the internal legal order
  - Art. 49 SC: the care model for people with disabilities is medical/rehabilitation-based
- Art. 4 CRPD
  - States Parties undertake to **adopt all legislative, administrative and other measures to ensure the full exercise by persons with disabilities of all human rights and fundamental freedoms, without any discrimination on grounds of disability**

- **What notions inspire the CRPD**

- Model of disability based on human rights (the inherent dignity of the individual)
- Persons with disabilities are subjects in law (autonomy)
  - Legal personality
  - Legal capacity
- Non-discrimination Equal conditions and opportunities to all other citizens
  - Generalised rights
  - Specific rights
- Full, effective participation and inclusion in society
- Respect for difference acceptance of persons with disabilities as a manifestation of diversity and the human condition

- **The case of Spain: chronology**

- Future the legislation to come in 2012 and more
- Present the legislation in force in 2011 and the Report to the United Nations Committee
- Past... the preparatory work

- *An open, inclusive society must exercise solidarity in altering the environment to welcome persons with disabilities as enriching elements that broaden humanity and contribute to its value, and it should do so by taking account of the intervention that persons with differentiated abilities themselves make (Preamble, Act no. 26/2011)*



## Future

- Act no. 26/2011, of 1 August, seventh additional provision
  - The Government shall, **within one year** from the entry into force of this Act, present to Parliament a legislative Bill for **adapting the rules** of the legal order so as to **implement Article 12** of the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities, **in relation to the exercise of legal capacity** by persons with disabilities, **under equal conditions** with all others in every aspect of life. This Bill shall establish the **amendments in legal process required to determine support for such persons with disabilities as may need it in freely taking decisions** .

- **Other future obligations** contained in Act no. 26/2011
  - Add. prov. 4: The Government shall present a **biennial report** to the Commission on Disability Integration Policies, taking stock and providing indicators of progress in the level of access and inclusion for persons with disabilities in the world of work
  - Add. prov. : **Impact assessments for new legislation** shall include the impact of the law on equality of opportunities, non-discrimination and universal access for persons with disabilities
  - Add. prov. 6: Positive action aimed at promoting **access to employment** for persons with limited intellectual ability
  - Add. prov. 8: **Aid for housing communities** to carry out measures and works facilitating access
  - Final provision: within a year, **ensure implementation of the quota** reserved for persons with disabilities **evaluate existing measures**

- Another **future obligation** contained in the Concluding Observations of the *United Nations Committee on the Rights of Persons with Disabilities*
  - The Committee requests the State party to submit its second periodic report by no later than 3 December 201 , and to include therein information on the implementation of the present concluding observations.

## **Present**

- Legislation to comply with the Convention
  - **Act no 26 2011**, of 1 August, Adapting Legal Norms to the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities
  - **Royal Decree 12 6 2011**, of 16 September, Adapting Legal Norms to the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities

- **Act no 26 2011**

- Discards the medical/rehabilitation-based model and **adopts a social perspective geared to rights and abilities**, which sees disability as a complex set of conditions, many of which are aggravated by the social environment.

- **Objectives:**

- to facilitate decision-making in every aspect of life, both personal and collective
  - to move towards de-institutionalized personal autonomy
  - to guarantee non-discrimination in a fully inclusive society
- Its **immediate predecessor** is Act no. 1/2003, of 2 December, on Equality of Opportunities, Non-Discrimination and Universal Access for Persons with Disabilities.

- **Law affected by Act no 26 2011**

- Act no. 1/2003
  - Modifies the legal definition of equality of opportunities, person with a disability, civil dialogue
- Act no. 27/2007
  - Additional guarantees for the use of sign language
- Act no. 49/2007
  - Regulates offences and penalties relating to equality of opportunities, non-discrimination and universal access for persons with disabilities

- RD /2000
  - Offences and penalties in labour relations
- Act no. 30/1979
  - Organ removal and transplant (live donor and recipient)
- Act no. 14/1986 and Act no. 16/2003
  - Non-discrimination on grounds of disability in health care
  - Early detection of disabilities
- Act no. 41/2002
  - Relevant assistance, information in appropriate formats in health care

- Act no. 14/2006
  - Information and consent in appropriate formats for assisted human reproduction techniques
- Act no. 16/2003
  - Non-discrimination on grounds of disability in health care
- Act no. 44/2003 and Act no. 7/2007
  - Increase from 2 to 7 in the recruitment quota for public employment
  - 2 must be persons with mental disabilities

- Act no. 2/198
  - Special measures of civil protection for persons with disabilities
- Act no. 23/1988
  - Disability is included explicitly and in differentiated forms in the sphere of international cooperation
- Act no. 13/1982
  - Access to housing for persons with disabilities
- Act no. 0/1980
  - Non-discrimination on grounds of disability in the field of insurance Tougher conditions may not be imposed unless they are justified, proportionate and reasonable, and have been previously and objectively documented

- Act no. 49/1960
  - Measures and work to create access where necessary for the appropriate use of communal facilities
- Act no. 34/2002
  - Level of access to the content of websites serving as support or channels for online social services
- Act no. 39/2007
  - Re-regulation of careers in the armed forces
- Act no. 30/2007
  - 2 of workers with disabilities (or alternative measures) in companies contracted by the public sector

- **RD 12 6 2011**

- Sets out in its Preamble an interpretation of Art. 49 of the Spanish Constitution as key to the social model of disability by interpreting it in conjunction with Articles 9(2) SC (material equality), 14 SC (formal equality) and 10(1) SC (human dignity)

- **Law affected by RD 12 6 2011**

- RD 1 44/2007
  - Amends the basic conditions of accessibility and non-discrimination in access to and use of modes of transport
- RD 1494/2007
  - Regulates the basic conditions for the access of persons with disabilities to technologies, products and services related to the information society and social media

- RD 407/1992
  - Guarantees assistance for persons with disabilities in the basic rules of civil protection to avoid or minimize the adverse effects of the risk
- RD 146/2004
  - Specific action protocols to guarantee assistance to persons with disabilities in the event of a nuclear emergency
- RD 164/2010
  - Specific action protocols to guarantee assistance to persons with disabilities in the event of radiation risks
- RD 1123/2000
  - Specific training in matters designed to ensure the safety and protection of persons with disabilities

- Rules on the Organization and Regulation of Notary Services
  - Capacity to serve as a witness
- RD 2070/1990
  - Regulates information and consent in organ donation (live donor)
- RD 1301/2006
  - Regulates information and consent in the donation and acquisition of human cells and tissues
- RD 1088/2000
  - Regulates information and consent in the donation of blood
- RD 223/2004
  - Amends the definition of informed consent in clinical drugs tests

- **Other measures under RD 12 6 2011**

- Designates the independent mechanism for promoting, protecting and monitoring CRPD in Spain
- Supply of information to Autonomous Communities

- In compliance with Art. 3 CRPD, Spain was the first country to present a report to the *United Nations Committee on the Rights of Persons with Disabilities*

- Report examined (20 September 2011)
- Concluding Observations (23 September 2011)
- CRPD/C/ESP/CO/1 available at <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/Session6.aspx>



- **Positive aspects**

- Approval for Act no. 26/2011 and Act no. 1/2003
- Independent monitoring mechanism
- 3<sup>rd</sup> Action Plan for Persons with Disabilities (2009-2012) and Global Action Strategy for the Employment of Persons with Disabilities (2008-2012)
- High percentage of children with disabilities enrolled in the traditional education system
- Efforts to maintain funding in times of economic crisis for programmes aimed at persons with disabilities

- **Areas of concern 1 3 (selected)**

- Slow development and lack of promotion for the arbitration system provided for in Act no. 49/2007
- non-participation of persons with disabilities and their representatives in designing and evaluating the implementation of legislation, policy and decision-making processes
- decriminalisation of voluntary termination of pregnancy, and two specific cases in which the time limits for abortion are extended, if the foetus has a disability
- public programmes and policies on the prevention of gender-based violence do not sufficiently take into consideration the particular situation of women with disabilities
- rates of abuse of children with disabilities

- **Areas of concern 2 3 (selected)**

- discrimination suffered by air passengers with disabilities
- guardians representing persons with disabilities deemed legally incapacitated may validly consent to termination or withdrawal of medical treatment, nutrition or other life support of those persons
- no measures have been taken to replace substitute decision-making by supported decision-making in the exercise of legal capacity
- legal regime allowing the institutionalisation of persons with disabilities, including persons with intellectual and psychosocial disabilities ( mental illness ) safeguards only *ex post facto* abuse of persons with disabilities who are institutionalised in residential centres or psychiatric hospitals
- persons with disabilities whose legal capacity is not recognised may be subjected to sterilisation without their free and informed consent
- the choice of residence of persons with disabilities is limited by the availability of the necessary services, and those living in residential institutions have no alternative to institutionalisation

- **Areas of concern 3 3 (selected)**

- the law for the promotion of autonomy limits the resources to hire personal assistants only to those persons who have level 3 disabilities and only for education and work
- parents challenging the placement of their children with disabilities in special education have no possibility of appeal and their only alternative is to educate them at their own expense or pay for the reasonable accommodation of their child in the regular education system
- overall low rate of employment of persons with disabilities
- the right to vote of persons with intellectual or psychosocial disabilities can be restricted if the person concerned has been deprived of his or her legal capacity, or has been placed in an institution
- low level of disaggregated data on persons with disabilities

## Past

- **1<sup>st</sup> National Accessibility Plan, 2004-2012**
- **3<sup>rd</sup> Action Plan for Persons with Disabilities, 2009-2012**
- **Global Action Strategy for the Employment of Persons with Disabilities, 2008-2012**
- **Council of Ministers Agreement, 30 March 2010**
  - Approved the report on the measures necessary for adapting Spanish legislation to the CRPD and recommended to diverse ministerial departments that, within their sphere of competence, they promote the reforms undertaken.

- Given its complexity, the report devotes a **special section to the question of legal capacity** and the legal transactions that will require modification in order to give meaning to Article 12 CRPD.
- The section containing the conclusions sets out the legal amendments that were subsequently implemented in the legislation currently in force.

- This report began to take shape on 10 July 2009, when the Council of Ministers approved a proposal from the Minister of Health and Social Policies to set up an **interministerial working group** to carry out a thorough study of Spanish legislation with a view to aligning it to the CRPD.
- This working group was put together to **analyse legislation and, where necessary, make appropriate technical adjustments** to adapt it and bring it into line with the provisions of the Convention.
- These adjustments were to be performed within a **global perspective** so that the Convention would reach into every sector of positive law in Spain.

- **The working group was constituted on 13 October 2009** at the Ministry of Health and Social Policies, and tasked with analysing the current state of Spanish legislation and the methods to be adopted for drawing up a final comparative study of national rules and, where necessary, drafting legislative amendments.
- From the outset, **the study carried out by the Bartolom de las Casas Institute of Human Rights at Carlos III University in Madrid was taken into account.**

- **BCIHR Report**

- Published as a collective work (does not include all the texts in the report)
  - Patricia Cuenca (ed.), *Estudios sobre el Impacto de la Convention Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Español*, Dykinson, Madrid, 2010, 63 pages.
- Individual research (from doctoral dissertations to academic papers), new lines of investigation (HI and Disability), international networks, law clinics on disability.

– The multidisciplinary report covers all aspects of the Spanish legal system:

- General Reflections on the Model (Rafael de Asís)
- Constitutional Rights (Patricia Cuenca)
- Legal Capacity (María José Santos)
- Definition of Disability (Roberto Jiménez)
- Health and Research (Miguel Ángel Ramiro)
- Freedom and Security (Diego Blázquez)
- Labour Relations (Cristina Aragón)
- Access to Justice (José Antonio Colmenero)
- Culture, Leisure and Sport (José María)
- Taxation (Hugo López)
- Education (Carlos Lema)
- Audiovisual Media (María del Carmen Barranco)
- Anti-Discrimination Law (Silvina Ribotta)
- Mothers (María Angeles Bengoechea)
- Immigration (Oscar Pérez)
- Childhood (Ignacio Campoy, Agustina Palacios)
- Ageing (María del Carmen Barranco)
- Collecting Statistical Data (Francisco Bariffi)

- Joint work by University – Civil Society
  - Example of civil dialogue: the draft texts were discussed with representatives of persons with disabilities (Foro de Vida Independiente, CERMI, Fundación ONCE )
- Third-party funding
  - Private: Fundación ONCE, Fundación Gregorio Peces-Barba
  - Public: Ministry of Education and Science, Community of Madrid, Ministry of Science and Innovation, Programme CONSOLIDER – Ingenio 2010

## **Conclusions**

- Without a proper underlying study (report – agreement), the right progress will not be made towards legal reforms
- Diversity of participants: Administration, Civil Society, University
- Legal reform across the board
- Some fields should have been explored in more depth
- The constitutionality of some laws is still challenged (LO 2/2010)

**Daniël Cuypers**







# The UN-CONVENTION and BELGIUM

Daniël Cuypers

University of Antwerp

*Flemish Policy Research Centre for Equal Opportunities*

*Flemish Policy Research Centre for Law and Education.*

(Report in 2010)

(Advisory Board for Students with Disabilities-  
University of Antwerp)

16 december 2011



## Some Topics

- I. Ratification and constitutional competencies
- II. Education
- III. Employment



## I. Ratification and constitutional competencies

- Complicated constitution:  
Moving competencies (State Reform)
- Regions and Communities  
Ratification/Approval by all constitutional bodies (8x: including German speaking Community)
- Enforcement: (Inter)federal Institution for Equal Opportunities (?)  
Civil society



## II. EDUCATION

- 1° Legal procedures and "school basis"
  - Deaf pupils against FI.Community
  - Universities and special facilities
  - New administrative tribunals  
(necessary ?)
- 2° Getting teachers involved - motivated  
(This is in not my job description !)  
Institutions/Trade Unions  
"Disability awareness"



## II. EDUCATION

- 3° what about...?
  - Learning outcomes ? (standard)
  - Curricular changes ?
  - Difference between school and professional situation ?
- 4° Special schools for disabled children
  - Separate and equal by compensation ?
  - Inclusive education: to what extent ?  
(The case of autism)



## III. Employment

- Antidiscrimination law (EU + national)
  - Impact
    - 1° Legal claims (legal actions)
      - Diabetes and dismissal  
(Case of Antwerp Port Administration)
    - 2° Reasonable accommodation
      - Disproportionate: Can the judge decide ?
    - 3° Positive action: soft quota ?



# Documentación



# VERSIÓN CONSOLIDADA DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

*Diario Oficial de la Unión Europea C 83, 30.3.2010*

## *Artículo 2*

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

## *Artículo 3*

(antiguo artículo 2 TUE)

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la

paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.

### *Artículo 6*

(antiguo artículo 6 TUE)

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2 La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.



# VERSIÓN CONSOLIDADA DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

*Diario Oficial de la Unión Europea C 83/57 C 83, 30.3.2010*

## *Artículo 10*

En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

## *Artículo 19*

(antiguo artículo 13 TCE)

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.



# **CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

*Diario Oficial de la Unión Europea C 83/389 30.3.2010*

## *Artículo 20*

### **Igualdad ante la ley**

Todas las personas son iguales ante la ley.

## *Artículo 21*

### **No discriminación**

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

## *Artículo 22*

### **Diversidad cultural, religiosa y lingüística**

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

## *Artículo 25*

### **Derechos de las personas mayores**

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

## *Artículo 26*

### **Integración de las personas discapacitadas**

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 1 .11.2010  
COM(2010) 636 final

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES**

**Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020:  
un compromiso renovado para una Europa sin barreras**

SEC(2010) 1323  
SEC(2010) 1324

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES**

**Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020:  
un compromiso renovado para una Europa sin barreras**

**INDICE**

1.	Introducción .....	3
2.	Objetivos y medidas .....	4
2.1.	Ámbitos de actuación .....	
2.2.	Puesta en práctica de la Estrategia .....	10
3.	Conclusión.....	12

## 1 INTRODUCCIÓN

Una de cada seis personas de la Unión Europea (UE) tiene una discapacidad<sup>1</sup> entre leve y grave, lo que suma unos 80 millones de personas que, con frecuencia, no pueden participar plenamente en la sociedad y la economía a causa de barreras físicas y de la actitud del resto de la sociedad. Las personas con discapacidad registran un índice de pobreza un 70% superior a la media<sup>2</sup>, en parte por tener un menor acceso al empleo.

Más de un tercio de las personas mayores de setenta y cinco años sufre algún tipo de discapacidad que restringe en cierta medida sus posibilidades, y más del 20% tienen capacidades muy limitadas<sup>3</sup>. Además, es previsible que estas cifras aumenten por el envejecimiento de la población de la UE.

La UE y sus Estados miembros tienen un mandato muy sólido para mejorar la situación social y económica de las personas con discapacidad.

- De conformidad con el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ( la Carta ), la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida . El artículo 26 establece que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad . Asimismo, el artículo 21 prohíbe toda discriminación por razón de discapacidad.
- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) estipula que la Unión, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, tratará de luchar contra toda discriminación por razón de discapacidad (artículo 10) y que podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo de discapacidad (artículo 19).
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas ( la Convención ), primer instrumento internacional jurídicamente vinculante en el ámbito de los derechos humanos del que son Partes la UE y sus Estados miembros, se aplicará en breve en toda la Unión<sup>4</sup>. La Convención exige a los Estados Partes que protejan y salvaguarden todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Conforme a la Convención, entre las personas con discapacidad se encuentran aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La Comisión colaborará con los Estados miembros para luchar contra los obstáculos que impiden tener una Europa sin barreras, suscribiendo Resoluciones recientes a este respecto del

---

<sup>1</sup> Módulo *ad hoc* sobre el empleo de las personas con discapacidad en el marco de la Encuesta de la población activa de la Unión Europea (LFS AHM) de 2002.

<sup>2</sup> Estadísticas sobre la renta y las condiciones de vida en la UE (EU-SILC), de 2004.

<sup>3</sup> LFS AHM y EU-SILC de 2007.

<sup>4</sup> Acordada en 2007 y firmada por todos los Estados miembros y la UE ratificada en octubre de 2010 por dieciséis Estados miembros (BE, C, DK, DE, ES, FR, IT, L, LT, HU, AT, PT, SI, SK, SE y UK), el resto de los países están en proceso de ratificación. Esta Convención será vinculante en la UE y formará parte del ordenamiento jurídico de la Unión.

Parlamento Europeo y del Consejo . Esta Estrategia proporciona un marco de acción a escala europea y nacional para abordar las distintas situaciones de hombres, mujeres y niños con discapacidad.

Es esencial que las personas con discapacidad participen plenamente en la vida económica y social para que tenga éxito la Estrategia Europa 2020 de la UE<sup>6</sup> en su empeño de generar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Construir una sociedad que incluya a todos también sirve para ofrecer oportunidades de mercado y promover la innovación. Además, hay argumentos empresariales contundentes a favor de que los servicios y productos sean accesibles para todos , dada la demanda de un número creciente de consumidores de edades avanzadas. Cabe mencionar, como ejemplo, la fragmentación del mercado de la UE de dispositivos de apoyo (con un valor anual estimado superior a 30 000 millones EUR<sup>7</sup>), lo que revierte en unos precios elevados de estos dispositivos. Los marcos político y regulatorio no reflejan adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad, como tampoco es el caso de los desarrollos de productos y servicios. Muchos productos y servicios, y buena parte del entorno construido, no son lo suficientemente accesibles.

La crisis económica ha repercutido negativamente en la situación de las personas con discapacidad, de manera que es aún más imperativo actuar. La presente Estrategia pretende mejorar las vidas de estas personas y aportar mayores beneficios a la sociedad y la economía sin imponer una burocracia innecesaria a la industria y las administraciones.

## 2 OBJETIVOS CLAVES

El objetivo general de esta Estrategia es capacitar a las personas con discapacidad para que puedan disfrutar de todos sus derechos y beneficiarse plenamente de una participación en la economía y la sociedad europeas, especialmente a través del mercado único. Lograr este objetivo y asegurar una puesta en práctica efectiva de la Convención en toda la UE exige coherencia. La Estrategia identifica medidas a escala de la UE complementarias a actuaciones nacionales y determina los mecanismos<sup>8</sup> necesarios para aplicar la Convención en la Unión, sin olvidar las propias instituciones de la UE. También expone el apoyo que se necesita para la financiación, la investigación, la sensibilización, la recopilación de datos y la elaboración de estadísticas.

La Estrategia se centra en la supresión de barreras<sup>9</sup>. La Comisión ha identificado ocho ámbitos primordiales de actuación: **accesibilidad, participación, igualdad, empleo, educación y formación, protección social, sanidad y acción exterior**. Se determinan medidas clave respecto a cada ámbito, con el objetivo principal para la UE destacado en un recuadro. Estos ámbitos se eligieron por su potencial para contribuir a los objetivos generales de la Estrategia y la Convención, así como a partir de los documentos políticos en esta materia de las instituciones de la UE y del Consejo de Europa, los resultados del Plan de Acción de la UE en materia de discapacidad (2003-2010) y una consulta de los Estados miembros, las

---

Resoluciones SOC 37 , de 2 de junio de 2010, y 2008/C 7 /01 del Consejo y Resolución B6-0194/2009, P6 TA(2009)0334 del Parlamento Europeo.

<sup>6</sup> COM(2010) 2020.

<sup>7</sup> Deloitte Touche: *Access to Assistive Technology in the EU* Acceso a tecnologías de asistencia en la UE (2003) y el informe de BCC Research en este ámbito (2008).

<sup>8</sup> Artículo 33 de la Convención.

<sup>9</sup> Eurobarómetro de 2006: un 91 % de la población considera que debería invertirse más en la supresión de barreras físicas para las personas con discapacidad.



partes interesadas y el público en general. Las referencias a actuaciones en los Estados miembros tienen por objeto complementar las medidas a escala de la UE, y no pretenden cubrir todas las obligaciones nacionales derivadas de la Convención. La Comisión también abordará la situación de las personas con discapacidad a través de la Estrategia Europa 2020, sus iniciativas emblemáticas y el relanzamiento del mercado único.

## **2.1 Ámbitos de actuación**

### **1 Accesibilidad**

Por accesibilidad se entiende el acceso de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población, al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de la información y las comunicaciones (TIC), y a otras instalaciones y servicios. Todavía hay barreras importantes en todos estos ámbitos. Así, de media, en EU-27 solo el 10% de los sitios web públicos se ajustan completamente a las normas de accesibilidad de internet, si bien un porcentaje más alto es parcialmente accesible. Muchas cadenas de televisión facilitan un número todavía muy reducido de programas subtítulos o que ofrecen descripciones auditivas<sup>10</sup>.

La accesibilidad es una condición previa a la participación en la sociedad y en la economía, y la UE tiene un largo camino que recorrer para conseguirla. La Comisión propone utilizar instrumentos legislativos y de otro tipo, como la normalización, para optimizar la accesibilidad al entorno construido, el transporte y las TIC, en consonancia con las iniciativas emblemáticas de la Agenda digital y la Unión por la innovación. Partiendo de los principios de una regulación más inteligente, la Comisión estudiará los beneficios de adoptar medidas legislativas que garanticen la accesibilidad de los productos y los servicios, incluidas las medidas encaminadas a intensificar el recurso a la contratación pública (que ha demostrado una elevada efectividad en los EE.UU.<sup>11</sup>). Asimismo, fomentará la incorporación de la accesibilidad y el diseño para todos en los planes de estudios educativos y de formación profesional de las profesiones pertinentes y potenciará un mercado de la UE para tecnologías de apoyo. Una vez haya realizado más consultas con los Estados miembros y otras partes interesadas, la Comisión se planteará proponer un acta de accesibilidad europea para 2012. Esta acta podría englobar el desarrollo de normas específicas para determinados sectores, de modo que se mejore sustancialmente el funcionamiento del mercado interior de productos y servicios accesibles.

La intervención de la UE apoyará y complementará actividades nacionales destinadas a poner en práctica la accesibilidad y eliminar las barreras actuales, y a mejorar la disponibilidad y la variedad de tecnologías de apoyo.

Garantizar la accesibilidad a los bienes y servicios, en especial los servicios públicos y los dispositivos de apoyo para las personas con discapacidad.

## **2 Participación**

---

<sup>10</sup> Documento de trabajo de la Comisión SEC(2007) 1469, p. 7.

<sup>11</sup> Artículo 08 de la Ley de rehabilitación (*Rehabilitation Act*) y de la Ley de las barreras arquitectónicas (*Architectural Barriers Act*).

Persisten múltiples obstáculos que impiden que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales — en especial sus derechos como ciudadanos de la Unión — y que limitan su participación en la sociedad en las mismas condiciones que otras personas. Estos derechos incluyen el derecho a la libre circulación, a elegir dónde y cómo se quiere vivir, y a tener pleno acceso a las actividades culturales, recreativas y deportivas. Por ejemplo, una persona con una discapacidad reconocida que se traslada a otro país de la UE puede perder su acceso a prestaciones nacionales como la posibilidad de utilizar el transporte público de forma gratuita o a precios reducidos.

La Comisión se dedicará a:

superar los obstáculos al ejercicio de los derechos como personas, consumidores, estudiantes o actores económicos y políticos abordar los problemas relacionados con la movilidad interna en la UE, así como facilitar y promover el uso de un modelo europeo de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad

promover la transición de una asistencia institucional a una asistencia de carácter local mediante el uso de los Fondos Estructurales y del Fondo de Desarrollo Rural para respaldar la evolución de los servicios de asistencia locales y sensibilizar sobre la situación de personas con discapacidad alojadas en centros residenciales, especialmente los niños y las personas mayores

mejorar la accesibilidad de organizaciones, actividades, actos, instalaciones, bienes y servicios, comprendidos los de tipo audiovisual, en los campos del deporte, el ocio, la cultura y la diversión promover la participación en actos deportivos y la organización de actos específicos para las personas con discapacidad estudiar maneras de facilitar el uso del lenguaje de los signos y del alfabeto Braille en los contactos con las instituciones de la UE abordar la accesibilidad al voto para facilitar el ejercicio de los derechos electorales que asisten a los ciudadanos de la UE promover la transferencia transfronteriza de obras protegidas por derechos de autor en un formato accesible intensificar el uso de las excepciones que admite la Directiva sobre derechos de autor<sup>12</sup>.

La actuación de la UE apoyará actividades nacionales destinadas a:

lograr la transición de una asistencia institucional a una asistencia de carácter local, también mediante la utilización de los Fondos Estructurales y el Fondo de Desarrollo Rural, a efectos de la formación de recursos humanos y la adaptación de las infraestructuras sociales, el desarrollo de sistemas de financiación para ayudas personales, la promoción de condiciones laborales adecuadas para los cuidadores profesionales y el apoyo a las familias y a los cuidadores no profesionales

facilitar la accesibilidad de organizaciones y actividades en los campos del deporte, el ocio, la cultura y la diversión, y acogerse a las excepciones que admite la Directiva sobre derechos de autor.

Lograr una plena participación en la sociedad de las personas con discapacidad:

- permitiéndoles disfrutar de todos los beneficios de la ciudadanía de la UE

<sup>12</sup> Directiva 2001/29/CE. Memorandum de acuerdo de las partes interesadas firmado el 14.9.2009.

- suprimiendo las trabas administrativas y las barreras actitudinales a la participación plena y por igual
- proporcionando servicios de calidad de ámbito local que comprendan el acceso a una ayuda personali ada.

### 3 Igualdad

Más de la mitad de los europeos consideran que la discriminación por discapacidad o edad está muy extendida en la UE<sup>13</sup>. Conforme a los requisitos de los artículos 1, 21 y 26 de la Carta y de los artículos 10 y 19 del TFUE, la Comisión promoverá la igualdad de trato de las personas con discapacidad a través de un enfoque de doble vertiente. Por una parte, se utilizará la legislación de la UE vigente para proteger de la discriminación y, por otra, se aplicará una política activa destinada a luchar contra la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en las políticas de la UE. La Comisión también prestará una atención especial al impacto acumulativo de la discriminación que pueden experimentar las personas con discapacidad, si se suman otros motivos de discriminación como la nacionalidad, la edad, la raza o el origen étnico, el sexo, la religión o las convicciones, o bien la orientación sexual.

También velará por la plena aplicación de la Directiva 2000/78/CE<sup>14</sup>, por la que se prohíbe la discriminación en el empleo favorecerá la diversidad y luchará contra la discriminación a través de campañas de sensibilización a escala nacional y de la UE, y apoyará la labor en la Unión de ONG que trabajan en este terreno.

La actuación de la UE apoyará y complementará políticas y programas nacionales encaminados a fomentar la igualdad, por ejemplo, promoviendo la conformidad de la legislación de los Estados miembros en materia de capacidad jurídica con la Convención.

Erradicar en la UE la discriminación por razón de discapacidad.

### 4 Empleo

Los empleos de calidad aseguran una independencia económica, fomentan los logros personales y ofrecen la mejor protección frente a la pobreza. Sin embargo, la tasa de empleo de las personas con discapacidad se sitúa solo en torno al 10%. Para alcanzar las metas de crecimiento que se ha propuesto la UE, es necesario que un número mayor de personas con discapacidad ejerzan una actividad laboral remunerada en el mercado de trabajo abierto. La Comisión explotará el pleno potencial de la Estrategia Europa 2020 y de su Agenda de nuevas cualificaciones y empleos facilitando a los Estados miembros análisis, orientaciones políticas, intercambios de información y otro tipo de apoyo. Dará también a conocer mejor la situación de las mujeres y los hombres con discapacidad respecto al empleo, identificará retos y propondrá soluciones. Prestará especial atención a los jóvenes con discapacidad en su transición de la educación al empleo. Abordará la movilidad interna en el mercado laboral abierto y en talleres protegidos a través del intercambio de información y del aprendizaje mutuo. Asimismo, tratará la cuestión de las actividades por cuenta propia y de los empleos de

<sup>13</sup> Eurobarómetro especial n.º 317.

<sup>14</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

<sup>1</sup> LFS AHM de 2002.

calidad, sin descuidar aspectos como las condiciones de trabajo y la promoción profesional, contando con la participación de los interlocutores sociales. La Comisión intensificará su apoyo a las iniciativas voluntarias que promueven la gestión de la diversidad en el lugar de trabajo, tales como cartas de la diversidad firmadas por la empresa o iniciativas de empresa social.

La actuación de la UE apoyará y complementará los esfuerzos nacionales destinados a: analizar la situación de las personas con discapacidad en el mercado laboral luchar para evitar que las personas con discapacidad caigan en la trampa o entren en la cultura de las prestaciones por discapacidad, que les disuaden de entrar en el mercado laboral contribuir a su integración en el mercado laboral a través del Fondo Social Europeo (FSE) desarrollar políticas activas del mercado mejorar la accesibilidad de los lugares de trabajo desarrollar servicios de colocación profesional, estructuras de apoyo y formación en el lugar de trabajo promover el uso del Reglamento general de exención por categorías<sup>16</sup>, que permite conceder ayudas estatales sin notificación previa a la Comisión.

Posibilitar que muchas personas con discapacidad tengan ingresos por actividades laborales en el mercado de trabajo abierto .

### **Educación y formación**

En el grupo de edad entre dieciséis y diecinueve años, la tasa de personas con limitaciones importantes que no prosiguen sus estudios se sitúa en el 37 %, frente a un 2 % de las personas con ciertas limitaciones, y un 17 % de las personas sin limitación alguna<sup>17</sup>. El acceso a la educación general es difícil para los niños con discapacidad grave, y a veces tiene lugar de forma segregada. Las personas con discapacidad y, especialmente, los niños, deben integrarse adecuadamente en el sistema educativo general, con el apoyo individual necesario, en interés de los propios niños. Sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados miembros respecto al contenido de los planes de estudios y la organización de los sistemas educativos, la Comisión respaldará el objetivo de una educación y formación inclusivas y de calidad en el marco de la iniciativa Juventud en movimiento . Además, difundirá más información sobre los niveles educativos y las oportunidades que se ofrecen a las personas con discapacidad, y aumentará la movilidad de este colectivo facilitando su participación en el Programa de aprendizaje permanente.

La actuación de la UE respaldará mediante ET 2020 , marco estratégico para la cooperación europea en educación y formación<sup>18</sup>, los esfuerzos nacionales encaminados, en primer lugar, a suprimir las barreras jurídicas y organizativas que se presentan a las personas con discapacidad en los sistemas generales de educación y de aprendizaje permanente en segundo lugar, a apoyar oportunamente una educación inclusiva, un aprendizaje personalizado y una identificación temprana de necesidades especiales y, por último, a facilitar una formación y un apoyo adecuados a los profesionales que trabajan a todos los niveles educativos e informar sobre tasas y resultados de participación.

Promover una educación y un aprendizaje permanente inclusivos para todos los alumnos

<sup>16</sup> Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión (DO L 214 de 9.8.2008, p. 3).

<sup>17</sup> LFS AHM de 2002.

<sup>18</sup> Conclusiones del Consejo de 12 de mayo de 2009 (DO C 119 de 28. .2009, p. 2).

con discapacidad.

## 6 Protección social

Una participación menor en la educación general y en el mercado laboral conlleva desigualdades en los niveles de ingresos y pobreza para las personas con discapacidad, y es motivo de exclusión social y aislamiento. Este colectivo debe poder beneficiarse de los sistemas de protección social y de los programas de reducción de la pobreza, de ayudas a la discapacidad, de planes de vivienda pública y de otros servicios de facilitación, así como de programas de prestaciones y jubilación. La Comisión prestará atención a estos asuntos a través de la Plataforma europea contra la pobreza, lo que incluye evaluar la adecuación y sostenibilidad de los sistemas de protección social y de las ayudas del FSE. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, la UE apoyará las medidas nacionales encaminadas a garantizar la calidad y la sostenibilidad de los sistemas de protección social para las personas con discapacidad, en particular, a través de los intercambios de información sobre políticas y del aprendizaje mutuo.

Promover condiciones de vida dignas para las personas con discapacidad.

### Sanidad

Las personas con discapacidad pueden tener un acceso limitado a los servicios sanitarios, incluidos los tratamientos médicos ordinarios, lo que puede revertir en desigualdades respecto a la salud independientes de su discapacidad. Estas personas tienen derecho al mismo acceso a la asistencia sanitaria que el resto de la población, también a la asistencia de carácter preventivo, y a beneficiarse de unos servicios sanitarios y de rehabilitación específicos que sean asequibles, de calidad y que tengan en cuenta sus necesidades, incluidas las derivadas del género. Esta tarea es competencia básicamente de los Estados miembros, que son responsables de la organización y la prestación de servicios sanitarios y de asistencia médica. La Comisión apoyará el desarrollo de medidas encaminadas a la igualdad de acceso a la asistencia sanitaria que comprendan unos servicios sanitarios y de rehabilitación de calidad diseñados para las personas con discapacidad. También prestará una atención especial a las personas con discapacidad a la hora de poner en práctica medidas destinadas a luchar contra las desigualdades en el campo de la salud: promoverá la adopción de medidas en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo para reducir los riesgos de sufrir una discapacidad durante la vida laboral y mejorar la reinserción laboral de los trabajadores con discapacidad<sup>19</sup> y se dedicará a prevenir estos riesgos.

La actuación de la UE apoyará las medidas nacionales cuyo objeto sea proporcionar unos servicios y unas instalaciones sanitarias accesibles y no discriminatorias: fomentar la sensibilización hacia las discapacidades en las escuelas de medicina y en los planes de estudios de los profesionales de la salud; ofrecer unos servicios adecuados de rehabilitación; promover la asistencia sanitaria psíquica y el desarrollo de servicios de intervención temprana y de evaluación de necesidades.

Potenciar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios y a las instalaciones vinculadas

<sup>19</sup> Estrategia de salud y seguridad en el trabajo de la UE 2007-2012, COM(2007) 62.

para las personas con discapacidad.

### **Acción exterior**

La UE y los Estados miembros deben promover los derechos de las personas con discapacidad en su acción exterior, incluidas las ampliaciones de la Unión, la política de vecindad y los programas de desarrollo. La Comisión trabajará, en su caso, en un marco más amplio de no discriminación para hacer hincapié en la discapacidad como un componente de los derechos humanos en la acción exterior de la UE realizará labores de sensibilización respecto a la Convención y las necesidades de las personas con discapacidad, incluida la accesibilidad, en el campo de las actuaciones de emergencia y la ayuda humanitaria consolidará la red de corresponsales en materia de discapacidad de manera que se conciencie a las delegaciones de la UE de todo lo concerniente a la discapacidad garantizará que los países candidatos potenciales o efectivos avancen en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad y se asegurará de que los instrumentos financieros destinados a las ayudas previas a la adhesión se utilicen para mejorar la situación de este colectivo.

La intervención de la UE servirá para apoyar y complementar iniciativas nacionales encaminadas a plantear cuestiones de discapacidad en los diálogos con los países no pertenecientes a la Unión y, en su caso, incluirá la discapacidad y la puesta en práctica de la Convención tomando en consideración los compromisos de Accra sobre la eficacia de la ayuda. También fomentará los acuerdos y compromisos sobre cuestiones de discapacidad en foros internacionales (Naciones Unidas, Consejo de Europa, OCDE).

Promover los derechos de las personas con discapacidad en la acción exterior de la UE.

## **2.2 Puesta en práctica de la Estrategia**

Esta Estrategia requiere un compromiso conjunto y renovado de las instituciones de la UE y de todos los Estados miembros. Las medidas en los principales ámbitos mencionados anteriormente deben sustentarse en los instrumentos generales que se citan a continuación:

### **1 Sensibilización**

La Comisión velará por que las personas con discapacidad sean conscientes de sus derechos, prestando particular atención a la accesibilidad de los materiales y los canales de información. Promoverá asimismo la sensibilización hacia los enfoques de tipo diseño para todos en los productos, servicios y entornos.

La actuación de la UE respaldará y complementará las campañas nacionales de sensibilización sobre las capacidades y las contribuciones de las personas con discapacidad y potenciará el intercambio de buenas prácticas en el Grupo de Alto Nivel en materia de Discapacidad.

Concienciar a la sociedad de todo lo referente a la discapacidad e informar en mayor medida a las personas con discapacidad de sus derechos y la manera de ejercerlos.

## **2 Apoyo financiero**

La Comisión se asegurará de que los programas de la UE en ámbitos de actuación que afecten particularmente a las personas con discapacidad ofrezcan posibilidades de financiación, por ejemplo, en los programas de investigación. El coste de las medidas destinadas a posibilitar la participación de las personas con discapacidad en los programas de la UE debe poder ser objeto de reembolso. Los instrumentos de financiación de la UE, con una mención especial a los Fondos Estructurales, deben aplicarse de modo accesible y no discriminatorio.

La intervención de la UE servirá para apoyar y complementar iniciativas nacionales encaminadas a mejorar la accesibilidad y luchar contra la discriminación a través de una financiación integrada, de la aplicación oportuna del artículo 16 del Reglamento general sobre los Fondos Estructurales<sup>20</sup>, y del establecimiento de exigencias máximas por lo que se refiere a la accesibilidad en la contratación pública. Todas las medidas deben aplicarse de conformidad con la legislación europea en materia de competencia, en particular, las normas sobre ayudas estatales.

Optimizar el uso de los instrumentos de financiación de la UE para favorecer la accesibilidad y la no discriminación y aumentar la visibilidad de las posibilidades de financiación en los programas posteriores a 2013 por lo que se refiere a la discapacidad.

### **3 Estadísticas y recopilación y seguimiento de datos**

La Comisión procurará racionalizar la información sobre discapacidad recopilada mediante diversas encuestas de la UE de ámbito social (Estadísticas sobre la renta y las condiciones de vida en la UE, el módulo *ad hoc* de la Encuesta sobre la población activa o la Encuesta comunitaria de salud por entrevista), desarrollará una encuesta específica sobre barreras a la integración social de las personas con discapacidad y presentará una serie de indicadores para hacer un seguimiento de su situación respecto a los objetivos principales de Europa 2020 (educación, empleo y reducción de la pobreza). Se pedirá a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que contribuya a esta tarea, en el marco de su mandato, mediante la recopilación de datos, la investigación y el análisis.

La Comisión establecerá también una herramienta de internet que ofrezca una perspectiva de las medidas prácticas y de la legislación empleada para aplicar la Convención.

La actuación de la UE apoyará y complementará los esfuerzos de los Estados miembros por recoger datos y elaborar estadísticas que pongan de relieve las barreras que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos.

Complementar la elaboración de estadísticas periódicas sobre cuestiones de discapacidad a fin de estar al tanto de la situación de las personas de este colectivo.

### **4 Mecanismos que requiere la Convención**

El marco de gobernanza que establece el artículo 33 de la Convención (organismos gubernamentales, mecanismo de coordinación, mecanismo independiente y participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones) debe abordarse a dos niveles: respecto a los Estados miembros, en una amplia gama de políticas de la UE, y en el marco de las

<sup>20</sup> Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 210 de 31.7.2006, p. 2).

instituciones de la Unión. A escala de la UE, se establecerán mecanismos de coordinación basados en instrumentos existentes tanto entre los servicios de la Comisión y las instituciones de la Unión como entre la UE y los Estados miembros. La puesta en práctica de esta Estrategia y de la Convención se debatirá periódicamente en el Grupo de Alto Nivel en materia de Discapacidad con representantes de los Estados miembros y de sus organismos gubernamentales nacionales, con la Comisión, con personas con discapacidad y sus organizaciones, y con otras partes interesadas. Se seguirán facilitando informes de evolución para las reuniones ministeriales informales.

También se establecerá un marco de seguimiento que incluya uno o más mecanismos independientes para fomentar, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Una vez se haya ratificado la Convención y tras considerar la posible función de algunos organismos e instituciones de la UE, la Comisión propondrá un marco de gobernanza, que no añada burocracia innecesaria, para facilitar la aplicación de la Convención en Europa.

A finales de 2013, la Comisión informará sobre los avances logrados mediante la presente Estrategia, concretamente acerca de la puesta en práctica de medidas, de los progresos nacionales y del informe que remite la UE al Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>21</sup>. La Comisión recogerá estadísticas y recopilará datos para ilustrar los cambios en las disparidades entre las personas con discapacidad y la población en general, así como a fin de establecer indicadores sobre discapacidad relacionados con los objetivos de la Estrategia Europa 2020 de educación, empleo y reducción de la pobreza. Ello permitirá revisar la Estrategia y sus acciones. Está previsto preparar otro informe para 2016.

### 3 CONCLUSIÓN

Esta Estrategia pretende sacar partido del potencial combinado de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, y aprovechar plenamente las posibilidades que ofrecen la Estrategia Europa 2020 y sus instrumentos. Asimismo, pone en marcha un proceso destinado a capacitar a las personas con discapacidad de manera que puedan participar plenamente en la sociedad, en unas condiciones de igualdad con el resto de la población. Dado el envejecimiento de la población de la Unión, estas medidas repercutirán visiblemente en la calidad de vida de una proporción creciente de los ciudadanos europeos. Se exhorta a las instituciones de la UE y a los Estados miembros a colaborar en el marco de esta Estrategia con el fin de construir una Europa para todos libre de barreras.

---

<sup>21</sup> Artículos 3 y 36 de la Convención.



## IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de noviembre de 2009

**relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad**

(2010/48/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 13 y 95 en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) En mayo de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a llevar a cabo las negociaciones, en nombre de la Comunidad Europea, relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre la protección y la promoción de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (en lo sucesivo, «la Convención de las Naciones Unidas»).
- (2) La Convención de las Naciones Unidas fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008.
- (3) La Convención de las Naciones Unidas fue firmada en nombre de la Comunidad el 30 de marzo de 2007, a reserva de su posible celebración en fecha posterior.
- (4) La Convención de las Naciones Unidas constituye un pilar pertinente y eficaz para la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad dentro de la Unión Europea, a lo que conceden suma importancia tanto la Comunidad como sus Estados miembros.
- (5) Procede, por tanto, que la Convención de las Naciones Unidas sea aprobada en nombre de la Comunidad a la mayor brevedad.

(6) No obstante, dicha aprobación deberá ir acompañada de una reserva que será presentada por la Comunidad Europea en relación con el artículo 27, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas, con el fin de declarar que la celebración de dicha Convención por parte de la Comunidad se entenderá sin perjuicio del Derecho comunitario, basado en la ley y establecido en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, de que gozan los Estados miembros de no aplicar a las fuerzas armadas el principio de igualdad de trato por lo que se refiere a la discapacidad.

(7) Tanto la Comunidad como sus Estados miembros gozan de competencias en los ámbitos cubiertos por la Convención de las Naciones Unidas. Por tanto, es de desear que la Comunidad y los Estados miembros sean Partes contratantes, para que puedan cumplir juntos las obligaciones que dicha Convención les impone y ejercer conjuntamente los derechos que les confiere en las situaciones de competencias compartidas, de manera coherente.

(8) Al depositar el instrumento de confirmación oficial, la Comunidad también deberá depositar, con arreglo al artículo 44, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas, una declaración en la que se especifiquen las materias regidas por dicha Convención respecto de las cuales los Estados miembros le hayan transferido competencias.

DECIDE:

## Artículo 1

1. Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, sin perjuicio de una reserva en relación con su artículo 27, apartado 1.

2. El texto de la Convención de las Naciones Unidas figura adjunto a la presente Decisión.

El texto de la reserva se halla en el anexo III de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 27 de abril de 2009 (no publicado aun en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

#### Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultadas(s) para depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de confirmación oficial de la Convención de las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de dicha Convención.

2. Conforme al artículo 44, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas, al depositar el instrumento de confirmación oficial, la(s) persona(s) designada(s) depositará(n) la declaración de competencia establecida en el anexo III de la presente Decisión y la reserva establecida en el anexo II de la misma.

#### Artículo 3

Con respecto a los asuntos que sean competencia de la Comunidad, y sin perjuicio del respeto de la competencias de los Estados miembros, la Comisión centralizará las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas con arreglo a su artículo 33, apartado 1. Los detalles de la función centralizadora a este respecto se indicarán en un código de conducta antes de que se deposite el instrumento de confirmación oficial en nombre de la Comunidad.

#### Artículo 4

1. En los asuntos que sean de competencia exclusiva de la Comunidad, la Comisión representará a la Comunidad en las reuniones de los órganos creados por la Convención de las Naciones Unidas, en particular en la Conferencia de los Estados Partes mencionada en su artículo 40, y actuará en su nombre en relación con las cuestiones que sean competencia de dichos órganos.

2. En los asuntos cuya competencia sea compartida por la Comunidad y los Estados miembros, ambos establecerán con antelación las disposiciones que corresponda para representar la posición de la Comunidad en las reuniones de los órganos creados por la Convención de las Naciones Unidas. Los detalles de esta representación se indicarán en un código de conducta que deberá aprobarse antes de que se deposite el instrumento de confirmación oficial en nombre de la Comunidad.

3. En las reuniones mencionadas en los apartados 1 y 2, la Comisión y los Estados miembros, si fuera necesario previa consulta de otras instituciones pertinentes de la Comunidad, colaborarán estrechamente en lo que se refiere, en particular, a las disposiciones en materia de control, información y votación. Las disposiciones destinadas a garantizar una estrecha colaboración también deberán tratarse en el código de conducta mencionado en el apartado 2.

#### Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2009.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. BJÖRKLUND

## ANEXO I

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD****Preámbulo**

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

- a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole;
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación;
- d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;
- g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible;
- h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano;
- i) Reconociendo, además, la diversidad de las personas con discapacidad;
- j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso;
- k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo;
- l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo;
- m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;
- n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones;
- o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente;
- p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición;

- q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación;
- r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad;
- t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad;
- u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos;
- v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos;
- x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones;
- y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

##### **Propósito**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### *Artículo 2*

##### **Definiciones**

A los fines de la presente Convención:

La «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por «lenguaje» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por «diseño universal» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

#### Artículo 3

##### **Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) la no discriminación;
- c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) la igualdad de oportunidades;
- f) la accesibilidad;
- g) la igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

#### Artículo 4

##### **Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del Derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el Derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

#### Artículo 5

##### **Igualdad y no discriminación**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

#### Artículo 6

##### **Mujeres con discapacidad**

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

#### Artículo 7

##### **Niños y niñas con discapacidad**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

*Artículo 8***Toma de conciencia**

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
  - a) sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
  - b) luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
  - c) promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
2. Las medidas a este fin incluyen:
  - a) poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
    - i) fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad,
    - ii) promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad,
    - iii) promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
  - b) fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
  - c) alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
  - d) promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

*Artículo 9***Accesibilidad**

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
  - a) los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
  - b) los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
  - a) desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
  - b) asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
  - c) ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
  - d) dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
  - e) ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;



- f) promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

#### Artículo 10

##### **Derecho a la vida**

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 11

##### **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias**

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al Derecho internacional, y en concreto el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

#### Artículo 12

##### **Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

#### Artículo 13

##### **Acceso a la justicia**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

#### Artículo 14

##### **Libertad y seguridad de la persona**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
  - a) disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;



b) no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

#### Artículo 15

##### **Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 16

##### **Protección contra la explotación, la violencia y el abuso**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

#### Artículo 17

##### **Protección de la integridad personal**

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 18

##### **Libertad de desplazamiento y nacionalidad**

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) no sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) no se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

#### Artículo 19

##### **Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta;
- c) las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

#### Artículo 20

##### **Movilidad personal**

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

#### Artículo 21

##### **Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

*Artículo 22***Respeto de la privacidad**

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

*Artículo 23***Respeto del hogar y de la familia**

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
  - a) se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
  - b) se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
  - c) las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.
3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.
5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

*Artículo 24***Educación**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
  - a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
  - b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
  - c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
  - a) las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
  - b) las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
  - c) se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
  - d) se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
  - e) se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
  - a) facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
  - b) facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
  - c) asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

#### Artículo 25

##### Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

- e) prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

#### Artículo 26

##### **Habilitación y rehabilitación**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:
  - a) comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
  - b) apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

#### Artículo 27

##### **Trabajo y empleo**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:
  - a) prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
  - b) proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
  - c) asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
  - d) permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
  - e) alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
  - f) promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
  - g) emplear a personas con discapacidad en el sector público;
  - h) promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
  - i) velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
  - j) promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
  - k) promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

#### Artículo 28

##### Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

#### Artículo 29

##### Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
  - i) la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar,
  - ii) la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda,
  - iii) la garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
  - i) su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos,
  - ii) la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

*Artículo 30***Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no solo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el Derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

*Artículo 31***Recopilación de datos y estadísticas**

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
- b) cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.



*Artículo 32***Cooperación internacional**

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- d) proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

*Artículo 33***Aplicación y seguimiento nacionales**

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

*Artículo 34***Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad**

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, «el Comité») que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.



6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
10. El Comité adoptará su propio reglamento.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 35

##### **Informes presentados por los Estados Partes**

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 36

##### **Consideración de los informes**

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

*Artículo 37*

**Cooperación entre los Estados Partes y el Comité**

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

*Artículo 38*

**Relación del Comité con otros órganos**

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;
- b) al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 39*

**Informe del Comité**

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

*Artículo 40*

**Conferencia de los Estados Partes**

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

*Artículo 41*

**Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

*Artículo 42*

**Firma**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

*Artículo 43***Consentimiento en obligarse**

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

*Artículo 44***Organizaciones regionales de integración**

1. Por «organización regional de integración» se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los «Estados Partes» con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

*Artículo 45***Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

*Artículo 46***Reservas**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

*Artículo 47***Enmiendas**

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

*Artículo 48*

**Denuncia**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

*Artículo 49*

**Formato accesible**

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

*Artículo 50*

**Textos auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

\_\_\_\_\_

## ANEXO II

**DECLARACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN LO QUE SE REFIERE A LAS CUESTIONES REGIDAS POR LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

(Declaración formulada en virtud del artículo 44, apartado 1, de la Convención)

El artículo 44, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (en lo sucesivo, «la Convención») establece que las organizaciones regionales de integración declararán en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención.

Actualmente son miembros de la Comunidad Europea el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Comunidad Europea observa que, a efectos de la Convención, la expresión «Estados Partes» se aplica a las organizaciones regionales de integración dentro de los límites de su competencia.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad se aplicará, en lo que respecta a la competencia de la Comunidad Europea, a los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones que se fijan en dicho Tratado, en particular en su artículo 299.

De conformidad con el mismo artículo 299, la presente declaración no se aplicará a los territorios de los Estados miembros en los que no se aplica el susodicho Tratado y se entenderá sin perjuicio de las medidas o posiciones que puedan adoptar al amparo de la Convención los Estados miembros de que se trate en nombre y en interés de dichos territorios.

De acuerdo con el artículo 44, apartado 1, de la Convención, la presente declaración indica las competencias transferidas por los Estados miembros a la Comunidad, en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las materias que aborda la Convención.

El alcance y el ejercicio de la competencia comunitaria están, por su propia naturaleza, sujetos a continua evolución, de modo que la Comunidad completará o modificará la presente declaración, si fuera necesario, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, de la Convención.

En determinadas materias, la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva, y en otras la competencia se encuentra compartida entre la Comunidad Europea y los Estados miembros. En todas las materias en las que no se ha transferido ninguna competencia a la Comunidad Europea, los Estados miembros siguen siendo competentes.

En la actualidad:

- 1) la Comunidad tiene competencia exclusiva en lo que se refiere a la compatibilidad de las ayudas públicas con el mercado común y el arancel aduanero común.

En la medida en que algunas disposiciones del Derecho comunitario se vean afectadas por lo dispuesto en la Convención, la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva para aceptar las obligaciones de que se trate en lo que se refiere a su propia administración pública. A este respecto, la Comunidad declara que está facultada para ocuparse de la regulación de la selección de personal, condiciones de trabajo, remuneración, formación, etc., de los funcionarios no electivos, de acuerdo con el Estatuto de los funcionarios y sus disposiciones de aplicación<sup>(1)</sup>;

- 2) la Comunidad comparte competencias con los Estados miembros en materia de acciones para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, agricultura, transporte por ferrocarril, carretera, y navegación marítima y aérea, fiscalidad, mercado interior, igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras, política relativa a las redes transeuropeas y estadísticas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

La Comunidad Europea tiene competencia exclusiva para adherirse al presente Convenio en lo que se refiere a las materias antes mencionadas únicamente en la medida en que las disposiciones de la Convención o los instrumentos jurídicos adoptados en aplicación de la misma afecten a normas previamente establecidas por la Comunidad Europea. Cuando haya normas comunitarias que no se vean afectadas, como en el caso de las disposiciones comunitarias que establecen únicamente normas mínimas, los Estados miembros tienen competencia, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Europea, para actuar en dicho ámbito. En los demás casos, la competencia sigue siendo de los Estados miembros. En el apéndice adjunto se recoge una lista de actos pertinentes adoptados por la Comunidad Europea. La extensión de la competencia de la Comunidad Europea que se deriva de dichos actos deberá evaluarse en relación con las disposiciones concretas que correspondan a cada medida, y en particular, con la amplitud con que dichas disposiciones establezcan normas comunes;

- 3) las siguientes políticas de la Comunidad Europea también pueden ser pertinentes para la Convención de las Naciones Unidas: los Estados miembros y la Comunidad se esforzarán por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo; la Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de estos; la Comunidad desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros; a fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, esta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social; la Comunidad promoverá una política de cooperación al desarrollo y la cooperación económica, financiera y técnica con terceros países, sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros.

## Apéndice

## ACTOS COMUNITARIOS RELATIVOS A LAS MATERIAS REGIDAS POR LA CONVENCIÓN

Los actos comunitarios que a continuación se enumeran ilustran el alcance de las competencias de la Comunidad, conforme al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En particular, la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en relación con determinadas materias, mientras que para otras materias la competencia es compartida por la Comunidad y los Estados miembros. La extensión de la competencia de la Comunidad Europea que se deriva de dichos actos deberá evaluarse en relación con las disposiciones concretas que correspondan a cada medida, y en particular, con la amplitud con que dichas disposiciones establezcan normas comunes que se vean afectadas por las disposiciones de la Convención.

— en el ámbito de la accesibilidad

Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).

Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 97/27/CE (DO L 42 de 13.2.2002, p. 1).

Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 6), modificada por la Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 164 de 30.4.2004, p. 114).

Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DO L 110 de 20.4.2001, p. 1), modificada por la Directiva 2004/50/CE (DO L 164 de 30.4.2004, p. 114).

Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 82/714/CEE del Consejo (DO L 389 de 30.12.2006, p. 1).

Directiva 2003/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 98/18/CE del Consejo sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 123 de 17.5.2003, p. 18).

Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

Decisión 2008/164/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a las personas de movilidad reducida en los sistemas ferroviarios transeuropeos convencional y de alta velocidad (DO L 64 de 7.3.2008, p. 72).

Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1), modificada por la Directiva 2006/42/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).

Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de servicio universal) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51).

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14), modificada por la Directiva 2002/39/CE del (DO L 176 de 5.7.2002, p. 21), y por la Directiva 2008/6/CE (DO L 52 de 27.2.2008, p. 3).

Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999 (DO L 210 de 31.7.2006, p. 25).

Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134 de 30.4.2004, p. 1).

Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134 de 30.4.2004, p. 114).

Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14), modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 335 de 20.12.2007, p. 31).

Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33), modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 335 de 20.12.2007, p. 31).

— en el ámbito de la vida independiente y la inclusión social, el trabajo y el empleo

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías) (DO L 214 de 9.8.2008, p. 3).

Reglamento (CEE) n° 2289/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 220 de 11.8.1983, p. 15).

Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes (DO L 105 de 23.4.1983, p. 38).

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 105 de 23.4.1983, p. 1).

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1), modificada por la Directiva 2009/47/CE (DO L 116 de 9.5.2009, p. 18).

Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 277 de 21.10.2005, p. 1).

Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).

— en el ámbito de la movilidad personal

Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237 de 24.8.1991, p. 1).



Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).

Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46 de 17.2.2004, p. 1).

Reglamento (CE) n° 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

Reglamento (CE) n° 1899/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 377 de 27.12.2006, p. 1).

Reglamento (CE) n° 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).

Reglamento (CE) n° 8/2008 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo en lo relativo a los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos comunes aplicables al transporte comercial por avión (DO L 10 de 12.1.2008, p. 1).

— en el ámbito del acceso a la información

Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67), modificada por la Directiva 2004/27/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 34).

Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 332 de 18.12.2007, p. 27).

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, p. 10).

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/204 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales) (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

— en el ámbito de las estadísticas y de la recogida de datos

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (DO L 77 de 14.3.1998, p. 3), y sus reglamentos de aplicación correspondientes

Reglamento (CE) n° 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) (DO L 165 de 3.7.2003, p. 1), y sus Reglamentos de aplicación correspondientes.

Reglamento (CE) n° 458/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de abril de 2007, sobre el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS) (DO L 113 de 30.4.2007, p. 3), y sus Reglamentos de aplicación correspondientes.

Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo (DO L 354 de 31.12.2008, p. 70).

— en el ámbito de la cooperación internacional

Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (DO L 378 de 27.12.2006, p. 41).

Reglamento (CE) n° 1889/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece un instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos humanos a escala mundial (DO L 386 de 29.12.2006, p. 1).

Reglamento (CE) n° 718/2007 de la Comisión, de 12 de junio de 2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) (DO L 170 de 29.6.2007, p. 1).

—

## ANEXO III

**RESERVA DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 27, APARTADO 1, DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La Comunidad Europea declara que, en virtud del Derecho comunitario (y en particular de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación), los Estados miembros pueden, en su caso, formular sus propias reservas en relación con el artículo 27, apartado 1, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la medida en que el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva del Consejo confiere a los Estados miembros el derecho de excluir del ámbito de aplicación de esa misma Directiva la no discriminación por motivos de discapacidad en el ámbito de las fuerzas armadas. Por ello, la Comunidad declara que su adhesión a la Convención se entiende sin perjuicio del Derecho antes mencionado que en virtud del derecho comunitario se confiere a los Estados miembros.

---



## **Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**

*Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente :*

### **Artículo 1**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

### **Artículo 2**

El Comité considerará inadmisibile una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

### **Artículo 3**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

#### **Artículo 4**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

#### **Artículo 5**

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

#### **Artículo 6**

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

#### **Artículo 7**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

### **Artículo 8**

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

### **Artículo 9**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

### **Artículo 10**

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

### **Artículo 11**

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

### **Artículo 12**

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

### **Artículo 13**

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

### **Artículo 14**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

### **Artículo 15**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

### **Artículo 16**



Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### **Artículo 17**

El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

#### **Artículo 18**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

*En testimonio de lo cual* , los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.



Bruselas, 5 de enero de 2011

## **La Unión Europea ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad**

*Tras la ratificación oficial, la Unión Europea ha llegado a ser parte en el primer tratado jamás celebrado sobre derechos humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Convención tiene por objetivo garantizar que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos en términos de igualdad con todos los demás ciudadanos. Es el primer tratado exhaustivo sobre derechos humanos ratificado por el conjunto de la Unión Europea. También ha sido firmado por la totalidad de los 27 Estados miembros y ratificado por 16 de ellos (véase el anexo). La Unión Europea se convierte en la 97ª parte en este tratado. La Convención establece las normas mínimas para proteger y salvaguardar una gama completa de derechos civiles, políticos, sociales y económicos de las personas con discapacidad. Refleja el compromiso global de la Unión Europea de cara a construir una Europa libre de barreras para los aproximadamente 80 millones de personas con discapacidad de la Unión Europea, tal como se establece en la Estrategia de la Unión Europea en materia de discapacidad ([IP/10/1505](#)).*

La Vicepresidenta de la Comisión Europea, Viviane Reding, Comisaria de Justicia de la Unión Europea, ha dicho: «Se trata de buenas noticias para el Año Nuevo y de un hito en la Historia de los derechos humanos, al ser esta la primera vez en que la Unión Europea llega a ser parte en un tratado internacional de derechos humanos. Quisiera agradecer a la Presidencia belga su excelente cooperación, que ha permitido la rápida y satisfactoria conclusión del proceso de ratificación. La Convención de las Naciones Unidas promueve y protege los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. En noviembre, la Comisión presentó una estrategia en materia de discapacidad para los próximos diez años: medidas concretas con un calendario concreto para aplicar la Convención de las Naciones Unidas. Ahora invito a todos los Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención a que lo hagan rápidamente. Somos responsables colectivamente de garantizar que las personas con discapacidad no se enfrenten a obstáculos adicionales en su vida diaria.»

La Unión Europea firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en el día de apertura para su firma, el 30 de marzo de 2007 ([IP/07/446](#)). Desde entonces ha sido firmada por la totalidad de los 27 países de la Unión Europea, junto con otros 120 Estados de todo el mundo. Tras la conclusión del procedimiento de ratificación, el conjunto de la Unión Europea es actualmente la primera organización internacional que ha llegado a ser parte oficial en la Convención (al igual que 16 Estados miembros de la Unión Europea).

La Convención exige de las partes que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con todos los demás ciudadanos ([MEMO/10/198](#)). Por lo que respecta a la Unión Europea, ello implica garantizar que toda la legislación, las políticas y los programas a nivel de la Unión Europea cumplen las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, dentro de los límites de las responsabilidades de la Unión Europea. Los países ratificadores, como lo son los Estados miembros de la Unión Europea, deberán adoptar medidas en los siguientes ámbitos: acceso a la educación, empleo, transporte, infraestructuras y edificios abiertos al público, concesión del derecho de voto, mejora de la participación política y garantía de la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.

Las partes que hayan ratificado la Convención deberán informar periódicamente al Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acerca de las medidas adoptadas para aplicar la Convención. El Comité, compuesto por expertos independientes, señalará las posibles deficiencias en la aplicación de la Convención y efectuará recomendaciones.

La [Estrategia de la Unión Europea en materia de discapacidad 2010-2020](#) se centra en la capacitación de las personas con discapacidad para gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas y en suprimir los obstáculos a su vida diaria. También tiene por objetivo ayudar a aplicar en la práctica las disposiciones de la Convención, tanto a nivel de la Unión Europea como nacional. La estrategia complementa y apoya la actuación por los Estados miembros que son los principales responsables en materia de políticas de discapacidad.

## **Contexto**

Una de cada seis personas de la Unión Europea (unos 80 millones) padece una discapacidad que va de leve a grave. Más de un tercio de las personas mayores de 75 años padecen discapacidades que las limitan en cierta medida. Estas cifras aumentarán al ir envejeciendo la población de la Unión Europea. La mayoría de estas personas se ven demasiado a menudo incapacitadas para participar en la sociedad y la economía debido a las barreras físicas o de otro tipo, así como a la discriminación.

## **Más información**

- Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad: <http://www.un.org/spanish/disabilities/>
- Sala de prensa de la Dirección General de Justicia: [http://ec.europa.eu/justice/news/intro/news\\_intro\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/news/intro/news_intro_en.htm)
- Página web de Viviane Reding, Vicepresidenta de la Comisión responsable de Justicia, Derechos Fundamentales y Ciudadanía: [http://ec.europa.eu/commission\\_2010-2014/reding/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/reding/index_en.htm)

## ANNEX

### State of play UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities

Dates of signatures and ratification				
Country	Signature		Ratification*/Formal confirmation	
	UN Convention	Optional Protocol	UN Convention	Optional Protocol
AT	30 March 2007	30 March 2007	26 September 2008	26 September 2008
BE	30 March 2007	30 March 2007	2 July 2009	2 July 2009
BG	27 September 2007	18 December 2008		
CY	30 March 2007	30 March 2007		
CZ	30 March 2007	30 March 2007	28 September 2010	
DE	30 March 2007	30 March 2007	24 February 2009	24 February 2009
DK	30 March 2007		24 July 2009	
EE	25 September 2007			
EL	30 March 2007	27 September 2010		
ES	30 March 2007	30 March 2007	3 December 2007	3 December 2007
FI	30 March 2007	30 March 2007		
FR	30 March 2007	23 September 2008	18 February 2010	18 February 2010
HU	30 March 2007	30 March 2007	20 July 2007	20 July 2007
IE	30 March 2007			
IT	30 March 2007	30 March 2007	15 May 2009	15 May 2009
LT	30 March 2007	30 March 2007	18 August 2010	18 August 2010
LU	30 March 2007	30 March 2007		
LV	18 July 2008	22 January 2010	1 March 2010	31 August 2010
MT	30 March 2007	30 March 2007		
NL	30 March 2007			
PL	30 March 2007			
PT	30 March 2007	30 March 2007	23 September 2009	23 September 2009
RO	26 September 2007	25 September 2008		
SE	30 March 2007	30 March 2007	15 December 2008	15 December 2008
SI	30 March 2007	30 March 2007	24 April 2008	24 April 2008
SK	26 September 2007	26 September 2007	26 May 2010	26 May 2010
UK	30 March 2007	26 February 2009	8 June 2009	7 August 2009
EU	30 March 2007		23 December 2010	

\* Ratification means the deposit of the instrument of ratification with the Secretary-General of the United Nations

\*\* Internal procedures achieved, however the instrument of formal confirmation not yet deposited with the Secretary-General of the United Nations





**COUNCIL OF  
THE EUROPEAN UNION**

**Brussels, 7 June 2011**

**11125/11**

**SOC 460  
COHOM 156**

**NOTE**

---

from: The Commission  
to: COUNCIL (Employment, Social Policy, Health and Consumer Affairs)  
Subject: Ratification and implementation of the UN Convention on the Rights of People  
with Disabilities  
- Information from the Commission  
(Any other business item)

---

Delegations will find attached a note from the Commission in preparation for the EPSCO Council meeting on 17 June.

**Information Note from the European Commission  
on progress in implementing the UN Convention  
on the Rights of Persons with Disabilities to the EPSCO Council**

## **1. Introduction**

This note is based on the 4<sup>th</sup> Disability High Level Group Report<sup>1</sup> and reports on progress in ratifying and implementing the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities. It provides an update of developments in the national implementation of the Convention, with a more detailed reference to the governance structures required by Article 33 of the UNCRPD. The report of this year also examines the interface between implementation of the UNCRPD and the headline targets set in the context of the Europe 2020 Strategy for education, employment and poverty.

The annual progress reporting by the Disability High-Level Group was triggered by the Council Conclusions adopted under the German Presidency in 2007. The first joint Report was discussed by the ministers responsible for disability issues on 22 May 2008 under the Slovenian Presidency. The second Report responded to the Council's request in the Resolution adopted under the Slovenian Presidency for an assessment as to how national actions reflect the commitments entered into by the European Union and the Member States with a view to implementing the UNCRPD. The Report identified seven priority areas where collaboration at EU level could be useful and highlighted progress in the nine priorities for joint action that were identified in the first report. The second Report also highlighted the importance of four key matters for the implementation of the UNCRPD that were presented at the EPSCO Council in June 2009. The third Report was presented on 19 May 2010 at the third informal ministerial meeting on disability issues organised under the Spanish Presidency in Zaragoza. It complemented the two previous Reports but also had a stronger focus on procedural matters and governance aspects.

---

<sup>1</sup> Available online at: <http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=6851&langId=en>



## 2. Ratification/formal confirmation/accession

Since the previous Report from the Disability High Level Group (March 2010), further progress has been achieved, three additional Member States having ratified the Convention,<sup>2</sup> and three Member States having ratified the Optional Protocol.<sup>3</sup> In addition, one Member State has finished the internal ratification procedure for the Convention and the Optional Protocol and is awaiting deposit with the UN.<sup>4</sup> One Member State<sup>5</sup> signed the Optional Protocol. Moreover, in 2010, the EU formally confirmed the Convention.

The current situation is as follows:

All Member States and the EU have signed the Convention,  
22 Member States have signed the Optional Protocol,  
17 Member States have ratified the Convention, (Austria, Belgium, Czech Republic, Denmark, Germany, France, Hungary, Italy, Latvia, Lithuania, Portugal, Romania, Slovakia, Slovenia, Spain, Sweden and the UK),  
1 Member State has finished the internal ratification procedure for the Optional Protocol and the Convention and is in the process of depositing the ratification instruments at the UN Headquarters (Cyprus),  
14 Member States have ratified the Optional Protocol (Austria, Belgium, France, Germany, Hungary, Italy, Latvia, Lithuania, Portugal, Slovakia, Slovenia, Spain, Sweden, UK), and  
The EU has formally confirmed the Convention.

On 26 November 2009 the Council Decision concerning the conclusion, by the European Community, of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities was adopted (Decision 2010/48/EC). Before final confirmation of the Convention on behalf of the EU, the Commission, Council and Member States needed to agree on a Code of Conduct (see Article 3 and 4 of the Council Decision) setting out the framework for implementation of the Convention within the EU and, *inter alia*, the applicable coordination, representation, voting and speaking arrangements in the UN.

---

<sup>2</sup> Lithuania, Slovakia, Romania.

<sup>3</sup> Latvia, Lithuania, Slovakia.

<sup>4</sup> Cyprus.

<sup>5</sup> Greece.

The Code of Conduct was agreed on the 2 December 2010,<sup>6</sup> enabling the EU to complete the procedure of conclusion of the Convention by depositing its instruments of formal confirmation with the UN Secretary General in New York on 23 December 2010.

The Convention entered into force with respect to the EU on 22 January 2011. The EU is bound by the Convention to the extent of its competences as these are listed in an Annex to the Decision 2010/48/EC. The EU will have to submit its first Report to the UN Committee in Geneva by 22 January 2013.

With respect to the Representation of the EU *vis-à-vis* the UN in UNCPRD matters within EU competence, the Member States and the EU are bound by the principle of loyal cooperation and the principle of unity of external representation and these principles should permeate their cooperation. It is essential to build up good cooperation practices in line with the provisions of the Code of Conduct.

The proposal for EU accession to the Optional Protocol, adopted by the Commission on 29 August 2008<sup>7</sup> and transmitted to the European Parliament and the Council is still with the Council. Before pursuing the discussion on the Optional Protocol, it was decided to give priority to the procedure of formal confirmation of the Convention and to the adoption of a Code of Conduct. Now that these two procedures have been completed, the Commission considers that the process of accession of the EU to the Optional Protocol should be continued.

The process of ratification of the Convention is ongoing in 9 Member States. As the UN Convention came into force on 3 May 2008 the Commission encourages its swift ratification by the remaining Member States.

---

<sup>6</sup> Code of Conduct between the Council, the Member States and the Commission setting out internal arrangements for the implementation by and representation of the EU relating to the UNCPRD, Council of the European Union, 16243/10.

<sup>7</sup> COM (2008) 530 final. The proposal was endorsed by the European Parliament on 24 April 2009.

### 3. Progress on implementation and monitoring of the UNCRPD

The effective implementation of the UNCRPD requires a proper *governance structure*. To that end, Article 33.1 UNCRPD directly obliges the State Parties, to designate one or more focal points within government for matters relating to the implementation of the UNCRPD, and to give due consideration to the establishment of a coordination mechanism to facilitate related action in different sectors and at different levels. The efforts to put effective governance structures in place in the Member States are ongoing and advancing. Some Member States have very recently established structures and processes, while others are at the beginning or in the midst of the implementation process.

It was therefore very timely that the first Work Forum, organised in November 2010, focused on the implementation of Article 33 of the UNCRPD, and on the involvement of persons with disabilities in those structures. The Work Forum provided examples of good practices such as: effective methods of involvement and consultation with people with disabilities, action plans which work across Ministries, consultative structures, legislative instruments and multi annual funding programs.

Most Member States have designated the Focal Point within their Ministry of Welfare, Labour or Social Affairs while it is interesting to note that in a recent report of the UN-OHCHR there was a recommendation to nominate the Focal Point in the Ministry of Justice.

The establishment of a *Coordination Mechanism* is optional, but a majority of the Member States has chosen to establish such a mechanism.<sup>8</sup> Many Member States combine the lead for the Coordination Mechanism and Focal Point into one body.

---

<sup>8</sup> AT, BE, CY, CZ, DK, DE, ES, FR, HU, IT, IE, LU, LV, NL, PT, RO, SE, UK.

For the EU the European Commission is the Focal Point<sup>9</sup>. Certain aspects of the coordination between the Council, the Member States and the Commission in the implementation of the Convention are covered by the Code of Conduct, adopted on 2 December 2010. The Code contains provisions on representation of the EU *vis-à-vis* the UN in UNCRPD matters, how to coordinate the establishment of positions (point 6), speaking arrangements (points 7 and 9), voting arrangements (point 8), nominations (point 10) reporting and monitoring (point 12).

Article 33.2 of the UNCRPD obliges State Parties to maintain, strengthen, designate or establish a framework, including one or more independent mechanism, to promote, protect and monitor the implementation of the Convention in accordance with their legal and administrative systems.

A majority of the Member States having ratified report that they have established an independent mechanism. While all Member States recognise the importance of involving civil society in developing and implementing laws relating to persons with disabilities, only some of them have arrangements for involving civil society in the monitoring process.

At the EU level, the Commission has announced that it will present during 2011 its proposal on a framework for the purposes of Article 33 UNCRPD.

#### **4. The interface between implementation of the UNCRPD and Europe 2020**

The fourth Disability High Level Group Report highlights the link between the implementation of the UNCRPD and the goals of the Europe 2020 Strategy for education, employment and poverty reduction. The three relevant headline targets are: raising to 75% the **employment rate** for women and men aged 20-64; **improving education levels**, in particular by aiming to reduce school drop-out rates to less than 10% and by increasing the share of 30-34 years old having completed tertiary or equivalent education to at least 40%; and promoting **social inclusion**, in particular through the reduction of poverty, by aiming to lift at least 20 million people out of the risk of poverty and exclusion.

---

<sup>9</sup> Article 3, Decision 2010/48/EC, point 11, Code of Conduct.

On the basis of the EU Statistics on Income and Living Conditions (SILC) from 2008, it is estimated that the percentage of persons with disabilities having completed tertiary education or equivalent in the age group 30-34 is around 19%, while for those without disabilities the figure is around 31%. The employment rate (from the same source) among those between 20-64 years old with disabilities is 45 % compared to 73% for persons without disabilities. The poverty risk for persons with disabilities older than sixteen years is 21% while for those without disabilities it is about 15%. The situation of persons with disabilities therefore has to improve in order to contribute to reaching the headline targets. This means that the Member States should include measures addressing the situation of persons with disabilities when they prepare their programmes aiming to reach the Europe 2020 headline targets.

In this respect, the Disability High Level Group Report shows some interesting examples and practices, for example involving the Member State's UNCRPD focal point in the preparation of the National Reform Programmes (NRP), and setting specific targets for persons with disabilities in the NRP. The overall picture so far, however, is that few NRPs contain specific measures for persons with disabilities. Moreover, the existing measures and national plans do not appear to address disability mainstreaming objectives in the actions designed to reach the three headline targets. Member States are therefore encouraged to mainstream disability concerns in their general measures but also to consider the inclusion of specific measures in their NRPs to improve the situation of persons with disabilities. This process could be underpinned by the setting of national disability targets in these three areas, in order to strengthen the disability-relevant contribution to the policies aimed at reaching the headline targets.

In order to be able to monitor progress as regards the position of persons with disabilities in the context of these three headline targets, it is of great importance that the Member States and the EU improve their relevant data and statistics. While some efforts are being made, the Member States' answers to the questionnaire reveal that there are insufficient statistics and data on disability-related issues with regard to the three above-mentioned headline targets.

While there is a need for more and better disability related data from the Member States, the European Commission will use annual SILC data to report regularly on the situation of persons with disabilities in education, employment and poverty, compared to the figures for the rest of the population.

At the same time, the Member States are encouraged to improve their data collection, statistics and the development of disability related indicators.

---

**DIRECTIVA 2000/78/CE DEL CONSEJO****de 27 de noviembre de 2000****relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.
- (2) El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres está firmemente establecido en un amplio conjunto de normas comunitarias, en especial en la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo <sup>(5)</sup>.
- (3) En la aplicación del principio de igualdad de trato, la Comunidad, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, en particular considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples.
- (4) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son partes todos los Estados miembros. El

Convenio nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

- (5) Es importante respetar estos derechos y estas libertades fundamentales. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otros, sindicatos y a afiliarse a estos para defender sus intereses.
- (6) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de combatir toda forma de discriminación y, especialmente, la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la integración social y económica de las personas mayores y de las personas con discapacidad.
- (7) El Tratado CE incluye entre sus objetivos el fomento de la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros. A tal efecto, se ha incorporado al Tratado CE un nuevo título sobre empleo como medio para desarrollar una estrategia europea coordinada para el empleo, con el fin de potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable.
- (8) Las Directrices para el empleo del año 2000, aprobadas por el Consejo Europeo de Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999, subrayan la necesidad de promover un mercado de trabajo favorable a la integración social, mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación respecto de grupos como las personas con discapacidad. Subrayan asimismo la necesidad de prestar especial atención al apoyo concedido a los trabajadores de más edad, a fin de prolongar su participación en la población activa.
- (9) El empleo y la ocupación son elementos esenciales para garantizar la igualdad de oportunidades para todos y contribuyen decisivamente a la participación plena de los ciudadanos en la vida económica, cultural y social, así como a su desarrollo personal.
- (10) El Consejo adoptó, el 29 de junio de 2000, la Directiva 2000/43/CE <sup>(6)</sup> relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que garantiza ya una protección contra dichas discriminaciones en el ámbito del empleo y la ocupación.
- (11) La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de

<sup>(1)</sup> DO C 177 E de 27.6.2000, p. 42.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 12.10.2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 204 de 18.7.2000, p. 82.

<sup>(4)</sup> DO C 226 de 8.8.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 39 de 14.2.1976, p. 40.

<sup>(6)</sup> DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

- empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas.
- (12) A tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. Esta prohibición de discriminación se aplicará asimismo a los nacionales de terceros países, pero no se refiere a las diferencias de trato basadas en la nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulan la entrada y la residencia de los nacionales de terceros países y su acceso al empleo y la ocupación.
- (13) Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los regímenes de seguridad social y de protección social cuyas ventajas no están equiparadas a una retribución en el sentido conferido a este término para la aplicación del artículo 141 del Tratado CE ni a los pagos de cualquier naturaleza efectuados por el Estado cuyo objetivo es el acceso al empleo o el mantenimiento de los trabajadores en el empleo.
- (14) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales que establecen la edad de jubilación.
- (15) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta corresponde a los órganos judiciales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales. Estas normas podrán disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas.
- (16) La adopción de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación por motivos de discapacidad.
- (17) La presente Directiva no obliga a contratar, ascender, mantener en un puesto de trabajo o facilitar formación a una persona que no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate o para seguir una formación dada, sin perjuicio de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad.
- (18) Concretamente, la presente Directiva no puede tener el efecto de obligar a las fuerzas armadas, como tampoco a los servicios de policía, penitenciarios, o de socorro, a contratar o mantener en su puesto de trabajo a personas que no tengan las capacidades necesarias para desempeñar cuantas funciones puedan tener que ejercer en relación con el objetivo legítimo de mantener el carácter operativo de dichos servicios.
- (19) Además, para que los Estados miembros puedan seguir manteniendo la capacidad de sus fuerzas armadas, podrán optar por no aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a la discapacidad y a la edad a todas o parte de sus fuerzas armadas. Los Estados miembros que ejerzan esta opción deberán determinar el ámbito de aplicación de esta excepción.
- (20) Es preciso establecer medidas adecuadas, es decir, medidas eficaces y prácticas para acondicionar el lugar de trabajo en función de la discapacidad, por ejemplo adaptando las instalaciones, equipamientos, pautas de trabajo, asignación de funciones o provisión de medios de formación o encuadre.
- (21) Para determinar si las medidas en cuestión dan lugar a una carga desproporcionada, deberían tenerse en cuenta, particularmente, los costes financieros y de otro tipo que éstas impliquen, el tamaño, los recursos financieros y el volumen de negocios total de la organización o empresa y la disponibilidad de fondos públicos o de otro tipo de ayuda.
- (22) Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil y de las prestaciones que dependen del estado civil.
- (23) En muy contadas circunstancias, una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada a la religión o convicciones, a una discapacidad, a la edad o a la orientación sexual constituya un requisito profesional esencial y determinante, cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. Dichas circunstancias deberán figurar en la información que facilitarán los Estados miembros a la Comisión.
- (24) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Desde esta perspectiva, los Estados miembros pueden mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados que pueden exigirse para ejercer una actividad profesional.
- (25) La prohibición de discriminación por razones de edad constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos establecidos por las directrices sobre el empleo y para fomentar la diversidad en el mismo. No obstante, en determinadas circunstancias se pueden justificar diferencias de trato por razones de edad, y requieren por lo tanto disposiciones específicas que pueden variar según la situación de los Estados miembros. Resulta pues esencial distinguir las diferencias de trato justificadas, concretamente por objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado laboral y de la formación profesional, y debe prohibirse la discriminación.
- (26) La prohibición de discriminación no debe obstar al mantenimiento o la adopción de medidas concebidas para prevenir o compensar las desventajas sufridas por un grupo de personas con una religión o convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas, y dichas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una religión o convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas organizarse cuando su finalidad principal sea promover de las necesidades específicas de esas personas.



- (27) El Consejo, en su Recomendación 86/379/CEE, de 24 de julio de 1986, sobre el empleo de los minusválidos en la Comunidad <sup>(1)</sup>, estableció un marco de orientación que enumera ejemplos de acciones positivas para el fomento del empleo y de la formación profesional de los minusválidos, y en su Resolución de 17 de junio de 1999 <sup>(2)</sup> relativa a la igualdad de oportunidades laborales de las personas con minusvalías afirmó la importancia de prestar una atención específica, en particular, a la contratación, al mantenimiento de los trabajadores en el empleo y a la formación y formación permanente de los minusválidos.
- (28) Las disposiciones de la presente Directiva establecen requisitos mínimos, reconociendo a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no puede servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (29) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también se debe facultar a las asociaciones o personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de la normativa nacional de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (30) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada contra las represalias.
- (31) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y en el caso en que se verifique tal situación a fin de que la carga de la prueba recaiga en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.
- (32) Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las normas sobre la carga de la prueba a los procedimientos en los que corresponda a los tribunales o a otro órgano competente investigar los hechos. Se considerarán procedimientos de esta índole aquéllos en que el demandante no está obligado a probar sus alegaciones sino que corresponde al tribunal o al órgano competente investigarlas.
- (33) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales y, según las prácticas propias de cada país, con las organizaciones no gubernamentales, para estudiar y combatir las distintas formas de discriminación en el lugar de trabajo.
- (34) La necesidad de promover la paz y la reconciliación entre las principales comunidades de Irlanda del Norte exige la inclusión de disposiciones especiales en la presente Directiva.
- (35) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de que se contravengan las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
- (36) Los Estados miembros podrán confiar la aplicación de la presente Directiva a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, en lo relativo a las disposiciones que entran en el ámbito de los convenios colectivos, siempre y cuando los Estados miembros tomen todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados establecidos por la presente Directiva.
- (37) De conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la presente Directiva, en particular el establecimiento en la Comunidad de un marco para la igualdad en el empleo y la ocupación, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. Conforme al principio de proporcionalidad tal y como se enuncia en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

##### Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.

##### Artículo 2

##### Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:
  - a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1;
  - b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:
    - i) dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios; o que

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 12.8.1986, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO C 186 de 2.7.1999, p. 3.

ii) respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización a la que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva, esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar medidas adecuadas de conformidad con los principios contemplados en el artículo 5 para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica.

3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con alguno de los motivos indicados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

4. Toda orden de discriminar a personas por alguno de los motivos indicados en el artículo 1 se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

5. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

### Artículo 3

#### Ámbito de aplicación

1. Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, con inclusión de lo relativo a la promoción;
- el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;
- las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

2. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

3. La presente Directiva no se aplicará a los pagos de cualquier tipo efectuados por los regímenes públicos o asimilados, incluidos los regímenes públicos de seguridad social o de protección social.

4. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que la presente Directiva no se aplique a las fuerzas armadas por lo que respecta a la discriminación basada en la discapacidad y en la edad.

### Artículo 4

#### Requisitos profesionales

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo.

Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.

### Artículo 5

#### Ajustes razonables para las personas con discapacidad

A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.

### Artículo 6

#### Justificación de diferencias de trato por motivos de edad

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si

están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular:

- a) el establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas;
  - b) el establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo;
  - c) el establecimiento de una edad máxima para la contratación, que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad, la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores o grupos o categorías de trabajadores y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo.

#### Artículo 7

##### Acción positiva y medidas específicas

1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.
2. Por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral.

#### Artículo 8

##### Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las previstas en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por la misma.

## CAPÍTULO II

### RECURSOS Y CUMPLIMIENTO

#### Artículo 9

##### Defensa de derechos

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

#### Artículo 10

##### Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el apartado 2 del artículo 9.
5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

#### Artículo 11

##### Protección contra las represalias

Los Estados miembros adoptarán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a los trabajadores contra el despido o cualquier otro trato desfavorable adoptado por parte del empresario como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

*Artículo 12***Divulgación de información**

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, además de las disposiciones correspondientes ya en vigor, sean puestas en conocimiento de las personas a las que sea aplicable, por todos los medios apropiados, por ejemplo en el lugar de trabajo, y en todo su territorio.

*Artículo 13***Diálogo social**

1. Los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato, incluido el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, códigos de conducta, y mediante la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

2. Siempre que ello sea coherente con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración al nivel apropiado, de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3 que entren dentro de las competencias de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de aplicación.

*Artículo 14***Diálogo con las organizaciones no gubernamentales**

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación basada en alguno de los motivos contemplados en el artículo 1, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

## CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES PARTICULARES***Artículo 15***Irlanda del Norte**

1. Para hacer frente a la infrarrepresentación de una de las principales comunidades religiosas en los servicios policiales de Irlanda del Norte, las diferencias de trato en materia de contratación en dichos servicios, incluido el personal de apoyo, no constituirán discriminación, en la medida en que dichas diferencias de trato estén explícitamente autorizadas por la legislación nacional.

2. Con objeto de mantener el equilibrio de las posibilidades de empleo para el cuerpo docente en Irlanda del Norte, contribuyendo al mismo tiempo a superar las divisiones históricas entre las principales comunidades religiosas existentes, las disposiciones de la presente Directiva en materia de religión o de convicciones no se aplicarán a la contratación de cuerpo docente en las escuelas de Irlanda del Norte, en la medida en que ello esté explícitamente autorizado por la legislación nacional.

## CAPÍTULO IV

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 15***Cumplimiento**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

- a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas e inválidas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los contratos o convenios colectivos, en los reglamentos internos de las empresas o en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

*Artículo 17***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones, que podrán incluir la indemnización a la víctima, serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 2 de diciembre de 2003 y le notificarán, sin demora, cualquier modificación de aquéllas.

*Artículo 18***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 2 de diciembre de 2003 o bien podrán confiar su aplicación, por lo que se refiere a las disposiciones que dependen de los convenios colectivos, a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos. En tal caso, los Estados miembros se asegurarán de que, a más tardar el 2 de diciembre de 2003, los interlocutores sociales hayan establecido de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias; los Estados miembros interesados deberán tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

A fin de tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán disponer, cuando sea necesario, de un plazo adicional de tres años a partir del 2 de diciembre de 2003, es decir, de un máximo de 6 años en total, para poner en aplicación las disposiciones de la presente Directiva relativas a la discriminación por motivos de edad y discapacidad. En este caso, lo comunicarán de inmediato a la Comisión. Los Estados miembros que opten por recurrir a este período adicional informarán anualmente a la Comisión sobre las medidas que adopten para luchar contra la discriminación por motivos de edad y discapacidad, y sobre los progresos realizados para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará anualmente al Consejo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 19*

**Informe**

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 2 de diciembre de 2005 y, posteriormente, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes. Con arreglo a la consideración sistemática del principio de igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas sobre mujeres y hombres. A la luz de la

información recibida, el informe incluirá, en caso necesario, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

*Artículo 20*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 21*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

É. GUIGOU



SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 11 de julio de 2006 (\*)

«Directiva 2000/78/CE – Igualdad de trato en el empleo y la ocupación – Concepto de discapacidad»

En el asunto C-13/05,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid mediante resolución de 7 de enero de 2005, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de enero de 2005, en el procedimiento entre

**Sonia Chacón Navas**

y

**Eurest Colectividades, S.A.,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, A. Rosas, K. Schiemann y J. Makarczyk, Presidentes de Sala, y el Sr. J.-P. Puissochet, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. K. Lenaerts, P. Kūris, E. Juhász, E. Levits y A. Ó Caoimh, Jueces;

Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed;

Secretario: Sr. R. Grass;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- en nombre de Eurest Colectividades, S.A., por la Sra. R. Sanz García-Muro, abogada;
- en nombre del Gobierno español, por el Sr. E. Braquehais Conesa, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno checo, por el Sr. T. Boček, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. M. Lumma y la Sra. C. Schulze-Bahr, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno neerlandés, por la Sra. H.G. Sevenster, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno austriaco, por la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por la Sra. C. White, en calidad de agente, asistida por el Sr. T. Ward, Barrister;

– en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. I. Martínez del Peral Cagigal y el Sr. D. Martín, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 16 de marzo de 2006;

dicta la siguiente

## **Sentencia**

1 La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación, en lo que atañe a la discriminación por motivos de discapacidad, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16), y, con carácter subsidiario, sobre la eventual prohibición de una discriminación por motivos de enfermedad.

2 Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre la Sra. Chacón Navas y la sociedad Eurest Colectividades, S.A. (en lo sucesivo, «Eurest»), en relación con un despido producido con ocasión de una baja laboral por enfermedad.

## **Marco jurídico y normativo**

### *Normativa comunitaria*

3 El artículo 136 CE, párrafo primero, dispone lo siguiente:

«La Comunidad y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones».

4 Para la consecución de los objetivos del artículo 136, los apartados 1 y 2 del artículo 137 CE atribuyen a la Comunidad competencias para apoyar y completar la acción de los Estados miembros, concretamente en los ámbitos de la integración de las personas excluidas del mercado laboral y de la lucha contra la exclusión social.

5 La Directiva 2000/78 fue adoptada sobre la base del artículo 13 CE, en su versión anterior al Tratado de Niza, disposición según la cual:

«Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

6 El artículo 1 de la Directiva 2000/78 dispone lo siguiente:



«La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato».

7 Dicha Directiva enuncia en sus considerandos:

«11) La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas.

12) A tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. [...]

[...]

16) La adopción de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación por motivos de discapacidad.

17) La presente Directiva no obliga a contratar, ascender, mantener en un puesto de trabajo o facilitar formación a una persona que no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate o para seguir una formación dada, sin perjuicio de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad.

[...]

27) El Consejo, en su Recomendación 86/379/CEE, de 24 de julio de 1986, sobre el empleo de los minusválidos en la Comunidad [DO L 225, p. 43], estableció un marco de orientación que enumera ejemplos de acciones positivas para el fomento del empleo y de la formación profesional de los minusválidos, y en su Resolución de 17 de junio de 1999 [...] relativa a la igualdad de oportunidades laborales de las personas con minusvalías afirmó la importancia de prestar una atención específica, en particular, a la contratación, al mantenimiento de los trabajadores en el empleo y a la formación y formación permanente de los minusválidos.»

8 El artículo 2, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/78 dispone lo siguiente:

«1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:

i) dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios; o que

ii) respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización a la que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva, esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar medidas adecuadas de conformidad con los principios contemplados en el artículo 5 para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica.»

9 A tenor del artículo 3 de la misma Directiva:

«1. Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

[...]

c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;

[...]»

10 El artículo 5 de dicha Directiva dispone:

«A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades».

11 La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada con ocasión de la reunión del Consejo Europeo celebrada el 9 de diciembre de 1989, a la que hace referencia el artículo 136 CE, apartado 1, enuncia en su apartado 26:

«Todo minusválido, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de su minusvalía, debe poder beneficiarse de medidas adicionales concretas encaminadas a favorecer su integración profesional y social.

Estas medidas de mejora deben referirse, en particular, según las capacidades de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda.»

*Normativa nacional*

12 A tenor del artículo 14 de la Constitución Española:

«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

13 El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE nº 75, de 29 de marzo de 1995, p. 9654; en lo sucesivo, «Estatuto de los Trabajadores»), establece una distinción entre el despido improcedente y el despido nulo.

14 Los apartados 5 y 6 del artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores disponen lo siguiente:

«5. Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.»

15 Del artículo 56, apartados 1 y 2, del Estatuto de los trabajadores se desprende que, en caso de despido improcedente, y a no ser que el empresario opte por readmitir al trabajador, éste perderá su trabajo y se le abonará una indemnización.

16 En lo que atañe a la prohibición de discriminación en las relaciones laborales, el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, en su versión modificada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 2003, p. 46874), que tiene por objeto adaptar el Derecho español a la Directiva 2000/78, dispone lo siguiente:

«1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

[...]]»

### **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

17 La Sra. Chacón Navas trabajaba en la empresa Eurest, sociedad especializada en el sector de la restauración colectiva. El 14 de octubre de 2003 fue declarada en baja laboral por enfermedad y, según los servicios públicos de salud que se ocuparon de su caso, no estaba en condiciones de reanudar su actividad a corto plazo. El órgano jurisdiccional remitente no aporta indicación alguna sobre la enfermedad que padece la Sra. Chacón Navas.

18 El 28 de mayo de 2004, Eurest notificó a la Sra. Chacón Navas que quedaba despedida, sin especificar motivo alguno, reconociendo al mismo tiempo el carácter improcedente del despido y ofreciéndole una indemnización.

19 El 29 de junio de 2004, la Sra. Chacón Navas presentó una demanda contra Eurest, alegando que su despido era nulo debido a la desigualdad de trato y a la discriminación de las que había sido objeto, las cuales resultaban de la situación de baja laboral en la que se encontraba desde hacía ocho meses. Solicitó que se condenara a Eurest a readmitirla en su puesto de trabajo.

20 El órgano jurisdiccional remitente señala que, al no figurar en los autos ninguna alegación ni elemento probatorio, aplicando las reglas sobre inversión de la carga de la prueba debe considerarse que la Sra. Chacón Navas fue despedida por el único motivo de encontrarse en baja laboral por enfermedad.

21 El órgano jurisdiccional remitente observa que, en la jurisprudencia española existen precedentes según los cuales este tipo de despido se califica de improcedente, y no de nulo, puesto que en el Derecho español la enfermedad no figura expresamente entre los motivos de discriminación prohibidos en las relaciones entre personas privadas.

22 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente pone de relieve que existe una relación de causalidad entre enfermedad y discapacidad. Para definir el término «discapacidad», procede, a su juicio, acudir a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud («CIF») de la Organización Mundial de la Salud. De ella resulta, según el órgano jurisdiccional remitente, que la «discapacidad» es un término genérico que incluye las deficiencias y los factores que limitan la actividad y la participación en la vida social. La enfermedad, precisa, puede producir deficiencias que discapaciten al individuo.

23 Teniendo en cuenta que frecuentemente la enfermedad puede dar lugar a una discapacidad irreversible, el órgano jurisdiccional remitente estima que los trabajadores deben estar protegidos en el momento oportuno en virtud de la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad. Lo contrario podría, según él, vaciar de contenido la protección pretendida por el legislador y fomentar prácticas discriminatorias incontroladas.

24 Para el supuesto de que se estime que la discapacidad y la enfermedad son dos conceptos diferentes y que la normativa comunitaria no es directamente aplicable a esta última, el órgano jurisdiccional remitente sugiere que se considere que la enfermedad constituye una señal identitaria no específicamente citada que debe añadirse a aquellas en relación con las cuales la Directiva 2000/78 prohíbe toda discriminación. Esta consideración se deduce, según él, de la interpretación conjunta de los artículos 13 CE, 136 CE y 137 CE, así como de las disposiciones del artículo II-21 del proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

25 En tales circunstancias, el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿La Directiva 2000/78, en tanto que en su artículo 1 establece un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, incluye dentro de su ámbito protector a una trabajadora que ha sido despedida de su empresa exclusivamente por razón de encontrarse enferma?

2) Subsidiariamente y para el supuesto de que se considerara que las situaciones de enfermedad no encajan dentro del marco protector que la Directiva 2000/78 dispensa contra la discriminación por motivos de discapacidad y la primera pregunta fuera respondida negativamente:

¿se puede considerar a la enfermedad como una seña identitaria adicional frente a las que proscriben discriminación la Directiva 2000/78?»

### **Sobre la admisibilidad de la remisión prejudicial**

26 La Comisión pone en tela de juicio la admisibilidad de las cuestiones planteadas, alegando que los hechos descritos en el auto de remisión adolecen de falta de precisión.

27 A este respecto, procede señalar que, a pesar de no existir indicación alguna acerca de la naturaleza y eventual evolución de la enfermedad de la Sra. Chacón Navas, este Tribunal de Justicia dispone de datos suficientes que le permiten responder útilmente a las cuestiones planteadas.

28 En efecto, del auto de remisión se desprende que la Sra. Chacón Navas, que había sido declarada en baja laboral por enfermedad y que no estaba en condiciones de reanudar su actividad profesional a corto plazo, fue despedida, según el órgano jurisdiccional remitente, por el único motivo de encontrarse en baja laboral por enfermedad. Del referido auto se desprende asimismo que el órgano jurisdiccional remitente estima que existe una relación de causalidad entre la enfermedad y la discapacidad y que un trabajador en la situación de la Sra. Chacón Navas debe ser protegido en virtud de la prohibición de las discriminaciones por motivos de discapacidad.

29 La cuestión planteada con carácter principal versa específicamente sobre la interpretación del concepto de «discapacidad» a efectos de la Directiva 2000/78. La interpretación que el Tribunal de Justicia haga del referido concepto tiene por objeto permitir que el órgano jurisdiccional remitente examine si, debido a su enfermedad, la Sra. Chacón Navas era en el momento del despido una persona discapacitada en el sentido de la mencionada Directiva, beneficiándose por ello de la protección prevista en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la misma Directiva.

30 Por su parte, la cuestión planteada con carácter subsidiario versa sobre la enfermedad como «seña identitaria» y se refiere, por tanto, a todo tipo de enfermedad.

31 Euresc estima que la remisión prejudicial no es admisible porque los tribunales españoles, concretamente el Tribunal Supremo, ya decidieron en el pasado, teniendo en cuenta la normativa comunitaria, que el despido de un trabajador en situación de baja laboral por enfermedad no constituye en cuanto tal una discriminación. No obstante, el hecho de que un órgano jurisdiccional nacional haya interpretado ya una normativa comunitaria no implica la inadmisibilidad de una remisión prejudicial.

32 En lo que atañe a la alegación de Euresc según la cual dicha empresa despidió a la Sra. Chacón Navas porque, con independencia de que ésta se encontrara en baja laboral por enfermedad, sus servicios ya no eran indispensables en aquel momento, es preciso recordar que, en el marco de un procedimiento con arreglo al artículo 234 CE, basado en una clara separación de las funciones entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, toda apreciación de los hechos del asunto es competencia del juez nacional.

Asimismo corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional, que conoce del litigio y que debe asumir la responsabilidad de la decisión jurisdiccional que debe adoptarse, apreciar, a la luz de las particularidades del asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (véanse, en particular, las sentencias de 25 de febrero de 2003, IKA, C-326/00, Rec. p. I-1703, apartado 27, y de 12 de abril de 2005, Keller, C-145/03, Rec. p. I-2529, apartado 33).

33 Sin embargo, el Tribunal de Justicia también ha indicado que, en supuestos excepcionales, le corresponde examinar las circunstancias en las que el juez nacional se dirige a él, con objeto de verificar su propia competencia (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de diciembre de 1981, Foglia, 244/80, Rec. p. 3045, apartado 21). La negativa a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional sólo es posible cuando resulta evidente que la interpretación del Derecho comunitario solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas (véanse, en particular, las sentencias de 13 de marzo de 2001, PreussenElektra, C-379/98, Rec. p. I-2099, apartado 39, y de 19 de febrero de 2002, Arduino, C-35/99, Rec. p. I-1529, apartado 25).

34 En el caso presente, al no concurrir ninguno de los mencionados requisitos, procede declarar la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

### **Sobre las cuestiones prejudiciales**

#### *Sobre la primera cuestión prejudicial*

35 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide en lo sustancial que se dilucide si el marco general establecido por la Directiva 2000/78 para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad incluye dentro de su ámbito protector a una persona que ha sido despedida por su empresario exclusivamente a causa de una enfermedad.

36 A tenor del artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, dicha Directiva se aplicará a todas las personas en relación con las condiciones de despido.

37 Por consiguiente, dentro de los referidos límites, el marco general establecido por la Directiva 2000/78 para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad se aplica en materia de despido.

38 Para responder a la cuestión planteada, procede, en primer lugar, interpretar el concepto de «discapacidad» a efectos de la Directiva 2000/78 y, en segundo lugar, examinar en qué medida protege dicha Directiva a las personas discapacitadas en lo que atañe al despido.

#### *Sobre el concepto de «discapacidad»*

39 El concepto de «discapacidad» no viene definido en la propia Directiva 2000/78, la cual tampoco remite al Derecho de los Estados miembros a efectos de la definición de dicho concepto.

40 Pues bien, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho comunitario como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho comunitario que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo que la normativa de que se trate pretende alcanzar (véanse, entre otras, las sentencias de 18 de enero de 1984, Ekro, 327/82, Rec. p. 107, apartado 11, y de 9 de marzo de 2006, Comisión/España, C-323/03, Rec. p. I-0000, apartado 32).

41 A tenor de su artículo 1, la Directiva 2000/78 tiene por objeto establecer un marco general para luchar, en el ámbito del empleo y la ocupación, contra la discriminación por cualquiera de los motivos mencionados en dicho artículo, entre los que figura la discapacidad.

42 Habida cuenta del mencionado objetivo, el concepto de «discapacidad» a efectos de la Directiva 2000/78 debe ser objeto, de conformidad con los criterios recordados en el apartado 40 anterior, de una interpretación autónoma y uniforme.

43 La finalidad de la Directiva 2000/78 es combatir determinados tipos de discriminación en el ámbito del empleo y de la ocupación. En este contexto, debe entenderse que el concepto de «discapacidad» se refiere a una limitación derivada de dolencias físicas, mentales o psíquicas y que suponga un obstáculo para que la persona de que se trate participe en la vida profesional.

44 Ahora bien, al utilizar en el artículo 1 de la mencionada Directiva el concepto de «discapacidad», el legislador escogió deliberadamente un término que difiere del de «enfermedad». Así pues, es preciso excluir la equiparación pura y simple de ambos conceptos.

45 El decimosexto considerando de la Directiva 2000/78 establece que «la adopción de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación por motivos de discapacidad». La importancia que el legislador comunitario atribuye a las medidas destinadas a adaptar el puesto de trabajo en función de la discapacidad demuestra que tuvo en mente supuestos en los que la participación en la vida profesional se ve obstaculizado durante un largo período. Por lo tanto, para que la limitación de que se trate pueda incluirse en el concepto de «discapacidad», se requiere la probabilidad de que tal limitación sea de larga duración.

46 La Directiva 2000/78 no contiene indicación alguna que sugiera que los trabajadores se encuentran protegidos en virtud de la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad tan pronto como aparezca cualquier enfermedad.

47 De las consideraciones anteriores resulta que una persona que ha sido despedida por su empresario exclusivamente a causa de una enfermedad no está incluida en el marco general establecido por la Directiva 2000/78 para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad.

Sobre la protección de las personas discapacitadas en materia de despido

48 Un trato desfavorable por motivos de discapacidad sólo choca con la protección que pretende la Directiva 2000/78 en la medida en que constituya una discriminación con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la misma Directiva.

49 Según su decimoséptimo considerando, la Directiva 2000/78 no obliga a contratar, ascender o mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate, sin perjuicio de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad.

50 Con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2000/78, se realizarán ajustes razonables a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades. Dicha disposición precisa que lo anterior significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

51 La prohibición, en materia de despido, de la discriminación por motivos de discapacidad, recogida en los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, se opone a un despido por motivos de discapacidad que, habida cuenta de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad, no se justifique por el hecho de que la persona en cuestión no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate.

52 Del conjunto de las consideraciones anteriores se desprende que procede responder a la primera cuestión prejudicial de la siguiente manera:

– Una persona que haya sido despedida por su empresario exclusivamente a causa de una enfermedad no está incluida en el marco general establecido por la Directiva 2000/78 para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad.

– La prohibición, en materia de despido, de la discriminación por motivos de discapacidad, recogida en los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, se opone a un despido por motivos de discapacidad que, habida cuenta de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad, no se justifique por el hecho de que la persona en cuestión no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate.

#### *Sobre la segunda cuestión prejudicial*

53 Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si cabe considerar la enfermedad como un motivo que venga a añadirse a aquellos otros motivos en relación con los cuales la Directiva 2000/78 prohíbe toda discriminación.

54 A este respecto, procede declarar que ninguna disposición del Tratado CE contiene una prohibición de la discriminación por motivos de enfermedad en cuanto tal.

55 En lo que atañe al artículo 13 CE y al artículo 137 CE, en relación con el artículo 136 CE, no contienen sino una regulación de las competencias de la Comunidad. Por otra parte, el artículo 13 CE, que menciona la discriminación por motivos de discapacidad, no



contempla además la discriminación por motivos de enfermedad en cuanto tal y, por consiguiente, ni siquiera puede constituir el fundamento jurídico de medidas del Consejo destinadas a combatir ese tipo de discriminación.

56 Es verdad que entre los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del Derecho comunitario figura el principio general de no discriminación. Por lo tanto, este último principio vincula a los Estados miembros cuando la situación nacional sobre la que versa el litigio principal está incluida en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario (en este sentido, véanse las sentencias de 12 de diciembre de 2002, Rodríguez Caballero, C-442/00, Rec. p. I-11915, apartados 30 y 32, y de 12 de junio de 2003, Schmidberger, C-112/00, Rec. p. I-5659, apartado 75, y jurisprudencia allí citada). Pero de ello no cabe deducir que el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78 deba ampliarse por analogía a otros tipos de discriminación además de las basadas en los motivos enumerados con carácter exhaustivo en el artículo 1 de la propia Directiva.

57 Procede, pues, responder a la segunda cuestión prejudicial que la enfermedad en cuanto tal no puede considerarse un motivo que venga a añadirse a aquellos otros motivos en relación con los cuales la Directiva 2000/78 prohíbe toda discriminación.

### **Costas**

58 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

- 1) **Una persona que haya sido despedida por su empresario exclusivamente a causa de una enfermedad no está incluida en el marco general establecido por la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad.**
- 2) **La prohibición, en materia de despido, de la discriminación por motivos de discapacidad, recogida en los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, se opone a un despido por motivos de discapacidad que, habida cuenta de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad, no se justifique por el hecho de que la persona en cuestión no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate.**
- 3) **La enfermedad en cuanto tal no puede considerarse un motivo que venga a añadirse a aquellos otros motivos en relación con los cuales la Directiva 2000/78 prohíbe toda discriminación.**

Firmas

---

\* Lengua de procedimiento: español.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 17 de julio de 2008 (\*)

«Política social – Directiva 2000/78/CE – Igualdad de trato en el empleo y la ocupación – Artículos 1 y 2, apartados 1, 2, letra a), y 3, así como artículo 3, apartado 1, letra c) – Discriminación directa por motivo de discapacidad – Acoso relacionado con la discapacidad – Despido de un trabajador que no es una persona con discapacidad, pero cuyo hijo sí lo es – Inclusión – Carga de la prueba»

En el asunto C-303/06,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Employment Tribunal, London South (Reino Unido), mediante resolución de 6 de julio de 2006, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de julio de 2006, en el procedimiento entre

**S. Coleman**

y

**Attridge Law,**

**Steve Law,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, A. Rosas, K. Lenaerts y A. Tizzano, Presidentes de Sala, y los Sres. M. Ilešič, J. Klučka, A. Ó Caoimh (Ponente), T. von Danwitz y A. Arabadjiev, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro;

Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 9 de octubre de 2007;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de la Sra. Coleman, por los Sres. R. Allen, QC, y P. Michell, Barrister;
- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por la Sra. V. Jackson, en calidad de agente, asistida por el Sr. N. Paines, QC;
- en nombre del Gobierno griego, por el Sr. K. Georgiadis y la Sra. Z. Chatzipavlou, en calidad de agentes;
- en nombre de Irlanda, por el Sr. N. Travers, BL;

- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. I.M. Braguglia, en calidad de agente, asistido por la Sra. W. Ferrante, avvocato dello Stato;
- en nombre del Gobierno lituano, por el Sr. D. Kriaučiūnas, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno neerlandés, por las Sras. H.G. Sevenster y C. ten Dam, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno sueco, por la Sra. A. Falk, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. J. Enegren y la Sra. N. Yerrell, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 31 de enero de 2008;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

2 Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre, por un lado, la Sra. Coleman, demandante en el litigio principal, y, por otro lado, Attridge Law, bufete de abogados, y un socio de dicho bufete, el Sr. Steve Law (en lo sucesivo, «antiguo empresario»), que versa sobre el despido encubierto del que la demandante afirma haber sido objeto.

### **Marco jurídico**

#### *Normativa comunitaria*

3 La Directiva 2000/78 se adoptó sobre la base del artículo 13 CE. Sus considerandos sexto, undécimo, decimosexto, decimoséptimo, vigésimo, vigésimo séptimo, trigésimo primero y trigésimo séptimo tienen la siguiente redacción:

«6) La Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de combatir toda forma de discriminación y, especialmente, la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la integración social y económica de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

[...]

11) La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas.

[...]

16) La adopción de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación por motivos de discapacidad.

17) La presente Directiva no obliga a contratar, ascender, mantener en un puesto de trabajo o facilitar formación a una persona que no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate o para seguir una formación dada, sin perjuicio de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad.

[...]

20) Es preciso establecer medidas adecuadas, es decir, medidas eficaces y prácticas para acondicionar el lugar de trabajo en función de la discapacidad, por ejemplo adaptando las instalaciones, equipamientos, pautas de trabajo, asignación de funciones o provisión de medios de formación o encuadre.

[...]

27) El Consejo, en su Recomendación 86/379/CEE, de 24 de julio de 1986, sobre el empleo de los minusválidos en la Comunidad [DO L 225, p. 43], estableció un marco de orientación que enumera ejemplos de acciones positivas para el fomento del empleo y de la formación profesional de los minusválidos, y en su Resolución de 17 de junio de 1999 [DO C 186, p. 3] relativa a la igualdad de oportunidades laborales de las personas con minusvalías afirmó la importancia de prestar una atención específica, en particular, a la contratación, al mantenimiento de los trabajadores en el empleo y a la formación y formación permanente de los minusválidos.

[...]

31) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y en el caso en que se verifique tal situación a fin de que la carga de la prueba recaiga en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.

[...]

37) De conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la presente Directiva, en particular el establecimiento en la Comunidad de un marco para la igualdad en el empleo y la ocupación, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. Conforme al principio de proporcionalidad tal y como se enuncia en el mencionado artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.»

4 A tenor de su artículo 1, la Directiva 2000/78 «tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato».

5 En los apartados 1 a 4 de su artículo 2, que lleva el epígrafe «Concepto de discriminación», la misma Directiva dispone lo siguiente:

«1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:

i) dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios; o que

ii) respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización a la que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva, esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar medidas adecuadas de conformidad con los principios contemplados en el artículo 5 para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica.

3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con alguno de los motivos indicados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

[...].»

6 A tenor del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/78:

«Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

[...]

c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;

[...].»

7 En el artículo 5, cuyo epígrafe es «Ajustes razonables para las personas con discapacidades», la misma Directiva dispone lo siguiente:

«A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. [...]»

8 El artículo 7 de la misma Directiva, cuyo epígrafe es «Acción positiva y medidas específicas», tiene la siguiente redacción:

«1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. Por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral.»

9 El artículo 10 de la Directiva 2000/78, que lleva como epígrafe «Carga de la prueba», dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.»

10 Conforme al artículo 18, párrafo primero, de la Directiva 2000/78, los Estados miembros debían adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva a más tardar el 2 de diciembre de 2003. No obstante, a tenor del párrafo segundo del citado artículo:

«A fin de tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán disponer, cuando sea necesario, de un plazo adicional de tres años a partir del 2 de diciembre de 2003, es decir, de un máximo de 6 años en total, para poner en aplicación las disposiciones de la presente Directiva relativas a la discriminación por motivos de edad y discapacidad. En este caso, lo comunicarán de inmediato a la Comisión. Los Estados miembros que opten por recurrir a este período adicional informarán anualmente a la Comisión sobre las medidas que adopten para luchar contra la discriminación por motivos de edad y discapacidad, y sobre los progresos realizados para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará anualmente al Consejo.»

11 Dado que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte solicitó tal plazo adicional para adaptar su Derecho interno a la citada Directiva, el referido plazo no expiró hasta el 2 de diciembre de 2006 por lo que se refiere a dicho Estado miembro.

*Normativa nacional*

12 La Disability Discrimination Act 1995 (Ley de 1995 relativa a la discriminación por motivo de discapacidad) (en lo sucesivo, «DDA»), tiene como finalidad esencial prohibir toda discriminación contra las personas con discapacidad, especialmente en materia de empleo.

13 Con ocasión de la adaptación del ordenamiento jurídico del Reino Unido a la Directiva 2000/78, la segunda parte de la DDA, que regula las cuestiones relacionadas con el empleo, resultó modificada por las Disability Discrimination Act 1995 (Amendment) Regulations 2003 (Reglamento de 2003 por el que se modifica la Ley de 1995 relativa a la discriminación por motivo de discapacidad), que entraron en vigor el 1 de octubre de 2004.

14 Con arreglo al artículo 3 A, apartado 1, de la DDA, en su versión modificada por el citado Reglamento de 2003 (en lo sucesivo, «DDA de 2003»):

«[...] Se considerará que se practica discriminación contra una persona con discapacidad cuando,

- a) por un motivo relacionado con la discapacidad que padece la persona con discapacidad, se trate a ésta de un modo menos favorable a como se trata o trataría a otras personas a las que no se aplica el motivo en cuestión, y
- b) siempre que no pueda demostrarse que tal trato esté justificado».

15 El artículo 3 A, apartado 4, de la DDA de 2003 precisa, no obstante, que el trato dispensado a una persona con discapacidad en ningún caso podrá justificarse si resulta equiparable a una discriminación directa en el sentido del apartado 5 del mismo artículo, disposición a cuyo tenor:

«Se considerará que se practica discriminación directa contra una persona discapacitada cuando se dispensa a ésta, por motivo de la discapacidad que padece, un trato menos favorable que el que obtiene u obtendría una persona que no tenga esa discapacidad específica y cuyas características pertinentes, incluidas las capacidades, sean las mismas que las de la persona discapacitada o no difieran sensiblemente de ellas».

16 El concepto de acoso se define del siguiente modo en el artículo 3 B de la DDA de 2003:

«1) [...] Se considerará que se somete a acoso a una persona discapacitada cuando, por algún motivo relacionado con la discapacidad que ésta padece, se adopta una conducta no deseada que tenga como objetivo o consecuencia:

- a) atentar contra la dignidad de la persona con discapacidad, o
- b) crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.



2) Se entenderá que una conducta tiene la consecuencia que se menciona en el apartado 1, letras a) o b), cuando razonablemente haya de considerarse que tiene tal consecuencia habida cuenta de todas las circunstancias y, en particular, de lo que siente la persona con discapacidad».

17 A tenor del artículo 4, apartado 2, letra d), de la DDA de 2003, se prohíbe que un empresario discrimine a una persona con discapacidad procediendo a su despido o causándole cualquier otro perjuicio.

18 El artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de la DDA de 2003 prohíbe también que un empresario, actuando en condición de tal, someta a acoso a una persona con discapacidad que trabaje para él o que le haya solicitado un empleo.

### **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

19 La Sra. Coleman trabajó como secretaria jurídica para su antiguo empresario a partir de enero de 2001.

20 En el año 2002, la Sra. Coleman tuvo un hijo que padece crisis de apnea, así como laringomalacia y broncomalacia congénitas. El estado de su hijo exige cuidados específicos y especializados. La demandante le dispensa la mayor parte de los cuidados que éste necesita.

21 El 4 de marzo de 2005, la Sra. Coleman aceptó dimitir por exceso de plantilla («voluntary redundancy»), lo que puso fin al contrato que la vinculaba a su antiguo empresario.

22 El 30 de agosto de 2005, presentó una demanda ante el Employment Tribunal, London South, en la que sostenía que había sido víctima de un despido encubierto («unfair constructive dismissal») y de un trato menos favorable que el que obtuvieron los restantes empleados, debido al hecho de tener a su cargo un hijo discapacitado. La Sra. Coleman alega que se vio obligada, como consecuencia del trato recibido, a dejar de trabajar para su antiguo empresario.

23 De la resolución de remisión se desprende que aún no se han determinado en su integridad las circunstancias pertinentes del litigio principal, habida cuenta de que las cuestiones prejudiciales se plantearon con carácter preliminar. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente suspendió el procedimiento en la parte del recurso relativa al despido de la Sra. Coleman, pero el 17 de febrero de 2006 celebró una vista preliminar dedicada al examen del motivo basado en la discriminación.

24 La cuestión preliminar que se suscitó ante el referido órgano jurisdiccional consiste en determinar si la demandante en el litigio principal puede ampararse en las disposiciones del Derecho nacional –especialmente en aquellas cuya finalidad es adaptar dicho Derecho a la Directiva 2000/78– para invocar frente a su antiguo empresario la discriminación de la que considera haber sido objeto, en el sentido de que supuestamente fue víctima de un trato desfavorable relacionado con la discapacidad que padece su hijo.

25 De los términos de la resolución de remisión se desprende que, en el supuesto de que la interpretación de la Directiva 2000/78 por el Tribunal de Justicia fuera contraria a la propugnada por la Sra. Coleman, el Derecho nacional se opondría a que prosperara la demanda presentada por esta última ante el órgano jurisdiccional remitente.

26 De la resolución de remisión se desprende asimismo que, con arreglo al Derecho del Reino Unido, cuando se celebra una vista preliminar sobre una cuestión de Derecho, el tribunal que conoce del asunto presume que los hechos se han producido del modo en que los relata la parte demandante. Se presume que los hechos del litigio, en el asunto principal, son los siguientes:

- Al reincorporarse la Sra. Coleman al trabajo tras el permiso de maternidad, su antiguo empresario se opuso a que se reintegrara en el puesto que había ocupado hasta ese momento, en circunstancias en las que sí se habría permitido que padres de hijos no discapacitados recuperaran sus antiguos puestos.
- El empresario también se opuso a concederle la misma flexibilidad horaria y las mismas condiciones de trabajo que a aquellos de sus compañeros de trabajo que son padres de hijos no discapacitados.
- La Sra. Coleman fue calificada de «perezosa» cuando solicitó una reducción de la jornada laboral para cuidar a su hijo, mientras que tales facilidades sí se concedieron a padres de hijos no discapacitados.
- La reclamación oficial que formuló contra el mal trato que padecía no fue objeto de la debida consideración, de manera que la Sra. Coleman se sintió obligada a retirarla.
- Se produjeron comentarios insultantes o fuera de lugar tanto contra ella misma como contra su hijo. No se formuló ningún comentario de esta naturaleza cuando otros empleados se vieron obligados a solicitar una reducción de la jornada laboral o mayor flexibilidad para ocuparse de sus hijos no discapacitados.
- Al haber llegado en ocasiones tarde a la oficina, a causa de problemas en el cuidado de su hijo, se le dijo que sería despedida si volvía a faltar a la puntualidad. No se amenazó de esta manera a otros trabajadores con hijos no discapacitados que llegaban tarde al trabajo por las mismas razones.

27 Al estimar que el litigio del que conoce suscitaba cuestiones de interpretación del Derecho comunitario, el Employment Tribunal, London South, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

- «1) En el contexto de la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad, ¿protege la Directiva [2000/78/CE] sólo a las propias personas discapacitadas frente a la discriminación directa y el acoso?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿protege la Directiva [2000/78] a los trabajadores que, aun sin estar ellos mismos discapacitados, reciben un trato menos favorable o sufren acoso por su vinculación a una persona discapacitada?
- 3) Cuando un empresario trata a un trabajador de forma menos favorable en comparación con la forma en la que trata o trataría a otros trabajadores y consta que el motivo del trato del referido trabajador es el hecho de que tiene un hijo discapacitado a su cuidado, ¿constituye dicho trato una discriminación directa que vulnera el principio de igualdad de trato establecido por la Directiva [2000/78]?

4) Cuando un empresario acosa a un trabajador y consta que el motivo del trato de dicho trabajador es el hecho de que tiene un hijo discapacitado a su cuidado, ¿vulnera ese acoso el principio de igualdad de trato establecido por la Directiva [2000/78]?»

### **Sobre la admisibilidad**

28 Aun considerando que las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente se suscitaron en un verdadero litigio, el Gobierno neerlandés ha puesto en tela de juicio la admisibilidad de la remisión prejudicial en virtud del hecho de que, al tratarse de cuestiones previas suscitadas con ocasión de una vista preliminar, todavía no se han determinado todas las circunstancias del asunto. El mencionado Gobierno observa que, cuando se celebra una vista preliminar de ese tipo, el juez nacional presume que los hechos se han producido del modo en que los relata la parte demandante.

29 A este respecto, cabe recordar que el artículo 234 CE establece una estrecha cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, basada en un reparto de funciones entre ellos. Del párrafo segundo del citado artículo se desprende claramente que incumbe al órgano jurisdiccional nacional decidir en qué fase del procedimiento procede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia (véanse las sentencias de 10 de marzo de 1981, *Irish Creamery Milk Suppliers Association* y otros, 36/80 y 71/80, Rec. p. 735, apartado 5, y de 30 de marzo de 2000, *JämO*, C-236/98, Rec. p. I-2189, apartado 30).

30 Cabe observar que, en el asunto principal, el órgano jurisdiccional remitente consideró que, en el supuesto de que el Tribunal de Justicia no interpretara la Directiva 2000/78 en un sentido correspondiente al propugnado por la Sra. Coleman, no podría prosperar la demanda de ésta en cuanto al fondo. Así pues, el órgano jurisdiccional nacional decidió examinar, como permite la legislación del Reino Unido, la cuestión de si la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que resulta aplicable al despido de un trabajador en una situación como la de la Sra. Coleman, antes de determinar si, de hecho, esta última fue víctima de trato desfavorable o de acoso. Esta es la razón de que las cuestiones prejudiciales se plantearan partiendo de la presunción de que los hechos fueron tal como se resumen en el apartado 26 de la presente sentencia.

31 Dado que se ha sometido al Tribunal de Justicia una petición de interpretación del Derecho comunitario que no está manifiestamente desprovista de relación con la realidad o el objeto del litigio en el procedimiento principal y que este Tribunal dispone de los datos necesarios para responder de un modo útil a las cuestiones que se le han planteado, relativas a la aplicabilidad de la Directiva 2000/78 a dicho litigio, debe responder a la mencionada petición sin tener que pronunciarse acerca de la presunción sobre los hechos en la que se basó el órgano jurisdiccional remitente, presunción cuya validez habrá de comprobar posteriormente este último órgano jurisdiccional si ello resulta necesario (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de octubre de 1993, *Enderby*, C-127/92, Rec. p. I-5535, apartado 12).

32 En tales circunstancias, procede declarar la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

### **Sobre las cuestiones prejudiciales**

*Sobre la primera parte de la primera cuestión prejudicial, así como sobre las cuestiones prejudiciales segunda y tercera*

33 Mediante estas cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pide en lo sustancial que se dilucide si la Directiva 2000/78 y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, letra a), deben interpretarse en el sentido de que únicamente prohíben la discriminación por motivo de incapacidad cuando el propio trabajador es la persona discapacitada, o si el principio de igualdad de trato y la prohibición de la discriminación directa se aplican también cuando el propio trabajador no es la persona discapacitada, pero sí, como sucede en el asunto principal, la víctima de un trato desfavorable por motivo de la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere.

34 El artículo 1 de la Directiva 2000/78 define como objeto de la misma el de establecer, en el ámbito del empleo y la ocupación, un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual.

35 El artículo 2, apartado 1, de la misma Directiva define el principio de igualdad de trato como la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1, con inclusión, pues, de la discapacidad.

36 Con arreglo al apartado 2, letra a), del citado artículo 2, existe discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo, entre otros, de discapacidad.

37 En virtud del artículo 3, apartado 1, letra c), la Directiva 2000/78 se aplicará, dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración.

38 Por consiguiente, de las citadas disposiciones de la Directiva 2000/78 no se desprende que el principio de igualdad de trato que ésta pretende garantizar se circunscriba a las personas que padezcan ellas mismas una discapacidad en el sentido de dicha Directiva. Antes al contrario, la Directiva tiene por objeto, en lo que atañe al empleo y al trabajo, combatir todas las formas de discriminación basadas en la discapacidad. En efecto, el principio de igualdad de trato que en esta materia consagra la citada Directiva no se aplica a una categoría determinada de personas, sino en función de los motivos contemplados en el artículo 1 de la misma. Corroboración esta interpretación el tenor literal del artículo 13 CE, disposición que constituye la base jurídica de la Directiva 2000/78 y que atribuye a la Comunidad competencia para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo, entre otros, de discapacidad.

39 Es verdad que, según se desprende de sus propios términos, la Directiva 2000/78 contiene varias disposiciones aplicables únicamente a las personas con discapacidad. En efecto, el artículo 5 precisa que, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

40 El artículo 7, apartado 2, de la misma Directiva prevé igualmente que, por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral.

41 A la luz de las disposiciones mencionadas en los dos apartados precedentes y de los considerandos decimosexto, decimoséptimo y vigésimo séptimo de la Directiva 2000/78, tanto el Gobierno del Reino Unido como los Gobiernos griego, italiano y neerlandés sostienen que la prohibición de discriminación directa prevista en dicha Directiva no puede interpretarse en el sentido de que incluye una situación como la de la demandante en el litigio principal, puesto que esta última no está ella misma discapacitada. Según los mencionados Gobiernos, tan sólo pueden invocar las disposiciones de la citada Directiva aquellas personas que, en una situación análoga a la de otras personas, son tratadas de manera menos favorable o colocadas en una situación desventajosa en razón de características que les son propias.

42 Sin embargo, es preciso señalar a este respecto que el hecho de que las disposiciones mencionadas en los apartados 39 y 40 de la presente sentencia se refieran específicamente a las personas que padecen una discapacidad obedece a la circunstancia de que se trata, bien de disposiciones que establecen medidas de discriminación positiva en favor de la propia persona discapacitada, bien de medidas específicas que quedarían privadas de todo alcance o que podrían resultar desproporcionadas si no se circunscribieran exclusivamente a las personas que padecen alguna discapacidad. Según se desprende de los considerandos decimosexto y vigésimo de la Directiva, se trata de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y para acondicionar el lugar de trabajo en función de la discapacidad de esas personas. Así pues, la finalidad específica de tales medidas es hacer posible y facilitar la inserción de las personas con discapacidad en el mundo del trabajo y, por esta razón, sólo pueden resultar aplicables a las propias personas con discapacidad, así como a las obligaciones que, frente a ellas, tienen los correspondientes empresarios y, en su caso, los Estados miembros.

43 Por consiguiente, el hecho de que la Directiva 2000/78 contenga disposiciones destinadas a tener en cuenta específicamente las necesidades de las personas con discapacidad no permite llegar a la conclusión de que el principio de igualdad de trato que la misma consagra deba interpretarse de manera restrictiva, es decir, en el sentido de que prohíbe únicamente las discriminaciones directas por motivo de discapacidad que afecten exclusivamente a las propias personas con discapacidad. Por lo demás, el sexto considerando de la citada Directiva, al mencionar la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, remite tanto al combate general contra toda forma de discriminación como a la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la integración social y económica de las personas con discapacidad.

44 Los Gobiernos italiano, neerlandés y del Reino Unido sostienen también que la sentencia de 11 de julio de 2006, Chacón Navas (C-13/05, Rec. p. I-6467), contiene una interpretación restrictiva del alcance *ratione personae* de la Directiva 2000/78. Según el Gobierno italiano, en aquella sentencia el Tribunal de Justicia asumió una interpretación restrictiva del concepto de discapacidad y de su pertinencia en la relación laboral.

45 En la citada sentencia Chacón Navas, el Tribunal de Justicia definió el concepto de «discapacidad» y, en los apartados 51 y 52 de la misma, consideró que la prohibición, en

materia de despido, de la discriminación por motivo de discapacidad, recogida en los artículos 2, apartado 1, y 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78, se opone a un despido por motivo de discapacidad que, habida cuenta de la obligación de realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad, no se justifique por el hecho de que la persona en cuestión no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto de que se trate. No obstante lo cual, tal interpretación no autoriza a deducir que el principio de igualdad de trato definido en el artículo 2, apartado 1, de esa misma Directiva y la prohibición de discriminación directa prevista en el apartado 2, letra a), del mismo artículo no puedan aplicarse a una situación como la controvertida en el litigio principal cuando el trato desfavorable que un trabajador alega haber sufrido esté motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere.

46 En efecto, aunque en el apartado 56 de la sentencia Chacón Navas, antes citada, el Tribunal de Justicia precisó que, a la vista del tenor literal del artículo 13 CE, el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78 no puede ampliarse a otros tipos de discriminación además de las basadas en los motivos enumerados con carácter exhaustivo en el artículo 1 de la propia Directiva –de manera que un trabajador que haya sido despedido por su empresario a causa exclusivamente de enfermedad no está comprendido en el marco general establecido por la Directiva 2000/78–, este Tribunal, sin embargo, no declaró que el principio de igualdad de trato y el alcance *ratione personae* de dicha Directiva deban interpretarse de manera restrictiva en lo que atañe a los motivos de que se trata.

47 En cuanto a los objetivos perseguidos por la Directiva 2000/78, la finalidad de ésta es, tal como se desprende de los apartados 34 y 38 de la presente sentencia, establecer un marco general para luchar, en el ámbito del empleo y la ocupación, contra la discriminación por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 1 de la misma Directiva, entre los que figura específicamente la discapacidad, y ello con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato. Del considerando trigésimo séptimo se desprende que otro de los objetivos de la citada Directiva es el establecimiento en la Comunidad de un marco para la igualdad en el empleo y la ocupación.

48 Tal como alegan la Sra. Coleman, los Gobiernos lituano y sueco y la Comisión, tanto los mencionados objetivos como el efecto útil de la Directiva 2000/78 se verían comprometidos si un trabajador que se encuentre en una situación como la de la demandante en el litigio principal no pudiera invocar la prohibición de discriminación directa establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la misma Directiva cuando se haya probado que ha recibido un trato menos favorable que el que recibe, ha recibido o podría recibir otro trabajador en situación análoga, a causa de la discapacidad de un hijo suyo, y ello aunque el propio trabajador no sea discapacitado.

49 A este respecto, del undécimo considerando de la misma Directiva se desprende que el legislador comunitario también consideró que la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado, en particular por lo que se refiere al empleo.

50 Con todo, si bien es verdad que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, la persona objeto de discriminación directa por motivo de discapacidad no es ella misma una persona discapacitada, no es menos cierto que el motivo del trato menos favorable del que la Sra. Coleman alega haber sido víctima lo constituye precisamente la discapacidad. Según consta en el apartado 38 de la presente sentencia, la Directiva 2000/78, que tiene por

objeto, en lo que atañe al empleo y al trabajo, combatir todas las formas de discriminación basadas en la discapacidad, no se aplica a una categoría determinada de personas, sino en función de los motivos contemplados en el artículo 1 de la misma Directiva.

51 Una vez demostrado que un trabajador que se encuentra en una situación análoga a la controvertida en el litigio principal es víctima de discriminación directa por motivo de discapacidad, toda interpretación de la Directiva 2000/78 que circunscriba la aplicación de ésta exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas personas discapacitadas podría privar a dicha Directiva de una parte considerable de su efecto útil y reducir la protección que pretende garantizar.

52 En cuanto a la carga de la prueba aplicable en una situación como la controvertida en el litigio principal, cabe recordar que, a tenor del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78, los Estados miembros deben adoptar, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta. A tenor del apartado 2 de dicho artículo, lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la carga de la prueba más favorables a la parte demandante.

53 Así pues, en el asunto principal, incumbe a la Sra. Coleman, en virtud del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78, acreditar ante el órgano jurisdiccional remitente hechos que permitan presumir que existe una discriminación directa por motivo de discapacidad prohibida por dicha Directiva.

54 A tenor de esta última disposición de la Directiva 2000/78 y del considerando trigésimo primero de la misma, las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación. En el supuesto de que la Sra. Coleman acredite hechos que permitan presumir que existe una discriminación directa, la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exigirá que la carga de la prueba recaiga en los demandados en el litigio principal, quienes habrán de demostrar que no hubo violación de dicho principio.

55 En este contexto, dichos demandados podrían refutar la existencia de tal violación acreditando específicamente, mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, que el trato del que fue objeto el trabajador estaba justificado por factores objetivos y ajenos a toda discriminación por motivo de discapacidad, así como a toda relación que dicho trabajador pudiera mantener con una persona con discapacidad.

56 Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a la primera parte de la primera cuestión prejudicial y a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera que la Directiva 2000/78 y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, letra a), deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación directa que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando un empresario trate a un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad de manera menos favorable a como trata, ha tratado o podría tratar a otro trabajador en una situación análoga y se acredite que el trato desfavorable del que es víctima dicho trabajador está motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal trato resulta

contrario a la prohibición de discriminación directa enunciada en el citado artículo 2, apartado 2, letra a).

*Sobre la segunda parte de la primera cuestión prejudicial y sobre la cuarta cuestión prejudicial*

57 Mediante estas cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pide en lo sustancial que se dilucide si la Directiva 2000/78 y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 3, deben interpretarse en el sentido de que únicamente prohíben el acoso relacionado con una discapacidad cuando la persona con discapacidad sea el propio trabajador, o si, por el contrario, la prohibición de acoso se aplica también cuando, como sucede en el litigio principal, el propio trabajador no es una persona con discapacidad, pero sí víctima de un comportamiento no deseado constitutivo de acoso relacionado con la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere.

58 Teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2000/78, el acoso se considera discriminación a efectos del apartado 1 de ese mismo artículo, procede señalar que, por las mismas razones que las expuestas en los apartados 34 a 51 de la presente sentencia, la citada Directiva y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 3, deben interpretarse en el sentido de que no se limitan a prohibir el acoso frente a personas que sean ellas mismas discapacitadas.

59 Cuando se demuestre que el comportamiento no deseado constitutivo del acoso sufrido por un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad está relacionado con la discapacidad de un hijo suyo, al que el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal comportamiento resulta contrario al principio de igualdad de trato consagrado por la Directiva 2000/78 y, en particular, a la prohibición del acoso enunciada en el artículo 2, apartado 3, de la misma.

60 No obstante, procede recordar a este respecto que, según los propios términos del artículo 2, apartado 3, de la citada Directiva, el concepto de acoso podrá definirse de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

61 En lo que atañe a la carga de la prueba aplicable a una situación como la controvertida en el litigio principal, procede declarar que, teniendo en cuenta que el acoso se considera discriminación a efectos del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78, se aplican al acoso las mismas normas expuestas en los apartados 52 a 55 de la presente sentencia.

62 Por consiguiente, tal como se desprende del apartado 54 de la presente sentencia, a tenor del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2000/78 y del considerando trigésimo primero de la misma, las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación. En el supuesto de que la Sra. Coleman acredite hechos que permitan presumir que existe acoso, la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exigirá que la carga de la prueba recaiga en los demandados en el litigio principal, quienes habrán de demostrar que no hubo acoso en las circunstancias del caso concreto.

63 Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a la segunda parte de la primera cuestión prejudicial y a la cuarta cuestión prejudicial que la Directiva 2000/78 y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 3, deben interpretarse en el sentido de que la



prohibición de acoso que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando se demuestre que el comportamiento no deseado constitutivo del acoso del que es víctima un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad está relacionado con la discapacidad de un hijo suyo, al que el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal comportamiento resulta contrario a la prohibición del acoso establecida en el citado artículo 2, apartado 3.

## **Costas**

64 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) **La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, letra a), deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación directa que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando un empresario trate a un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad de manera menos favorable a como trata, ha tratado o podría tratar a otro trabajador en una situación análoga y se acredite que el trato desfavorable del que es víctima dicho trabajador está motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal trato resulta contrario a la prohibición de discriminación directa enunciada en el citado artículo 2, apartado 2, letra a).**

2) **La Directiva 2000/78 y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 3, deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de acoso que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando se demuestre que el comportamiento no deseado constitutivo del acoso del que es víctima un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad está relacionado con la discapacidad de un hijo suyo, al que el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal comportamiento resulta contrario a la prohibición del acoso establecida en el citado artículo 2, apartado 3.**

Firmas

---

\* Lengua de procedimiento: inglés.



## **Recurso interpuesto el 20 de junio de 2011 - Comisión Europea / República Italiana**

**(Asunto C-312/11)**

*Lengua de procedimiento: italiano*

### **Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: J. Enegren y C. Cattabriga, agentes)

*Demandada:* República Italiana

### **Pretensiones de la parte demandante**

Que se declare que la República Italiana ha incumplido la obligación de transponer de manera completa y correcta el artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación,<sup>1</sup> al no imponer a todos los empresarios la obligación de realizar ajustes razonables aplicables a todas las personas con discapacidad.

Que se condene en costas a la República Italiana.

### **Motivos y principales alegaciones**

1) La República Italiana ha incumplido la obligación de transponer de manera completa y correcta el artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, al no imponer a todos los empresarios la obligación de establecer ajustes razonables aplicables a todas las personas con discapacidad.

2) Dicha disposición impone a los Estados miembros una obligación de alcance general de realizar ajustes razonables para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo, progresar profesionalmente o recibir formación. Dichos ajustes afectarán -sin perjuicio del principio de proporcionalidad y en función de las circunstancias concretas- a todas las personas con discapacidad-, a todos los distintos aspectos de la relación laboral y a todos los empresarios.

3) En la normativa italiana no existen medidas para la transposición de dicha obligación. Ciertamente cuenta con las disposiciones de la Ley nº 68/1999 que, desde algunos puntos de vista, ofrece garantías y facilidades incluso superiores a las que establece el artículo 5 de la Directiva. No obstante, dichas garantías y facilidades no se aplican a todas las personas con discapacidad, no obligan a todos los empresarios, no se refieren a todos los distintos aspectos de la relación laboral o tienen un contenido meramente programático.

---

<sup>1</sup> - DO L 303, p. 16.



**Petición de decisión prejudicial planteada por el Søg- og Handelsret (Dinamarca) el 1 de julio de 2011 - HK Danmark, en nombre de Jette Ring / Dansk almennyttigt Boligselskab DAB**

**(Asunto C-335/11)**

*Lengua de procedimiento: danés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Søg- og Handelsret

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* HK Danmark, en nombre de Jette Ring

*Demandada:* Dansk almennyttigt Boligselskab DAB

**Cuestiones prejudiciales**

1) a) ¿Está comprendida en el concepto de discapacidad en el sentido de la Directiva la situación de una persona que, a causa de lesiones físicas, mentales o psicológicas, no puede llevar cabo su trabajo, o sólo puede hacerlo en medida limitada, durante un período de tiempo que se ajusta al requisito de duración especificado en el apartado 45 de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Chacón Navas (C-13/05)?<sup>1</sup>

¿Puede estar comprendida en el concepto de discapacidad en el sentido de la Directiva una condición causada por una enfermedad diagnosticada médicamente como incurable?

¿Puede estar comprendida en el concepto de discapacidad en el sentido de la Directiva una condición causada por una enfermedad diagnosticada médicamente como temporal?

2) ¿Puede considerarse como una discapacidad, en el sentido en que se utiliza ese término en la Directiva 2000/78/CE del Consejo,<sup>2</sup> una reducción permanente de la capacidad funcional que no origina la necesidad de medios auxiliares especiales o similares sino que sólo significa que la persona afectada no es capaz de trabajar a tiempo completo?

3) ¿Se incluye entre las medidas a las que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE una reducción de la jornada laboral?

4) ¿Se opone la Directiva 2000/78/CE del Consejo a la aplicación de una norma legal nacional conforme a la que un empresario está facultado para despedir a un trabajador con un preaviso abreviado si el trabajador ha percibido su salario durante períodos de baja por enfermedad de un total de 120 días a lo largo de un período de doce meses consecutivos, en el caso de un trabajador al que se deba considerar discapacitado en el sentido de la Directiva, cuando

a) la baja laboral fue causada por la discapacidad, o

b) la baja laboral fue causada por el hecho de que el empresario no aplicó las medidas apropiadas en la situación concreta para permitir que la persona discapacitada llevara a cabo su trabajo?

---

<sup>1</sup> - Sentencia de 11 de julio de 2006 (Rec. p. I-6467).

<sup>2</sup> - DO L 303, p. 16.



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 2.7.2008  
COM(2008) 426 final

2008/0140 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas  
independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación  
sexual**

SEC(2008) 2180

SEC(2008) 2181

(presentadas por la Comisión)

## E POSICIÓN DE OTI OS

### 1 CONTE NTO DE LA PROPUESTA

#### **otivaci n y ob etivos de la propuesta**

La presente propuesta tiene por objeto aplicar el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual fuera del contexto laboral. La propuesta crea un marco para la prohibición de la discriminación por estos motivos y establece un nivel mínimo homogéneo de protección en la Unión Europea para las personas que han sufrido una discriminación de este tipo.

Asimismo, complementa el marco jurídico comunitario actual, en el que la prohibición de discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual se circunscribe al empleo, la ocupación y la formación profesional<sup>1</sup>.

#### **Contexto general**

En su programa de legislativo y de trabajo, adoptado el 23 de octubre de 2007<sup>2</sup>, la Comisión anunció la presentación de nuevas iniciativas destinadas a completar el marco jurídico de la UE en materia de no discriminación.

La propuesta actual se inscribe en el marco de la Agenda Social Renovada: Oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI<sup>3</sup>, que acompaña a la Comunicación No discriminación e igualdad de oportunidades: un compromiso renovado<sup>4</sup>.

Los Estados miembros y la Comunidad Europea han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Convención se basa en los principios de no discriminación, participación e inclusión social, igualdad de oportunidades y accesibilidad. Se ha presentado al Consejo una propuesta para la celebración de la Convención por la Comunidad Europea.

#### **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

La propuesta se suma a las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE<sup>6</sup>, en las que se prohíbe la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual<sup>7</sup>. La discriminación por raza u origen étnico está

---

<sup>1</sup> Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22) y Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

<sup>2</sup> COM(2007) 640.

<sup>3</sup> COM(2008) 412.

<sup>4</sup> COM(2008) 420.

COM(2008)

<sup>6</sup> Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

<sup>7</sup> Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22) y Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).



prohibida en el empleo, la ocupación y la formación profesional, así como en ámbitos distintos de la actividad laboral como la protección social, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, a disposición de la población. La discriminación por sexo se prohíbe en los mismos ámbitos a excepción de la educación, los medios de comunicación y la publicidad. Pero la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual solo se prohíbe en el empleo, la ocupación y la formación profesional.

Las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE deben estar incorporadas a las legislaciones nacionales, a más tardar, en 2003, a excepción de las disposiciones relativas a la discriminación por edad y discapacidad, para las que era posible acogerse a un plazo adicional de tres años. La Comisión adoptó en 2006 un informe sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE<sup>8</sup> y el 19 de junio de 2008, un informe sobre la aplicación de la Directiva 2000/78/CE<sup>9</sup>. Todos los Estados miembros salvo uno han transpuesto estas Directivas. La Directiva 2004/113/CE debía estar incorporada a las legislaciones nacionales a finales de 2007, a más tardar.

Los conceptos y las normas previstos en la presente propuesta se engarzan, en la medida de lo posible, con las disposiciones de las Directivas actuales basadas en el artículo 13 CE.

### **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La presente propuesta se basa en la estrategia desarrollada desde el Tratado de Amsterdam para luchar contra la discriminación y es coherente con los objetivos horizontales de la Unión Europea y, en particular, con la Estrategia de Lisboa para el crecimiento y el empleo y los objetivos del Proceso de la UE sobre protección e inclusión sociales. Asimismo, contribuirá a promover los derechos fundamentales de los ciudadanos, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

## **2 CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO**

### **Consultas**

Al preparar esta iniciativa, la Comisión ha tratado de asociar a todas las partes que pudieran estar interesadas y se ha procurado dar el tiempo y ofrecer la posibilidad de responder a todos los que quisieran hacer un comentario al respecto. El Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos ha ofrecido una ocasión única de poner de relieve estas cuestiones y fomentar la participación en el debate.

Cabe mencionar, en particular, una consulta pública en línea<sup>10</sup>, una encuesta en el sector empresarial<sup>11</sup> y una consulta por escrito a los interlocutores sociales y las ONG europeas dedicadas a la lucha contra la discriminación, acompañada de reuniones<sup>12</sup>. El resultado de la consulta pública y la de las ONG fue un llamamiento al establecimiento de legislación de la UE para mejorar el nivel de protección contra la discriminación, si bien algunos se

---

<sup>8</sup> COM(2006) 643 final.

<sup>9</sup> COM(2008) 22 .

<sup>10</sup> Los resultados de la consulta pública están disponibles en:  
[http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/news/news\\_en.htm](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/news/news_en.htm) rpc

<sup>11</sup> [http://ec.europa.eu/yourvoice/ebtp/consultations/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/yourvoice/ebtp/consultations/index_en.htm)

<sup>12</sup> [http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/org/imass\\_en.htm](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/org/imass_en.htm) ar

manifestaron más favorables a directivas específicas por motivo de discriminación en el caso de la discapacidad y del sexo. La encuesta del Grupo de Consulta de las Empresas Europeas puso de manifiesto que sería de utilidad para las empresas disponer del mismo nivel de protección contra la discriminación en toda la UE. Los interlocutores sociales en representación de las empresas se manifestaron, en principio, contrarios a una nueva legislación, que consideran una carga administrativa y económica, mientras que los sindicatos se mostraron favorables.

Las respuestas a la consulta pusieron de relieve ciertas inquietudes sobre la manera en que una nueva directiva podría abordar una serie de áreas sensibles y también revelaron malentendidos sobre los límites y el alcance de las competencias comunitarias. La Directiva propuesta aborda estas consideraciones y delimita explícitamente las competencias comunitarias en la materia. Sin rebasar estos límites, la Comunidad tiene el poder de actuar (artículo 13 del Tratado CE) y considera que una actuación de la UE es la mejor vía de procedimiento.

Las respuestas subrayaron asimismo la naturaleza específica de la discriminación ligada a la discapacidad y las medidas necesarias para luchar contra ella. Estas se abordan en un artículo determinado.

También se planteó si una nueva directiva incrementaría los costes para las empresas, pero cabe insistir en que esta propuesta se basa en gran medida en conceptos utilizados en las otras Directivas en vigor, que ya conocen los operadores económicos. Por lo que se refiere a las medidas encaminadas a tratar la discriminación por discapacidad, las empresas ya conocen el concepto de ajustes razonables establecido en la Directiva 2000/78/CE. La propuesta de la Comisión especifica los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar lo que puede calificarse de razonable.

Se señaló además que, en contraposición a las otras dos Directivas, la Directiva 2000/78/CE no exige a los Estados miembros que creen organismos de promoción de la igualdad de trato. También se hizo hincapié en la necesidad de abordar la discriminación múltiple, por ejemplo, ofreciendo una definición de este tipo de discriminación y facilitando soluciones efectivas. Estas cuestiones sobrepasan el ámbito de la presente Directiva, pero nada impide que los Estados miembros intervengan en tales ámbitos.

Por último, se mencionó que el alcance de la protección contra la discriminación por sexo en el marco de la Directiva 2004/113/CE no es tan amplio como el de la Directiva 2000/43/CE, cuestión que debería subsanarse en la nueva legislación. La Comisión no ha recogido esta sugerencia de momento, ya que acaba de expirar la fecha para la transposición de la Directiva 2004/113/CE. No obstante, la Comisión informará en 2010 sobre la aplicación de la Directiva y podrá proponer modificaciones, si procede.

### **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Un estudio<sup>13</sup> realizado en 2006 mostró que, por una parte, la mayoría de los países ofrecen alguna modalidad de protección jurídica superior a los requisitos comunitarios actuales en la mayor parte de los ámbitos examinados y que, por otra, existe una gran variedad entre los países por lo que se refiere al grado y la naturaleza de esta protección. También se puso de relieve que muy pocos países han realizado evaluaciones de impacto previas respecto a la

---

<sup>13</sup> [http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/pdf/pubst/stud/mapstrand1\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/pdf/pubst/stud/mapstrand1_en.pdf)

legislación en materia de no discriminación. Otro estudio<sup>14</sup> analizó el tipo y la difusión de la discriminación fuera del empleo en la UE, y los gastos potenciales (directos e indirectos) que ello puede acarrear a las personas y a la sociedad.

Además, la Comisión ha utilizado los informes de la Red Europea de Expertos Independientes en el ámbito de la no discriminación, en particular, su estudio 'El desarrollo en Europa de una legislación contra la discriminación'<sup>15</sup> y otro titulado 'Abordar la discriminación múltiple: prácticas, políticas y leyes'<sup>16</sup>.

También cabe mencionar los resultados de una encuesta especial del Eurobarómetro<sup>17</sup> y de una encuesta flash Eurobarómetro efectuada en febrero de 2008<sup>18</sup>.

## Evaluación de impacto

El informe de evaluación de impacto<sup>19</sup> estudió las pruebas de discriminación fuera del mercado de trabajo. En el informe, se descubrió que si bien la no discriminación está reconocida como uno de los valores fundamentales de la UE, en la práctica, el nivel de protección jurídica para garantizar estos valores difiere en función de los Estados miembros y del motivo de discriminación de que se trate. En consecuencia, las personas con riesgo de ser discriminadas se encuentran, a menudo, menos capacitadas para participar plenamente en la sociedad y en la economía, lo que repercute negativamente en el individuo y la sociedad en su conjunto.

El informe definió tres objetivos que deberá cumplir cualquier iniciativa:

- mejorar la protección contra la discriminación
- garantizar la seguridad jurídica para los operadores económicos y las víctimas potenciales en todos los Estados miembros
- reforzar la inclusión social y promover la plena participación de todos los colectivos en la sociedad y en la economía.

De entre las diversas medidas identificadas para poder alcanzar los objetivos, se seleccionaron seis opciones para ser analizadas con mayor detalle, que comprenden propuestas de tipo: ninguna intervención a escala de la UE, autorregulación, recomendaciones y la adopción de una o más directivas que prohíben la discriminación fuera del ámbito laboral.

En cualquier caso, los Estados miembros deberán aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se define la denegación de un ajuste razonable como discriminación. Una medida jurídicamente vinculante que prohíba la discriminación por discapacidad implica costes financieros por las

---

<sup>14</sup> Podrá consultarse en la dirección siguiente:

[http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/org/imass\\_en.htm](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/org/imass_en.htm)

<sup>15</sup> [http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/public/pubst\\_en.htm\\_leg](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/public/pubst_en.htm_leg)

<sup>16</sup> [http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/pdf/pubst/stud/multdis\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/pdf/pubst/stud/multdis_en.pdf)

<sup>17</sup> Encuesta especial del Eurobarómetro n.º 296 sobre la discriminación en la UE:

[http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/public/pubst\\_en.htm](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/public/pubst_en.htm) y

[http://ec.europa.eu/public\\_opinion/archives/eb\\_special\\_en.htm](http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/eb_special_en.htm)

<sup>18</sup> Flash Eurobarómetro n.º 232: [http://ec.europa.eu/public\\_opinion/flash/fl\\_232\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_232_en.pdf).

<sup>19</sup> Podrá consultarse en la dirección siguiente:

[http://ec.europa.eu/employment\\_social/fundamental\\_rights/org/imass\\_en.htm](http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/org/imass_en.htm)

adaptaciones que requiere, pero también resulta positiva por la mayor inclusión económica y social de grupos que se enfrentan actualmente a la discriminación.

El informe concluye que una directiva que abarque varios motivos constituye la respuesta más adecuada, en el respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Un número mero reducido de Estados miembros ya dispone de una legislación bastante completa en este campo, pero la mayoría ofrece una protección menos amplia. Por tanto, varía el grado de adaptación legislativa que supondrá a una nueva normativa comunitaria.

La Comisión ha recibido muchas quejas relativas a la discriminación en las aseguradoras y la banca. La aplicación de criterios de edad o discapacidad en estos sectores para valorar el perfil de riesgo de sus clientes no siempre representa una discriminación: depende del producto. La Comisión tiene previsto entablar un diálogo con los sectores bancario y de seguros junto con otras partes interesadas pertinentes a fin de facilitar la comprensión común de los ámbitos en los que la edad o la discapacidad constituyen factores importantes para el diseño y la tarificación de los productos que ofrecen.

### **3 ASPECTOS JURÍDICOS**

#### **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE.

#### **Subsidiariedad y proporcionalidad**

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad. Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente mediante una actuación aislada de los Estados miembros, solo una medida a nivel comunitario puede velar por un nivel mínimo común de protección contra cualquier discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en todos los Estados miembros. Un acto jurídico comunitario ofrece seguridad jurídica respecto a los derechos y obligaciones de los operadores económicos y los ciudadanos, incluidos aquellos que se desplazan entre los Estados miembros. La experiencia adquirida con las Directivas anteriores basadas en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE pone de manifiesto su efecto positivo en el logro de una mejor protección contra la discriminación. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la Directiva propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Además, las tradiciones y los enfoques nacionales en ámbitos como la asistencia sanitaria, la protección social y la educación tienden a ser más variados que en campos relacionados con el empleo. Estas áreas se caracterizan por opciones legítimas de una sociedad en ámbitos de competencia nacional.

La diversidad de las sociedades europeas constituye uno de los puntos fuertes de Europa, y debe respetarse en consonancia con el principio de subsidiariedad. Cuestiones como la organización y el contenido de la educación, el reconocimiento del estado civil o la situación familiar, la adopción, los derechos reproductivos y otras cuestiones similares se deciden más adecuadamente a escala nacional. Por tanto, la Directiva no requiere que ningún Estado miembro modifique sus leyes o prácticas actuales en relación con estas cuestiones. No afecta tampoco a sus disposiciones nacionales por las que se rigen las actividades de las confesiones

o de otras organizaciones religiosas o su relación con el Estado. De este modo, por ejemplo, los Estados miembros mantendrán sus competencias en la toma de decisiones sobre temas como permitir una admisión selectiva en las escuelas, prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas, reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo y el tipo de relación entre las confesiones religiosas legalmente inscritas y el Estado.

### **Instrumentos elegidos**

Una directiva constituye el instrumento más adecuado para garantizar un nivel mínimo coherente de protección contra la discriminación en toda la UE sin impedimento alguno para los Estados miembros que deseen ofrecer una protección mayor. También les permite elegir el medio más adecuado de aplicación y las sanciones por incumplimiento. Las experiencias pasadas en el terreno de la no discriminación avalan a la directiva como el instrumento más idóneo.

### **Tabla de correspondencias**

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales que transponen la presente Directiva, así como una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la Directiva.

### **Espacio Económico Europeo**

Este texto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo, y la Directiva será también aplicable a los países miembros del Espacio Económico Europeo no pertenecientes a la UE, previa decisión del Comité Mixto.

## **4 REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

### **APLICACIÓN DETALLADA DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### *Artículo 1: objeto*

El principal objetivo de la Directiva es luchar contra la discriminación por motivo de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y poner en práctica el principio de igualdad de trato fuera del contexto laboral. La Directiva no prohíbe las diferencias de trato por motivo del sexo que amparan los artículos 13 y 141 del Tratado CE y la legislación secundaria vinculada.

#### *Artículo 2: concepto de discriminación*

La definición del principio de igualdad de trato se basa en la que recogen las Directivas anteriores adoptadas con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Tratado CE (así como en la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas).

La discriminación directa consiste en tratar a una persona de manera diferente únicamente por su edad, discapacidad, religión o convicciones u orientación sexual. La discriminación indirecta es un fenómeno más complejo en el que una norma o un uso aparentemente neutros

tienen una repercusión particularmente negativa en una persona o un grupo de personas con una característica determinada. Es posible que quien haya establecido esta norma o uso no sea consciente de sus consecuencias prácticas, y en tal caso, por tanto, la intención de discriminar no es lo esencial. Al igual que en las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2002/73/CE<sup>20</sup>, es posible justificar la discriminación indirecta (si dicha disposición, criterio o práctica puede justificarse objetivamente con una finalidad legítima y los medios para alcanzar dicha finalidad son adecuados y necesarios).

El acoso es una forma de discriminación. Esta conducta indeseable puede adoptar distintas modalidades, desde comentarios verbales o escritos hasta gestos o un comportamiento determinado, pero debe ser lo suficientemente grave como para crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo. La definición de este fenómeno es idéntica a las que incluyen las demás Directivas del artículo 13.

La denegación de un ajustable se considera una forma de discriminación, en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la Directiva 2000/78/CE. Algunas diferencias de trato por edad pueden ser lícitas si se justifican con un fin legítimo y los medios para la consecución de tal fin son apropiados y necesarios (prueba de proporcionalidad).

En las Directivas actuales del artículo 13 CE, se admiten excepciones a la prohibición de discriminación directa en el caso de requisitos profesionales esenciales y determinantes, de diferencias de trato basadas en la edad y, en el contexto de discriminación por sexo, para el acceso a bienes y servicios. Si bien la propuesta actual no cubre el empleo, se permitirán diferencias de trato en los ámbitos mencionados en el artículo 3. No obstante, puesto que las excepciones al principio general de igualdad deben delimitarse con mucho rigor, se requiere la doble prueba de una finalidad justificada y de la manera proporcionada de conseguirla (es decir, del modo menos discriminatorio posible).

Se añade una disposición especial en relación con los servicios de seguros y de la banca, reconociéndose el hecho de que la edad y la discapacidad pueden constituir elementos esenciales para la valoración del riesgo de ciertos productos y, por tanto, del precio. Si las aseguradoras no pudieran tener en cuenta en absoluto la edad y la discapacidad, los costes adicionales que de ello se derivan correrían a cargo del resto de los asegurados, lo que redundaría en unos gastos generales mayores y en una menor disponibilidad de cobertura para los consumidores. La utilización de la edad y la discapacidad en la evaluación del riesgo deberá, no obstante, basarse en datos precisos y en estadísticas.

La Directiva no afectará a las medidas nacionales encaminadas a velar por la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.

### *Artículo 3: ámbito de aplicación*

La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual se prohíbe en los sectores público y privado en los ámbitos siguientes:

- la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria
- los beneficios sociales

---

<sup>20</sup> DO L 269 de 10.2002.

- la educación
- el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.

Por lo que se refiere al acceso a bienes y servicios, solo se amparan las actividades profesionales o comerciales. Dicho de otro modo, no se abarcan las transacciones entre particulares de índole privada: no es necesario considerar el alquiler de una habitación en una vivienda privada como el alquiler de habitaciones en un hotel. Estos ámbitos solo se amparan hasta los límites que marcan las competencias comunitarias. Así, por ejemplo, la organización del sistema escolar, las actividades y el contenido de los planes de estudios, incluida la manera de organizar la educación para personas con discapacidad, es competencia de los Estados miembros, que pueden establecer diferencias de trato para el acceso a centros educativos religiosos. Por ejemplo, una escuela puede organizar una presentación especial para niños de una determinada edad y un centro confesional puede organizar excursiones escolares en torno a un tema religioso.

El texto establece también claramente que los asuntos relacionados con el estado civil y la situación familiar, sin excluir la adopción, quedan fuera del ámbito de la Directiva. Esto incluye los derechos reproductivos. Los Estados miembros conservan la libertad de decidir si instituyen de alguna manera o el reconocimiento que dan a las parejas de hecho registradas. Sin embargo, si una legislación nacional equipara los derechos de las parejas de hecho a los de los matrimonios, se aplica el principio de igualdad de trato<sup>21</sup>.

El artículo 3 especifica que la Directiva no cubre las disposiciones nacionales relativas al carácter laico del Estado y sus instituciones, ni al estatus de las organizaciones religiosas. Por tanto, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas. Tampoco regula las diferencias de trato por nacionalidad.

#### *Artículo 4: igualdad de trato para las personas con discapacidad*

Se establece por adelantado un acceso efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso a bienes y servicios y su suministro, incluida la vivienda, a disposición de la población. Esta obligación no obsta que, en caso de suponer tal disposición una carga desproporcionada o requerir cambios de gran envergadura en el producto o servicio, no se exija su cumplimiento.

En algunos casos, podrán requerirse unos ajustes razonables determinados para garantizar un acceso efectivo a una persona con discapacidad concreta. Al igual que anteriormente, este podrá ser solo el caso si no supone una carga desproporcionada. Se facilita una lista no exhaustiva de factores que podrán tenerse en cuenta para valorar si una carga es desproporcionada, de manera que pueda tenerse en cuenta la situación concreta de una pequeña o mediana empresa o bien una microempresa.

El concepto de ajuste razonable ya existe en el ámbito laboral con la Directiva 2000/78/CE, de modo que los Estados miembros y las empresas tienen experiencia en su puesta en práctica. Lo que es aplicable a una empresa grande o a un organismo público puede no serlo para una PME. El requisito de los ajustes razonables no se refiere únicamente a cambios físicos, sino que puede incluir medios alternativos de ofrecer un servicio.

---

<sup>21</sup> Sentencia de 1 de abril de 2008 en el asunto C-267/06, Tadao Maruko.

### *Artículo 5: acción positiva*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. Está claro que, en muchos casos, la igualdad formal no conlleva una igualdad en la práctica. Puede ser necesario aplicar medidas específicas para prevenir y corregir situaciones de desigualdad. Los Estados miembros tienen tradiciones y prácticas distintas respecto a las acciones positivas, de manera que este artículo les permite emprender acciones positivas sin estar obligados a ello.

### *Artículo 6: requisitos mínimos*

Esta disposición, que figura en todas las Directivas del artículo 13, permite a los Estados miembros proporcionar un nivel de protección mayor que el garantizado por la Directiva y confirma que la aplicación de la Directiva no supondrá regresión alguna del nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros.

### *Artículo 7: defensa de los derechos*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. Los ciudadanos deben poder hacer valer su derecho a no ser discriminados. Por tanto, este artículo establece que aquellos que se consideren víctimas de discriminación puedan recurrir a procedimientos administrativos o judiciales, aun cuando haya finalizado la relación en la que aleguen haber sido objeto de discriminación, conforme a la sentencia del TJCE en el asunto Coote<sup>22</sup>.

Se refuerza el derecho a una protección jurídica efectiva al permitirse a las organizaciones con un interés legítimo en la lucha contra la discriminación que ayuden a las víctimas de discriminación en procedimientos judiciales o administrativos. Este artículo no afecta a las disposiciones nacionales relativas a los plazos de recurso.

### *Artículo 8: carga de la prueba*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. En los procedimientos judiciales, la norma general es que el demandante demuestre el motivo de su demanda. No obstante, en los casos de discriminación, resulta, a menudo, muy difícil obtener las pruebas necesarias para demostrar el caso, que suelen obrar en poder del demandado. El TJCE<sup>23</sup> y el legislador comunitario mediante la Directiva 97/80/CE<sup>24</sup> han reconocido este problema.

La reversión en la carga de la prueba se aplica a todos los casos en que se alegue un incumplimiento del principio de igualdad de trato, incluidos aquellos en los que participen asociaciones u organizaciones de conformidad con el artículo 7, apartado 2. Al igual que en las Directivas anteriores, esta reversión en la carga de prueba no es aplicable a situaciones en las que se aplique el Derecho penal para juzgar alegaciones de discriminación.

### *Artículo 9: represalias*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. Una protección legal efectiva debe incluir la protección contra las represalias. Las víctimas pueden desistir de ejercer sus derechos debido al riesgo de ser penalizadas por ello; por tanto, es necesario proteger a las personas contra un trato desfavorable por haber ejercido los derechos que les confiere la presente Directiva. Este artículo es el mismo que en las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE.

---

<sup>22</sup> Asunto C-18 /97, Rec. 1998, p. I- 199.

<sup>23</sup> Asunto 109/88, Danfoss, Rec. 1989, p. 03199.

<sup>24</sup> DO L 14 de 20.1.1998.



### *Artículo 10: divulgación de la información*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. La experiencia y las encuestas ponen de relieve que la mayor parte de las personas desconoce o posee escasa información sobre sus derechos. A mayor efectividad del sistema de información y prevención públicas, menor necesidad hay de buscar soluciones individuales. Este artículo reproduce disposiciones similares de las Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2002/113/CE.

### *Artículo 11: diálogo con las partes interesadas*

Esta disposición, que figura en todas las Directivas del artículo 13, tiene por objeto promover el diálogo entre las autoridades públicas pertinentes y los órganos como las organizaciones no gubernamentales con un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por razones de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. En las Directivas anteriores contra la discriminación figura una disposición similar.

### *Artículo 12: organismos de promoción de la igualdad de trato*

Esta disposición, que figura en dos Directivas del artículo 13, exige a los Estados miembros que dispongan como mínimo de un organismo ( organismo de promoción de la igualdad de trato ) a escala nacional que fomente la igualdad de trato a todas las personas sin discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Este artículo reproduce las disposiciones de la Directiva 2000/43/CE en lo que respecta al acceso y al suministro de bienes y servicios y se basa en disposiciones equivalentes de las Directivas 2002/73/CE<sup>2</sup> y 2004/113/CE. Asimismo, establece las competencias mínimas que deben poseer esos organismos nacionales, que han de actuar de forma independiente para promover el principio de igualdad de trato. Los Estados miembros podrán decidir si se trata de los mismos organismos que crearon previamente en el marco de las Directivas anteriores.

Para los ciudadanos que consideren haber sido objeto de discriminación, es complicado y caro presentar una demanda. Por tanto, un papel fundamental de estos organismos será ofrecer ayuda independiente a las víctimas de discriminación. Asimismo, deberán realizar encuestas independientes sobre discriminación y publicar informes y recomendaciones sobre cuestiones de este ámbito.

### *Artículo 13: cumplimiento*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. La igualdad de trato implica la eliminación de las discriminaciones que se deriven de cualquier ley, reglamento o disposición administrativa y, por lo tanto, la Directiva exige que los Estados miembros deroguen dichas disposiciones. Al igual que con los actos jurídicos anteriores, la Directiva requiere también que se declare nula y sin efecto, o se modifique, cualquier disposición contraria al principio de igualdad de trato, o que sea posible hacerlo si así se reclama.

---

<sup>2</sup> Directiva 2002/73/CE, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 269 de 10.10.2002, p. 1).

#### *Artículo 14: sanciones*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. De conformidad con la jurisprudencia del TJCE<sup>26</sup>, el texto prohíbe la fijación de un tope máximo en las indemnizaciones abonables en casos de incumplimiento del principio de igualdad de trato. Esta disposición no establece que deban introducirse sanciones penales.

#### *Artículo 15: aplicación*

Esta disposición, que figura en todas las Directivas del artículo 13, establece un plazo de dos años para que los Estados miembros incorporen la Directiva a sus legislaciones nacionales y comuniquen a la Comisión los textos de su legislación nacional. Los Estados miembros podrán determinar que la obligación de facilitar un acceso efectivo a las personas con discapacidad se aplique transcurridos cuatro años después de la adopción de la Directiva.

#### *Artículo 16: informe*

Esta disposición, que figura en todas las Directivas del artículo 13, exige a la Comisión que elabore un informe sobre la aplicación de la Directiva dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo, basado en datos facilitados por los Estados miembros. El informe tomará en consideración las opiniones de los interlocutores sociales, las ONG pertinentes y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

#### *Artículo 17: entrada en vigor*

Esta disposición figura en todas las Directivas del artículo 13. La Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

#### *Artículo 18: destinatarios*

Esta disposición, que figura en todas las Directivas del artículo 13, indica que la Directiva está destinada a los Estados miembros.

---

<sup>26</sup> Asuntos C-180/91, Draehmpaehl, Rec. 1997, p. I-219, y C-271/91, Marshall, Rec. 1993, p. I-4367.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 13, apartado 1,

vista la propuesta de la Comisión<sup>27</sup>,

visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>28</sup>,

visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>29</sup>,

visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>30</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros, y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantían en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.
- (2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de la que son signatarios todos los Estados miembros. En particular,

---

<sup>27</sup> DO C de , p. .

<sup>28</sup> DO C de , p. .

<sup>29</sup> DO C de , p. .

<sup>30</sup> DO C de , p. .

la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.

- (3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.
- (4) Los Años Europeos de las Personas con Discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de la discriminación, pero también los beneficios de la diversidad.
- (5) El Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2007, celebrado en Bruselas, instó a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la discriminación dentro y fuera del mercado de trabajo<sup>31</sup>.
- (6) El Parlamento Europeo ha abogado por un incremento de la protección contra la discriminación en la legislación de la Unión Europea<sup>32</sup>.
- (7) La Comisión Europea ha afirmado en su Comunicación Agenda Social Renovada: Oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI<sup>33</sup> que en sociedades en las que se considera que todas las personas tienen el mismo valor, no deberían existir obstáculos que releguen a nadie.
- (8) La Comunidad ha adoptado tres actos jurídicos<sup>34</sup> basados en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin atender a religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.
- (9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

---

<sup>31</sup> Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de 14 de diciembre de 2007, punto 10.

<sup>32</sup> Resolución de 20 de mayo de 2008 (P6\_TA-PRO (2008) 0212).

<sup>33</sup> COM(2008) 412.

<sup>34</sup> Directivas 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE.

- (10) La Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación en el acceso a la formación profesional es necesario completar esta protección ampliando la prohibición de discriminación a la parte de la educación que no se considera formación profesional.
- (11) La Directiva debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en los campos de la educación, la seguridad social y la asistencia sanitaria. También debe entenderse sin perjuicio del papel fundamental y la amplia discrecionalidad de los Estados miembros para el suministro, la adjudicación y la organización de servicios de interés económico general.
- (12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, las instrucciones para discriminar y la denegación de ajustes razonables.
- (13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.
- (14) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta debe seguir a cargo de los órganos jurisdiccionales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas de los Estados miembros. Estas normas pueden disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas.
- (15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos clave para la evaluación del riesgo.
- (16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional o comercial.
- (17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.
- (18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos

confesionales o basados en ciertas convicciones. Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.

- (19) La Unión Europea, en su Declaración n.º 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no perjudica el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- (20) En algunos campos, se han dispuesto exigencias legales<sup>3</sup> y normas sobre accesibilidad a escala europea, y el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999<sup>36</sup> establece que la accesibilidad para las personas discapacitadas constituye uno de los criterios que deben observarse al decidir operaciones cofinanciadas por los Fondos. El Consejo ha destacado asimismo la necesidad de que se establezcan medidas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a la infraestructura y las actividades culturales<sup>37</sup>.
- (21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.
- (22) La presente Directiva establece requisitos mínimos, de manera que reconoce a los Estados miembros la facultad de adoptar o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no podrá justificar un retroceso en relación con la situación existente en cada Estado miembro.

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2006 y Reglamento (CE) n.º 1371/2007.

<sup>36</sup> DO L 210 de 31.7.2006, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 1989/2006 (DO L 411 de 30.12.2006, p. 6).

<sup>37</sup> DO C 134 de 7.6.2003, p. 7.

- (23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.
- (25) La aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exige una protección judicial adecuada contra las represalias.
- (26) En su Resolución relativa a las actividades consecutivas al Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007), el Consejo instó a hacer participar plenamente a la sociedad civil, incluidas las organizaciones que representan a las personas con riesgo de ser discriminadas, los interlocutores sociales y los interesados en la elaboración de políticas y programas destinados a evitar la discriminación y promover la igualdad y la igualdad de oportunidades, tanto a escala europea como nacional.
- (27) La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva se verá reforzada con la existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas.
- (28) Al ejercer sus poderes y cumplir sus responsabilidades en el marco de la presente Directiva, estos organismos deben funcionar en consonancia con los denominados Principios de París de las Naciones Unidas, Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- (29) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.
- (30) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado CE, la finalidad de la presente Directiva, consistente en garantizar un nivel común de protección contra la discriminación en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzada de manera suficiente por los Estados miembros y, por tanto, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para ese propósito.

- (31) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional *Legislar mejor*, se exhorta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propias tablas, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de incorporación al Derecho interno, y a hacerlas públicas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## **Capítulo 1**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

##### *Objeto*

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.

#### *Artículo 2*

##### *Concepto de discriminación*

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1,

a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros siten a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

4. Toda orden de discriminar a personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 se considerará discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.

5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad se considerará discriminación a tenor del apartado 1.



6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.

8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.

### *Artículo 3* *Ámbito de aplicación*

1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad, la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

a) la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria

b) los beneficios sociales

c) la educación

d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.

La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.

2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos.

3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.

4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.

. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

#### *Artículo 4*

##### *Igualdad de trato para las personas con discapacidad*

1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad:

a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y el transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.

b) No obstante la obligación de velar por un acceso no discriminatorio efectivo y cuando se requiera en un caso determinado, se proporcionarán ajustes razonables siempre cuando ello no suponga una carga desproporcionada.

2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

3. La Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho comunitario o de las normativas nacionales referentes a la accesibilidad de determinados bienes y servicios.

#### *Artículo 5*

##### *Acción positiva*

Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

#### *Artículo 6*

##### *Requisitos mínimos*

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las establecidas en la presente Directiva.

2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantido por los Estados miembros en los ámbitos amparados por la Directiva.

## **CAPÍTULO II** **RECURSOS DE APLICACIÓN**

### *Artículo 7* *Defensa de los derechos*

1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan un interés legítimo en procurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

### *Artículo 8* *Carga de la prueba*

1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.

4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicará asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

*Artículo 9*  
*Represalias*

Los Estados miembros adoptarán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

*Artículo 10*  
*Divulgación de la información*

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas en este ámbito, sean puestas en conocimiento de las personas interesadas por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.

*Artículo 11*  
*Diálogo con las partes interesadas*

A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva.

*Artículo 12*  
*Organismos de promoción de la igualdad de trato*

1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:

sin perjuicio del derecho de víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contemplado en el artículo 7, apartado 2, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación

realizar estudios independientes sobre la discriminación

publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con esta discriminación.

## **CAP TULO III**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 13* *Cumplimiento*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respete el principio de igualdad de trato y a fin de que, en particular:

- a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contrarias al principio de igualdad de trato
- b) se declaren o puedan declararse nulas y sin efecto, o se modifiquen, todas las disposiciones contractuales, las normas de los reglamentos internos de las empresas, así como las reglas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, contrarias al principio de igualdad de trato.

#### *Artículo 14* *Sanciones*

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### *Artículo 15* *Aplicación*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar dos años después de la adopción. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. A fin de tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán determinar, en su caso, que la obligación de facilitar un acceso efectivo contemplada en el artículo 4 deberá cumplirse a más tardar el cuatro años después de la adopción.

Los Estados miembros que prevean acogerse a este plazo adicional, informarán de ello a la Comisión, a más tardar, en la fecha fijada en el apartado 1, precisando los motivos de su decisión.

#### *Artículo 16* *Informe*

1. Los Estados miembros y los organismos de promoción de la igualdad de trato comunicarán a la Comisión, a más tardar el y, posteriormente, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes, as como los de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, dicho informe facilitará una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas en las mujeres y los hombres. En función de la información recibida, el informe incluirá, en su caso, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

*Artículo 17*  
*Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 18*  
*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo*

*El Presidente*

In this list, the items in blue are still proposals, the ones marked with a "+" are instruments implementing the main legislation.

Dans cette liste, les entrées en bleu sont encore à l'état de proposition, celles marquées avec un "+" sont des instruments qui mettent en œuvre la législation principale.

Bei den blau markierten Einträgen dieser Liste handelt es sich noch um Vorschläge. Die Instrumente zur Politikumsetzung sind mit einem "+" gekennzeichnet.

### List of secondary legislation relevant to disability

- 1) Council Directive 2000 EC of 2 November 2000 establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation
- 2) Directive 2001 EC (relating to special provisions for vehicles used for the carriage of passengers comprising more than eight seats in addition to the driver's seat)
- 3) Directive 1999 EC (on radio equipment and telecommunications terminal equipment and the mutual recognition of their conformity)
- 4) Directive 94/46 EC on the protection of individuals with regard to the processing of personal data and the free movement of such data
- 5) Directive 90/16 EC of the European Parliament and of the Council of 29 June 1990 on the approximation of the laws of the Member States relating to lifts (OJ L 312, 9 1990, p 1)
- 6) Commission Regulation (EC) No 2204/2002 of 12 December 2002 on the application of Articles 107 and 108 of the EC Treaty to State aid for employment
- 7) Regulation (EC) No 110/2006 of the European Parliament and of the Council of 14 July 2006 concerning the rights of disabled persons and persons with reduced mobility when travelling by air Text with EEA relevance OJ L 204, 26 2006 p 1-9
- 8) Regulation of the European Parliament and of the Council on rail passengers' rights and obligations
- 9) Directive 2002/22 EC of the European Parliament and of the Council of 11 March 2002 on universal service and users' rights relating to electronic communications networks and services (Universal Service Directive)
- 10) Regulation (EC) No 1177/2003 of the EP and Council of 16 June 2003 concerning Community statistics on income and living conditions (EU-SILC)

Commission Regulation (EC) No 1981/2003 of 21 October 2003 implementing Regulation (EC) 1177/2003 of the EP and Council concerning Community statistics on income and living conditions (EU-SILC) as regards definitions and updated definitions.

Commission Regulation (EC) N 1982/2003 of 21 October 2003 implementing Regulation (EC) 1177/2003 of the EP and Council concerning Community statistics on income and living conditions (EU-SILC) as regards the sampling and tracing rules.

Commission Regulation (EC) N 1983/2003 of 7 November 2003 implementing Regulation (EC) 1177/2003 of the EP and Council concerning Community statistics on income and living conditions (EU-SILC) as regards the list of target primary variables.

Commission regulation (EC) N 28/2004 of January 2004 implementing Regulation (EC) 1177/2003 of the EP and Council concerning Community statistics on income and living conditions (EU-SILC) as regards the detailed content of intermediate and final quality reports.

Regulation (EC) N 13/2000 of the EP and Council of 7 September 2000 amending Regulation (EC) N 1177/2003 of the EP and Council of 16 June 2003 concerning Community statistics on income and living conditions (EU-SILC).

Commission Regulation (EC) N 698/2006 of May 2006 amending Commission Regulation (EC) N 1981/2003 implementing Regulation (EC) 1177/2003 of the EP and Council concerning Community statistics on income and living conditions (EU-SILC) as regards definitions and updated definitions.

#### **11) Council Regulation (EC) N 9 of 9 March on the organisation of the Labour Force Sample Survey in the Community (LFS):**

**Commission Regulation (EC) N 119 of 20 July 1999 implementing Council Regulation (EC) N 9 on the organisation of a labour force sample survey in the Community (O J L 20, 22 July, p 40)**

Commission Regulation (EC) N 1924/1999 of 8 September 1999 implementing Council Regulation (EC) 77/98 as regards the 2000 to 2002 programme of ad hoc modules to the LFS

**Commission Regulation (EC) N 166 of 12 July 2001 implementing Council Regulation (EC) N 9 on the organisation of a labour force sample survey in the Community concerning the specification of the 2002 ad hoc module on employment of disabled people**

**Commission Regulation (EC) N 1200 of 19 July 2000 implementing Council Regulation (EC) N 9 on the organisation of a labour force sample survey in the Community concerning the codification to be used for data transmission from 2001 onwards (O J L 1, 20 July 2000, p 16)**

Commission Regulation (EC) N 1626/2000 of 24 July 2000 implementing Council Regulation (EC) N 77/98 on the organisation of a labour force sample survey in the Community as regards the 2001 to 2004 program of ad hoc modules to the labour force survey.

Regulation (EC) N 1991/2002 of the EP and of the Council of 8 October 2002 amending Council Regulation (EC) N 77/98 on the organisation of a labour force sample survey in the Community.



Regulation (EC) N 22 7/2003 of the EP and of the Council of 2 November 2003 amending Council Regulation (EC) N 77/98 on the organisation of a labour force sample survey in the Community to adapt the list of survey characteristics.

**Commission Regulation (EC) N 430 200 of 1 March 2006 implementing Council Regulation (EC) N 9 on the organisation of a labour force sample survey in the Community concerning the codification to be used for data transmission from 2006 onwards and the use of a sub-sample for collection of data on structural variables (O L 1, 13 2006, p 36)**

**12) Regulation (EC) No 4 200 of the European Parliament and of the Council of 2 April 2000 on the European system of integrated social protection statistics (ESSPROS)**

**13) Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Community statistics on public health and health and safety at work CO (200 ) 46 final**

**14) Council Directive 2006 112 EC of 2 November 2006 on the common system of value added tax**

**1 ) Council Regulation (EEC) No 91 3 of 2 March 19 3 setting up a Community system of reliefs from customs duty**

**16) Council Directive 6 3 EEC of 24 July 19 6 on the implementation of the principle of equal treatment for men and women in occupational social security schemes (as amended by Council Directive 96 9 EC of 20 December 1996 amending Directive 6 3 EEC on the implementation of the principle of equal treatment for men and women in occupational social security schemes )**

**1 ) Directive 2006 4 EC of the European Parliament and of the Council of July 2006 on the implementation of the principle of equal opportunities and equal treatment of men and women in matters of employment and occupation (recast)**

**1 ) Directive 2004 1 EC of the European Parliament and of the Council of 31 March 2004 coordinating the procurement procedures of entities operating in the water, energy, transport and postal services sectors**

**19) Directive 2004 1 EC of the European Parliament and of the Council of 31 March 2004 on the coordination of procedures for the award of public works contracts, public supply contracts and public service contracts**

**20) Directive 2001 3 EC of the European Parliament and of the Council of 6 November 2001 on the Community code relating to medicinal products for human use, as amended by Directive 2004 2 EC of the European Parliament and of the Council of 31 March 2004 (O L 136, 30 4 2004, p 34)**

**21) Directive 200 29 EC of the European Parliament and of the Council of 11 May 2000 concerning unfair business-to-consumer practices in the internal market and amending Council Directive 4 4 0 EEC, Directives 9 EC, 9 2 EC and 2002 6 EC of the European Parliament and of the Council ('Unfair Commercial Practices Directive') (O L 149, 11 6 200 , p 22 )**

- 22) Directive 2003/24/EC of the European Parliament and of the Council of 14 April 2003 amending Council Directive 90/269/EEC on safety rules and standards for passenger ships - O L 123, 1 2003, p 1 -21)
- 23) Directive 96/44/EC on the interoperability of the trans-European high-speed rail system (O L 23, 1 09 1996, p 6-24) as amended by Directive 2004/40/EC of the European Parliament and of the Council of 29 April 2004 (O L 164, 30 4 2004, p 114-163 )
- 24) Directive 2001/16/EC of the European Parliament and of the Council on the interoperability of the trans European conventional rail system (O L 110, 20 04 2001, p 1-2 ) -as amended by Directive 2004/40/EC of the European Parliament and of the Council of 29 April 2004 (O L 164, 30 4 2004, p 114-163 )
- 2 ) Directive 2000/46/EC of the European Parliament and of the Council of September 2000 establishing a framework for the approval of motor vehicles and their trailers, and of systems, components and separate technical units intended for such vehicles (Framework Directive) (Text with EEA relevance)(O L 263, 9 10 2000 , p 1)
- 26) Directive 2000/6/EC of the European Parliament and of the Council of 11 December 2000 amending Council Directive 90/269/EEC on the coordination of certain provisions laid down by law, regulation or administrative action in Member States concerning the pursuit of television broadcasting activities (Text with EEA relevance) (O L 332, 1 12 2000 , p 2 )
- 2 ) Council Regulation (EC) No 1033/2006 of 11 July 2006 laying down general provisions on the European Regional Development Fund, the European Social Fund and the Cohesion Fund and repealing Regulation (EC) No 1260/1999
- 2 ) Decision 1/20/2006 EC of the European Parliament and of the Council of 1 November 2000 establishing an action programme in the field of lifelong learning
- 29) Council Regulation (EC) No 169/2000 of 20 September 2000 on support for rural development by the European Agricultural Fund for Rural Development (EAFRD)
- 30) Directive 2002/21/EC of the European Parliament and of the Council of March 2002 on a common regulatory framework for electronic communications networks and services ( Framework Directive )
- 31) Council Decision 2006/600/EC of 12 July 2006 on guidelines for the employment policies of the Member States
- Council Decision 2006/44/EC of 18 July 2006 on guidelines for the employment policies of the Member States
- 32) Regulation (EC) No 1920/2006 of the European Parliament and of the Council of 20 December 2006 on establishing a financing instrument for the promotion of democracy and human rights worldwide
- 33) Directive 2001/29/EC of the European Parliament and of the Council of 22 May 2001 on the harmonisation of certain aspects of copyright and related rights in the information society

- 34) Directive 2001/20/EC of the European Parliament and of the Council of 4 April 2001 on the approximation of the laws, regulations and administrative provisions of the Member States relating to the implementation of good clinical practice in the conduct of clinical trials on medicinal products for human use
- 35) Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council concerning the production and development of statistics on education and lifelong learning COM(2006)62 final
- 36) Directive 96/6/EC of the European Parliament and of the Council of 11 December on common rules for the development of the internal market of Community postal services and the improvement of quality of services (OJ L1 of 21.01.1998), page 14) as amended by Directive 2002/39/EC of the European Parliament and of the Council of 10 June 2002 amending Directive 97/67/EC with regard to the further opening to competition of Community postal services (OJ, L176 of 04.07.2002, page 21).
- 37) Decision No 192/2006/EC of the European Parliament and of the Council of 11 December 2006 concerning the Seventh Framework Programme of the European Community for research, technological development and demonstration activities (2007-2013)
- 38) Council Directive 2000/43/EC of 29 June 2000 implementing the principle of equal treatment between persons irrespective of racial or ethnic origin
- 39) Decision 2000/119/EC of the European Parliament and of the Council of 24 September 2000 setting up a network for the epidemiological surveillance and control of communicable diseases in the Community
- 40) Directive 2004/23/EC of 31 March 2004 on setting standards of quality and safety for the donation, procurement, testing, processing, preservation, storage and distribution of human tissue and cells
- 41) Directive 2002/98/EC of the European Parliament and of the Council of 27 January 2003 setting standards of quality and safety for the collection, testing, processing, storage and distribution of human blood components and amending Directive 2001/83/EC



# Notas



